INDICE ALFABETICO

POR LOS

NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

C

D

E

F

G

I

J

K

L

M

N

O

P

INDICE ALFABETICO
POR
MATERIAS

A

2. El cobro del impuesto establecido en el art. 14 de la ley Nº 11.290 es ajeno a la fe que merecen los actos públicos y procedimientos judiciales y no constituye un impedimento para la utilización de aquéllos. Página 209.

ADUANA

Aforo.

1. Los postes de madera de pino de tea sin cepillar, impermeabilizados para telégrafo y teléfono que se introduzcan al país, deben ser despachados por la partida nº 1218 de la Tarifa de Avalúos, con más el recargo que debido a su impermeabilización establece el inc. j) sección ferretería del Decreto del Gobierno Provisional de julio 21 de 1931, validado por la ley 11.588. Página 28.

Importación.

Libre de derechos.

2. Los arts. 4 y 5 de la ley Nº 12.574 no son aclaratorios sino modificatorios del art. 3 de la ley Nº 11588, por lo que no procede aplicarlos con efecto retroactivo. Página 32.

3. La franquicia establecida en la última parte del art. 3º de la ley Nº 11.588 es de carácter amplio y comprende a los materiales utilizados en el envasamiento de los productos elaborados con materias primas de producción nacional. Página 32.

4. La franquicia acordada por la última parte del art. 3º de la ley Nº 11.588 es de carácter amplio y a los efectos de su procedencia no cabe distinguir si los materiales introducidos se han empleado en el proceso de elaboración de la materia prima o en el tendiente a mejorar su calidad pues ambos son inseparables. Página 212.

Operaciones varias.

5. El buque en tránsito que llega a un puerto argentino para tomar rancho y formaliza su entrada mediante la presentación del manifiesto de la carga, debe cumplir el requisito establecido en el art. 852 de las Ordenanzas de Aduana, so pena de incurrir en la sanción prevista en los arts. 853 y 1022 de las mismas. Página 200.

6. La exigencia del manifiesto de la carga, prevista en el art. 33 de la ley Nº 11.281, rige para los casos en que se formaliza la entrada del buque en tránsito a un puerto argentino, y no excusa del cumplimiento del requisito establecido en el art. 852 para la salida del mismo buque. Página 200.

Infracciones.

Alteración del destino.

7. La circunstancia de que el importador de papel lo haya vendido a una firma impresora bajo la declaración jurada de ésta de que lo destinaría exclusivamente a la impresión de diarios, no lo exime de responsabilidad por la defraudación cometida mediante el cambio de destino, si al efectuar la venta se hallaba en condiciones de presumir que la adquisición del papel se hacía con el propósito de eludir el pago de los respectivos derechos fiscales. Página 6.

Procedimiento.

8. La autoridad administrativa carece de competencia para imponer penas por contrabando cuando las mercaderías han salido del recinto de las aduanas o de los puertos en que ellas funcionan. Página 279.

9. Los arts. 1034 de las Ordenanzas de Aduana y 75 de la ley Nº 11.281 no son contradictorios, pues el mencionado en segundo término sólo se aplica a los casos en que proceda la jurisdicción directa de la Aduana y no a los que se hallen expresamente excluídos de tal jurisdicción en virtud de lo dispuesto en el art. 1034 citado. Página 279.

ALEVOSIA

Existe alevosía siempre que en la comisión del delito se proceda en forma insidiosa, a traición, tomando a la víctima desprevenida e indefensa, asegurando así el éxito del propósito por la disminución de la capacidad de defensa. Página 28.

ARMADA NACIONAL

1. El art. 15, título III, de la ley Nº 4856 prevé el caso de inutilización para continuar la carrera militar a consecuencia de "enfermedades o defectos físicos" producidos en servicio activo, mientras que la segunda parte del art. 17 del mismo título se refiere al caso de inutilización por "heridas recibidas" en actos de servicio, situación distinta de la considerada en la disposición citada en primer término. Página 195.

2. El cabo de aeronáutica inutilizado para la continuación de su carrera por efectos de heridas recibidas en un accidente de aviación, en acto del servicio, tiene derecho al bene-

dad conforme al art. 3 de la ley Nº 12.134 es extemporánea y no autoriza a esta repartición para exigir su cumplimiento en el juicio de referencia. Página 288.

4. No corresponde al Poder Judicial controlar el uso que haga el Poder Ejecutivo de la facultad que le confiere el art. 33 inc. 2º de la ley de contabilidad Nº 428, rectificando sus declaraciones sobre concurrencia de las circunstancias que aquél enumera. Página 301.

CONCURSO CIVIL.

1. Los arts. 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional no obstan a que la defensa en juicio de la persona y de los derechos sea reglamentada en beneficio de la correcta substanciación de las causas o en protección de los legítimos intereses de los acreedores, ni se oponen a que el Congreso prevea los casos y las circunstancias en que la insolvencia del deudor debe presumirse o tenerse por acreditada, para dar lugar a la formación de concurso de acreedores, como lo ha hecho en el título XXVI del Código de Procedimientos para la Capital y los territorios nacionales. Pág. 242.
2. Habiendo sido dictado el Código de Procedimientos en lo civil y comercial para la Capital Federal y territorios nacionales por el Congreso de la Nación, el particular no comerciante domiciliado en esa capital y concursado por sus acreedores ante la justicia ordinaria de la misma no puede fundar la inconstitucionalidad del título de dicho Código referente a los concursos en las circunstancias de que la Constitución haya conferido al Congreso poderes exclusivos en materia de bancarrotas y de que aquel título no rija también en las provincias. Página 242.

CONCURSO DE DELITOS.

Ideal.

1. El concurso ideal de delitos requiere como condición esencial unidad objetiva y subjetiva en la acción delictuosa.
2. El art. 54 del Código Penal prevé el caso de concurso ideal y el 55 el de concurso material. Página 338.

Material.

3. Tratándose de acciones distintas cometidas por el mismo sujeto activo del delito respondiendo a distintos fines criminales, a distintas determinaciones y contra personas di-

ferentes, corresponde declarar que existe concurso material de delitos. Página 338.

CONDOMINIO.

El condómino puede ejercer la acción negatoria contra su condómino que ejecuta actos de disposición en la cosa común como si fuese su dueño único y exclusivo. Pág. 105.

CONSTITUCION NACIONAL.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

a) ferroviarias.

1. Las leyes Nos. 5315 y 10.657 en cuanto acuerdan a los ferrocarriles el privilegio de la exención del pago de impuestos y tasas locales en las circunstancias que determinan, no son violatorias del principio de la igualdad establecido en el art. 16 de la Constitución Nacional. Págin 24.

b) procesales.

2. Habiendo sido dictado el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial para la Capital Federal y territorios nacionales por el Congreso de la Nación, el particular no comer iante domiciliado en esa capital y concursado por sus acreedores ante la justicia ordinaria de la misma no puede fundar la inconstitucionalidad del título de dicho Código referente a los concursos en las circunstancias de que la Constitución haya conferido al Congreso poderes exclusivos en materia de bancarrotas y de que aquel título no rija también en las provincias. Página 242.

c) varias.

3. El otorgamiento de poderes de imposición local efectuado por el Congreso Nacional a favor de la Municipalidad de la Capital es válido y no importa una delegación de sus poderes. Página 12.

Decretos nacionales.

4. Los decretos dictados por el Poder Ejecutivo de la Nación excediendo sus facultades constitucionales e invadiendo la órbita propia y exclusiva del Poder Judicial, con violación del art. 95 de la Constitución Nacional, son absolutamente nulos. Página 100.
5. No es violatorio del derecho de propiedad el decreto del Poder Ejecutivo que declara caduca una concesión de tie-

rra pública cuyo respectivo título traslativo del dominio no habría sido extendido aún a favor del concesionario, que puede demandar al gobierno por escrituración. Pág. 158.

Resoluciones administrativas y judiciales.

6. La ley Nº 11.582 no incorporó al régimen impositivo que establece, la sobretasa fijada en el art. 14 del decreto del Gobierno Provisional de enero 19 de 1932, por lo que es procedente la repetición de ese gravamen percibido después de la fecha que se inició el gobierno legal y antes de la sanción de aquella ley. Página 36.

Leyes provinciales.

a) leyes de orden civil.

7. Las leyes provinciales no pueden, sin violar el art. 31 de la Constitución Nacional, impedir que se oponga la prescripción como defensa perentoria en los juicios de apremio. Página 188.

b) impuestos a la producción.

8. El impuesto a los productos agrícolas establecido por la ley Nº 4531 de la Provincia de Buenos Aires, no está comprendido entre los que menciona la ley nacional número 12.139. Página 140.

c) impuestos varios.

9. La ley Nº 3141 de la Provincia de Entre Ríos, que grava con un impuesto del nueve por mil a las cancelaciones de hipotecas que no provengan de resto de precio, sea cual fuese el momento de su otorgamiento, no es inconstitucional porque se la aplique a las hipotecas constituídas con anterioridad a su sanción. Página 165.

Ordenanzas municipales.

10. El derecho de inspección e higiene establecido en el art. 226 de la ordenanza municipal de la Capital Federal del año 1933 con respecto a los studs no es, en el caso, violatorio de los arts. 16, 17, 28 ni 67 de la Constitución Nacional. Página 12.

11. Existiendo motivo razonable para distinguir las caballerizas destinadas al alojamiento de caballos de carrera de las que se ocupan del cuidado de los animales destinados al tránsito común, y no habiéndose alegado que el gravamen que afecta a aquéllas no se aplique por igual a los casos análogos al de autos, corresponde rechazar la impugnación fundada en que existe violación de la igualdad constitucional. Página 12.

12. Habiéndose resuelto en la sentencia recurrida que según la ordenanza municipal de impuestos para la Capital Federal en el año 1933 es el propietario del local o caballeriza quien está obligado a pagar el derecho de inspección e higiene por los "studs" — cuestión irrevisible en la instancia extraordinaria — no puede fundarse la inconstitucionalidad del gravamen en un supuesto exceso de su decreto reglamentario al establecer expresamente aquella obligación. Página 12.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

1. Las resoluciones de la Junta Nacional de Carnes que en virtud de lo dispuesto en el art. 5 inc. a) de la ley número 11.747 imponen las multas establecidas en la ley número 11.226 no causan ejecutoria; su validez y efecto definitivo sólo resultan de la sentencia judicial dictada en la última instancia del procedimiento contencioso administrativo prescripto por la misma ley. Página 251.
2. El depósito del importe de la multa exigido en el art. 14 de la ley Nº 11.226 como previa a la deducción del recurso ante la Cámara Federal no es el pago de una obligación y sí tan sólo un depósito preventivo para garantizar la efectividad de la pena una vez confirmada por la justicia. Página 251.

CORTE SUPREMA

El acuerdo o el silencio de las partes no puede extender la jurisdicción de la Corte Suprema a los casos no comprendidos en la Constitución Nacional y en las leyes que la reglamentan. Página 140.

D

DAÑOS Y PERJUICIOS

Culpa.

Extracontractual.

1. La excepción establecida en el art. 65 de la ley Nº 2873 en favor de los cargadores y pasajeros sobre la prueba de la culpabilidad de las empresas ferroviarias en casos de accidentes, debe ser interpretada restrictivamente. Página 25.
2. La sola falta de barreras no basta para responsabilizar a las empresas ferroviarias de los accidentes ocurridos en los pasos a nivel, sin perjuicio de que los interesados prue-

ben, no obstante el informe de la Dirección General de Ferrocarriles, que la frecuencia del tráfico en determinado lugar hacía indispensable el establecimiento de aquéllas, cuestión ésta ajena al recurso extraordinario. Página 25.

DECRETO DEL PODER EJECUTIVO.

1. Los decretos dictados por el Poder Ejecutivo de la Nación excediendo sus facultades constitucionales e invadiendo la órbita propia y exclusiva del Poder Judicial, con violación del art. 95 de la Constitución Nacional, son absolutamente nulos. Página 100.
2. El examen y juzgamiento de los decretos del Poder Ejecutivo de la Nación no es función del Poder Judicial de la misma, salvo que por producir aquéllos una lesión a derechos individuales o atentar contra las garantías constitucionales, cayere el caso bajo la jurisdicción de los jueces para restablecer el orden legal y reparar el derecho lesionado. Página 158.

DEMANDA.

Principios generales.

La circunstancia de que el actor haya calificado erróneamente la acción que ha promovido no conduce necesariamente al rechazo de la demanda. Página 105.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Derecho de propiedad.

1. La incompatibilidad del gravamen con la garantía constitucional de la propiedad, por razón de su monto, debe resultar de la absorción por el Estado de una parte substancial de la renta o capital gravado en los casos en que la ley u ordenanza se limita a establecer la cantidad que el contribuyente deberá pagar; por lo que no habiéndose probado aquel extremo corresponde rechazar la impugnación de inconstitucionalidad. Página 12.
2. En nuestro sistema constitucional toda obra pública está supeditada, en su ejecución, a la observancia de las garantías individuales con que el estatuto fundamental ha asegurado a cada uno de los habitantes de la República, argentinos o no, la inviolabilidad de la propiedad y de su uso; sin perjuicio de que en situaciones determinadas aquella garantía pueda ser allanada mediante el procedimiento de la expropiación, que concilia en una justa medida el

derecho de propiedad individual con el interés público. Página 105.

3. No es violatorio del derecho de propiedad el decreto del Poder Ejecutivo que declara caduca una concesión de tierra pública cuyo respectivo título traslativo del dominio no había sido extendido aún a favor del concesionario, que puede demandar al gobierno por escrituración. Página 158.

4. Los acreedores hipotecarios no tienen un derecho adquirido contra el Estado, que impida a éste gravarlos con un nuevo impuesto que se hará efectivo después de la sanción de la ley, en el momento de la cancelación de la hipoteca. Página 165.

5. Habiéndose escriturado el contrato de compraventa de tierras fiscales conforme a lo dispuesto en los arts. 3 de la ley Nº 4167 y 16 de su decreto reglamentario y registrado en el Ministerio de Agricultura, el Poder Ejecutivo de la Nación no puede, sin violar el art. 17 de la Constitución Nacional, anular ese título por decreto y negarse a entregarlo y permitir su inscripción en el Registro de la Propiedad. Página 177.

6. No habiéndose recurrido ante el Consejo Deliberante de la resolución del Departamento de Obras Públicas de la Municipalidad de la Capital Federal que niega al dueño de un inmueble permiso para edificar sobre la línea anterior a la fijada con motivo del ensanche de la calle, no existe resolución definitiva y firme que afecte a la propiedad inmueble del actor de modo tal que importe una violación a lo dispuesto en el art. 17 de la Constitución Nacional e imponga la expropiación del inmueble. Página 267.

Igualdad.

7. La igualdad establecida en la Constitución Nacional como base del impuesto no requiere normas inflexibles ni impide la formación de categorías, siempre que la clasificación de las personas o de los bienes afectados repose sobre alguna base razonable que autorice su discriminación en grupos distintos y que basta para alejar toda idea de hostilización o favorecimiento arbitrario de determinados contribuyentes. Página 12.

8. Existiendo motivo razonable para distinguir las caballerizas destinadas al alojamiento de caballos de carrera de las que se ocupan del cuidado de los animales destinados al tránsito común, y no habiéndose alegado que el gravamen que afecta a aquéllas no se aplique por igual a los casos

análogos al de autos, corresponde rechazar la impugnación fundada en que existe violación de la igualdad constitucional. Página 12.

9. La garantía constitucional de la igualdad respecto de las cargas públicas no es óbice a la validez constitucional de leyes especiales de privilegio cuando ellas están expresamente autorizadas por otros textos constitucionales. Página 24.

10. Las leyes Nos. 5315 y 10.657, en cuanto acuerdan a los ferrocarriles el privilegio de la exención del pago de impuestos y tasas locales en las circunstancias que determinan, no son violatorias del principio de la igualdad establecido en el art. 16 de la Constitución Nacional. Página 24.

11. El principio de igualdad no resulta violado por la diferente legislación en vigor en materia de concursos respecto de los civiles y de los comerciantes. Página 242.

Inviolabilidad de la defensa en juicio.

Principios generales.

12. La garantía constitucional de la defensa en juicio no impone que los litigantes deban ser oídos y tengan el derecho de producir su prueba en cualquier momento y sin ninguna restricción de forma; confiere solamente un derecho cuyo ejercicio debe ser reglamentado, es decir, restringido o limitado, por las leyes de procedimientos; a fin de hacerlo compatible con el derecho análogo de los demás litigantes y con el interés social de obtener una justicia eficaz, y, en substancia, la inviolabilidad de la defensa sólo exige que el litigante sea oído y que se le dé oportunidad de hacer valer sus medios de defensa en la forma y con las solemnidades prescriptas por las leyes procesales. Pág. 242.

13. Habiéndose oído ampliamente al apelante en la oportunidad establecida en ley procesal respectiva y resultando de autos que la circunstancia de no haberlo sido antes de la declaración del concurso no le ha privado de producir todas las pruebas y formular todas las alegaciones que ha estimado convenientes para su mejor defensa, no existe la pretendida violación de la defensa en juicio. Página 242.

14. Los arts. 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional no obstan a que la defensa en juicio de la persona y de los derechos sea reglamentada en beneficio de la correcta substanciación de las causas o en protección de los legítimos intereses de los acreedores, ni se oponen a que el Congreso prevea los casos y las circunstancias en que la insolvencia

del deudor deba presumirse o tenerse por acreditada, para dar lugar a la formación del concurso de acreedores, como lo ha hecho en el título XXVI del Código de Procedimientos para la Capital y los territorios nacionales. Página 242.

Procedimiento.

15. El procesado prófugo no puede por su propia voluntad violatoria de los requerimientos de la justicia, crearse en el juicio la situación privilegiada de considerarse como no defendido en el mismo. Página 60.

Ley anterior.

16. Habiendo quedado sin efecto la patente creada por la ley Nº 378 de septiembre 29 de 1928, de la Provincia de San Juan, por haberse dispuesto en la ley nacional de intervención Nº 11.541, la adopción de las leyes impositivas anteriores al 30 de junio de 1928, el cobro de la mencionada patente y de la multa equivaldría a condenar al ejecutado sin ley anterior al hecho del proceso, con violación de lo dispuesto en el art. 18 de la Constitución Nacional. Página 188.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD.

1. Corresponde a la justicia federal conocer en los juicios en que es parte la Dirección Nacional de Vialidad. Página 288.
2. Corresponde a la justicia federal conocer en la causa criminal a instruirse con motivo de un daño ocasionado en bienes de propiedad de la Nación, como lo son los caminos construídos por la Dirección Nacional de Vialidad y los árboles existentes en ellos. Página 319.
3. Trabado el juicio de expropiación previsto en el art. 3º de la ley Nº 12.134, la Dirección Nacional de Vialidad no puede invocar como subsistentes y obligatorias las convenciones y resoluciones administrativas que le hubieron precedido, aun cuando al iniciarse aquel juicio hubiese ignorado su existencia. Página 288.
4. La aprobación del contrato de compraventa de un inmueble celebrado entre su dueño y la municipalidad de la Capital y sujeto a la ratificación del P. E., prestada por éste varios años más tarde y después de trabado el juicio sobre expropiación iniciado por la Dirección Nacional de Vialidad conforme al art. 3º de la ley Nº 12.134 es extemporánea y no autoriza a esta repartición para exigir su cumplimiento en el juicio de referencia. Página 288.

DOMICILIO.

Los socios entre ellos o en sus contestaciones con la sociedad por razón de hechos o actos que deriven del contrato social tienen un fuero único que se determina por el lugar establecido en los estatutos, en el cual se presume que han constituído un domicilio especial para el conocimiento de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones de socios, por lo que en tales casos no puede surgir el fuero federal por razón de las personas. Página 239.

DOMINIO.

1. El título traslativo del dominio de la tierra pública a que se refiere el art. 3º de la ley Nº 4167, debe ser firmado por el Presidente de la Nación y el Ministro de Agricultura, sin cuyo requisito carece de valor aunque tenga la firma del director de tierras y colonias y no importa siquiera la consumación de la venta autorizada por el respectivo decreto. Página 158.
2. Ni la falta de entrega del título de propiedad, extendido y firmado en la forma establecida en los arts. 3º de la ley Nº 4167 y 16 de su decreto reglamentario, ni la de su inscripción en el Registro de la Propiedad, afectan la validez de la venta de tierra fiscal realizada a favor del poblador que, teniendo la posesión de la misma, ha adquirido el dominio por la escrituración. Página 177.

DOMINIO PUBLICO.

1. La jurisdicción es independiente del dominio y basta la primera para que la Nación pueda desempeñar sus funciones constitucionales en lo concerniente al comercio terrestre e interprovincial, no advirtiéndose motivo alguno para que no baste con relación al comercio por agua. Página 105.
2. No corresponde a la Provincia de Buenos Aires sino a la Nación trazar la línea de ribera del Río de la Plata con arreglo a las disposiciones del Código Civil, que deben ser respetadas por los gobiernos locales. Página 105.
3. La circunstancia de que la Nación no haya intervenido en el pleito tramitado por un particular contra una provincia, no impide que se establezca en él la línea de ribera de acuerdo con las observaciones e informes de las autoridades nacionales, dejando a salvo el derecho de la Nación para obtener la reparación de los errores en que pudiera incurrirse. Página 105.

4. La circunstancia de que corresponda a la Nación trazar en las costas de los mares y ríos la línea que separa la propiedad pública de la playa de la propiedad privada en todo el territorio, no excluye la ulterior intervención a los particulares limítrofes para discutir judicialmente las conclusiones a que hayan llegado los funcionarios públicos. Página 105.

E

EMPLEADOS PUBLICOS.

Relaciones con el Estado.

1. No tiene derecho para cobrar honorarios a la Dirección Nacional de Vialidad el letrado patrocinante de la parte vencedora con costas en el juicio contra aquélla, que desempeña un empleo a sueldo de la Nación. Página 68.
2. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 3º de la ley Nº 11.672 y en el art. 14 de la ley Nº 11.584, el letrado que es empleado a sueldo de la Nación y patrocina a la parte vencedora con costas en el juicio con los Ferrocarriles del Estado, no tiene derecho para cobrar honorarios a éstos.
3. No tiene derecho para cobrar honorarios a los Ferrocarriles del Estado, el apoderado de la parte vencedora con costas en el pleito contra aquéllos, que desempeña un empleo a sueldo de la Nación. Página 66.
4. La prohibición establecida en el art. 3º de la ley Nº 11.672 no rige con respecto a los empleados de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires que no lo son de la Nación. Página 66.

EXCEPCIONES.

Prueba y procedimiento.

La circunstancia de que la parte demandada ante la Corte Suprema haya opuesto la excepción de incompetencia fuera de término, no es óbice para que el tribunal pueda pronunciarse sobre su jurisdicción sin necesidad de esperar hasta el momento de dictar la sentencia que decida el pleito. Página 284.

EXPROPIACION.

Principios generales.

1. En nuestro sistema constitucional toda obra pública está supeditada, en su ejecución, a la observancia de las garan-

tías individuales con que el estatuto fundamental ha asegurado a cada uno de los habitantes de la República, argentinos o no, la inviolabilidad de la propiedad y de su uso; sin perjuicio de que en situaciones determinadas aquella garantía pueda ser allanada mediante el procedimiento de la expropiación, que concilia en una justa medida el derecho de propiedad individual con el interés público. Página 105.

Principios generales.

2. No habiéndose recurrido ante el Concejo Deliberante de la resolución del Departamento de Obras Públicas de la Municipalidad de la Capital Federal que niega al dueño de un inmueble permiso para edificar sobre la línea anterior a la fijada con motivo del ensanche de la calle, no existe resolución definitiva y firme que afecte a la propiedad inmueble del actor de modo tal que importe una violación a lo dispuesto en el art. 17 de la Constitución Nacional e imponga la expropiación del inmueble. Página 267.
3. Trabado el juicio de expropiación previsto en el art. 3º de la ley Nº 12.134, la Dirección Nacional de Vialidad no puede invocar como subsistentes y obligatorias las convenciones y resoluciones administrativas que le hubieron precedido, aun cuando al iniciarse aquel juicio hubiese ignorado su existencia. Página 288.
4. La aprobación del contrato de compraventa de un inmueble celebrado entre su dueño y la Municipalidad de la Capital y sujeto a la ratificación del Poder Ejecutivo, prestada por éste varios años más tarde y después de trabado el juicio sobre expropiación iniciado por la Dirección Nacional de Vialidad, conforme al art. 3º de la ley Nº 12.134, es extemporánea y no autoriza a esta repartición para exigir su cumplimiento en el juicio de referencia. Página 288.

Indemnización.

5. No habiendo antecedentes que desvirtúen el dictamen del perito tercero en un juicio de expropiación o que permitan razonablemente apartarse de sus conclusiones, corresponde aceptar como justas las sumas fijadas por aquél. Página 90.
6. Habiendo quedado inutilizada por completo una parte de las construcciones existentes en la fracción de terreno no expropiada y en manifiesto estado de inferioridad el resto, corresponde pagar al dueño el valor de todo el edificio. Página 90.

7. No corresponde pagar indemnización por las rentas dejadas de percibir por el dueño de la fracción, cuando se le paga con intereses no sólo el valor del edificio existente sobre aquélla, sino del que también se halla construído sobre la parte que se deja en su poder. Página 90.

Procedimiento.

8. La intervención judicial no es indispensable en las gestiones de expropiación por causa de utilidad pública; pudiendo prescindirse de ella en el caso previsto en el art. 5º de la ley Nº 189. Página 301.
9. Habiéndose fijado el valor de la tierra por sentencia firme dictada en el correspondiente juicio de expropiación seguido contra propietarios desconocidos citados por edictos, debe rechazarse la acción promovida más tarde por el dueño de uno de los lotes expropiados que no se presentó en aquel litigio, tendiente a obtener el pago de una suma mayor, y su derecho debe considerarse transferido de la cosa expropiada a su precio o indemnización. Página 216.
10. El requisito de la previa tasación o informes de peritos a que se refiere el art. 5º de la ley Nº 189, debe entenderse cumplido si el Poder Ejecutivo ha requerido y tenido en consideración el informe de los tasadores del Banco Hipotecario Nacional. Página 301.
11. La opinión de los peritos no obliga al Poder Ejecutivo en el caso del art. 5º de la ley Nº 189 y su apartamiento de aquélla no es causal de nulidad del contrato celebrado entre el Estado y el dueño del inmueble expropiado. Página 301.

Intereses.

12. La Nación debe los intereses tan sólo sobre la diferencia entre la cantidad depositada y la que en definitiva se mande pagar, si el dueño del bien expropiado no agotó los recursos legales para obtener la entrega de esa suma. Página 90.

F

FALTA DE ACCION.

Los contribuyentes damnificados por un impuesto provincial en contravención a lo establecido en la ley nacional Nº 12.139, carecen de acción para demandar la nulidad del gravamen fundados en esa circunstancia, sin perjuicio de la

que pueda corresponderles para pedir la nulidad del impuesto si fuera contrario a la Constitución Nacional, a las leyes del Congreso o a los tratados con naciones extranjeras. Página 140.

FERROCARRILES.

1. La excepción establecida en el art. 65 de la ley Nº 2873 en favor de los cargadores y pasajeros sobre la prueba de la culpabilidad de las empresas ferroviarias en casos de accidentes, debe ser interpretada restrictivamente. Página 25.
2. El art. 5 inc. 8º de la ley Nº 2873 impone a los ferrocarriles el empleo de medios adecuados de protección de acuerdo con las necesidades del tráfico local, de manera que la instalación de barreras no es obligatoria en todos los cruces de calles o caminos a nivel, sino en aquellos en que tal precaución aparezca como razonable y prudente de acuerdo con las circunstancias. Página 25.
3. La sola falta de barreras no basta para responsabilizar a las empresas ferroviarias de los accidentes ocurridos en los pasos a nivel, sin perjuicio de que los interesados prueben, no obstante el informe de la Dirección General de Ferrocarriles, que la frecuencia del tráfico en determinado lugar hacía indispensable el establecimiento de aquéllas, cuestión ésta ajena al recurso extraordinario. Página 25.

H

HABEAS CORPUS.

Procedencia e improcedencia.

No procede el recurso de ***habeas corpus*** a favor de un presunto insano internado a pedido de su familia que ha iniciado el correspondiente juicio de insania. Página 330.

HIPOTECA.

Los acreedores hipotecarios no tienen un derecho adquirido contra el Estado, que impida a éste gravarlos con un nuevo impuesto que se hará efectivo después de la sanción de la ley, en el momento de la cancelación de la hipoteca. Página 165.

alguna, no es causa de invalidez del impuesto. Página 209.

5. No discutiéndose en autos la facultad de la Nación para exigir la reposición de cierto sellado a la presentación de documentos ante sus tribunales, la circunstancia de que el mismo instrumento haya pagado igual gravamen en la provincia donde fué extendido, no invalida al impuesto federal. Página 209.

Igualdad.

6. La igualdad establecida en la Constitución Nacional como base del impuesto no requiere normas inflexibles ni impide la formación de categorías, siempre que la clasificación de las personas o de los bienes afectados repose sobre alguna base razonable que autorice su discriminación en grupos distintos y que basta para alejar toda idea de hostilización o favorecimiento arbitrario de determinados contribuyentes. Página 12.

7. Existiendo motivo razonable para distinguir las caballerizas destinadas al alojamiento de caballos de carrera de las que se ocupan del cuidado de los animales destinados al tránsito común, y no habiéndose alegado que el gravamen que afecta a aquéllas no se aplique por igual a los casos análogos al de autos, corresponde rechazar la impugnación fundada en que existe violación de la igualdad constitucional. Página 12.

8. La garantía constitucional de la igualdad respecto de las cargas públicas no es óbice a la validez constitucional de leyes especiales de privilegio cuando ellas están expresamente autorizadas por otros textos constitucionales. Página 24.

9. Las leyes Nos. 5315 y 10.657, en cuanto acuerdan a los ferrocarriles el privilegio de la exención del pago de impuestos y tasas locales en las circunstancias que determinan, no son violatorias del principio de la igualdad establecido en el art. 16 de la Constitución Nacional. Página 24.

Confiscación.

10. La incompatibilidad del gravamen con la garantía constitucional de la propiedad, por razón de su monto, debe resultar de la absorción por el Estado de una parte substancial de la renta o capital gravado en los casos en que la ley u ordenanza se limita a establecer la cantidad que el contribuyente deberá pagar; por lo que no habiéndose

probado aquel extremo corresponde rechazar la impugnación de inconstitucionalidad. Página 12.

Normas impositivas.

Interpretación.

11. Si bien las exenciones impositivas son de interpretación estricta, este principio no alcanza a excluir de la franquicia a los casos que caben precisamente en los términos de la ley o los que aquélla comprenda por necesaria implicancia. Página 329.

IMPUESTOS A LOS FERROCARRILES.

1. Las leyes Nos. 5315 y 10.657, en cuanto acuerdan a los ferrocarriles el privilegio de la exención del pago de impuestos y tasas locales en las circunstancias que determinan, no son violatorias del principio de la igualdad establecido en el art. 16 de la Constitución Nacional. Página 24.
2. Los ferrocarriles se hallan exentos del pago del impuesto a los terrenos baldíos establecido por la Municipalidad de Rosario, razón por la cual corresponde desestimar la ejecución tendiente a cobrarlos. Página 44.

IMPUESTOS INTERNOS.

Régimen represivo.

1. No procede limitar la aplicación del art. 30 de la ley número 3764 a los casos en que exista posesión en los términos del art. 2351 del Código Civil. Página 364.

Impuesto al tabaco y a los cigarrillos.

2. La ley Nº 11.582 no incorporó al régimen impositivo que establece, la sobretasa fijada en el art. 14 del decreto del Gobierno Provisional de enero 19 de 1932, por lo que es procedente la repetición de ese gravamen percibido después de la fecha en que se inició el gobierno legal y antes de la sanción de aquella ley. Página 36.
3. La ley Nº 11.582 fué dictada para tener vigor desde el comienzo de la normalización del régimen constitucional, sin perjuicio de la ratificación que encierra respecto del período anterior. Página 36.

Unificación.

4. Los contribuyentes damnificados por un impuesto provincial en contravención a lo establecido en la ley nacional Nº 12.139,

carecen de acción para demandar la nulidad del gravamen fundados en esa circunstancia, sin perjuicio de la que pueda corresponderles para pedir la nulidad del impuesto si fuera contrario a la Constitución Nacional, a las leyes del Congreso o a los tratados con naciones extranjeras. Página 140.

IMPUESTOS MUNICIPALES.

1. Existiendo motivo razonable para distinguir las caballerizas destinadas al alojamiento de caballos de carrera de las que se ocupan del cuidado de los animales destinados al tránsito común, y no habiéndose alegado que el gravamen que afecta a aquéllas no se aplique por igual a los casos análogos al de autos, corresponda rechazar la impugnación fundada en que existe violación de la igualdad constitucional. Página 12.
2. El derecho de inspección o higiene establecido en el art. 226 de la Ordenanza Municipal de la Capital Federal del año 1933 con respecto a los studs no es, en el caso, violatorio de los arts. 16, 17, 28 ni 67 inc. 2º de la Constitución Nacional. Página 12.
3. Habiéndose resuelto en la sentencia recurrida que según la ordenanza municipal de impuestos para la Capital Federal en el año 1933 es el propietario del local o caballeriza quien está obligado a pagar el derecho de inspección e higiene por los "studs" —cuestión irrevisible en la instancia extraordinaria— no puede fundarse la inconstitucionalidad del gravamen en un supuesto exceso de su decreto reglamentario al establecer expresamente aquella obligación. Página 12.

INMUNIDADES.

1. La inmunidad establecida en el art. 60 de la Constitución no se halla afectada por la iniciación de un juicio por calumnias e injurias contra un diputado nacional con motivo de una publicación periodística. Página 360.
2. Los arts. 61 y 62 de la Constitución Nacional no se oponen a la iniciación de acciones criminales contra un miembro del Congreso que no tengan origen en sus opiniones como legislador ni a que se adelanten los procedimientos en los respectivos juicios mientras no se dicte orden de arresto o prisión. Página 360.

INTERDICTOS.

De recobrar y despojo.

Acreditada la posesión de los actores y el despojo invocado en la demanda, procede el interdicto de recobrar deducido contra la provincia cuyo gobierno, conociendo aquélla, declaró erróneamente al inmueble bien del dominio público y acordó una concesión precaria al arrendatario existente, contra quien los poseedores no pudieron luego hacer efectivo el desalojo decretado en el juicio correspondiente. Página 343.

INTERESES.

Liquidación.

Anatocismo.

Los intereses correspondientes a las sumas adeudadas por los bancos a la caja de jubilaciones respectiva en concepto de aportes patronales, deben capitalizarse trimestralmente. Página 230.

J

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS.

Personas comprendidas.

1. A los efectos de la ley Nº 11.575 no tiene el carácter de empleado bancario la persona cuyos servicios han sido contratados por un Banco para la limpieza de locales de su propiedad ocupados por terceros y que de ninguna manera están vinculados con el giro de sus actividades ni bajo su dependencia inmediata. Página 341.

Fondos de la Caja.

2. Los intereses correspondientes a las sumas adeudadas por los bancos a la caja de jubilaciones respectiva en concepto de aportes patronales, deben capitalizarse trimestralmente. Página 230.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS.

Personas comprendidas.

1. A los fines de la jubilación establecida en la ley número 10.650, procede computar los servicios prestados en una empresa que, como la S. A. Molinos Río de la Plata, tiene depósitos de almacenamiento y líneas férreas dentro de su recinto. Página 282.

2. Los afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles a que se refiere el art. 52 de la ley Nº 10.650 que no han efectuado la manifestación establecida en éste dentro del plazo señalado en el mismo y en los arts. 1º y 3º del decreto complementario de la reglamentación, de enero 26 de 1921, quedan comprendidos en el régimen creado por la ley Nº 10.650. Página 328.

Jubilaciones.

Cómputo de servicios.

3. La licencia concedida por enfermedad justificada no importa un alejamiento o abandono del servicio efectivo a los efectos del art. 26 de la ley Nº 10.650. Página 226.
4. A los efectos de la jubilación ordinaria prevista en la ley Nº 10.650 no son computables los servicios prestados en el puerto comercial de Bahía Blanca durante la construcción del mismo y antes de haberse librado al servicio público. Página 329.

Determinación del monto.

5. A los efectos del monto de la jubilación correspondiente a un empleado ferroviario, no procede computar, además del sueldo y del valor locativo de la casa habitación que le proporcionaba la empresa, la suma mensual que ésta le pagaba "para gastos de peón, luz y combustible". Página 223.

Comienzo del beneficio.

6. La jubilación por invalidez acordada conforme a lo dispuesto en la ley Nº 10.650 debe liquidarse desde la fecha en que el interesado deje el servicio; por lo que, en el caso, el pago no debe efectuarse a partir del día en que el interesado dejó de percibir sueldo de la empresa no obstante continuar como adscripto al personal de aquélla, sino desde que cesó en este carácter. Página 329.

Clases.

a) ordinaria.

7. El requisito de la edad exigido en el art. 18 de la ley Nº 10.650 debe apreciarse con relación al momento de la cesación del servicio, que no se opera por la sola circunstancia de que se haya concedido al interesado una licencia por enfermedad sino, en el caso, por la renuncia subsiguiente y a partir de ésta. Página 226.
8. Corresponde acordar la jubilación ordinaria reducida en un

veinticinco por ciento al empleado ferroviario, con más de treinta años efectivos de servicio que cumplió los cuarenta y cinco años exigidos en el art. 18, inc. 2º, de la ley Nº 10.650, mientras se hallaba en uso de licencia por enfermedad, vencida la cual, renunció al puesto que desempeñaba por haber solicitado la jubilación prevista en el precepto legal de referencia. Página 226.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES.

Fondos de la Caja.

1. El inc. b) del art. 16 del decreto reglamentario de la ley 11.923 no excluye del cómputo al importe del por ciento asignado por el Banco de la Nación Argentina a sus abogados sobre las sumas cobradas por créditos en ejecución, y se ajusta en cuanto a ese punto a lo dispuesto en el art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional. Página 53.
2. A los efectos del descuento establecido en el art. 4º de la ley Nº 4349 debe ser computado, además del sueldo fijo, el importe del por ciento asignado por el Banco de la Nación Argentina a sus abogados sobre las sumas cobradas por créditos en ejecución. Página 53.

Jubilaciones.

3. La viuda del empleado civil separado de su cargo por mal desempeño de sus funciones no tiene derecho para exigir los haberes jubilatorios que a no mediar aquella circunstancia hubieran podido corresponder al causante. Página 323.

Comienzo del beneficio.

4. El derecho a percibir las jubilaciones previstas en las leyes Nos. 4349 y 11.110 comienza el día en que el interesado deja el servicio. Página 281.

Pensiones.

5. Tiene derecho a pensión la viuda sin hijos de un empleado no jubilado, aunque no hayan transcurrido cinco años desde la celebración del matrimonio y aunque aquél hubiera estado en condiciones de obtener la jubilación ordinaria. Página 139.
6. La viuda del afiliado a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles que perdió el derecho a la jubilación conforme a lo dispuesto en el art. 37 inc. 1º de la ley Nº 4349, carece de derecho a pensión. Página 323.

Devolución de aportes.

7. Debe considerarse despedido por no requerirse sus servicios y por ello con derecho a la devolución de los aportes prevista en el art. 27 de la ley Nº 4349, al empleado nacional con más de diez años de servicios declarado cesante por no haber cumplido el requisito de obtener la carta de ciudadanía argentina impuesto por una reglamentación posterior a su ingreso a la administración. Página 235.

JUBILACION DE EMPLEADOS PARTICULARES.

Jubilaciones.

Comienzo del beneficio.

El derecho a percibir las jubilaciones previstas en las leyes Nos 4349 y 11.110 comienza el día en que el interesado deja el servicio. Página 281.

JUICIO DE APREMIO.

Las leyes provinciales no pueden, sin violar el art. 31 de la Constitución Nacional, impedir que se oponga la prescripción como defensa perentoria en los juicios de apremio. Página 188.

JUICIO EJECUTIVO.

Procedencia.

La fuerza ejecutiva de un documento de crédito debe resultar del mismo y no de las causas de la obligación relacionadas con el alcance de las leyes locales; por lo que para dar curso a la ejecución por cobro de cupones correspondientes a títulos de deuda pública interna, no basta el certificado del depósito de éstos en el Banco de la Nación sino que se requiere la presentación de uno de ellos en el expediente. Página 5.

JUNTA NACIONAL DE CARNES.

1. Las resoluciones de la Junta Nacional de Carnes que en virtud de lo dispuesto en el art. 5 inc. a) de la ley Nº 11.747 imponen las multas establecidas en la ley Nº 11.226 no causan ejecutoria; su validez y efecto defintivo sólo resulta de la sentencia judicial dictada en la última instancia del procedimiento contencioso administrativo prescripto por la misma ley. Página 251.
2. El depósito del importe de la multa exigido en el art. 14

de la ley Nº 11.226 como previo a la deducción del recurso ante la Cámara Federal, no es el pago de una obligación y sí tan sólo un depósito preventivo para garantizar la efectividad de la pena una vez confirmada por la justicia. Página 251.

JURISDICCION.

Principios generales.

1. El examen y juzgamiento de los decretos del Poder Ejecutivo de la Nación no es función del Poder Judicial de la misma, salvo que por producir aquéllos una lesión a derechos individuales o atentar contra las garantías constitucionales, cayese el caso bajo la jurisdicción de los jueces para restablecer el orden legal y reparar el derecho lesionado. Página 158.
2. La interpretación de las leyes locales corresponde al poder judicial de las provincias. Página 165.

Prórroga de jurisdicción.

3. La aquiescencia con el conocimiento de los jueces o tribunales locales puesta de manifiesto en los procedimientos seguidos ante los mismos, importa renuncia de la jurisdicción federal que pudo corresponder al actor. Página 284.
4. El concepto de juicio del art. 12 de la ley federal Nº 48 comprende no solamente a los juicios ordinarios sino también a los contencioso administrativos. Página 284.
5. El nombramiento de perito a los efectos del art. 7º de la ley de expropiación de la Provincia de Buenos Aires, importa una expresión de conformidad suficiente para considerar prorrogada la jurisdicción. Página 284.
6. La paralización de las gestiones administrativas no autoriza a substraer la causa de la jurisdicción voluntaria y definitivamente prorrogada. Página 284.
7. Emanando la acción sobre cumplimiento de contrato e indemnización de daños y perjuicios, de relaciones jurídicas que no fueron consideradas por la justicia provincial al resolver los litigios sobre desalojo y pago por consignación, no procede estimar prorrogada la jurisdicción respecto del nuevo juicio tramitado ante la justicia federal. Página 330.

Jurisdicción ordinaria.

Principios generales.

8. El acuerdo o el silencio de las partes no puede extender la jurisdicción de la Corte Suprema a los casos no com-

prendidos en la Constitución Nacional y en las leyes que la reglamentan. Página 140.

9. La circunstancia de que la parte demandada ante la Corte Suprema haya opuesto la excepción de incompetencia fuera de término, no es óbice para que el Tribunal pueda pronunciarse sobre su jurisdicción sin necesidad de esperar hasta el momento de dictar la sentencia que decida el pleito. Página 284.

Fuero federal.

Por la materia.

a) Constitución, leyes nacionales y tratados.

10. Corresponde a la justicia federal conocer en los juicios en que es parte la Dirección Nacional de Vialidad. Pág. 288.

11. Corresponde a la justicia federal conocer en la causa criminal a instruirse con motivo de un daño ocasionado en bienes de propiedad de la Nación, como lo son los caminos construídos por la Dirección Nacional de Vialidad y los árboles existentes en ellos. Página 319.

12. Corresponde a la justicia federal conocer en el juicio sobre indemnización de daños y perjuicios proveniente de un accidente ferroviario del que pueden surgir responsabilidades que los tribunales federales están llamados a hacer efectivas. Página 274.

Por el lugar.

13. Es competente la justicia federal para conocer en el juicio sobre indemnización de daños promovido contra el capitán de un vapor extranjero surto en el puerto de la Capital, por un estibador contratado por aquél, a consecuencia de un accidente sufrido en el barco mientras realizaba la operación de carga. Página 83.

Fuero ordinario.

Leyes comunes.

a) en general.

14. Aun cuando el socio haya invocado el fuero federal por distinta nacionalidad, corresponde a la justicia ordinaria del lugar del domicilio de la sociedad entender en el juicio iniciado por ésta contra aquél sobre integración de cuotas por suscripción de acciones. Página 239.

15. Los socios entre ellos o en sus contestaciones con la sociedad por razón de hechos o actos que deriven del contrato social, tienen un fuero único que se determina por el lugar

establecido en los estatutos, en el cual se presume que han constituído un domicilio especial para el conocimiento de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones de socios, por lo que en tales casos no puede surgir el fuero federal por razón de las personas. Página 239.

16. No corresponde a la justicia federal sino a la ordinaria conocer en la demanda sobre cumplimiento de un contrato de locación de servicios o, en su defecto, indemnización de daños y perjuicios, promovida por un ex-empleado contra una empresa ferroviaria, que no afecta al régimen de los ferrocarriles ni a la jurisdicción nacional sobre los mismos y debe ser resuelta por aplicación de disposiciones de derecho común. Página 273.

b) penales.

17. No corresponde a la justicia federal sino a la local, el conocimiento de una causa referente a un delito común cometido en un camino carretero nacional dentro de una provincia. Página 70.

18. Corresponde a la justicia ordinaria conocer en el sumario a instruirse con motivo del delito de violación de correspondencia y defraudación cometido por un peón encargado por su patrón de traerle desde la oficina del correo local las piezas postales que le eran dirigidas. Página 277.

19. No corresponde intervenir a la justicia federal en el sumario correspondiente a un delito de violación de correspondencia cometido cuando ésta había dejado de estar bajo la custodia o servicio del Correo. Página 277.

20. No es competente la justicia federal sino la ordinaria de la la Capital, para entender en las causas sobre defraudación del impuesto de contribución directa vigente en aquélla. Página 283.

Instituciones e impuestos locales.

21. Las acciones por cobro de impuestos provinciales son de la exclusiva competencia de los tribunales locales. Pág. 203.

22. Corresponde a la justicia ordinaria y no a la federal, conocer en el juicio iniciado por un particular denunciante y proseguido a su costa con la intervención promiscua del fiscal de estado en virtud de lo dispuesto en la respectiva ley de la provincia, con el objeto de cobrar un impuesto local. Página 203.

Acción personal.

23. No apareciendo demostrada en autos la relación contractual invocada por el actor y negada por el demandado, y tra-

tándose de una acción personal, corresponde conocer en ella al juez del domicilio del demandado. Página 85.

Incidentes y cuestiones conexas.

24. La demanda sobre indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el embargo decretado en un juicio, debe tramitarse ante el juez que conoció en el mismo, aun cuando las partes invocaran el fuero federal por razón de las personas. Página 274.

Fuero de atracción.

Sucesión.

25. El juez ante quien tramita el juicio sucesorio de la deudora es el competente para conocer en la ejecución de la sentencia firme dictada contra la misma en la jurisdicción federal. Página 317.

JURISDICCION NACIONAL Y PROVINCIAL.

1. La jurisdicción es independiente del dominio y basta la primera para que la Nación pueda desempeñar sus funciones constitucionales en lo concerniente al comercio terrestre e interprovincial, no advirtiéndose motivo alguno para que no baste con relación al comercio por agua. Página 105.
2. La jurisdicción nacional para el ejercicio de las facultades acordadas a las autoridades federales por los arts. 26, 67 incs. 1º, 9º, 12, 16; 86 inc. 14, y 100 de la Constitución Nacional, tiene su antecedente en las leyes especiales en vigor, tanto en la fecha de la sanción de aquélla como en la del Código Civil; y en cuanto a los antecedentes de los Estados Unidos de América, debe recordarse que en ausencia de disposiciones expresas que acordaran a la autoridad central el derecho de reglamentar la navegación, éste fué deducido de otros poderes y especialmente del relativo al comercio interestadual y exterior y del que atribuye a la justicia federal el conocimiento de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima. Página 105.
3. La circunstancia de que la Nación no haya intervenido en el pleito tramitado por un particular contra una provincia, no impide que se establezca en él la línea de ribera de acuerdo con las observaciones e informes de las autoridades nacionales, dejando a salvo el derecho de la Nación para obtener la reparación de los errores en que pudiera incurrirse. Página 105.

4. La circunstancia de que corresponda a la Nación trazar en las costas de los mares y ríos la línea que separa la propiedad pública de la playa de la propiedad privada en todo el territorio, no excluye la ulterior intervención a los particulares limítrofes para discutir judicialmente las conclusiones a que hayan llegado los funcionarios públicos. Página 105.
5. No corresponde a la Provincia de Buenos Aires sino a la Nación trazar la línea de ribera del Río de la Plata con arreglo a las disposiciones del Código Civil, que deben ser respetadas por los gobiernos locales. Página 105.

L

LEGITIMA DEFENSA.

1. La apreciación de las tres condiciones clásicas que debe reunir el ejercicio del derecho de defensa personal o propia es en extremo circunstancial y dependiente de la psicología de los individuos, del ambiente en que éstos se han desenvuelto, de su educación y aun del sitio en que han ocurrido los hechos. Página 333.
2. No se excede en su defensa el guardián de una morada que, ilegítimamente agredido de noche en sitio poco poblado y defendido, por un sujeto de mala fama y en estado de ebriedad que pretendía entrar en la casa por la fuerza, le infiere con su cuchillo una herida para detener el ataque, no habiendo podido comprobarse, por falta de autopsia, si la muerte del herido se debió a la eficiencia de aquélla, o a un mal tratamiento o a cualquier otra causa. Página 333.

LEY.

Interpretación y aplicación.

Las leyes que conceden beneficios y prerrogativas deben ser interpretadas restrictivamente. Página 51.

LEY DE SELLOS.

Sellado aplicable.

1. La presentación ante un tribunal nacional de una escritura de cesión de derechos destinada a tener efecto ante aquél, no se halla regida por los arts. 51 y 42, inc. 15 de la ley Nº 11.290 (58 y 49, inc. 15 del Texto Ordenado) sino por el art. 14 de la misma. Página 209.

2. Habiendo quedado sin efecto la patente creada por la ley Nº 378 de septiembre 29 de 1928, de la Provincia de San Juan, por haberse dispuesto en la ley nacional de intervención Nº 11.541, la adopción de las leyes impositivas anteriores al 30 de junio de 1928, el cobro de la mencionada patente y de la multa equivaldría a condenar al ejecutado sin ley anterior al hecho del proceso, con violación de lo dispuesto en el art. 18 de la Constitución Nacional. Página 188.

Carácter.

3. Si bien la ley Nº 11.226 no es una ley penal destinada a prevenir y castigar delitos sino una ley especial destinada a regular la industria frigorífica, las multas funcionan en la ley como penas, no como indemnización, y son sanciones ejemplarizadoras e intimidatorias indispensables para lograr el acatamiento de los preceptos legales. Página 251.
4. Siendo de carácter penal las multas establecidas en la ley Nº 11.226 y no teniendo ésta disposición especial sobre la prescripción de la acción ni de las penas, son de aplicación los principios generales del Código Penal. Página 251.

Aplicación.

5. Las resoluciones de la Junta Nacional de Carnes que en virtud de lo dispuesto en el art. 5º, inc. a, de la ley Nº 11.747 imponen las multas establecidas en la ley Nº 11.226 no causan ejecutoria; su validez y efecto definitivo sólo resulta de la sentencia judicial dictada en la última instancia del procedimiento contencioso administrativo prescripto por la misma ley. Página 251.
6. El depósito del importe de la multa exigido en el art. 14 de la ley Nº 12.226 como previo a la deducción del recurso ante la Cámara Federal, no es el pago de una obligación y sí tan sólo un depósito preventivo para garantizar la efectividad de la pena una vez confirmada por la justicia. Página 251.

MUNICIPALIDADES.

Facultades.

El otorgamiento de poderes de imposición local efectuado por el Congreso Nacional a favor de la Municipalidad de la Capital es válido y no importa una delegación de sus poderes. Página 12.

O

OBLIGACIONES DE HACER.

No existiendo causal de nulidad del contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo y el dueño del inmueble expropiado conforme a lo dispuesto en los arts. 5º de la ley Nº 189 y 33 de la ley Nº 438, procede la escrituración reclamada por el propietario y la entrega del inmueble al gobierno, so pena de satisfacer a aquél los daños y perjuicios resultantes del incumplimiento de la obligación de hacer. Página 301.

OBRAS PUBLICAS.

En nuestro sistema constitucional toda obra pública está supeditada, en su ejecución, a la observancia de las garantías individuales con que el estatuto fundamental ha asegurado a cada uno de los habitantes de la República, argentinos o no, la inviolabilidad de la propiedad y de su uso; sin perjuicio de que en situaciones determinadas aquella garantía pueda ser allanada mediante el procedimiento de la expropiación, que concilia en una justa medida el derecho de propiedad individual con el interés público. Página 105.

P

PAGO.

Pago con protesta.

Principios generales.

1. El ambiente de violencia reinante en la provincia al efectuarse los pagos no excusa la falta de protesta si no se ha probado la imposibilidad material de cumplir ese requisito. Página 70.

Forma.

2. Es válida la protesta efectuada ante escribano público y notificada al gerente de la sucursal del Banco de la Provincia de Buenos Aires autorizado para percibir el impuesto creado por la ley Nº 3907. Página 45.
3. La objeción constitucional en que se funda la protesta del pago de los impuestos debe ser expresa en el sentido de que debe indicarse que el fundamento de la resistencia del contribuyente es el considerar inconstitucional el impuesto que paga. Página 244.

Prueba.

4. La copia de un telegrama que no ha sido expedida con arreglo a lo dispuesto en el art. 119 de la ley Nº 750 ½, acerca de cuya autenticidad nada expresa el informe solicitado a la Dirección General de Correos y Telégrafos, no es suficiente para acreditar el cumplimiento del requisito de la protesta. Página 45.

Alcance.

5. El principio de que siendo las leyes de impuestos iguales en sus términos generales no es necesario, a los efectos de lo pagado, reiterar la protesta hecha al efectuar el pago en el primero de los años, no es aplicable al caso en que se ha protestado especialmente los pagos de cuya repetición trata el juicio, pues este hecho supone el conocimiento de la diferencia de los impuestos e impide tomar en consideración las reservas realizadas con motivo de leyes anteriores. Página 244.
6. Las protestas relativas a las leyes Nos. 90 y 208 de la Provincia de San Juan son ineficaces para amparar los pagos efectuados en virtud de la ley Nº 439 de la misma provincia. Página 244.

PENSION.

Militar.

1. El art. 15, título III, de la ley Nº 4856 prevé el caso de inutilización para continuar la carrera militar a consecuencia de "enfermedades o defectos físicos" producidos en servicio activo, mientras que la segunda parte del art. 17 del mismo título se refiere al caso de inutilización por "heridas recibidas" en actos de servicio, situación distinta de la considerada en la disposición citada en primer término. Página 195.
2. El cabo de aeronáutica inutilizado para la continuación de su carrera por efectos de heridas recibidas en un accidente de aviación, en acto del servicio, tiene derecho al beneficio establecido en el art. 17, título III, de la ley Nº 4856. Página 195.

PETROLEO.

La ley Nº 12.161 no es aplicable a los casos en que los pedimentos de demasías han sido efectuados con anterioridad a la sanción de aquélla. Página 92.

Prescripción de acciones en particular.

Civil.

a) acciones imprescriptibles.

2. La acción tendiente a obtener la declaración de la nulidad absoluta de un decreto del Poder Ejecutivo de la Nación en virtud del cual se dejó sin efecto la transferencia de un lote de tierra pública realizada por aquél a favor del actor, es imprescriptible. Página 100.

b) acciones prescriptibles.

3. Es prescriptible la acción personal correspondiente a un particular para hacer efectivo el derecho que le fué reconocido por un decreto del Poder Ejecutivo Nacional revocado por otro. Página 158.

4. La acción tendiente a obtener la escritura traslativa de dominio es personal y prescribe a los diez años entre presentes y veinte entre ausentes. Página 158.

5. No habiendo transcurrido el plazo de un año entre la fecha en que la provincia demandada acordó las concesiones que han turbado la posesión del actor y el día en que éste dedujo la acción negatoria, corresponde resolver que no se ha operado la prescripción establecida en el art. 4038 del Código Civil ni la pérdida de la posesión. Página 105.

Leyes especiales.

6. No existiendo en la ley Nº 11.575 disposición contraria al art. 4027 del Código Civil, prescribe a los cinco años la acción para exigir el pago de los aportes patronales que deben efectuar los bancos a la caja de jubilaciones respectiva. Página 230.

Penal.

7. Siendo de carácter penal las multas establecidas en la ley Nº 11.226 y no teniendo ésta disposición especial sobre la prescripción de la acción ni de las penas, son de aplicación los principios generales del Código Penal. Página 251.

PROVINCIAS.

Facultades impositivas.

El art. 7º de la Constitución Nacional y las leyes Nros. 44 y 5133, no están específicamente destinadas a limitar los poderes impositivos de la Nación ni de las provincias. Página 209.

PRUEBA.

Principios generales.

1. La prueba debe recaer sobre hechos determinados y no convertirse en investigaciones generales o indeterminadas. Página 213.

Ofrecimiento y producción.

2. No resultando que la demora en el diligenciamiento de la prueba sea exclusivamente atribuible a la parte que la ofreció, pues el retardo en la devolución de los exhortos se ha debido también al tiempo que ha requerido la obtención de los informes de las oficinas de la provincia demandada que debían expedirlos, corresponde rechazar la acusación de negligencia formulada por el apoderado provincial. Página 44.
3. La sola falta de pedidos de reiteración ante la Corte Suprema, de medidas de prueba pendientes de diligenciamiento en el juzgado exhortado, no basta para fundar una acusación de negligencia si hay en autos elementos de criterio que permitan llegar a la conclusión de que el trámite se ha instado normalmente. Página 44.
4. Si bien es de práctica solicitar informes a las oficinas de la Nación y de las provincias aun cuando éstas sean partes litigantes, ello no importa derogar el principio de que las partes no están obligadas recíprocamente a producir la prueba que la contraria estime convenirle, sino tan sólo un procedimiento para evitar que la compulsa de sus archivos ocasione perturbaciones a la administración y erogaciones inútiles. Página 213.

Apreciación.

5. El principio de que las pruebas ofrecidas en término deben ser apreciadas al dictar sentencia, no ampara el ofrecimiento de medidas totalmente improcedentes o no idóneas para justificar los hechos discutidos. Página 213.

Instrumentos.

6. No procede ordenar a Obras Sanitarias de la Nación en un juicio en que interviene como parte, que a pedido de la contraria informe "sobre el modo cómo han constatado sus oficinas la propiedad" de ciertos inmuebles. Página 213.

Peritos.

7. Es improcedente la intervención de peritos desvinculada de toda cuestión que requiera conocimientos técnicos especiales y al solo efecto de comprobar hechos simples. Pág. 213.

Prueba en materia penal.

8. Debe ser considerada verídica la confesión prestada espontáneamente que reúne todos los requisitos previstos en el art. 316 del Código de Procedimientos en materia criminal y se halla corroborada por la inspección ocular. Página 28.
9. El Código de Procedimientos en lo Criminal no admite otra confesión que la judicial, prestada ante el juez competente, con los requisitos que establece. Página 75.
10. La declaración hecha por el procesado ante el funcionario policial instructor por la cual reconoce su participación en el hecho delictuoso, no importa prueba de confesión cuya retractación haya debido substanciarse en la forma prevista en los arts. 319 y 320 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Página 75.
11. Si bien las manifestaciones formuladas por el procesado ante el funcionario policial instructor carecen de valor como prueba de confesión, pueden tener el de un indicio en cuanto concuerden con otros elementos de prueba. Página 75.
12. La reconstrucción del hecho delictuoso realizada ante el funcionario policial instructor no tiene otro valor probatorio que el que pudiera tener como confesión, y como tal no reúne los requisitos legales. Página 75.

R

RECURSO EXTRAORDINARIO.

Sentencia definitiva.

1. Las resoluciones de las autoridades administrativas cuyo cumplimiento requiere la intervención de los tribunales por vía que no sea la de ejecución de sentencia, no dan lugar al recurso extraordinario, que sólo procede contra las ulteriores decisiones judiciales. Página 46.
2. No es definitiva ni, por lo tanto, susceptible de recurso extraordinario, la sentencia que mantiene la resolución anteriormente dictada en la causa sobre usurpación por la cual se ordenó poner en posesión del inmueble al querellante, sin perjuicio de que el acusado —que se hallaba prófugo y

con respecto al cual prescribió la acción penal— haga valer sus derechos ante quien lo creyere conveniente. Página 60.

3. No procede el recurso extraordinario contra la providencia que no contiene decisión referente al fondo del litigio oportunamente resuelto por la Corte Suprema y que no puede, por lo tanto, ser considerada modificatoria del fallo de dicho Tribunal. Página 73.

4. Resultando de autos que pueden derivarse daños irreparables para la parte apelante, debe declararse procedente el recurso extraordinario deducido por una empresa ferroviaria contra una sentencia dictada en un juicio de apremio que se le sigue por cobro de afirmados del cual se considera exenta en virtud de lo establecido en las leyes nacionales Nos. 5315 y 10.657. Página 74.

5. La resolución que desestima la nulidad deducida contra el fallo que puso fin a la causa no tiene el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley federal Nº 48, pues se limita a comprobar la inexistencia de las causales de invalidez invocadas y no resuelve acerca de las cuestiones comprendidas en el juicio, por lo cual no es susceptible de recurso extraordinario. Página 75.

6. Por regla general el recurso extraordinario es improcedente con respecto a sentencias dictadas en juicios de apremio. Página 188.

7. Excepcionalmente procede el recurso extraordinario deducido contra una sentencia dictada en juicio de apremio y fundada en que las disposiciones locales que rigen ese procedimiento son violatorias del art. 31 de la Constitución Nacional en cuanto no permitan oponer la prescripción autorizada por el Código Civil, si las circunstancias particulares de la causa dan a los resultados del fallo apelado el carácter de un agravio irreparable, por el desapoderamiento total de los bienes del ejecutado y la flagrante violación constitucional. Página 188.

Cuestión federal.

Concepto.

8. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazando la oposición deducida por el Procurador Fiscal, declara la competencia de la justicia federal para entender en una demanda contenciosa interpuesta ante ella por un contribuyente, sin haber deducido el recurso de reconsideración, con motivo de una estimación de oficio hecha por la Dirección del Impuesto a los Réditos. Página 46.

Casos.

a) leyes del Congreso.

9. Procede el recurso extraordinario fundado en que la sentencia definitiva y contraria a las pretensiones del apelante interpreta erróneamente las disposiciones de una ley nacional en las que aquél funda su derecho. Página 25.

10. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia definitiva que desestima un derecho fundado por el apelante en una ley nacional. Página 53.

11. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que deniega el fuero federal invocado por el recurrente. Página 70.

12. Si bien la ley Nº 9688 es modificatoria del Código Civil y, por lo tanto, de derecho común, sus arts. 9 y 10 contienen disposiciones de derecho público, cuya interpretación abre el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado su conflicto con leyes o disposiciones provinciales y la sentencia es favorable al derecho que se funda en estas últimas. Página 139.

13. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia denegatoria del fuero federal invocado por el apelante. Página 203.

14. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia denegatoria del fuero federal. Página 239.

15. Procede el recurso extraordinario con respecto a la sentencia contraria al derecho fundado por el recurrente en la interpretación de una ley nacional. Página 251.

16. La ley Nº 11.658 que crea y organiza la Dirección Nacional de Vialidad y la ley Nº 12.134 que declara comprendida en los beneficios de aquélla la Avenida General Paz, revisten el carácter de leyes especiales del Congreso, cuya inteligencia aútoriza el recurso extraordinario en los términos del art. 14, inc. 3º de la ley Nº 48. Página 288.

Oportunidad de plantearla.

17. No habiéndose planteado la cuestión federal conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la ley Nº 48, de manera que el tribunal de segunda instancia haya podido pronunciarse sobre ella en la sentencia, no procede el recurso extraordinario. Página 60.

18. Siendo requisito indispensable para la procedencia del recurso extraordinario que antes de la resolución definitiva de la causa se haya planteado la pertinente cuestión federal,

a menos que ésta haya surgido con motivo de la sentencia, y no habiendo introducido el tribunal de última instancia ninguna cuestión de naturaleza federal ajena a los puntos de derecho común debatidos por las partes, corresponde desestimar la queja interpuesta. Página 208.

19. La circunstancia de que el recurrente no haya planteado la cuestión federal en su escrito de oposición al concurso sino en su alegato, no determina la improcedencia del recurso extraordinario, si tanto el juez como la cámara de apelación se han pronunciado sobre aquélla. Página 242.

Relación directa.

20. El art. 1º de la ley Nº 11.252 (2º del T. O.) establece un sistema para el pago regular del impuesto respectivo y no una condición para la aplicación de las sanciones correspondientes a quienes eludan el cumplimiento de requisitos legales o reglamentarios, por lo que siendo ajeno a las cuestiones en litigio no autoriza la intervención de la Corte Suprema en instancia extraordinaria. Página 151.

21. No habiéndose resuelto la cuestión referente a saber si determinados productos son o no "especialidades veterinarias" gravadas por la ley Nº 11.284, por aplicación de la resolución ministerial impugnada como violatoria de aquélla, sino por la apreciación de las cualidades de los productos realizada en la sentencia, la cuestión federal fundada en la nulidad de aquella resolución resulta ajena al pronunciamiento recurrido y no basta para fundar la procedencia del recurso extraordinario. Página 151.

22. Limitándose el auto apelado a establecer uno de los recaudos necesarios para que sea procedente el recurso previsto en el art. 17 del Texto Ordenado de las leyes de impuestos internos — materia ajena a lo dispuesto en el art. 7 de la Constitución Nacional — no procede el recurso extraordinario fundado en esta disposición. Página 208.

Materia ajena.

Leyes comunes.

23. No invocándose disposición alguna de carácter federal para fundar la prescripción, es improcedente la apertura del recurso extraordinario. Página 151.

24. No procede revisar por la vía del recurso extraordinario las conclusiones a que llega la sentencia definitiva acerca de la interpretación y aplicación de las disposiciones del Código de Procedimiento sobre concursos civiles, teniendo

en cuenta las circunstancias de hecho que considera demostrativas del estado de insolvencia del deudor. Página 242.

Constituciones y leyes locales.

a) impositivas.

25. La dilucidación de si los gravámenes en litigio son tasas o impuestos, así como el alcance de las facultades de la Municipalidad de la Capital para el establecimiento de los segundos, son cuestiones cuya resolución depende de la apreciación de los hechos analizados por el fallo y de la interpretación de la ordenanza impositiva y de las leyes orgánicas de la Capital, que esta Corte no puede revisar en la instancia extraordinaria, mientras no se alegue, en cuanto a la segunda, que está en conflicto con la Constitución o leyes nacionales. Página 12.

b) procesales.

26. Las cuestiones de orden procesal local son ajenas al recurso extraordinario. Página 203.

Cuestiones de hecho y prueba.

27. La sola falta de barreras no basta para responsabilizar a las empresas ferroviarias de los accidentes ocurridos en los pasos a nivel, sin perjuicio de que los interesados prueben, no obstante el informe de la Dirección General de Ferrocarriles, que la frecuencia del tráfico en determinado lugar hacía indispensable el establecimiento de aquéllas, cuestión ésta ajena al recurso extraordinario. Página 25.

28. No existiendo controversia acerca de la inteligencia del art. 36 de la ley Nº 3764 (27 del T. O.), es improcedente el recurso extraordinario fundado en que está probada la falta de la intención dolosa necesaria para la aplicación de aquel precepto, contra la sentencia que considera demostrado lo contrario, en virtud de las pruebas producidas. Pág. 151.

29. Las conclusiones de la sentencia definitiva acerca de la situación de pobreza de la madre de quien invoca el beneficio del art. 63 inc. b) de la ley Nº 4707, son irrevisibles por la vía del recurso extraordinario. Página 358.

Pronunciamiento inoficioso.

30. No procede el recurso extraordinario deducido por la Caja de Jubilaciones de Empleados Bancarios contra la sentencia que, si bien declara que el empleado no tiene la obligación de efectuar aportes por servicios que no ha prestado en razón de haber estado con goce de licencia por enfer-

medad, establece al mismo tiempo que no existen servicios computables a los efectos de la jubilación, es decir, que no causa agravio a la recurrente. Página 89.

Procedimiento.

31. El término para interponer el recurso extraordinario comienza a correr desde que se notifica la sentencia definitiva y no se suspende por el recurso de nulidad que se interponga contra la misma. Página 75.

Resolución.

32. Las cuestiones no comprendidas en el recurso extraordinario interpuesto para ante la Corte Suprema, son ajenas a la decisión que ésta debe pronunciar en el caso. Página 12.

33. La Corte Suprema debe limitar su pronunciamiento a las cuestiones comprendidas en el recurso extraordinario interpuesto para ante ella. Página 151.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION.

Sentencia definitiva.

1. La sentencia que declara la competencia de la justicia federal y manda que vuelvan los autos a 1ª instancia para que el juez dicte la resolución que corresponda en derecho, no es definitiva en los términos del art. 3º inc. 1º de la ley 4055, como habría ocurrido si se hubiera confirmado por la Cámara la incompetencia de la justicia federal para rever los actos del poder administrador; por lo cual no procede contra ella el recurso ordinario de apelación. Página 31.

Casos.

Juicios en que la Nación es parte.

2. El recurso ordinario de apelación que establece el art. 3º, inc. 2º de la ley Nº 4055 procede con prescindencia del carácter de parte actora o demandada que corresponda a la Nación y debe ser concedido a ésta como a quien litiga contra ella. Página 73.

Causas criminales.

3. No procede el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital que impone una multa por defraudación a la renta aduanera. Página 5.

4. No procede el recurso ordinario de apelación contra las sentencias pronunciadas por la Cámara Federal de La Plata en asuntos de material penal (en el caso, un auto de embargo preventivo sobre una embarcación para responder al pago de la multa por contrabando), pues aquéllas causan ejecutoria. Página 89.

RECUSACION.

La recusación sin causa deducida después de consentida la providencia de autos prevista en el art. 8 de la ley Nº 4055, es improcedente. Página 26.

RETROACTIVIDAD.

Leyes impositivas.

1. Los arts. 4 y 5 de la ley nº 12.574 no son aclaratorios sino modificatorios del art. 3 de la ley nº 11.588, por lo que no procede aplicarlos con efecto retroactivo. Página 32.
2. Las leyes impositivas son de orden público y pueden ser establecidas con efecto retroactivo sin que ello sea causa de invalidez constitucional. Página 165.
3. Los acreedores hipotecarios no tienen un derecho adquirido contra el Estado, que impida a éste gravarlos con un nuevo impuesto que se hará efectivo después de la sanción de la ley, en el momento de la cancelación de la hipoteca. Página 165.
4. La ley Nº 3141 de la Provincia de Entre Ríos, que grava con un impuesto del nueve por mil a las cancelaciones de hipotecas que no provengan de resto de precio, sea cual fuese el momento de su otorgamiento, no es inconstucional porque se la aplique a las hipotecas constituídas con anterioridad a su sanción. Página 165.

S

SECRETARIOS.

Mientras esté ausente por la licencia concedida el secretario de actuación del juzgado federal deberá ser reemplazado por el electoral, sin que sea óbice la circunstancia de que exista un prosecretario que carece de los títulos universitarios necesarios para el ejercicio de las funciones del titular. Página 321.

SENTENCIA.

Principios generales.

1. No existiendo prueba plena de la participación del acusado en el hecho, no obstante todas las sospechas que surgen sobre su participación, debe ser absuelto, resolviendo las dudas a su favor de acuerdo con la regla del art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Página 75.
2. La circunstancia de que el autor haya calificado erróneamente la acción que ha promovido no conduce necesariamente al rechazo de la demanda. Página 105.

SERVICIO MILITAR.

El art. 96 de la ley Nº 4031 no se opone a la concesión del beneficio establecido en los arts. 63 inc. b) y 64 de la ley Nº 4707. Página 358,

SOCIEDAD.

Aun cuando el socio haya invocado el fuero federal por distinta nacionalidad, corresponde a la justicia ordinaria del lugar del domicilio de la sociedad entender en el juicio iniciado por ésta contra aquél sobre integración de cuotas por suscripción de aciones. Página 239.

T

TERMINO.

Vencido el término del emplazamiento sin que la parte haya comparecido ante la Corte Suprema, debe considerársele notificada de la providencia de autos dictada por ésta, a partir del primer día de nota señalado en la misma para las notificaciones en Secretaría. Página 26.

TIERRAS PUBLICAS.

1. El título traslativo del dominio de la tierra pública a que se refiere el art. 3º de la ley Nº 4167, debe ser firmado por el Presidente de la Nación y el Ministro de Agricultura, sin cuyo requisito carece de valor aunque tenga la firma del director de tierras y colonias y no importa siquiera la consumación de la venta autorizada por el respectivo decreto. Página 158.
2. No es violatorio del derecho de propiedad el decreto del Poder Ejecutivo que declara caduca una concesión de tie-

rra pública cuyo respectivo título traslativo del dominio no había sido extendido aún a favor del concesionario, que puede demandar al gobierno por escrituración. Página 158.

3. El art. 10 de la ley Nº 4167, que autoriza al Poder Ejecutivo para declarar la caducidad de las concesiones o ventas de lotes de tierras fiscales, no comprende a los casos en que se ha extendido el título definitivo de propiedad a que se refieren los arts. 3º de la ley Nº 4167 y 16 de su decreto reglamentario. Página 177.
4. Extendido el título definitivo de propiedad de un lote de tierra fiscal en la forma establecida en los arts. 3º de la ley Nº 4167 y 16 del decreto reglamentario, el Poder Ejecutivo sólo puede obtener su anulación por medio de la acción judicial correspondiente. Página 177.
5. Ni la falta de entrega del título de propiedad, extendido y firmado en la forma establecida en los arts. 3º de la ley Nº 4167 y 16 de su decreto reglamentario, ni la de su inscripción en el Registro de la Propiedad, afectan la validez de la venta de tierra fiscal realizada a favor del poblador que, teniendo la posesión de la misma, ha adquirido el dominio por la escrituración. Página 177.

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Código Civil

ey Nº 3708, sobre extinción de la langosta

Ley Nº 3764, de impuestos internos

Ley Nº 4031

Ley Nº 4039

Ley Nº 4055, sobre reforma de la justicia federal

Ley Nº 4167, de Tierras

Ley Nº 4349, sobre Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles

Ley Nº 4506

Ley Nº 11.290, de sellos

Ley Nº 11.308, sobre jubilaciones ferroviarias

Ley Nº 11.359, sobre denuncia de enfermos de lepra

Ley Nº 11.410

Ley Nº 11.412, sobre pensión a hijas y nietas de guerreros de la Independencia

Ley Nº 11.541

Ley Nº 11.575, sobre Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias

Ley Nº 11.582, sobre impuestos internos

Ley Nº 11.584, de presupuesto general para el año 1932

Ley Nº 11.585, sobre prescripción de impuestos y multas por infracciones a las leyes de impuesto

Ley Nº 12.139, sobre unificación de impuestos internos nacionales al consumo

Ley Nº 12.143, sobre impuestos a las ventas

Ley Nº 12.148, sobre tasas de impuestos internos

Ley Nº 12.150, de presupuesto general de la Nación para el año 1935

Ley Nº 12.151, de impuestos a los réditos

Ley Nº 12.161

Ley Nº 12.252

Ley Nº 12.343

Ley Nº 12.345, de presupuesto general de gastos y cálculo de recursos para el año 1937

Ley Nº 12.574

Decreto de enero 10 de 1924

Decreto de enero 24 de 1928

Decreto de julio 17 de 1930

Decreto del Gobierno Provisional, de enero 19 de 1932

Decreto de febrero 4 de 1932

Decreto de diciembre 16 de 1932

Decreto de septiembre 7 de 1933

Decreto de junio 30 de 1934

Decreto de agosto 14 de 1934

Decreto de 18 de octubre de 1934

Decreto de 23 de enero de 1935, Reglamentario de la ley Nº 11.923

Decreto Nº 5996, de junio 17 de 1938

Ordenanza municipal Nº 3405

Ordenanza municipal Nº 6015

Ordenanza municipal de la Capital Federal del año 1933

Provincia de Buenos Aires

Ley de ejidos de 1870

Ley de expropiación

Ley Nº 3907

Ley Nº 4531

Reglamento general de construcciones en playas y riberas

Reglamento general de concesiones de abril 24 de 1933

Decreto de noviembre 23 de 1873

Decreto de octubre 20 de 1933

Decreto de abril 29 de 1935

Decreto de diciembre 26 de 1936, reglamentario de la ley Nº 4531

Provincia de Entre Ríos

Ley Nº 2763

Ley Nº 3141

Provincia de San Juan

Código de Procedimientos Civiles

Código de Procedimientos Criminales

Ley Nº 90

REPÚBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios y Prosecretario del Tribunal

VOLUMEN 185 - ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1939

REPÚBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

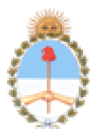
PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios y Prosecretario del Tribunal

VOLUMEN 185 - ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1939

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

HOJA COMPLEMENTARIA



REPÚBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios y Prosecretario del Tribunal

VOLUMEN 185

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1939

HOJA COMPLEMENTARIA

Año 1939 — Octubre

TUFIK SARKIS v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

JUICIO EJECUTIVO: Procedencia.

La fuerza ejecutiva de un documento de crédito debe resultar del mismo y no de las causas de la obligación relacionadas con el alcance de las leyes locales; por lo que para dar curso a a ejecución por cobro de cupones correspondientes a títulos de deuda pública interna, no basta el certificado del depósito de éstos en el Banco de la Nación sino que se requiere la presentación de uno de ellos en el expediente. ([1])

CARLOS O. FRANKE v. ADUANA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Casos. Causas criminales.

No procede el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital que impone una multa por defraudación a la renta aduanera. ([1])

---

(1) Fecha del fallo: octubre 2 de 1939. Ver Fallos: 146, 335; 154, 154.

(2) Fecha del fallo: octubre 4 de 1939. Ver Fallos: 162, 224.

CARLOS O. FRANKE v. ADUANA

ADUANA: Infracciones. Alteración del destino.

La circunstancia de que el importador de papel lo haya vendido a una firma impresora bajo la declaración jurada de ésta de que lo destinaría exclusivamente a la impresión de diarios, no lo exime de responsabilidad por la defraudación cometida mediante el cambio de destino, si al efectuar la venta se hallaba en condiciones de presumir que la adquisición del papel se hacía con el propósito de eludir el pago de los respectivos derechos fiscales.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 31 de 1938.

Vistos y considerando:

I. Que el Administrador de la Aduana de la Capital ha dictado la resolución condenatoria de fs. 35 en cumplimiento de lo que dispone el artículo 38 de la ley 12.345 que lo faculta para instruir sumarios e imponer penas por las infracciones o fraudes que comprueben se hayan cometido con mercaderías importadas libres de derechos y sujetas a comprobación de destino. Esa disposición legal ha modificado así, en parte, el principio general del artículo 1034 de las Ordenanzas de Aduana y por consiguiente, la nulidad de esa resolución, que alega el recurrente fundándose en este artículo, es improcedente y por ello se la desestima.

II. Que está debidamente probado que Franke vendió al diario "Democracia" y a "Lelong y Cía.", las cantidades de papel que declaró en el estado demostrativo que presentó a la Aduana, de la inversión durante el primer trimestre del año 1937, del papel que importó con liberación de derechos. Los documentos de fs. 21 y 23, reconocidos en esta instancia, las declaraciones prestadas por Benito Barbeito y Benito T. Lelong (14 vta., 24, 115 y 147), y el informe de los peritos contadores de fs. 167, prueban en forma concluyente esas ventas.

III. Que en la misma forma terminante está probado que ese papel no fué utilizado por los compradores en la impresión de diarios.

El diario "Democracia" se ha impreso en los talleres gráficos que Carlos R. Viola posee en Venezuela nº 112, con papel

comprado a Serra Hnos. Así lo comprobó el inspector aduanero señor Peirano en la investigación que practicó en los locales de ambas firmas y lo ha declarado el mismo Viola a fs. 2 vta.

En cuanto a los diarios que se enumeran en el documento de fs. 21, suscripto por Lelong y Cía., la investigación realizada por el inspector Sr. Peirano ha puesto en evidencia que no han sido impresos por esa firma.

El diario "Reflejos" se imprime en los talleres gráficos de Juan Castagnola en esta capital, con papel que éste compra a Serra Hnos. "La Autonomía" se imprime en la imprenta de esta capital de propiedad de Alfredo Ceppi, con papel comprado por éste a Serra Hnos. La "Gaceta Jurídica" se imprime en La Plata, en los talleres del diario "La Provincia", con papel adquirido por éste a la Casa Iturrat. "Ciudadela" se imprime en sus talleres propios, situados en la localidad del mismo nombre y utiliza para ello papel que compra a la Sociedad Editorial Argentina y los demás, que son "Actualidad", "El Heraldo", "Nuestra Obra", "La Prensita" y "Los Afirmados", se imprimen en los talleres que Antonio Peirano posee en San Martín, utilizando en esa impresión el papel que compra a Serra Hnos. y a la Casa Iturrat. Las actas labradas por el inspector nombrado y el examen que efectuó de los libros de las casas vendedoras de papel, que se nombran más arriba, prueban en forma incontrovertible que en la impresión de esos diarios no se ha usado el papel vendido por Franke y a que se refiere el documento de fs. 21 y que la firma Lelong y Cía. no ha impreso ninguno de esos diarios.

IV. En esa situación y no obstante aparecer cumplidas por el importador las formalidades exigidas en el decreto de diciembre 16 de 1932, su responsabilidad en el fraude comprobado es evidente. El importador que aprovecha la franquicia concedida por la ley y que no utiliza por sí mismo el papel, y lo vende, está obligado a adoptar las elementales medidas de precaución que la prudencia aconseja, cuando efectúa esa venta y es indudable que una de esas precauciones es la de asegurarse que el comprador está capacitado para dar a ese papel el destino que la ley tuvo en cuenta para liberarlo de derechos. No basta que el comprador se titule a sí mismo como periodista o impresor o editor de diarios o periódicos y que firme la correspondiente declaración jurada. Es indispensable que el vendedor del papel adquiera el convencimiento de que esos extremos invocados por el comprador, son exactos y que la cantidad de papel que adquiere está razonablemente

de acuerdo con sus posibilidades. Recién así cumple con la obligación que le impone el artículo 7º del decreto antes citado, de venderlo a una firma editora o impresora de libros o periódicos de los que beneficia la ley.

En el caso de autos, Franke ha vendido grandes cantidades de papel a quienes como Lelong y Cía. no editan ni imprimen diarios ni periódicos de carácter literario ni de información general, según así resulta de lo informado a fs. 99 y 111 por la Dirección General de Correos y Telégrafos y el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual. Además las cantidades de papel vendidas a Lelong y Cía. y a la "Democracia" han sido desproporcionadas, teniendo en cuenta que las publicaciones para las que aparece vendiéndose el papel, son de muy escasa significación, de tirada reducida, de pocas páginas y de aparición irregular y muy espaciada. No ha podido escapar así a la previsión de Franke que tan grandes cantidades de papel no se iban a destinar a editar esos periódicos y aún cuando no haya tenido complicidad con los compradores respecto al uso del papel, su responsabilidad resulta de no haberlo vendido a editores ni a personas capacitadas para darle el destino exigido por la ley para gozar de la liberación. Con las ventas realizadas ha perjudicado la renta fiscal, cayendo así dentro de las prescripciones de los artículos 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana, surgiendo su responsabilidad de haber sido él quien importó el papel, solicitó la franquicia y contrajo con la Aduana el compromiso de dar a ese papel el destino que era condición de la liberación de derechos.

Por ello, se confirma con costas, la resolución administrativa de fs. 35 que condena a Carlos O. Franke a pagar a beneficio del denunciante una multa igual al valor de los trescientos cuarenta y tres mil noventa y cinco kilos de papel blanco, común, para diarios, que figuran vendidos al diario "Democracia" y a Lelong y Cía., sin perjuicio de los derechos fiscales.

Notifíquese y resultando *prima facie*, que los testigos Benito Barbeito y Benito T. Lelong habrían cometido el delito de falso testimonio, expídase testimonio por Secretaría de sus declaraciones de fs. 14 vta., 24, 115 y 147 y de esta sentencia, a fin de instruir el sumario correspondiente. Fecho, devuélvanse estos autos a la Aduana de la Capital. — *Miguel L. Jantus.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 28 de julio de 1939.

Y Vistos: No habiéndose sustentado en esta instancia, de modo alguno, el recurso de nulidad concedido al procesado a fs. 194 vta., según resulta de su expresión de agravios de fs. 197, y no adoleciendo el procedimiento, ni la sentencia apelada, de ninguno de los vicios o defectos a que se refiere el art. 509 de la ley procesal de la materia, desestímase el mencionado recurso.

En cuanto al fondo del asunto: Hallándose plenamente probado, con los abundantes elementos de juicio que se analizan con verdad y se aprecian con acierto en los considerandos del fallo de fs. 191 —en forma que vuelve innecesario detenerse ahora en su estudio— que el sumariado vendió el papel de que se trata, introducido con liberación de derechos, a entidades periodísticas y comerciales que no se hallaban en condiciones de darle el destino en cuya virtud la ley acuerda aquella franquicia, y en cantidad que permitía presumir, con un mínimo siquiera de prevención, que la mercadería era adquirida con el deliberado fin de burlar los propósitos culturales y sociales que motivan su libre entrada al país; siendo indiscutible, en presencia del espíritu determinante de las respectivas disposiciones legales, y de la correspondiente reglamentación, que el importador del papel libre de derechos aduaneros, se halla obligado, cuando lo vende, a tomar las precauciones necesarias para "asegurarse que el comprador está capacitado para dar a ese papel el destino que la ley tuvo en cuenta para liberarlo de derechos", según se expresa muy justamente en el considerando cuarto del fallo recurrido; resultando de lo establecido en los arts. 2º, 5º 7º, 8º y 10º del decreto reglamentario de fecha 16 de diciembre de 1932, y también de lo que se expresa en la primera parte del considerando tercero del de fecha 22 de agosto de 1936, que la mencionada liberación de derechos se concede sólo cuando el papel es empleado por empresas *editoras*, y no simplemente *impresoras*, en las publicaciones especificadas en la ley de la materia y sus reglamentaciones; de donde se deriva, por cierto, la antedicha obligación del importador, al efecto de gozar de los beneficios de esa exención de derechos fiscales, de enajenar el papel únicamente a entidades *editoras* de publicaciones de aquella clase; teniendo en cuenta, además, que es también

aplicable al caso *sub-judice* lo dispuesto en el art. 36 de la ley nº 12.345 —por tratarse de operaciones de venta posteriores a su sanción— según lo cual "los poseedores e importadores de las mercaderías" introducidas con liberación de derechos en virtud de su destino, son las pasibles de las sanciones penales establecidas para cuando se les dé una "utilización que implique una transgresión al motivo de la franquicia"; y por sus fundamentos, y los concordantes de las exposiciones fiscales de fs. 180 y 207, los que evidencian que el caso de autos es muy distinto del que originara la jurisprudencia en que pretende apoyar el sumariado su defensa, confírmase, con costas, el fallo recurrido de fs. 191, en el que, manteniéndose el pronunciamiento administrativo de fs. 35, se "condena a Carlos O. Franke a pagar a beneficio del denunciante una multa igual al valor de los trescientos cuarenta y tres mil noventa y cinco kilos de papel blanco, común, para diarios, que figuran vendidos al diario "Democracia" y a Lelong y Cía., sin perjuicio de los derechos fiscales". Devuélvase. — *R. Villar Palacio.* — *Ezequiel S. de Olaso.* — *N. González Iramain.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 4 de 1939.

Y Vistos: Considerando:

Que en la solución de la presente causa se han tenido en cuenta los hechos comprobados durante su substanciación y las disposiciones contenidas en las leyes nacionales Nos. 11.281, 11.588, 12.345 y decreto reglamentario de 16 de diciembre de 1932.

La distinta interpretación atribuída a estas últimas, es el único punto recurrible en el caso y que esta Corte puede considerar en función del recurso federal del art. 14, ley 48, intentado.

Debe entonces darse por sentado definitivamente:

1º) Que el importador sumariado vendió el papel

que introdujo libre de derechos a entidades periodísticas y comerciales.

2º) Que dichas entidades compradoras, no utilizaron ese papel en la impresión de diarios.

3º) Que no obstante las seguridades documentadas que los compradores otorgaron respecto al destino del papel, el sumariado, teniendo en cuenta la importancia de la partida adquirida y las posibilidades de las empresas adquirentes, — se hallaba en condiciones de presumir que la compra se hacía con el fin deliberado de burlar los propósitos culturales y sociales que motivaran su libre entrada al país.

Que en tales condiciones la solución del caso no puede ser otra que la acordada por la sentencia en recurso, en presencia de lo que disponen los arts. 4º de la ley Nº 11.281; 3º de la ley Nº 11.588; 36 de la ley Nº 12.345; 5º, 7º, 8º y 9º del decreto reglamentario de 16 de diciembre de 1932 y la doctrina sustentada por esta Corte en las causas que se registran en los tomos, 177, pág. 207 y 181, pág. 404 de la colección de sus fallos.

Por ello se confirma la sentencia de fs. 212 en cuanto pudo ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia donde se repondrá el papel, los presentes autos seguidos por la Aduana de la Capital v. Carlos Otto Franke.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

FRANCISCO MASCHIO v. MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución.

Las cuestiones no comprendidas en el recurso extraordinario interpuesto para ante la Corte Suprema, son ajenas a la decisión que ésta debe pronunciar en el caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Constituciones y leyes locales. Impositivas.

La dilucidación de si los gravámenes en litigio son tasas o impuestos, así como el alcance de las facultades de la Municipalidad de la Capital para el establecimiento de los segundos, son cuestiones cuya resolución depende de la apreciación de los hechos analizados por el fallo y de la interpretación de la ordenanza impositiva y de las leyes orgánicas de la Capital, que esta Corte no puede revisar en la instancia extraordinaria, mientras no se alegue, en cuanto a la segunda, que está en conflicto con la Constitución o leyes nacionales.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Ordenanzas municipales.

IMPUESTOS MUNICIPALES.

Habiéndose resuelto en la sentencia recurrida que según la ordenanza municipal de impuestos para la Capital Federal en el año 1933 es el propietario del local o caballeriza quien está obligado a pagar el derecho de inspección e higiene por los "studs" —cuestión irrevisible en la instancia extraordinaria— no puede fundarse la inconstitucionalidad del gravamen en un supuesto exceso de su decreto reglamentario al establecer expresamente aquélla obligación.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Constitución y leyes nacionales. Varias.

IMPUESTOS: Facultades impositivas.

MUNICIPALIDADES: Facultades.

El otorgamiento de poderes de imposición local efectuado por el Congreso Nacional a favor de la Municipalidad de

la Capital es válido y no importa una delegación de sus poderes.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Igualdad.

IMPUESTOS: Igualdad.

La igualdad establecida en la Constitución Nacional como base del impuesto no requiere normas inflexibles ni impide la formación de categorías, siempre que la clasificación de las personas o de los bienes afectados repose sobre alguna base razonable que autorice su discriminación en grupos distintos y que basta para alejar toda idea de hostilización o favorecimiento arbitrario de determinados contribuyentes.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Ordenanzas municipales.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Igualdad.

IMPUESTOS: Igualdad.

IMPUESTOS MUNICIPALES.

Existiendo motivo razonable para distinguir las caballerizas destinadas al alojamiento de caballos de carrera de las que se ocupan del cuidado de los animales destinados al tránsito común, y no habiéndose alegado que el gravamen que afecta a aquéllas no se aplique por igual a los casos análogos al de autos, corresponde rechazar la impugnación fundada en que existe violación de la igualdad constitucional.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de propiedad.

IMPUESTOS: Confiscación.

La incompatibilidad del gravamen con la garantía constitucional de la propiedad, por razón de su monto, debe resultar de la absorción por el Estado de una parte substancial de la renta o capital gravado en los casos en que la ley u ordenanza se limita a establecer la cantidad que el constituyente deberá pagar; por lo que no habiéndose probado aquel extremo corresponde rechazar la impugnación de inconstitucionalidad.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Ordenanzas municipales.

IMPUESTOS MUNICIPALES.

El derecho de inspección o higiene establecido en el art. 226 de la ordenanza municipal de la Capital Federal del año 1933 con respecto a los studs no es, en el caso, violatorio de los arts. 16, 17, 28 ni 67 inc. 2º de la Constitución Nacional.

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA

Buenos Aires, septiembre 5 de 1938.

1º ¿Es justa la sentencia apelada?

2º Caso negativo: ¿Es arreglada a derecho?

Sobre la primera cuestión, el señor Vocal doctor Quesada, dijo:

I. Entabla el actor este juicio por repetición de la suma de cuatro mil pesos m/n., satisfechos según la boleta de fs. 1, y bajo la protesta formulada en el expediente nº 25.593 M. 1933, en concepto de derechos de inspección e higiene por el año 1933, al local de su propiedad situado en la calle Olleros 1656 al 70, donde alojaba 37 caballos de carrera que está bajo su entrenamiento.

Sostiene que la ordenanza del año 1933, en su art. 226, no establece concretamente a cargo de quién está dicho gravamen y que el art. 145 de su decreto reglamentario dispone en forma inconstitucional y violatoria de la ordenanza, que a los efectos de su pago, la habilitación del local debe ser solicitada por los propietarios del inmueble o por los arrendatarios del mismo que justifiquen su carácter y se hallen expresamente autorizados; de modo que según la teoría de la demandada, el impuesto a los caballos debe ser satisfecho por los propietarios del local o por el cuidador de los caballos, según que uno u otro hubieran solicitado la habilitación cuando en realidad debe serlo por los dueños de los caballos estabilizados, que son quienes practican el juego, obtienen los premios y dan el "sport".

Dicho impuesto, viola, además, según el actor, la garantía del art. 16 de la Constitución, porque consagra una desigualdad manifiesta, desde que si la unidad impositiva es para los caballos de carrera en cambio acuerda diferencias para otra clase de negocios y, sobre todo, entre las caballerizas

donde se entrenan animales de carrera y aquellas donde se albergan otra clase de caballos de inferior calidad y valor adquisitivo, cuando en éstas, el servicio de inspección e higiene tiene que ser mayor por lo mismo que los caballos de carrera exigen un cuidado y condiciones de vida e higiene, superiores que se les proporcionan sin necesidad de inspecciones ni de vigilancia por parte de la Municipalidad. Falta, pues, igualdad, al imponer contribución diferente para las caballerizas donde se cuidan caballos de carrera y los establos donde se guardan otra clase de caballos.

Además, la Municipalidad se ha salido de la órbita de sus atribuciones al legislar sobre materia impositiva, como la de que se trata, desde que sólo puede establecer tasas remunerativas en compensación de servicios que se presten.

Por otra parte, como entrenador o cuidador de caballos de carrera, satisface una patente nacional y la Municipalidad no puede superponerse cobrándole otro gravamen, aunque sea bajo distinta leyenda, con el agregado de ser participante de los impuestos de la Nación dentro de un porcentaje determinado y de que percibe también un porcentaje sobre las ganancias que obtiene el Jockey Club del juego de las carreras, lo que la convierte en copartícipe de esas ganancias. Su profesión no puede estar doblemente gravada con un impuesto nacional y otro municipal que se aplica a los caballos de carrera en forma diferencial.

II. Al contestar la acción la Municipalidad, reconoce el pago bajo protesta que en su momento hiciera el actor, pero conceptúa que la demanda no puede prosperar porque el actor es propietario de la finca Olleros 1656 al 70; es "entraineur" o cuidador de todos o casi todos los caballos que allí se alojan, estando dicho local habilitado a su nombre en el año 1933. Niega que el actor no se beneficiara con la intervención municipal y con el juego de las carreras desde que esa intervención le permitió establecerse y ejercer su profesión cobrando sumas importantes por el cuidado de los caballos que entrena y asignándosele una retribución del 10 % sobre los premios que obtengan los caballos.

La Municipalidad cobra los respectivos derechos a quien solicita la habilitación del local, por ser el principal interesado, y el que pone en movimiento la actividad municipal: además de no constarle que el actor no fuera también propietario de todos o de algunos de los caballos que entrenaba ese año en dicho local.

El gravamen no es inconstitucional por no incidir sobre

los caballos sino que se paga en concepto de retribución de servicios a la inspección y solamente se tiene en cuenta el número de los equinos a los efectos de la clasificación de las caballerizas; no existe la pretendida desigualdad, porque se grava en forma uniforme a las caballerizas que reunen iguales condiciones; la comuna está facultada para imponer ese gravamen como retribución de servicios y en ejercicio del poder de policía que le acuerda su carta orgánica, y afirma por último que el impuesto nacional satisfecho por el actor responde a propósitos fiscales y ninguna relación tiene con el que se discute.

III. La sentencia de fs. 57, hace lugar a la demanda por considerar que el importe satisfecho según la boleta de fs. 1 no guarda equivalencia con el servicio prestado ni con los demás impuestos que gravan al inmueble, además de que no existe disposición legal que autorice a la comuna a gravar con impuesto a los "studs" y tal atribución es del resorte exclusivo del Congreso, por imperio de lo dispuesto en el art. 67 de la Constitución Nacional. De ella apela la demandada.

IV. De las constancias del oficio de fs. 18, resulta que en el año 1933, se alojaron en el local de la calle Olleros 1656 al 70 treinta y siete caballos de carrera, vale decir, que estaban ocupados todos los "boxes" (respuesta a la posición 5ª del pliego de fs. 89) de ninguno de los cuales fué propietario el actor, salvo de Montefrio, del que lo fué desde el 22 de junio al 10 de agosto, lo que coincide con lo expuesto por él al absolver la posición 13ª del referido pliego donde expresa que ese año fué propietario de pocos caballos. Y en el expediente municipal agregado, de fs. 29 a 35, consta que fué el actor quien solicitó la habilitación del "stud" que instaló en dicho local. Además, en el escrito inicial y al absolver la citada posición 13ª reconoce ser propietario del mismo local.

El art. 226 de la ordenanza general de impuestos para el año 1933, en que se satisfizo el gravamen de que se trata, establece un derecho de inspección, licencia, etc. de cuatro mil pesos, por cada caballeriza que estabule de treinta a cuarenta caballos de carrera, de modo que desde este punto de vista, el gravamen de fs. 1 es inobjetable y aun cuando no establezca concretamente quien debe satisfacerlo, el art. 145 de su decreto reglamentario dispone que la habilitación del local donde se estabulen caballos de carrera, deberá ser solicitada por el propietario del inmueble o por el arrendador del local y como de acuerdo con lo dispuesto en el art. 138 del mismo es previo a la habilitación el pago de los derechos correspondientes, va

implícito que antes de acordarse esa habilitación el propietario o arrendatario del local deberá justificar que tales derechos están satisfechos, sin que implique por ello, admitir que deba serlo por alguno de ellos. El hecho de que en la práctica sean éstos quienes satisfacen el gravamen, no significa admitir que el art. 145 del decreto reglamentario así lo disponga, desde que, vuelvo a repetirlo, en esencia lo que estatuye esa disposición es que el propietario o arrendatario es el obligado a solicitar la habilitación del local, debiendo quedar acreditado el pago de los derechos correspondientes antes de acordarse la habilitación. Pero conceptúo que dados los términos en que está redactado el art. 226 de la ordenanza impositiva del año 1933, el legalmente obligado a su pago es el propietario del local o caballeriza desde que a estas concretamente alude dicha disposición gravando con derechos variables a las caballerizas según la capacidad que tuvieran para alojar caballos de carrera. Queda así desvirtuado uno de los reparos opuestos por el actor, sin que el hecho de que el art. 219 de la ordenanza general de impuestos, para el año 1934 variara la leyenda, implique atribuir error en la del año anterior, ni corresponda determinar la conveniencia de que tales derechos fueran satisfechos por los propietarios de los caballos de carrera, dados los beneficios que según el escrito inicial ellos recogen, pues que tal determinación es extraña a la competencia judicial (art. 59 de Cód. de Procds.).

V. El gravamen de que se trata, se aplica por igual a las caballerizas donde se alojan caballos de carrera, que tengan una capacidad análoga a la del actor. Este no lo ha discutido siquiera. No hay entonces desigualdad en el concepto imponible, y si otros negocios u otras caballerizas donde se alojan caballos que no son de carrera, pagan una retribución distinta, es precisamente porque es distinta la materia imponible. No puede decirse pues que exista una violación al principio de igualdad en materia impositiva y de cargas públicas que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional (*Gaceta del Foro*, t. 45, pág. 361).

VI. Estimo improcedente la objeción fundada por el actor relativa a que la demandada ha invadido la materia impositiva reservada a la potestad legislativa.

El gravamen de que se trata, comporta una retribución de servicios para mantener el personal necesario y los gastos que demanda la periódica inspección de locales, a fin de que se cumplan las disposiciones reglamentarias y las reglas de higiene que les son propias. Es el ejercicio del poder de policía,

expresamente autorizado por los arts. 47 y siguientes de la ley 5098.

VII. La circunstancia de que el actor satisfaga una patente nacional para el ejercicio de su profesión de entrenador de caballos de carrera no obsta a que la Municipalidad esté facultada para imponer una tasa como retribución del servicio de que se trata. Son gravámenes que obedecen a conceptos distintos y como el uno es un impuesto y el otro una tasa, nada se opone a que subsistan conjuntamente, pues el primero incide sobre la actividad profesional del actor y la segunda al local donde se estabulan caballos de carrera y tiende a resarcir gastos efectivos por la prestación de servicios destinados a asegurar el cumplimiento fiel de reglamentaciones sobre inspección e higiene. Y el hecho de que la Municipalidad perciba un porcentaje determinado sobre impuestos o sobre las ganancias que obtiene el Jockey Club en el juego de las carreras, no la priva del derecho de establecer el gravamen discutido, ya que éste no guarda ninguna vinculación con aquellas entradas que están autorizadas por las leyes respectivas y tienen un destino fijo dentro de sus recursos efectivos.

VIII. El fundamento de la sentencia, es también improcedente, como los ya examinados. El importe de la contribución territorial y los servicios de las Obras Sanitarias o de la Municipalidad a que se refieren los informes de fs. 50 vta. y siguientes, ninguna relación guardan con el sub examen y en tal concepto el antecedente carece de toda eficacia para apreciar la equidad del que da origen a este pleito, aparte de que la causal no se invocó en el escrito inicial y recién se esgrime en el capítulo IV del alegato de fs. 36. Además, la ausencia total de prueba, no permite investigar si la retribución cobrada guarda adecuada relación con el servicio prestado.

IX. Las costas del juicio deben satisfacerse por su orden, dada la naturaleza de la cuestión resuelta y lo revocatorio del fallo en el caso de que este voto prospere.

Los señores Vocales doctores Tezanos Pinto y Perazzo Naón, se adhirieron al voto que antecede.

Por el mérito que ofrece la votación de que instruye el acuerdo que precede, se revoca la sentencia de fs. 57, debiendo satisfacerse por su orden las costas de ambas instancias.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se discute en estos autos la constitucionalidad de una ordenanza municipal de la Capital Federal; y como el fallo definitivo de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil, obrante a fs. 93, la declara válida, procede ahora el recurso extraordinario traído ante V. E.

Dicha ordenanza, que era la vigente en 1933, sobre pago de derechos de inspección e higiene por los locales destinados a guardar caballos de carrera, ha sido impugnada por los siguientes motivos:

a) exigir el pago del impuesto al dueño del local, y no al de los animales;

b) violar el principio de igualdad en cuanto fija para los locales aludidos cuota superior a la que prescribe para otros establos;

c) exceder en mucho el monto de la tasa al costo del servicio que pudiera motivarla;

d) producir superposición de gravámenes, con otros de carácter nacional.

El primer argumento no resulta justificado, supuesto que la inspección se refiere a los locales, pareciendo justo sea costeada por sus dueños como ocurre con casi todos los gravámenes relativos a la higiene de establecimientos de propiedad particular. Sería difícil, y hasta imposible distribuir equitativamente la tasa entre los distintos propietarios de los caballos con referencia al tiempo que cada animal permanece en el establo; y como lo expresa la Cámara Civil en su sentencia de fs. 93, la inconstitucionalidad del gravamen no puede hacerse derivar de tal circunstancia.

La presunta desigualdad ante el impuesto, ha sido

analizada antes de ahora por V. E. en un caso equiparable al actual (138: 313). Decidió entonces la Corte que no es violatorio del art. 16 de la Constitución Nacional exigir a los locales destinados a *studs* una cuota de inspección superior a la que pagan las demás caballerizas de la ciudad; y ello, porque existen motivos razonables para establecer distinciones entre ambas clases de establecimientos, atento el valor de los animales que respectivamente alojan, los cuidados especiales que éstos requieren y el monto de la pensión que se les cobra.

Acerca del tercer argumento, la Cámara Civil Segunda establece a fs. 96 vta. que "la ausencia total de prueba no permite investigar si la retribución cobrada guarda adecuada relación con el servicio prestado". Trátase de una cuestión de hecho en la que pesaba sobre la parte actora el *onus probandi* y debió ésta aportar al juicio los elementos de criterio indispensables para sustentar el derecho que invocara.

Por fin, y como también lo demuestra el fallo apelado, no resulta existir la presunta superposición de gravámenes por un mismo concepto; aparte de que, según tuve oportunidad de sostenerlo en otras ocasiones, la superposición, caso de existir, no comporta necesariamente validez del gravamen nacional, e inconstitucionalidad del municipal.

A mérito de estas consideraciones y las pertinentes de mi dictamen en el caso 175: 121, pienso que el actor no ha demostrado el fundamento jurídico de su demanda. — Buenos Aires, octubre 29 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 6 de 1939.

Autos y Vistos: Considerando:

Que de acuerdo con lo resuelto por esta Corte, en los casos transcriptos en la colección de sus pronunciamientos — tomo 182, pág. 249; tomo 184, pág. 112 — las cuestiones sobre las cuales ha de versar el pronunciamiento del Tribunal, conociendo por la vía del recurso extraordinario, deben limitarse a las mencionadas en el escrito que lo interpone. En el caso, las siguientes: *a*) incompatibilidad del gravamen cuestionado con el art. 16 de la Constitución Nacional en la parte que dispone que la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas; *b*) inconstitucionalidad del mismo, por ser confiscatorio; *c*) invalidez resultante de que la contribución, en cuanto se exige al cuidador o al propietario del local, excede los términos de la ordenanza, cuya reglamentación — que decide el punto — atenta contra el art. 28 de la Constitución Nacional; *d*) carencia de facultades de la Municipalidad para crear el impuesto, reservado al Congreso Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 67, inc. 2º de la Constitución Nacional; *e*) ilegalidad del gravamen, que no ha podido imponerse, por excederse con ello las facultades que otorga a la Municipalidad, su ley orgánica.

Que por lo que hace a la última cuestión, cabe repetir lo que esta Corte ha dicho — Fallos: tomo 181, pág. 264 — a saber: "que la dilucidación de si los gravámenes en litigio son tasas o impuestos, así como el alcance de las facultades de la Municipalidad de la Capital para el establecimiento de los segundos, son

cuestiones cuya resolución depende de la apreciación de los hechos analizados por el fallo, y de la interpretación de la ordenanza impositiva y de las leyes orgánicas de la Capital, que esta Corte no puede revisar en la instancia extraordinaria, mientras no se alegue, en cuanto a la segunda, que está en conflicto con la Constitución o leyes nacionales (Conf., Fallos: tomo 133, pág. 214; tomo 138, pág. 313; tomo 176, pág. 339 entre otros).

Que lo dicho basta también para desestimar el agravio enunciado más arriba en el apartado *c*). Porque habiendo decidido el Tribunal apelado — fs. 95 vta. — que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 226 de la ordenanza, es el propietario del local o caballeriza el obligado al pago del gravamen — punto éste que según lo ya expresado, no puede rever esta Corte — desaparece el exceso de reglamentación que fundaría la violación constitucional alegada.

Que el otorgamiento de poderes de imposición local hecho por el Congreso, a favor de la Municipalidad de la Capital, es ciertamente válido. "No se considera en estos casos — dice COOLEY, *Constitutional Limitations*, T. 1, pág. 390 — que la legislatura delegue sus poderes", a lo que agrega, en apoyo de la doctrina enunciada, una nutrida serie de antecedentes de las cortes norte-americanas. Por lo demás, el principio ha sido igualmente consagrado por este Tribunal — Conf., sentencia de fecha 25 de septiembre del corriente año, en los autos: "Cernadas Alfredo v./ Provincia de Santa Fe s./ inconstitucionalidad y repetición". Ello basta para sustentar la contribución impugnada — desde el punto de vista en que se la objeta en el punto *d*) — ya que, sin duda la disposición del art. 67, inc. 2º de la Constitución Nacional no ha tenido en vista la mo-

dificación de los principios a que se alude en los precedentes considerandos.

Que tampoco es atendible la objeción que se funda en el art. 16 de la Constitución Nacional.

Que en efecto, esta Corte ha dicho reiteradamente, "que la garantía constitucional de que se trata no requiere en materia impositiva normas inflexibles, ni impide la formación de categorías, siempre que la clasificación de las personas o de los bienes afectados repose sobre alguna base razonable que autorice su discriminación en grupos distintos y que baste para alejar toda idea de hostilización o favorecimiento arbitrario de determinados contribuyentes". Fallos: tomo 181, pág. 399 y los allí citados. Ha dicho igualmente el Tribunal — Fallos: tomo 138, pág. 313 — que existe motivo razonable para distinguir las caballerizas destinadas al alojamiento de caballos de carrera, de las que se ocupan del cuidado de los animales destinados al tráfico común. Por lo demás, como lo constata la sentencia apelada, no se ha alegado que el gravamen no se aplique por igual, a todos los supuestos análogos al de autos.

Que en cuanto al carácter de confiscatorio, que también se atribuye a la contribución de que se trata, es de observar que, como lo tiene declarado esta Corte — autos: "Destilerías, Bodegas y Viñedos "El Globo" Ltda. v. Provincia de San Juan, s. devolución", sentencia de septiembre 13 del corriente año, y los casos allí citados — "no puede ser establecido sino como consecuencia del análisis detenido de las circunstancias de hecho que condicionan su aplicación".

Que igualmente se dijo en el antecedente citado que "la incompatibilidad del gravamen con la garantía constitucional de la propiedad — por razón de su

monto — no puede resultar sino de la prueba de la absorción... por el estado de una parte substancial de la renta o capital gravado", en los casos en que, como en autos, la ley — u ordenanza — se limita a establecer la cantidad que el contribuyente deberá pagar. Esta prueba falta en autos.

Que "en tales condiciones, a falta de justificativo de los extremos que pudieran fundar la inconstitucionalidad alegada, ésta, en lo que al punto en cuestión hace, no podría tampoco ser declarada por el Tribunal" — Conf., sentencia citada en los considerandos precedentes.

En su mérito y por los fundamentos concordantes del dictamen del señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 93, en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Hágase saber; devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia; repóngase el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN v. FERROCARRIL DEL SUD

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Igualdad. IMPUESTOS: Igualdad.

La garantía constitucional de la igualdad respecto de las cargas públicas no es óbice a la validez constitucional de leyes especiales de privilegio cuando ellas están expresamente autorizadas por otros textos constitucionales.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Ferroviarias.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Igualdad.

IMPUESTOS: Igualdad.

IMPUESTOS A LOS FERROCARRILES.

Las leyes Nos. 5315 y 10.657, en cuanto acuerdan a los ferrocarriles el privilegio de la exención del pago de impuestos y tasas locales en las circunstancias que determinan, no son violatorias del principio de la igualdad establecido en el art. 16 de la Constitución Nacional (1).

LEOPOLDO MEINI v. FERROCARRIL DEL SUD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

Procede el recurso extraordinario fundado en que la sentencia definitiva y contraria a las pretensiones del apelante interpreta erróneamente las disposiciones de una ley nacional en las que aquél funda su derecho.

FERROCARRILES.

El art. 5 inc. 8º de la ley nº 2873 impone a los ferrocarriles el empleo de medios adecuados de protección de acuerdo con las necesidades del tráfico local, de manera que la instalación de barreras no es obligatoria en todos los cruces de calles o caminos a nivel, sino en aquellos en que tal precaución aparezca como razonable y prudente de acuerdo con las circunstancias.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

FERROCARRILES.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.

La sola falta de barreras no basta para responsabilizar a las empresas ferroviarias de los accidentes ocurridos en los pasos a nivel, sin perjuicio de que los interesados prue-

---

(1) Fecha del fallo: octubre 6 de 1939. Ver Fallos: 183, 181 y 452.

ben, no obstante el informe de la Dirección General de Ferrocarriles, que la frecuencia del tráfico en determinado lugar hacía indispensable el establecimiento de aquéllas, cuestión ésta ajena al recurso extraordinario.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual. FERROCARRILES.

La excepción establecida en el art. 65 de la ley nº 2873 en favor de los cargadores y pasajeros sobre la prueba de la culpabilidad de las empresas ferroviarias en casos de accidentes, debe ser interpretada restrictivamente [1].

SOCIEDAD CONFERENCIAS DE SEÑORAS DE SAN VICENTE DE PAUL v. CONGREGACION DE HERMANAS TERCIARIAS FRANCISCANAS DE LA CARIDAD

TERMINO.

Vencido el término del emplazamiento sin que la parte haya comparecido ante la Corte Suprema, debe considerársele notificada de la providencia de autos dictada por ésta, a partir del primer día de nota señalado en la misma para las notificaciones en Secretaría.

RECUSACION.

La recusación sin causa deducida después de consentida la providencia de autos prevista en el art. 8 de la ley nº 4055, es improcedente.

Antecedentes

Habiéndose declarado incompetente el juez federal de Catamarca para entender en la causa, la actora interpuso el recurso de apelación para ante la Cámara Federal de Tucumán, el que le fué concedido en relación y ambos efectos, notificándose de ello a las partes. El Tribunal dictó la providencia de autos, designando los días para notificación en la

---

(1) Fecha del fallo: octubre 6 de 1939. En igual sentido, ver Fallos: 184, 680.

oficina, dejándose constancia de que no se notificaba a las partes por no haber comparecido. Más tarde se presentó solamente la actora, y la Cámara dictó sentencia confirmando la de primera instancia. La parte demandada no pudo ser notificada por no haberse presentado, y lo fué tan sólo la actora, que interpuso el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema. Este le fué concedido el 5 de julio de 1939, estableciéndose en el auto respectivo que las partes deberían comparecer ante aquélla dentro del término de catorce días. De esta providencia, como en la sentencia, fué notificada tan sólo la actora, por la razón antedicha.

Recibido el expediente en la Corte Suprema, esta dictó la providencia de autos el 6 de septiembre de 1939, de la que únicamente la actora fué notificada, pues sólo ella compareció. El 20 de septiembre se presentó la demandada recusando sin causa al señor Ministro doctor Benito A. Nazar Anchorena, sobre cuyo pedido recayó la resolución siguiente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 6 de 1939.

Autos y Vistos: Considerando:

Que el emplazamiento señalado a fs. 137 vta., estaba largamente vencido cuando se dictó la providencia de autos, a fs. 140 bis vuelta.

Que si bien es exacto que la misma no fué notificada personalmente a la peticionante, ello se debió a su incomparencia ante el Tribunal; por lo que el llamamiento de autos debe tenerse por consentido con el término corrido a partir de su notificación en Secretaría, de acuerdo con la doctrina de los arts. 213 de la ley N° 50 y 8 de la ley N° 4055.

Que en consecuencia, a la presentación del escrito que antecede, había transcurrido con exceso el término establecido por el art. 1° de la ley N° 3266.

En su mérito se desestima la recusación sin causa del Sr. Ministro Dr. Benito A. Nazar Anchorena. Tén-

gase por presentado y constituído el domicilio. Hágase saber y corran los autos según su estado. Repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — FRANCISCO RAMOS MEJÍA.

BARATTA Y SAVIO v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Aforo.

Los postes de madera de pino de tea sin cepillar, impermeabilizados para telégrafo y teléfono que se introduzcan al país, deben ser despachados por la partida nº 1218 de la Tarifa de Avalúos, con más el recargo que debido a su impermeabilización establece el inc. j) sección ferretería del Decreto del Gobierno Provisional de julio 21 de 1931, validado por la ley 11.588 [1].

ALBERTO MARMOL

PRUEBA: Prueba en materia penal.

Debe ser considerada verídica la confesión prestada espontáneamente que reúne todos los requisitos previstos en el art. 316 del Código de Procedimientos en materia criminal y se halla corroborada por la inspección ocular.

ALEVOSIA.

Existe alevosía siempre que en la comisión del delito se proceda en forma insidiosa, a traición, tomando a la víctima desprevenida e indefensa, asegurando así el éxito del propósito por la disminución de la capacidad de defensa.

---

[1] Fecha del fallo: octubre 11 de 1939.

PREMEDITACION.

La premeditación no es una circunstancia integrante de la alevosía.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 16 de 1939.

Y Vistos: Considerando:

Que Alberto Mármol viene condenado a diez y ocho años de prisión por homicidio y atentado con armas a la autoridad y la sentencia ha sido apelada por el Ministerio Público y por el señor defensor del acusado.

Que, como lo demuestra la sentencia apelada de fs. 108 y la de primera instancia, está plenamente probado en autos que el acusado, el 11 de agosto de 1937 como a las diez y nueve y treinta, en las afueras de General Acha, territorio de La Pampa, dió muerte de varias puñaladas a la menor María Maidana, que había sido su concubina.

Que la calificación legal de este hecho es la de homicidio cometido con alevosía, previsto en el art. 80, inc. 2º del Código Penal. El procesado confiesa — fs. 2, 13 y 39 — que con engaños llevó a la víctima, primero a la casa de la abuela del procesado para proveerse del arma y después al lugar solitario donde la ultimó y fué encontrado el cadáver. Esta confesión debe ser tomada como expresión de la verdad no sólo por la espontaneidad con que ha sido prestada y reunir todos los requisitos del art. 316 del Código de Procedimientos, sino porque, además, está corroborada por la inspección ocular de fs. 6, que comprobó la ausencia de rastros de lucha y la existencia de las señales de pisadas de ambos protagonistas que llegan hasta la tran-

quera de la casa de la abuela y regresan al lugar del hecho. La negativa de la abuela del acusado y del hermano sobre la presencia de aquel en la casa a esa hora carece de importancia ante la afirmación del procesado sostenida en el careo de fs. 18: la negativa se explica por el temor, en gente ignorante, de incurrir en responsabilidad por la entrega del cuchillo. Existe alevosía siempre que en la comisión del delito se procede en forma insidiosa, a traición, tomando a la víctima desprevenida e indefensa, asegurando así el éxito del propósito por la disminución de la capacidad de defensa, y así ha sucedido en el presente caso. Este concepto viene del derecho español y encierra los dos aspectos de ocultamiento material y ocultamiento moral. El Código Español de 1822 — art. 609 inc. 3º, Pacheco T. III, pág. 16 — decía: "Con alevosía o a traición y sobre seguro, ya sorprendiendo descuidada, dormida, indefensa o desapercibida a la persona asesinada, ya llevándola con engaño o perfidia, o privándola antes de la razón, de las fuerzas, de las armas o de cualquier otro auxilio para facilitar el asesinato; ya empeñándola en una riña o pelea, provocada por el asesino con ventaja conocida de parte de éste, o ya usando de cualquier otro artificio para cometer el delito con seguridad o sin riesgo del agresor; o para quitar la defensa al acometido". Desde entonces el concepto se conserva con definiciones más o menos precisas — art. 84 inc. 2º Código Penal derogado — o sin ella — art. 17 inc. 3º letra *c*) ley Nº 4189, Proyectos de 1891 y 1906 y Código vigente. La discusión sobre la premeditación es inoficiosa por cuanto ella no es una circunstancia integrante de la alevosía. Lo ha declarado esta Corte reiteradamente, entre otros en el caso que se registra en el tomo 184, pág. 185 de sus fallos. En el mismo sentido

se ha pronunciado la jurisdicción ordinaria de la Capital: Fallos de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, t. I, pág. 502.

Que el atentado a la autoridad también está plenamente probado y a su respecto es de aplicación la regla del art. 56 del Código Penal, segundo párrafo.

Por estos fundamentos se reforma la sentencia apelada de fs. 108 condenándose al citado Alberto Mármol a sufrir la pena de prisión perpetua, accesorias de ley y al pago de las costas. Notifíquese y devuélvase debiendo hacerse oportunamente las comunicaciones al Registro de Reincidencia.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — F. RAMOS MEJÍA.

COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO ASTRA v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Sentencia definitiva.

La sentencia que declara la competencia de la justicia federal y manda que vuelvan los autos a 1ª instancia para que el juez dicte la resolución que corresponda en derecho, no es definitiva en los términos del art. 3º inc. 1º de la ley 4055, como habría ocurrido si se hubiera confirmado por la Cámara la incompetencia de la justicia federal para rever los actos del poder administrador; por lo cual no procede contra ella el recurso ordinario de apelación (1).

---

(1) Fecha del fallo: octubre 16 de 1939.

CIA. SWIFT DE LA PLATA v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación. Libre de derechos.
LEYES ACLARATORIAS.
RETROACTIVIDAD: Leyes impositivas.

Los arts. 4 y 5 de la ley nº 12.574 no son aclaratorios sino modificatorios del art. 3 de la ley nº 11.588, por lo que no procede aplicarlos con efecto retroactivo.

ADUANA: Importación. Libre de derechos.

La franquicia establecida en la última parte del art. 3º de la ley nº 11.588 es de carácter amplio y comprende a los materiales utilizados en el envasamiento de los productos elaborados con materias primas de producción nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 16 de 1939.

Y Vistos:

La cuestión planteada que motiva el recurso ordinario de apelación intentado, reconoce los siguientes antecedentes: En los años 1932 y 1933 la Cía. Swift de La Plata S. A. introdujo al país diversas partidas de mercaderías que a su juicio debían ser despachadas libres de derechos de acuerdo con el beneficio del art. 3º Ley Nº 11.588, pero ante los reparos que le formulara la Aduana, abonó bajo protesta los derechos liquidados que alcanzan a la suma de $ 115.625.68 m/n., cuya repetición gestiona en este juicio.

La defensa invocada en primera instancia por la Nación para solicitar el rechazo de la demanda versa sobre la circunstancia de ser de renovación o consumo los materiales introducidos y, por lo tanto, no tener aplicación directa en la elaboración de la materia prima, y

la sentencia del señor Juez de Sección, fundándose en la doctrina sustentada en repetidas oportunidades por esta Corte, hace lugar a la repetición con intereses y costas. Pero apelado dicho pronunciamiento, el señor fiscal de segunda instancia solicita su revocatoria invocando los arts. 4 y 5 de la ley Nº 12.574 que, por ser aclaratorios, según sostiene, de los arts. 3º ley Nº 11.588 y 33 ley Nº 12.345, tienen efecto retroactivo y aplicación en el presente caso de acuerdo con lo que dispone el art. 4º del Código Civil. La sentencia de la Cámara Federal, confirma la de primera instancia fundándose en que los aludidos arts. 4º y 5º de la ley 12.574 señalan normas que por modificar las contenidas en los estatutos que pretenden aclarar, sólo rigen para lo futuro. Tales son los antecedentes del recurso ordinario de apelación intentado por el Ministerio Público y concedido a fs. 114.

Ahora bien: el art. 3º de la ley nº 11.588 en que la compañía actora funda su derecho dispone: "Será libre de derechos la importación de los artículos siguientes: ..... maquinarias y accesorios destinados a establecimientos que elaboren materia prima de producción nacional y materiales utilizados en el proceso de elaboración de aquellas materias primas en dichos establecimientos".

A su vez los arts. 4º y 5º de la ley 12.574 expresan: "Aclárase el artículo 3º de la ley número 11.588 en la parte que acuerda franquicias a las maquinarias y accesorios destinados a establecimientos que elaboran materia prima de producción nacional, en el sentido de que los accesorios son los correspondientes a las maquinarias y no a los establecimientos y que los accesorios son los repuestos o las partes integrantes indispensables para el funcionamiento de las maquinarias" (Art. 4º).

"Aclárase la cláusula del artículo 3º de la ley número 11.588 y el artículo 33 de la ley número 12.345 en cuanto acuerdan franquicias a los materiales utilizados en el proceso de elaboración de las materias primas de producción nacional en el sentido de que ella comprende solamente a los elementos o substancias, generalmente químicos, que aplicados a la materia prima o en el curso de su elaboración dan por resultado la obtención de un producto elaborado, resulte o no de ella un producto terminado y listo para su uso o consumo. Aclárase igualmente ambos artículos en el sentido de que por materia prima se comprende únicamente la materia primera en su estado natural o primitivo o que no haya sufrido ninguna transformación, salvo que ésta se realice en el mismo establecimiento." (Art. 5º).

Que esta Corte en repetidas oportunidades y fijando los alcances del art. 3º Ley 11.588 ha expresado: "Que en el texto de este artículo y con las mismas palabras, se ha conservado la franquicia de la ley anterior nº 11.281, art. 4º y que la reforma de la ley 11.588, lejos de haber sido restrictiva, fué liberal y ampliatoria de la franquicia ya existente." (Fallos C. S., 180-128).

Y al intepretar el art. 4º de la ley 11.281: "Que la exoneración se concede a todos los materiales destinados a determinados establecimientos industriales; es el destino o aplicación a la industria lo único que tiene en vista la ley" y "*que la ley es tan clara* que no tienen cabida en ella como conceptos limitativos de su letra, ni la circunstancia de que los materiales sean indispensables, bastando que se apliquen a los fines de la industria". (Fallos C. S., 156-116; 169-275).

Ahora bien; si de acuerdo con lo que dispone el art. 4º del Código Civil, el principio de la retroactividad de las leyes de esa naturaleza no es absoluto y los pre-

ceptos que tengan por objeto interpretar o aclarar otras leyes se aplican a los hechos o actos producidos antes de su sanción, salvo que se trate de casos ya juzgados, la solución del presente, esto es, el efecto retroactivo de la ley 12.574 en la parte cuestionada, ha de depender necesariamente del carácter aclaratorio o modificatorio que se le atribuya, ya que en este último supuesto sólo regiría para lo futuro de acuerdo con el art. 3º del Código Civil.

Que, como se observa, la franquicia del art. 3º, ley 11.588 comprende claramente y sin lugar a dudas, como lo consignó el Tribunal, todos los materiales destinados a determinados establecimientos industriales, siendo su destino o aplicación a la industria la única circunstancia que ha tenido en vista la ley para concederla.

Que los artículos 4º y 5º de la ley 12.574 al limitar el concepto de lo que por accesorios de maquinarias y materiales utilizados en el proceso de elaboración debe entenderse y determinar lo que constituye materia prima ha introducido indudablemente una norma restrictiva de interpretación y clasificación que la ley 11.588, con un espíritu amplio y liberal no traducía.

Que en tales condiciones los principios que sobre el particular y con relación al caso planteado consigna la ley 12.574, deben reputarse modificatorios y no aclaratorios del art. 3º ley 11.588, por lo que su aplicación al presente con efecto retroactivo contraría la norma del art. 3º Código Civil invocado.

Cabe hacer una última consideración: en el juicio Bromberg v. la Nación aludido a fs. 112, esta Corte en fecha 1º de septiembre ppdo., revocó la sentencia de la Cámara Federal por considerar que la ley nº 12.345, art. 19 cuestionada, al aclarar la primitiva ley nº 12.148, art. 17, y el capítulo 19 de la ley nº 11.582, que podían

prestarse a interpretaciones diversas, regía situaciones anteriores a su sanción, situación ésa que no concuerda, como se ha demostrado, con la planteada en los presentes autos.

Por ello se confirma en lo principal la sentencia apelada y se la modifica respecto de las costas, declarándose que las de primera instancia son a cargo de la Nación y las de segunda y tercera instancia se pagarán en el orden causado en atención a la naturaleza de las cuestiones planteadas y a la oportunidad en que lo fueron. Notifíquese y devuélvanse al Tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

H. BERTONE Y Cía. v. NACION ARGENTINA

IMPUESTOS: Principios generales.

Durante el Gobierno legal de la Nación no pueden cobrarse válidamente otros tributos que los establecidos por ley.

IMPUESTOS INTERNOS: Impuesto al tabaco y cigarrillos.

La ley nº 11.582 fué dictada para tener vigor desde el comienzo de la normalización del régimen constitucional, sin perjuicio de la ratificación que encierra respecto del período anterior.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Resoluciones administrativas y judiciales.

IMPUESTOS INTERNOS: Impuesto al tabaco y cigarrillos.

La ley nº 11.582 no incorporó al régimen impositivo que

establece, la sobretasa fijada en el art. 14 del decreto del Gobierno Provisional de enero 19 de 1932, por lo que es procedente la repetición de ese gravamen percibido después de la fecha que se inició el gobierno legal y antes de la sanción de aquella ley.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, agosto 1º de 1938.

Y Vistos: Resultando:

1º Se demanda la repetición de la suma de pesos 13.500 m|n., pagados a la Nación bajo protesta, en concepto de la sobretasa de dos centavos, que por paquete de cigarrillos o cigarro, imponía el art. 14 del Decreto del Gobierno Provisional, de enero 19 de 1932, a las marcas de cigarrillos o cigarros que contengan cupones que den opción a sorteos de premios u obsequios, o que reconozcan un valor de reintegro a las marquillas, o que devuelvan en cualquier forma al consumidor, una parte del precio pagado.

2º Que el fundamento de la acción deducida reposa en que el citado art. 14, sería atentatorio a las garantías de los arts. 4 y 16 de la Constitución Nacional, en virtud de las siguientes razones:

a) la contribución exigida a título de sobretasa, no es realmente una sobretasa;

b) no es un nuevo impuesto interno ni un suplemento a los ya existentes, porque no participa del carácter de impuesto al consumo que incida sobre el consumidor ya que sólo se grava la actividad del industrial productor, que emplea un determinado medio de difusión de sus productos, estableciéndose con ello una diferencia odiosa con respecto a determinadas personas (art. 4, Constitución Nacional);

c) el Gobierno de facto, al instituir el gravamen, ha invadido la esfera propia del legislador;

d) aún en caso de admitirse la potestad legislativa del gobierno de facto, el gobierno constitucional que lo sucedió, carece de facultades para aplicar decretos-leyes de aquél a fin de realizar el cobro del impuesto impago.

3º Que el representante de la Nación, al negar el pago bajo protesta de los impuestos cuestionados, desconoce asimismo, los fundamentos racionales y jurídicos que se aducen en el escrito de demanda, por lo que pide su rechazo, con costas.

Considerando: 1º Que la existencia política y jurídica de los gobiernos de facto, ha sido consagrada en el campo del derecho público, como institución necesaria, impuesta por el hecho y el derecho de una revolución triunfante, asentida por el pueblo, en miras a su propia seguridad, conservación y bienestar; la posibilidad de realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines públicos que persigue un gobierno de facto, está dada por la razón de existencia necesaria de estos gobiernos, deriva de la conveniencia de estudiar y delimitar sus actividades gubernativas en relación a los gobiernos de *jure* que le suceden, principalmente en cuanto a su constitución y a la naturaleza de la función pública que asumen los funcionarios que ejercitan poder, contemplándose todas las consecuencias de las doctrinas de los gobiernos de facto, a fin de consagrar de manera indudable, la posibilidad de realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines públicos que dichos gobiernos persiguen. Admitir la existencia de los gobiernos de hecho, y concebir que ellos puedan gobernar sin todos los atributos políticos necesarios para el cumplimiento de los fines públicos inherentes a la vida de una Nación, que no interrumpe su ritmo por esta causa, es consagrar un absurdo de derecho público, inconciliable con la doctrina que regula la existencia de estos gobiernos. A este respecto, cabe señalar la jurisprudencia contradictoria de nuestra Corte Suprema, pues mientras en los casos de los ts. 2, p. 127, y 5, ps. 85 y 165 admite el ejercicio de todos los poderes del Estado, en el del t. 158, p. 290, lo hace condicionando su existencia a la vigencia de la Constitución; es decir, sólo concibe el ejercicio del poder ejecutivo.

2º Que a mérito de la consideración precedente, en el *sub judice*, corresponde tener por válida la existencia del Gobierno Provisional que proveyó el acto público cuestionado, debiendo limitarse esta decisión judicial, atento que se ha probado el pago bajo protesta, a establecer dentro del concepto restrictivo que acerca del ejercicio del poder legislativo, tiene establecido la Corte Suprema, en sus últimas decisiones (t. 138, p. 290; t. 169, p. 309) si la contribución impositiva autorizada por el decreto del Gobierno Provisional de fecha enero 19 de 1932, tiene fuerza de exigible, para luego pasar a resolver si la misma armoniza con los principios doctrinales y jurisprudenciales que autorizan la exigibilidad de los impuestos.

3º Que es principio de doctrina impuesto por la jurisprudencia vigente de nuestra Corte Suprema, el de que las

contribuciones impositivas creadas por un gobierno de facto, pueden adquirir existencia constitucional, toda vez que el Congreso las valida, dándoles efecto retroactivo (C. S., t. 169, p. 320, y los allí citados: t. 117, p. 31; t. 152, p. 268; t. 161, p. 270); la concepción de esta doctrina, que se ha reputado necesaria para la supremacía de la ley y del orden de la comunidad y como el mejor método para evitar la incertidumbre y la confusión y que a la vez permita armonizar los dos principios similares en que reposa el régimen de los gobiernos de *facto* y de *jure*, sólo requiere para su realización práctica, dentro del orden constitucional, que el Congreso de la Constitución que suceda al gobierno de hecho, en todo aquello que no esté en pugna con el principio de la ley *ex-post facto*, dicte la ley reglamentaria pertinente, por la que expresamente reconozca o repudie los actos de gobierno, dictados por aquél; la validez amplia o el restablecimiento a su estado anterior, de los actos o hechos implicados en la ley.

4º Que en el caso *sub lite*, ha existido el reconocimiento necesario de parte del Congreso, con respecto a la potestad impositiva ejercitada por el Gobierno Provisional y tal aserto tiene fundamento en los antecedentes parlamentarios y texto de la ley 11.582. En efecto, los miembros informantes de ambas cámaras han expresado: 1º Que en materia impositiva se aceptaban los decretos reglamentarios y acuerdo de ministros del Gobierno Provisional (discurso del miembro informante doctor Groppo: cám. dip., t. 1932, 1, p. 559); 2º, que se aceptaban tal cual eran los impuestos creados, sin entrar al fondo de la cuestión y sin hacer críticas (Dr. Groppo: Cám. Dip., t. 1932-1-560); 3º, que no se reducen ni derogan parcial ni totalmente los decretos impositivos del Gobierno Provisional, porque sería introducir principios de anarquía, tal vez riesgos posibles de quebrantos en los ingresos (miembro informante senador doctor Campos, t. 1932-I, p. 477); 4º, que en todos los actos del Gobierno Provisional se observó sinceridad y patriotismo, por lo que sólo se introducían pequeñas modificaciones de muy escasa importancia (Dr. Groppo, t. 1932-I, p. 946; senador Campos, t. 1932-I, p. 477).

La interpretación racional y constructiva a que obligan los conceptos sustentados por los miembros informantes de ambas cámaras (C. S., t. 33, p. 226; t. 77, p. 319 (141 U. S. 268-166 U. S. 260); t. 100, p. 51; t. 114, p. 298; t. 115, p. 186; t. 120, p. 402 (143 U. S. 457-192 U. S. 470) y que constituyen el espíritu y texto de la ley 11.582, cuyo art. 14 modifica el decreto de enero 19 de 1932, cuestionado en autos,

lleva a la conclusión de que el Congreso, ha confirmado en forma expresa la gestión legislativa del Gobierno Provisional, sin objetarlo, ni criticarlo ni derogarla total ni parcialmente, limitándose únicamente a introducir modificaciones sobre la base legislativa de facto, que aceptaba como existente, sincera y patriótica, vale decir, como de utilidad y necesidad pública.

5º Que ante tal fuente de interpretación legal, es indudable que el uso del verbo modificar, que el legislador ha incluído en el texto de la ley 11.582, para expresar de acuerdo con los miembros informantes que no derogaba ni impugnaba total ni parcialmente el régimen impositivo del gobierno de *facto*, tiene un lato sentido institucional que, dentro de la doctrina de los gobiernos de hecho y de los principios que al respecto ha sustentado nuestra Corte Suprema, debe entenderse como que entraña el reconocimiento o ratificación expresa con efecto retroactivo, de actos de carácter legislativo que se desecha invalidar, cuyo criterio exegético se confirma también con la interpretación gramatical del texto de la ley 11.582, ya que es evidente que la acción de modificar, implica la simultánea acción de ratificar, desde que sólo es susceptible de modificarse legislativamente lo que se acepta como válidamente existente en el propio cuerpo de la ley.

El precedente razonamiento lleva al suscripto a la convicción de que la ley 11.582, importa la ratificación legal que permite proyectar sobre la situación constitucional el acto impositivo cuestionado, lo que así se declara.

6º Que en cuanto a la falta de igualdad con que estaría distribuída la sobretasa cuestionada, en razón de que ella establece una diferencia odiosa con respecto a determinadas personas, cabe decidir, en contrario, que la carga se declara aplicable con prescindencia de personas ni clases, aludiendo solamente a las marcas de cigarrillos que encuadren en la previsión legal, lo que aleja el supuesto de toda división y menos de diferencia odiosa inspiradas en el propósito manifiesto de hostilidad, haciendo, en cambio, posible, que, en condiciones análogas todos los contribuyentes abonen idéntica contribución (C. S., t. 105, p. 273; t. 115, p. 111; t. 117, p. 22; t. 132, ps. 198 y 418; t. 147, p. 408; t. 152, p. 282).

7º Que la circunstancia legal de que el gravamen cuestionado se haya aplicado bajo la denominación de sobretasa y grave la actividad del industrial productor del cigarrillo con prescindencia del precio de venta, es cuestión que no hace a la validez del impuesto, desde que el legislador, dentro de la amplia acepción con que la técnica fiscal distingue al

impuesto, está plenamente facultado para decidir exento del poder jurisdiccional de la justicia, sobre su forma, oportunidad de su creación, elección de objetos imponibles y forma de percepción, bajo la condición de que dichos gravámenes respondan a un sistema de igualdad y uniformidad a fin de que la carga se distribuya con justicia (C. S., t. 105, p. 282; t. 121, p. 272); además, resulta indudable que la sobretasa en cuestión, armoniza con los principios doctrinarios que aseguran la constitucionalidad de los gravámenes impositivos, ya que es indudable como se ha reconocido en el debate parlamentario, que el poder para crearlos se ha ejercitado de buena fe, para objetos públicos y no privados y establecido con arreglo a un sistema de imparcialidad y uniformidad, a fin de distribuir con justicia la carga, bases esenciales que en nuestro derecho público definen y estructuran al impuesto (C. S., t. 128, p. 455; cons. 19).

Que en último término, si la cuestión debatida por la complegidad de la materia, pudiera suscitar duda (que el suscripto no abriga), correspondería siempre estarse por la validez y por la igualdad del impuesto, ya que la injusticia, los inconvenientes y la falta de política estadual que también se invocan en la demanda, no constituyen necesariamente una objeción a su validez constitucional (C. S., t. 150, p. 89).

Que de acuerdo a estos principios, cabe sostener en el *sub lite*, que la sobretasa impositiva cuestionada, reúne las condiciones requeridas para su validez constitucional, conclusión que concilia con los términos y espíritu de la ley 11.582, en cuanto prorrogó y modificó los decretos-leyes de carácter impositivo, sancionados por el Gobierno Provisional.

Por tanto, de acuerdo a las precedentes consideraciones, fallo: rechazando la demanda entablada en contra del Fisco nacional, por Bertone y Cía. Con costas. *Emilio L. González.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 25 de 1938.

Considerando:

Que los actores demandan la devolución de la suma de dinero pagada bajo protesta, en concepto de una sobretasa establecida por decreto del Gobierno Provisional, de fecha 19 de enero de 1932, que en su artículo 14 disponía: "las marcas de cigarrillos o cigarros de cualquier procedencia que

contengan cupones que den opción a sorteos de premios u obsequios o que reconozcan un valor de reintegro a las marquillas o que devuelvan, en cualquier forma, al consumidor, una parte del precio pagado, abonarán al fisco una sobretasa de dos centavos moneda nacional por paquete o cigarro, cualquiera sea el precio al consumidor'', sosteniendo que el gravamen es inconstitucional por ser violatorio de los arts. 4 y 16 de la Constitución Nacional e ilegal por no haber sido validado por una ley posterior.

La Corte Suprema, exponiendo la doctrina aplicable sobre los gobiernos de *facto*, dijo: ''Puede llegar el caso que un gobierno surgido de la revolución, bajo la presión de la necesidad, propia de lo extraordinario de esa situación, y en ausencia de un Congreso que colabore, para llenar una exigencia que él considere vital, use de facultades legislativas, dando los que se han llamado decretos-leyes. El hecho si bien puede ser explicable y tener su imperio dentro de la anormalidad de la situación, el Poder Judicial, llamado a pronunciarse, no puede darle la autoridad legal de que, intrínsecamente, carece, ni menos acordarle efectos jurídicos que lo proyecten sobre la situación normal que le ha sucedido''; y acentuando su declaración agregaba: ''tal ha acontecido con los decretos del Gobierno Provisional creando nuevos impuestos o aumentando o modificando otros que, por exceder las facultades del poder que los dictó, no tenían fuerza compulsiva, mientras una ley, expresamente, les diera validez y vigor''.

La ley 11.582 fué dictada con este propósito y ''si el Congreso de la Nación creyó del caso aprobarlos y darles validez por leyes posteriores, es seguramente porque consideró que no la tenían, por haber excedido sus facultades el gobierno que las dictó''. (Corte Suprema, t. 169, p. 309 —caso Malmonge).

La ley 11.582 no validó en forma absoluta y total el decreto de 19 de enero de 1932, sino que le introdujo modificaciones y suprimió el art. 14, según resulta del art. 1º, inc. 15 de la citada ley, que dice: ''modificando el art. 13 de la ley 12.252 (Impuestos Internos) (impuestos sobre los tabacos), enero 19 de 1932, se suprime el art. 14''.

La sobretasa cuestionada no fué, pues, ratificada por la ley 11.582 y el poder judicial no puede darle la autoridad legal de que carece.

Los pagos efectuados bajo protesta, como se comprueba con los expedientes administrativos agregados, fueron hechos

sin causa, en concepto de una sobretasa que resultó inexistente.
Por ello, se revoca la sentencia apelada y se declara que la Nación debe devolver al actor la suma de $ 13.500 m|n., con más sus intereses desde la notificación de la demanda. Costas por su orden, atento la naturaleza de la cuestión debatida. — *Juan A. González Calderón.* — *Carlos del Campillo.* — *Ezequiel S. de Olaso.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 16 de 1939.

Autos y Vistos: Considerando:

Que en el caso *sub-lite* se trata de la repetición de un gravamen percibido después del 20 de febrero de 1932 —fecha en que se inició el gobierno legal— y antes de la sanción de la ley nº 11.582. No cabe dudar que la ley citada no incorporó al régimen impositivo que establece el impuesto motivo del pleito, como así resulta de lo dispuesto en su art. 1, apartado 15.

Que durante el gobierno legal de la Nación, no han podido percibirse válidamente otros tributos que los establecidos por ley —Fallos: t. 180, pág. 384; arts. 4, 17 y 67 de la Constitución Nacional— y ésta —en el caso, la nº 11.582— se dictó para tener vigor desde el comienzo de la normalización del régimen constitucional, sin perjuicio de la ratificación que encierra respecto del período anterior.

Que en efecto, la ley citada no contiene ninguna disposición que prevea expresamente la subsistencia de un sistema impositivo distinto para lapso alguno de tiempo del gobierno legal, ni cabe inferir tal circunstancia de la interpretación de sus términos —que para nada hacen mención de tal posibilidad— ni de su espíritu, que no impone ciertamente una solución semejante.

En su mérito se confirma la sentencia apelada de fs. 107. Las costas de esta instancia se pagarán también por su orden. Hágase saber; devuélvanse al tribunal de su procedencia; repóngase el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

MUNICIPALIDAD DE ROSARIO v. FERROCARRIL CENTRAL ARGENTINO

IMPUESTOS A LOS FERROCARRILES.

Los ferrocarriles se hallan exentos del pago del impuesto a los terrenos baldíos establecido por la Municipalidad de Rosario, razón por la cual corresponde desestimar la ejecución tendiente a cobrarlos ([1]).

FERMIN MORENO Y CÍA. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PRUEBA: Ofrecimiento y producción.

No resultando que la demora en el diligenciamiento de la prueba sea exclusivamente atribuible a la parte que la ofreció, pues el retardo en la devolución de los exhortos se ha debido también al tiempo que ha requerido la obtención de los informes de las oficinas de la provincia demandada que debían expedirlos, corresponde rechazar la acusación de negligencia formulada por el apoderado provincial.

---

(1) Fecha del fallo: octubre 16 de 1939. Ver Fallos: 183, 181 y 452.

PRUEBA: Ofrecimiento y producción.

La sola falta de pedidos de reiteración ante la Corte Suprema, de medidas de prueba pendientes de diligenciamiento en el juzgado exhortado, no basta para fundar una acusación de negligencia si hay en autos elementos de criterio que permitan llegar a la conclusión de que el trámite se ha instado normalmente (1).

JUAN R. QUINTAS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PAGO: Pago con protesta. Prueba.

La copia de un telegrama que no ha sido expedida con arreglo a lo dispuesto en el art. 119 de la ley Nº 750 ½, acerca de cuya autenticidad nada expresa el informe solicitado a la Dirección General de Correos y Telégrafos, no es suficiente para acreditar el cumplimiento del requisito de la protesta (2).

PEDRO SOBOT v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PAGO: Pago con protesta. Forma.

Es válida la protesta efectuada ante escribano público y notificada al gerente de la sucursal del Banco de la Provincia de Buenos Aires autorizado para percibir el impuesto creado por la ley Nº 3907 (3).

---

(1) Fecha del fallo: octubre 16 de 1939.

(2) Fecha del fallo: octubre 18 de 1939. En igual sentido, Fallos: 179, 308.

(3) Fecha del fallo: octubre 18 de 1939.

EMILIA BERGONZELLI DE FERRARIS v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazando la oposición deducida por el Procurador Fiscal, declara la competencia de la justicia federal para entender en una demanda contenciosa interpuesta ante ella por un contribuyente, sin haber deducido el recurso de reconsideración, con motivo de una estimación de oficio hecha por la Dirección del Impuesto a los Réditos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

Las resoluciones de las autoridades administrativas cuyo cumplimiento requiere la intervención de los tribunales por vía que no sea la de ejecución de sentencia, no dan lugar al recurso extraordinario, que sólo procede contra las ulteriores decisiones judiciales.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, abril 18 de 1939.

Y Vistos: Estos autos Nº 80.030, caratulados: "Emilia Bergonzelli de Ferraris contra Dirección General del Impuesto a los Réditos, por recurso contencioso administrativo", llamados a resolver sobre la competencia del Juzgado y procedencia de la instancia y;

Considerando:

Que notificada doña Emilia Bergonzelli de Ferraris de la estimación de oficio de sus réditos efectuada por la Delegación Mendoza de la Dirección General de los Impuestos a los Réditos, según resolución de fecha 5 de enero del corriente año, ocurrió directamente ante este Juzgado mediante la demanda contenciosa que corre agregada a fs. 13 y siguientes y ampliación de fs. 26 a 28, fundando la procedencia de la misma en lo dispuesto por los arts. 36 (40 numeración vieja) y 42 de la ley 11.683, texto ordenado, sosteniendo el señor Procurador Fiscal a fs. 30 la improcedencia de la instancia, fundándose en que los artículos 8, 40 (numeración anterior)

y 42, inc. D. de la citada ley, excluyen la competencia de la Justicia en los casos de estimaciones de oficio.

Que si bien la ley 11.683 con las modificaciones introducidas por las leyes 12.143, 12.150 y 12.151, texto ordenado según decreto de fecha 23 de agosto de 1937 conforme a lo dispuesto por el art. 44 de la ley 12.345, establece en su art. 8 que "La estimación de oficio se tendrá por firme salvo que se rectifique a raíz de un recurso de reconsideración contra el impuesto resultante, interpuesto dentro de los quince días de la notificación", en cambio los arts. 35 y 36 del mismo texto ordenado (39 y 40 en la ordenación anterior) al legislar el recurso de reconsideración expresan que "Contra las resoluciones que dicte la gerencia en los casos de *estimación de oficio*, recursos de oposición o repetición de impuestos, y multas, el contribuyente podrá interponer recurso de reconsideración dentro de los 15 días posteriores a la notificación" (art. 35) y que "no interponiéndose el recurso en el término señalado, las resoluciones se tendrán por firmes y pasadas en autoridad de cosa juzgada, salvo el caso de que el interesado recurra directamente ante la justicia" (art. 36). Es decir, que esta norma deja al interesado la opción entre el recurso administrativo de reconsideración, o bien, ocurrir directamente ante la justicia, en todas las situaciones a que se refiere el artículo anterior del cual no es más que una continuación, no siendo dable en consecuencia, excluir el caso de las estimaciones de oficio por estar expresamente enumeradas en aquel.

Que el inc. D del art. 42 del texto ordenado que cita el señor Procurador Fiscal se refiere al caso de que la autoridad administrativa no resuelva dentro de los plazos legales los recursos de oposición o reconsideración, en cuya situación no se encuentra comprendido el *sub-lite* toda vez que no se ha interpuesto recurso de reconsideración sino que se ha ocurrido directamente ante la justicia, por cuyo motivo la instancia es procedente.

Es de notar por otra parte, que el párrafo "salvo cuando este último se refiera a estimaciones de oficio", fué agregado o intercalado al citado inciso D por el H. Senado (Diario de Sesiones, 1934, t. III, p. 499) promulgándose en tal forma sin volver a la H. Cámara de Diputados, que había aprobado dicho inciso sin tal agregado (Diario de Sesiones 1934, t. VII, p. 754) por lo que éste no resulta sancionado en la forma que establece el art. 71 de la Constitución Nacional.

Por los fundamentos expuestos resuelvo: Declarar la competencia del Juzgado para entender en esta causa, y proce-

dente la instancia, y en consecuencia, de la demanda de fs. 13 y siguientes y ampliación de fs. 26 y 27, córrase traslado al señor Procurador Fiscal por el término de 30 días (art. 43 ley 11.683, texto ordenado). — *Agustín de la Reta.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Mendoza, agosto 8 de 1939.

Y Vistos: Los autos Nº 2530-F-437, "Emilia Bergonzelli de Ferraris c. Dirección General del Impuesto a los Réditos por recurso contencioso administrativo", venidos del Juzgado Federal de Mendoza, en apelación de la resolución de fecha 18 de abril de 1939, por la que se resuelve: "Declarar la competencia del Juzgado para entender en esta causa, y procedente la instancia, y en consecuencia, de la demanda de fs. 13 y siguientes y ampliación de fs. 26 y 27, córrase traslado al Sr. Procurador Fiscal por el término de 30 días (art. 43, Ley 11.683, texto ordenado)".

Y Considerando:

Que el art. 8º de la ley 11.683, modificada por la Nº 12.151, preceptúa que la *estimación de oficio* se tendrá por firme, salvo que se rectifique a raíz de un recurso de reconsideración; y el 36 de la misma ley, reglamentario de dicho recurso, acuerda expresamente al contribuyente el derecho de optar por el recurso directo ante la Justicia.

Que al excluir el inc. *d*) del art. 42, del recurso contencioso, el caso de reconsideración por *estimaciones de oficio*, no ha subordinado la procedencia del recurso contencioso a la previa interposición del recurso de reconsideración, como lo entienden los señores fiscales de ambas instancias; sólo ha querido establecer, para armonizar las distintas disposiciones de la ley referentes a ambos recursos, que cuando en ese caso especial, —de estimaciones de oficio—, el contribuyente ha optado por el recurso de reconsideración, acordado por el art. 35, no podrá después interponer la demanda contenciosa, como podría hacerlo en cuanto a las demás resoluciones dictadas en recursos de reconsideración, conforme a lo que resulta de los demás incisos del art. 42, en razón de que, como lo establece el citado art. 8º, la resolución que recaiga en el recurso de reconsideración por estimación de oficio, debe tenerse por firme y cumplirse dentro de los quince días de notificada, "sin perjuicio de lo dispuesto sobre el recurso de repetición".

Que la actora ha entablado su demanda contenciosa dentro del término fijado por el art. 42, computado desde la fecha de la notificación de la resolución administrativa, según constancia de fs. 35 del expediente administrativo y cargo del escrito de demanda.

Por estos fundamentos, se confirma la resolución apelada: con costas (1). — *M. Arroyo* — *J. Vera Vallejo* — *José E. Rodríguez Saa.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 18 de 1939.

Y Vistos: Los del recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la resolución de la Cámara Federal de Mendoza que desestimó la excepción de incompetencia de la justicia nacional para entender en la demanda contenciosa en contra del Fisco Nacional por improcedencia de la estimación de oficio hecha por la Dirección del Impuesto a los Réditos respecto de doña Emilia Bergonzelli de Ferraris —fs. 13, 30, 31, 41, 43, 44— y

Considerando:

Que no se trata en el caso presente de una cuestión de competencia, pues la Dirección del Impuesto a los Réditos no actúa en el pleito discutiendo a la justicia federal la jurisdicción que a ésta se le reclamó por la actora y que asumió en su oportunidad.

---

(1) El procurador fiscal de la Cámara Federal interpuso el recurso extraordinario fundándolo en que la sentencia sustenta una interpretación de la ley nacional del impuesto a los réditos contraria a la invocada por aquél; en la doctrina del fallo 176, 177; en que el art. 8 de la ley Nº 11.683 sólo autoriza la discusión judicial de las estimaciones de oficio por medio del recurso de repetición que establece el art. 41 de esa ley, lo que supone el pago del impuesto discutido y en que la sentencia admitía la competencia de la justicia federal alterando el principio del previo pago y por fin en que según el art. 8 de la ley Nº 11.683 para que proceda la vía judicial se requiere que se haya obtenido resolución administrativa en el recurso de reconsideración y se haya ejecutado el pago.

Que es el Ministerio Fiscal el que, en cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su propio criterio, plantea —a fs. 30— la cuestión en forma de un artículo de previo y especial pronunciamiento.

Que las resoluciones de primera y segunda instancia —fs. 31 y 41— son favorables a la procedencia del fuero federal y desestiman la excepción de incompetencia, fundándose en los arts. 35 y 36 de la ley nº 12.343, texto ordenado.

Que, en tales términos, la improcedencia del recurso extraordinario es clara, pues no puede encuadrarse en ninguno de los tres incisos del art. 14 de la ley nº 48 y la jurisprudencia de esta Corte es constante en el sentido de desestimar el remedio federal cuando en el debate sobre jurisdicción y competencia, en las instancias ordinarias, el fuero de ese orden federal ha sido expresamente reconocido. (Fallos: 96, 404; 106, 341; 120, 166; 127, 262; 143, 208, etc., y el de 29|9|39 *in re* Cedrón Manuel A.).

Que aun en el hipotético caso de referirse la cuestión en examen al pronunciamiento administrativo que estima de oficio la renta imponible de la señora Bergonzelli de Ferraris, ella no podría dar lugar al recurso extraordinario porque no tiene los caracteres de sentencia en ejecución que esta Corte declaró indispensable en los casos de los tomos 182, pág. 263 y 183, pág. 100: "los pronunciamientos de las autoridades administrativas, cuyo cumplimiento requiere la intervención de los tribunales, por vía que no sea la de ejecución de sentencia, escapan al contralor del recurso extraordinario que sólo cabe, en tales casos, respecto de la ulterior o ulteriores decisiones de la justicia etc.". En el caso en examen, la resolución administrativa dice, en su art. 2º: "Intimarle para que, dentro de los

quince días de notificada la presente, ingrese el impuesto adeudado que deberá depositar en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, o girar directamente a la misma, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por la vía de apremio — (art. 57 de la ley nº 11.683 texto ordenado)". Expediente administrativo agregado por cuerda floja — fs. 33.

En su mérito se declara improcedente el recurso extraordinario.

Hágase saber y devuélvanse los autos al juzgado de su procedencia donde deberá reponerse el papel.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

GABRIELA E. M. SOSA DE PEREZ GOMAR v. NACION ARGENTINA

LEY DE SELLOS: Exenciones.

La ley Nº 11.290 no exime del uso de papel sellado a las actuaciones judiciales sobre reconocimiento y cobro de pensiones.

LEY: Interpretación y aplicación.

Las leyes que conceden beneficios y prerrogativas deben ser interpretadas restrictivamente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 20 de 1939.

Y Vistos: La demanda intentada por Gabriela E. M. Sosa de Pérez Gomar persigue el reconocimiento del

beneficio emergente de la ley nº 11.412 y el pago de pensiones acumuladas, y al deducirse la acción ha sostenido la actora que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 42, inc. 5º de la ley 11.290 se hallaba exceptuada del uso del papel sellado de actuación.

El precepto aludido concede el beneficio a "las gestiones por cobro de pensión" sin establecer claramente si dentro del concepto tienen cabida indistintamente tanto las reclamaciones administrativas como las judiciales, pero cabe observar que cuando el mismo artículo en incisos independientes ha previsto reclamaciones a formularse ante los tribunales, lo ha hecho en forma que no deja lugar a dudas aludiendo expresamente a "gestiones judiciales".

Que en tales condiciones y habiéndose declarado reiteradamente por el Tribunal, que las leyes que conceden beneficios o prerrogativas son de interpretación restrictiva, debe concluirse que las presentes actuaciones no gozan del beneficio aludido. Ello no puede significar un sacrificio para quienes, con exiguos recursos tengan derecho a determinados beneficios, porque en tal supuesto, las leyes contemplan su situación de pobreza. (Art. 42, inc. 18, ley 11.290).

Por ello se confirma la sentencia de fs. 14 vta. en cuanto pudo ser materia de recurso.

Notifíquese y devuélvanse al tribunal de su procedencia donde se repondrá el papel.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — F. Ramos Mejía.

MARIO VERNENGO LIMA v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS CIVILES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia definitiva que desestima un derecho fundado por el apelante en una ley nacional.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Fondos de la Caja.

A los efectos del descuento establecido en el art. 4º de la ley Nº 4349 debe ser computado, además del sueldo fijo, el importe del por ciento asignado por el Banco de la Nación Argentina a sus abogados sobre las sumas cobradas por créditos en ejecución.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Fondos de la Caja.

El inc. b) del art. 16 del decreto reglamentario de la ley Nº 11.923 no excluye del cómputo al importe del por ciento asignado por el Banco de la Nación Argentina a sus abogados sobre las sumas cobradas por créditos en ejecución, y se ajusta en cuanto a ese punto a lo dispuesto en el art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente en este caso, por haberse cuestionado la inteligencia de disposiciones de dos leyes especiales del Congreso y ser la sentencia definitiva dictada por la Cámara Federal contraria al derecho que invocaba el apelante.

He aquí lo discutido. El actor desempeña funciones de abogado jefe en el Banco de la Nación, percibiendo como retribución de las mismas, un sueldo fijo y además

un porcentaje de 15 por ciento, sobre las sumas cobradas por créditos en ejecución (fs. 14 y 15). ¿Tiene derecho a que se le compute el importe de tal porcentaje a los efectos del descuento ordenado por el art. 4º de la ley 4349? El señor Juez falló afirmativamente, (fs. 55), la Cámara Federal en sentido contrario (fs. 75).

Veamos ahora cuál de ambas soluciones resulta preferible. Los arts. 2 y 4 de la ley 4349 hacían obligatorio para los empleados del Banco de la Nación contribuir al fondo de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, con un porcentaje *sobre sus sueldos*, no debiendo reputarse tales las remuneraciones correspondientes al desempeño de comisiones accidentales o por tiempo fijo. Tal sistema fué modificado en 1934 por la ley 11.923, al hacer expresamente extensivos los descuentos a *cualquiera otra remuneración*; y por ello el P. E., en su decreto reglamentario de 23 de enero de 1935, ordenó (art. 16) efectuar aportes sobre todo "sueldo, salario, jornal, comisión, honorario, o cualquier otra remuneración pagada por... los Bancos oficiales". Incluía, asimismo, el importe de lo que los interesados percibiesen presuntivamente por suministrárseles habilitación o alimentos; pero excluyó las "gratificaciones y otras asignaciones semejantes que aumenten la retribución fija establecida en el presupuesto respectivo, o al distribuirse con carácter definitivo una partida global".

Esta última cláusula se prestaba a dudas por dos conceptos:

a) ¿pudo el P. E., por decreto, crear excepciones al principio de que se debe aporte sobre "cualquier otra remuneración", sentado en la ley 11.923?;

b) ¿encuadra en tal excepción el caso del recurrente?

Descartado del debate la primera cuestión, supuesto que no se la planteó al interponer el recurso extraordinario (fs. 79), resta sólo interpretar el alcance del decreto reglamentario citado. Para ello, considero útil recordar lo resuelto por V. E. estudiando el alcance de otras leyes de jubilaciones, bien que la analogía no sea del todo ceñida, por tratarse de sistemas distintos. Así, en 166: 169, la Corte repitió que las remuneraciones suplementarias forman parte del sueldo de los empleados de Banco, manteniendo la jurisprudencia sentada en 163: 150, 165: 247 y otros casos.

Aunque el recurrente no esté afiliado a la Caja Bancaria, cuestiónase también aquí si corresponde conceptuar parte integrante de sus haberes normales la remuneración o comisión, que se le abona con carácter de cuota fija, sobre honorarios devengados en conjunto por los defensores legales del Banco de la Nación. Si sólo percibiera honorarios, sin sueldo, estaría obligado a contribuir a la Caja con los aportes respectivos; y si sólo percibiera sueldo, también. Encuentro razonable, entonces, que cuando la remuneración se forme parte por sueldo y parte por honorarios, no rija una norma distinta. Pienso por ello que la anterior doctrina de V. E. es aplicable al *sub-judice* y en consecuencia corresponde hacer lugar a lo pedido por el recurrente, de conformidad al fallo de primera instancia. — Buenos Aires, julio 3 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 20 de 1939.

Y Vistos: Los del recurso extraordinario interpuesto por el doctor Mãrio Vernengo Lima contra la

sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que desestima su demanda contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles tendiente a que se le descuente el ocho por ciento sobre los haberes que percibe sobre las sumas cobradas a los deudores del Banco de la Nación Argentina bajo su patrocinio como abogado jefe de la casa central de dicha institución; y

Considerando:

Que el actor, en el carácter indicado en el exordio, percibe un sueldo fijo de dos mil pesos mensuales más el quince por ciento de las sumas cobradas por créditos en ejecución —art. 192 del Reglamento del Banco—; y pretende que se le formule cargo por el ocho por ciento correspondiente a las sumas ya percibidas en este último concepto y que en el futuro se le descuente igual porciento ingresando todo a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles, de acuerdo al art. 1º de la ley nº 11.923 modificatoria de la ley nº 4349, y los arts. 16 y 20 inc. 6º y concordantes del Decreto Reglamentario de la primera de las leyes mencionadas. La Caja, al contestar la demanda, pidió su rechazo porque esa remuneración del quince por ciento de las sumas cobradas estaba comprendida en el inc. b) del art. 16 del Decreto Reglamentario de la ley Nº 11.923 que excluye del concepto "sueldo" las gratificaciones y otras asignaciones semejantes que aumenten la retribución fija establecida en el presupuesto respectivo o al distribuirse, con carácter definitivo una partida global —fs. 31—. El Juez Federal hizo lugar a la demanda y la Cámara Federal revoca esa resolución y absuelve a la demandada —fs. 55 y 75 respectivamente— porque el concepto "sueldo" dentro de la ley y

su decreto reglamentario no comprende la remuneración adicional o suplementaria de un porciento sobre sumas indeterminadas, remuneración que carece de los atributos de estabilidad, periodicidad y predeterminación que son inherentes al sueldo.

Que, como se ve, el recurso extraordinario es procedente, de acuerdo con el inc. 3º del art. 14 de la ley nº 48 y art. 6º de la ley nº 4055, pues el doctor Vernengo Lima invoca en su pro un derecho fundado en una ley nacional y la sentencia de última instancia es contraria a ese derecho por una interpretación jurídica diversa de la del actor.

Que la ley nº 11.923, en su art. 1º dice así: "Modifícase la ley nº 4349 en los siguientes artículos que quedarán como sigue: "Art. 4º, inc. 1º Con el descuento forzoso del 8 % sobre todos los sueldos, jornales o cualquiera otra remuneración que perciban las personas comprendidas en el art. 2 de esta ley; y con el descuento forzoso sobre todos los sueldos, jornales o cualquiera otra remuneración que perciban las personas comprendidas en el art. 31 de la presente ley". Como se ve, no se mencionan solamente los sueldos y salarios, contraprestación corriente de servicios prestados por un funcionario, empleado, obrero, jornalero, etc., sino también *cualquiera otra remuneración* que puede ser un porciento de beneficios adquiridos como ocurre en ciertos organismos industriales y comerciales tendiente ello a asociar e interesar más al empleado u obrero en el progreso y éxito de la empresa y como ocurre en ciertas procuraciones fiscales en los servicios del Estado, con el similar propósito de avivar el interés y la actividad del empleado. Esa remuneración puede ser única o complementaria de un sueldo fijo, pero desde ya se advierte que la ley en examen com-

prende una y otra, ya que no puede sostenerse que un porciento fijo sobre sumas ciertas o eventuales no sea una "remuneración", sinónimo de resarcimiento, de compensación.

Que la ley nº 4349, en su art. 4º inc. 1º sólo mencionaba los *sueldos* de los funcionarios, empleados, etc., previstos en el art. 2º, a los efectos del descuento para integrar el fondo de la Caja y era, entonces, lógica la discusión sobre el concepto económico social de aquella palabra; pero aun así, esta Corte decidió en un caso de la ley nº 11.575 que ella comprendía, de acuerdo con los antecedentes parlamentarios, a cualquiera f[illegible]ma de ser pagada la remuneración del empleado (Fallos: 163, 350); que los sobresueldos o remuneraciones suplementarios pagados por el Banco Anglo Sud Americano a sus empleados, por servicios ordinarios, entraban en el concepto de sueldos de la citada ley nº 11.575 (Fallos: 165, 247) doctrina ratificada en el caso Garone v. Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Bancarios (Fallos: 166, 169); que dentro de esa ley deben considerarse "sueldo" las remuneraciones suplementarias acordadas a los empleados con el título de gratificaciones o bonificaciones pues responden a servicios ordinarios, se pagan periódicamente y figuran normalmente en el presupuesto de la institución que los acuerda" (Fallos: 182, 54). Si la reforma de la ley nº 4349, que lleva el nº 11.923 agrega a los "sueldos", los salarios y cualquiera otra remuneración y se trata de los servicios ordinarios del empleado, la conclusión no puede ser diversa.

Que el Poder Ejecutivo al reglamentar la ley dentro de la órbita de las facultades que le acuerda el art. 86 inc. 2º de la Constitución Nacional ha fijado el concepto de sueldo empleado en la ley y dice que "com-

prende a todo sueldo, salario, jornal, comisión, honorario o cualquier otra remuneración pagado por el Gobierno Nacional, Bancos oficiales o Reparticiones autónomas por servicios prestados a los mismos'' e incluye las sumas que se deduzcan en concepto de casa o alimentos (art. 16 del Decreto Reglamentario de 18 de octubre de 1934). Dicho precepto aclara pero no amplía ni retringe el concepto expresado por la ley. Excluye ''las gratificaciones y otras asignaciones semejantes que aumenten la retribución fija establecida en el presupuesto respectivo o al distribuirse, con carácter definitivo, una partida global'', inc. b) del mencionado art. 16; pero gratificación en su sentido específico es ''galardón y recompensa pecuniaria de un servicio eventual'' y proviene del latín *gratificatio* que significa beneficio, servicio, favor, complacencia y, como lo expresa el Contador General del Banco de la Nación —fs. 3— ''importa, por lo general, una recompensa pecuniaria por un servicio inesperado, eventual o extraordinario, vale decir que siempre de orden accidental y que no puede comprender entonces a porcentajes pagados ordinariamente, que están ceñidos a una reglamentación y que constituyen una retribución permanente de servicios de carácter profesional''.

Que una interpretación diferente de la expresada colocaría el inc. b) del art. 16 del Decreto Reglamentario al margen del inc. 2º del art. 86 de la Constitución porque modificaría la ley reglamentada desde que, como queda dicho, esta comprende a sueldos y *cualquiera otra remuneración* en cuyo concepto se incluye lo que consiste en una parte proporcional de lo que se obtenga en ejercicio de una actividad lícita.

Que si el Banco ha creído que el justo pago de los servicios de su abogado jefe sólo se alcanza con una

cantidad fija mensual y un suplemento a tomar de las sumas en cobro y que en su presupuesto, lo mismo que en el general de la Nación, se calculan aproximadamente, no debe excluirse esta remuneración complementaria del aporte al fondo de la Caja de Jubilaciones y Pensiones y del monto jubilatorio del empleado porque en las normas que presiden el principio del retiro, de las clases pasivas y de los cálculos de financiación, estos últimos extremos se fijan sobre aquel otro: la remuneración ordinaria por servicios del mismo carácter.

En su mérito, concordantes del fallo de primera instancia y del dictamen del señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — F. RAMOS MEJÍA.

JUAN PEDRO VARELA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Oportunidad de plantearla.

No habiéndose planteado la cuestión federal conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la ley Nº 48, de manera que el tribunal de segunda instancia haya podido pronunciarse sobre ella en la sentencia, no procede el recurso extraordinario.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Inviolabilidad de la defensa en juicio. Procedimientos.

El procesado prófugo no puede por su propia voluntad violatoria de los requerimientos de la justicia, crearse en el juicio la situación privilegiada de considerarse como no defendido en el mismo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

No es definitiva ni, por lo tanto, susceptible de recurso extraordinario, la sentencia que mantiene la resolución anteriormente dictada en la causa sobre usurpación por la cual se ordenó poner en posesión del inmueble al querellante, sin perjuicio de que el acusado —que se hallaba prófugo y con respecto al cual prescribió la acción penal— haga valer sus derechos ante quien lo creyere conveniente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El presente recurso extraordinario se ha interpuesto en un proceso promovido ante la justicia ordinaria de La Plata por don Martín Rodríguez Etchart contra don José P. Varela sobre usurpación de un campo. Durante el trámite de la causa se ordenó el secuestro provisorio de dicho campo, poniéndolo bajo custodia de un depositario; y mucho tiempo después, tras largas incidencias y entorpecimientos, el juez, a pedido de Rodríguez Etchart, ordenó poner a éste en posesión del inmueble (febrero 4 de 1938, fs. 751). Entretanto, Varela continuaba prófugo, circunstancia que había motivado la paralización del proceso. Por fin, en febrero 2 de 1939, fs. 767, el mismo magistrado declaró prescripta la acción penal, en atención a que habían transcurrido ya más de ocho años desde la comisión de los hechos denunciados.

A esa altura, se presenta Varela apelando contra la resolución que un año antes mandara entregar el inmueble; y la Cámara respectiva confirma lo resuelto, fundándose en que se lo había ordenado durante la ocultación y rebeldía de Varela, sin perjuicio de que éste hiciese valer sus derechos en la forma y ante quien viere convenirle. Con tal motivo, se requiere ahora la

intervención de V. E., alegándose que el caso correspondía a la justicia civil y no a la del crimen, y que, además, existe pendiente ante aquélla un interdicto entre las mismas partes.

A mi juicio el recurso es improcedente, porque según resulta de los términos de la sentencia apelada, ella no impide a Varela hacer valer sus derechos en otro juicio. Se trataría simplemente, de una cuestión de jurisdicción entre dos tribunales de la misma provincia, cuestión que ni ha sido trabada en forma, ni, caso de serlo, pudiera motivar revisión ante la Corte. Tampoco lo motivaría el caso, si se lo encara como interpretación de las facultades de los jueces en lo criminal, para adoptar disposiciones respecto de la cosa materia del proceso (art. 29, Cód. Penal).

En consecuencia, el recurso extraordinario ha sido mal concedido, y así corresponde declararlo. — Buenos Aires, septiembre 11 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 20 de 1939.

Y Vistos: Los del recurso extraordinario de don Juan Pedro Varela en el proceso por usurpación seguido ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional nº 4 de La Plata; contra la resolución de la Cámara Tercera de Apelación en lo Criminal y Correccional de la misma ciudad, que no hizo lugar al reintegro del inmueble materia del proceso después de haberse declarado prescripta la acción penal — fs. 751 y 786—; y

Considerando:

Que ni antes ni después de dictarse las resoluciones de primera instancia —fs. 751 y 767— que dispo-

nían el secuestro del bien, su reintegro al querellante Martín Rodríguez Etchart y prescripción de la acción penal, Varela planteó el caso federal conforme a lo prescripto en el art. 15 de la ley nº 48, de tal manera que el tribunal de segunda instancia, en la sentencia definitiva que prevé el art. 14 de la precitada ley hubiera podido pronunciarse sobre las transgresiones a los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional que menciona en el escrito interponiendo el recurso a fs. 792.

Que, en efecto, a fs. 768 y 768 vta., al recurrir de la resolución de primera instancia, Varela se limita a decir que ella "no está fundada en ley ni se le ha oído en forma y con las solemnidades y garantías que prescriben las leyes de procedimientos"; "que el Juez no ha tenido en cuenta para nada la prueba instrumental agregada"; "que acredita su posesión judicial de la tierra..." y "ha vulnerado la más elemental garantía constitucional que consagra la Constitución Nacional en sus arts. 17 y 18"; pero resulta de autos que Varela era prófugo a la época de las actuaciones que observa —fs. 743 y 765— y en consecuencia no puede por su propia voluntad violatoria de los requerimientos de la justicia, crearse el privilegio en el juicio, de considerarse como no defendido en el mismo.

Que en cuanto a la posesión misma del bien cuestionado, lo resuelto no tiene carácter definitivo, pues la Cámara *a-quo* dice expresamente que ello es "sin perjuicio de que el peticionante haga valer sus derechos en la forma y ante quien viere convenirle"; la transferencia de la posesión del bien secuestrado en el proceso es pues, provisional y sin causar instancia.

En su mérito y por los fundamentos del dictamen del señor Procurador General —fs. 809— se declara

mal concedido el recurso extraordinario. Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

SOLEDAD G. DE ACHAVAL Y OTROS v. FERROCARRILES DEL ESTADO

EMPLEADOS PUBLICOS: Relaciones con el Estado.
HONORARIOS: Principios generales.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 3º de la ley Nº 11.672 y en el art. 14 de la ley Nº 11.584, el letrado que es empleado a sueldo de la Nación y patrocina a la parte vencedora con costas en el juicio con los Ferrocarriles del Estado, no tiene derecho para cobrar honorarios a éstos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por las razones que he expresado a V. E. en mi dictamen de la fecha (juicio Ricardo Velazco v. Ferrocarriles del Estado), considero q el recurso extraordinario es procedente y corresponde confirmar la sentencia apelada, obrante a fs. 516, en cuanto ella pudo ser materia del recurso. Media además, en este caso, la circunstancia de no tratarse de informes periciales sino de servicios jurídicos prestados a solicitud del propio recurrente. En cuanto a la aplicabilidad de la ley 12.578 (art. 11), dictada con posterioridad a la

prestación de dichos servicios, carece de objeto pronunciarse especialmente, puesto que la solución no variaría aunque se prescindiese de ella. — Buenos Aires, marzo 21 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 25 de 1939.

Y Vistos: Considerando: Que el art. 3º de la ley 11.672 (14 de la ley 11.584), aplicable al caso, establece que los peritos y *profesionales* de cualquier categoría, que desempeñen empleos a sueldo de la Nación, no podrán reclamar honorarios en los asuntos en que intervengan por nombramiento de oficio, o en los que el Fisco sea parte.

Que esta Corte en los casos que se registran en los tomos 181, pág. 68 y 184 pág. 205 de la colección de sus fallos, ha establecido interpretando tal disposición: "Que no tiene derecho para cobrar honorarios a los Ferrocarriles del Estado, el perito que es empleado a sueldo de la Nación".

Que el doctor Tagle, abogado patrocinante de la actora en un trámite del pleito, y profesor suplente de la Universidad Nacional de Córdoba es indudablemente uno de los profesionales a sueldo de la Nación aludidos en el texto legal.

Por ello se revoca en cuanto pudo ser materia de recurso, la sentencia de fs. 516. Notifíquese, y devuélvanse al Tribunal de procedencia donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JACOBO DOLINSKY v. FERROCARRILES DEL ESTADO

EMPLEADOS PUBLICOS: Relaciones con el Estado.

HONORARIOS: Principios generales.

No tiene derecho para cobrar honorarios a los Ferrocarriles del Estado, el apoderado de la parte vencedora con costas en el pleito contra aquéllos, que desempeña un empleo a sueldo de la Nación.

EMPLEADOS PUBLICOS: Relaciones con el Estado.

HONORARIOS: Principios generales.

La prohibición establecida en el art. 3º de la ley Nº 11.672 no rige con respecto a los empleados de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires que no lo son de la Nación.

Antecedentes

Don Adolfo J. Flamhum, como apoderado de don Jacobo Dolinsky y bajo el patrocinio letrado del Dr. Miguel A. Bercaitz, demandó a los Ferrocarriles del Estado por cobro de pesos proveniente de retardo en el transporte y obtuvo sentencia definitiva favorable, con imposición de costas proporcionales a la demandada.

Presentada la correspondiente liquidación en la cual se incluían los honorarios del abogado y del procurador así como del perito contador, la demandada sostuvo que debían excluirse por carecer de derecho para cobrarlas: el Dr. Berçaitz y el perito por ser empleados de la Municipalidad de Buenos Aires y el procurador por ser preceptor en una escuela de adultos dependiente del Consejo Nacional de Educación.

El Juez Federal no hizo lugar a la oposición fundado en que el espíritu del art. 18 de la ley Nº 11.672 —que regía en el momento de plantearse el incidente— era el que revelaba el art. 11 de la ley Nº 12.578 dictada después y en que tal precepto sólo se refiere a la situación del perito sin comprenderle en el caso por no tratarse de un empleado de la Nación sino de la Municipalidad.

La demandada interpuso el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, que le fué concedido.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La cuestión debatida en estos autos ofrece visibles analogías con la que motivara mis dictámenes de fecha 6 del corriente mes en cuatro juicios de expropiación seguidos por la Dirección Nacional de Vialidad (D. 205, 206, 207 y 208).

Consiste la diferencia en que aquí se discute también si los empleos municipales quedan comprendidos en la prohibición del art. 3 de la ley 11.672, cuando se trata de honorarios que deben ser pagados por Ferrocarriles del Estado; punto que, entiendo, quedó implícitamente resuelto por V. E. en el fallo 182: 329.

Salvando una vez más mi opinión, correspondería revocar el fallo materia del recurso, siempre que V. E. mantenga la jurisprudencia recordada. — Buenos Aires, octubre 9 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 25 de 1939.

Y Vistos: Considerando: Que de acuerdo con la interpretación atribuída por esta Corte a la ley 11.672 (art. 3º), la Nación debe ser considerada parte en el pleito, como así también que los peritos o profesionales a sueldo de la Nación no tienen derecho para cobrar honorarios de los Ferrocarriles del Estado (C. S. Fallos: tomo 181, pág. 68).

Que cabe sin embargo observar, que en el juicio, sólo puede considerarse empleado a sueldo de la Nación al señor Adolfo Joaquín Flamhum que desempeña el cargo de preceptor en la Escuela de Adultos Nº 7

dependiente del Consejo Nacional de Educación, y no al doctor Berçaitz y al contador Maradini quienes ocupan cargos en diversas reparticiones municipales de la Capital. La Municipalidad de Buenos Aires con autoridades propias, y con régimen y recursos independientes, no puede ser considerada en ningún caso la Nación en los términos del art. 3º, ley 11.672.

Por ello y en cuanto pudo ser materia de recurso se confirma la sentencia de fs. 105, en lo que el doctor Berçaitz y Contador Maradini se refiere y se la revoca respecto al señor Adolfo Joaquín Flamhum. Notifíquese y devuélvanse al Tribunal de procedencia donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD v. IGNACIA ESPINOSA DE LYNCH (Sucesión)

EMPLEADOS PUBLICOS: Relaciones con el Estado.
HONORARIOS: Principios generales.

No tiene derecho para cobrar honorarios a la Dirección Nacional de Vialidad el letrado patrocinante de la parte vencedora con costas en el juicio contra aquélla, que desempeña un empleo a sueldo de la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En estos autos ha sido puesta en tela de juicio la interpretación del art. 3 de la ley 11.672, y como el

fallo de segunda instancia fué contrario a las pretensiones de la parte hoy recurrente, procede intervenga V. E. en carácter de tribunal revisor.

Se trata de dos empleados a sueldo de entidades autárquicas, uno de ellos catedrático titular de la Universidad de Buenos Aires y el otro agente judicial de Obras Sanitarias. Ambos patrocinaron como letrados a un particular en juicio de expropiación que le promovió la Dirección Nacional de Vialidad; y habiendo sido ésta condenada en costas, aquellos le cobran honorarios. ¿Pueden exigirlos, o carecen de acción para ello, conforme a la citada ley? La Cámara Federal de la Capital ha resuelto que sí pueden.

Varios fallos de V. E. niegan a los empleados nacionales, pertenezcan o no a reparticiones autárquicas, el derecho de cobrar honorarios al Fisco o reparticiones del tipo citado, cuando presten servicios en el carácter de peritos, ora por nombramiento de oficio o propuestos por ambas partes (175:239; 181:68; 184:205), o simplemente por la parte contraria al Fisco (180:42). A mi entender, este último caso resulta equiparable al del abogado, elegido también por la parte contraria. No está prohibido utilizar en tal carácter a empleados nacionales; pero como la ley niega para percibir honorarios del Fisco, ya sabe quien los prefiere que no podrá exigir a este último el reembolso de dichos honorarios, aunque gane el pleito con costas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 25 de 1939.

Autos y Vistos: De acuerdo con el precedente dictamen del Sr. Procurador General; los términos apli-

cables del art. 3 ley 11.672, que desconoce el derecho a reclamar honorarios a los profesionales de cualquier categoría que desempeñen empleos a sueldo de la Nación en los asuntos en que el Fisco sea parte, y la doctrina sustentada por esta Corte que se registra en los tomos 175, pág. 239:180; pág. 42:181; págs. 68, 72 y 326:182; págs. 329 y 184; pág. 205, se revoca la resolución de fs. 149 en cuanto pudo ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JOSE ARUZA Y OTROS v. PROVINCIA DE SAN JUAN

PAGO: Pago con protesta.

El ambiente de violencia reinante en la provincia al efectuarse los pagos no excusa la falta de protesta si no se ha probado la imposibilidad material de cumplir ese requisito [1].

RAMON ZARAUZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que deniega el fuero federal invocado por el recurrente.

---

(1) Fecha del fallo: octubre 27 de 1939. En igual sentido, Fallos: 184, 507.

JURISDICCION: Fuero ordinario. Penal.

No corresponde a la justicia federal sino a la local, el conocimiento de una causa referente a un delito común cometido en un camino carretero nacional dentro de una provincia.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional del Azul —Provincia de Buenos Aires— tramita un proceso contra Ramón Zarauza por homicidio, con motivo de haber sido embestido por un automóvil, en el camino carretero que une al Azul con Las Flores, el menor Gerardo B. Labollita, quien falleció a consecuencia del accidente.

El defensor del procesado sostuvo que no correspondía a la justicia local sino a la federal conocer en la causa, en virtud de lo dispuesto en el art. 3, inc. 4, de la ley Nº 48, pues el hecho ocurrió en un camino ejecutado por la Dirección Nacional de Vialidad y sujeto por ello a la jurisdicción nacional conforme a lo dispuesto en los arts. 16 y 18 de la ley Nº 11.651.

El juez no hizo lugar a lo pedido por entender que la jurisdicción sobre los caminos interestaduales se rige por las mismas reglas que los ferrocarriles. (*Jurisp. Argentina*, t. 1, p. 35; 14, 36; 20, 188) y que en el presente caso no se ha producido ningún hecho que haya dificultado el tránsito carretero sino un delito común.

La Cámara de Apelación del Azul confirmó la resolución por cuanto "en autos se juzga respecto de un delito común, cometido en un camino carretero nacional, dentro de esta Provincia, vale decir, en lugar sometido a la jurisdicción de la última, en el que la Nación no ejercita su excluyente soberanía, y sin que el hecho materia del proceso aparezca estar regido, en virtud de circunstancia especial alguna por una ley federal —art. 3, inc. 4º, de la ley nacional Nº 48".

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se ha denegado en esta causa el fuero federal que invocó el procesado. Correspondería, por ello, abrir el

recurso que acuerda el art. 14 de la ley Nº 48 y que le ha sido también denegado.

En cuanto al fondo del asunto creo suficiente referirme a los fundamentos de la sentencia de fs. 7 —incidente sobre competencia— para solicitar su confirmación. — Buenos Aires, octubre 17 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 27 de 1939.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General se declara procedente el recurso extraordinario denegado en los autos.

Y de acuerdo con lo resuelto en supuestos análogos —Fallos: t. 53, pág. 254; t. 116, pág. 234— y lo dispuesto en el art. 18 de la ley Nº 11.658, apartado final, se confirma la resolución apelada en lo que ha podido ser materia del recurso.

Hágase saber; devuélvanse los autos elevados como informe al tribunal de su procedencia.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

BONFANTI HNOS. v. FERROCARRIL CENTRAL ARGENTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

No procede el recurso extraordinario contra la providencia que no contiene decisión referente al fondo del litigio oportunamente resuelto por la Corte Suprema y que no puede, por lo tanto, ser considerada modificatoria del fallo de dicho Tribunal (1).

SOCIEDAD ARROCERA SACO S. A. v. ADUANA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Casos. Juicios en que la Nación es parte.

El recurso ordinario de apelación que establece el art. 3º, inc. 2º de la ley Nº 4055 procede con prescindencia del carácter de parte actora o demandada que corresponda a la Nación y debe ser concedido tanto a ésta como a quien litiga contra ella.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 27 de 1939.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la presente causa seguida contra la Sociedad Arrocera Saco S. A. y en la cual la sentencia recaída decide declarar en comiso las mercaderías introducidas en franquicia condicional e imponer a la firma mencionada una multa de $ 12.000 m|n., sin perjuicio de los derechos debidos al fisco —fs. 22, 198 y 258— encuadra en el supuesto que prevé el inc. 2º del art. 3º de la ley 4.055.

---

(1) Fecha del fallo: octubre 27 de 1939.

Que en tales condiciones el recurso ordinario en tercera instancia procede, según así lo ha decidido esta Corte —Fallos: t. 162, pág. 80; t. 164, pág. 428; t. 180, pág. 67— con prescindencia del carácter de actor o demandado que corresponda a la Nación y debe otorgarse tanto al Fisco como a quien contra el mismo litigue.

En su mérito se declara mal denegado el recurso ordinario interpuesto a fs. 264. En consecuencia, autos y a la oficina a los efectos del art. 8º de la ley 4055. Señálanse los lunes y jueves o el siguiente día hábil si alguno de aquellos no lo fuere para notificaciones en secretaría. — Hágase saber.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

MUNICIPALIDAD DE CORDOBA v. FERROCARRIL CENTRAL CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

Resultando de autos que pueden derivarse daños irreparables para la parte apelante, debe declararse procedente el recurso extraordinario deducido por una empresa ferroviaria contra una sentencia dictada en un juicio de apremio que se le sigue por cobro de afirmados del cual se considera exenta en virtud de lo establecido en las leyes nacionales Nos. 5315 y 10.657 (1).

---

(1) Fecha del fallo: octubre 27 de 1939. Ver Fallos: 182, 293.

FISCAL DE ESTADO DE MENDOZA v. DANIEL LARRIQUETA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

La resolución que desestima la nulidad deducida contra el fallo que puso fin a la causa no tiene el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley federal Nº 48, pues se limita a comprobar la inexistencia de las causales de invalidez invocadas y no resuelve acerca de las cuestiones comprendidas en el juicio, por lo cual no es susceptible de recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Procedimiento.

El término para interponer el recurso extraordinario comienza a correr desde que se notifica la sentencia definitiva y no se suspende por el recurso de nulidad que se interponga contra la misma (1).

JUAN JOSE QUEZADA

PRUEBA: Prueba en materia penal.

El Código de Procedimientos en lo Criminal no admite otra confesión que la judicial, prestada ante el juez competente, con los requisitos que establece.

PRUEBA: Prueba en materia penal.

La declaración hecha por el procesado ante el funcionario policial instructor por la cual reconoce su participación en el hecho delictuoso, no importa prueba de confesión cuya retractación haya debido substanciarse en la forma prevista en los arts. 319 y 320 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

PRUEBA: Prueba en materia penal.

Si bien las manifestaciones formuladas por el procesado ante el funcionario policial instructor carecen de valor

---

(1) Fecha del fallo: octubre 27 de 1939. Ver Fallos: 126, 79; 143, 201.

como prueba de confesión, pueden tener el de un indicio en cuanto concuerden con otros elementos de prueba.

PRUEBA: Prueba en materia penal.

La reconstrucción del hecho delictuoso realizada ante el funcionario policial instructor no tiene otro valor probatorio que el que pudiera tener como confesión, y como tal no reúne los requisitos legales.

ABSOLUCION DEL ACUSADO.

SENTENCIA: Principios generales.

No existiendo prueba plena de la participación del acusado en el hecho, no obstante todas las sospechas que surgen sobre su participación, debe ser absuelto, resolviendo las dudas a su favor de acuerdo con la regla del art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 30 de 1939.

Y Vistos: Considerando:

Que la sentencia de fs. 266, confirmatoria de la de fs. 245, que condena a Juan José Quezada (a) "El Rengo Quezada" a quince años de prisión por el delito de homicidio simple viene apelada por el Ministerio Público y por la defensa del acusado.

Que está plenamente probado en autos que en la noche del 24 de junio de 1936, en el domicilio de Juan Bautista Bravo, en Bardas Negras, Territorio del Neuquén, fué herido de una puñalada Hipólito Cárdenas que falleció de inmediato a consecuencia de la herida. Lo demuestran las dos sentencias de autos con cita de las pruebas, el cadáver fué recogido por la autoridad, obrando la partida de defunción y los correspondientes informes médicos.

Que el hecho se produjo durante una fiesta con mo-

tivo de la festividad de San Juan, durante la cual casi todos los hombres asistentes estaban en estado de ebriedad, e instruído el sumario la prueba indicó como autor de la muerte a uno de esos asistentes, Francisco Pino, quien se limitó en su declaración indagatoria a afirmar que había perdido por completo sus sentidos a causa de la ebriedad que nada sabía ni recordaba y reconocía como de su propiedad el cuchillo que, con manchas de sangre, había secuestrado la instrucción como instrumento del delito.

Que Francisco Pino fué condenado en primera instancia el 18 de diciembre de 1936, como autor del homicidio, a ocho años de prisión, y estando los autos radicados ante la Cámara Federal de Bahía Blanca por apelación de la sentencia, se presentó a la comisaría de Cutral-Co Juan Reyes, el 2 de mayo de 1937, denunciando que por comentarios que había oído tenía conocimiento que los testigos se habían confabulado para atribuirle el delito a Francisco Pino, mientras que el verdadero autor era un tal Quezada, lo que puesto en conocimiento del Sr. Juez Letrado originó la iniciación del presente juicio.

Que, no obstante los indicios que contra el procesado surgen de autos, la prueba acumulada en este proceso no es suficiente para probar su participación con la plenitud, claridad y seguridad indispensable para una condena. El procesado confesó su participación ante el funcionario policial instructor y después, ante el mismo funcionario, se prestó a la reconstrucción del hecho, —fs. 13, 29 vta., 94 y 101 vta.—, pero en la primer oportunidad en que comparece ante el Sr. juez de la causa —fs. 132 vta.— rectifica su confesión afirmando que es completamente inexacta, la firmó amedrentado por los castigos y que no tuvo ninguna intervención en el

hecho. No existe, por lo tanto, prueba de confesión cuya retractación haya debido sustanciarse en la forma prevista por los arts. 319 y 320 del Código de Procedimientos. Si bien puede admitirse, sobre todo en los territorios nacionales por la situación especial que crean las distancias y el aislamiento, que los funcionarios policiales puedan interrogar a los procesados a los fines de la investigación, las manifestaciones que hagan los procesados no tienen el valor de prueba de confesión, pues el Código sólo admite la confesión judicial y ésta sólo puede ser prestada ante el juez competente y con los requisitos que él indica, —arts. 316 y 321 del Código de Procedimientos—. Estas manifestaciones sólo pueden tener el valor de un indicio en cuanto concuerden con otros elementos de prueba. Estos otros elementos de prueba son, en el caso, los testimonios de las personas que estaban en el lugar del hecho, pero, como se verá, todos son contradictorios, sospechosos, prestados por testigos que han estado ebrios en el momento del hecho y que han dado versiones distintas, algunos tantas veces cuantas han declarado. Juan Reyes —fs. 1— que denunció el complot que se había urdido contra Pino, afirma que lo sabe por dichos de Robinson Ferrada a quien se lo había dicho el menor José Nemesio Bravo, hijo del dueño de la casa donde el homicidio tuvo lugar; Ferrada —fs. 27 vta. 233 y careo de fs. 235— afirma lo mismo, pero el menor, que tiene diez y seis años de edad, dice primero —fs. 49— que le contó a Ferrada; dice después, en la curiosa diligencia de fs. 203, que no hizo tal manifestación, ratifica la negativa a fs. 234 y la mantiene en el careo de fs. 235. Nicolás Colihuinca dice en el primer sumario —fs. 8 vta.— que estaba borracho dormitando, oyó gritos, y la mujer de Bravo le dijo que Pino acababa de matar a Cár-

denas, vió a éste en el suelo y a Pino a algunos metros, llevó a éste a la cocina donde se quedó dormido; después, en el presente juicio, en declaración indagatoria —fs. 31— dice que no dijo la verdad por pedido de Quezada, que hubo un incidente entre Quezada y Cárdenas, que vió una pelea entre Francisco Pino, Juan Manuel Pino y Eleuterio Astrada, no recuerda nada más y agrega que Quezada le dijo que no dijera que él le había pegado a Cárdenas; se ratifica a fs. 108 vta. y dice que recién se convence que el autor fué Quezada: pero a fs. 197, dice que lo único que le dijo Quezada fué que no lo nombrara, pero que no le dijo que él le había pegado, e insiste en que la Bravo le dijo que había sido Pino. Juan Bautista Bravo, el dueño de casa, dijo en el primer sumario —fs. 12— que se acostó por que estaba borracho, la mujer lo despertó, salió, vió a Cárdenas en el suelo y las hijas le dijeron que era Pino; versión que ratifica en su indagatoria de fs. 45 vta. y a fs. 105 vta. Evangelista del Carmen Avila de Bravo, dueña de casa, dice en el primer expediente —fs. 16— que estando en la cocina oyó decir a Cárdenas "agárrenlo a Francisco Pino que me ha cortado", salió, Cárdenas caía, a cinco metros Pino, Eleuterio Astrada se acercó a este y volvió con el cuchillo diciendo que se lo había sacado a Pino; en su indagatoria de fs. 69 relata el hecho más o menos en la misma forma, agregando que al salir de la cocina oyó a Cárdenas decir: "que Francisco Pino lo había j....."; se sostiene en el careo con Eleuterio Astrada a fs. 86. Cabral Astrada —fs. 19 del primer expediente 51 vta. y 107 vta. de éste— estaba borracho y nada puede declarar sobre lo sucedido. Eleuterio Astrada, hijo del anterior, en el juicio primero confirma lo que dijo la Bravo, pero después, a fs. 85, dice que ocultó la verdad a pedido de

Quezada, que hubo una discusión anterior entre Cárdenas y Quezada, que hubo otra entre Pino y Quezada, después se fué a la cocina, oyó barullo y salió, salieron de la otra pieza Pino, Cárdenas y Quezada, a éste lo sujetaba la mujer, contuvo a Cárdenas, y cuando lo tenía sujeto dijo: "me j......" y sintió el ruído de la sangre, Quezada con el poncho puesto y Pino con el cuchillo en la mano, se lo quitó y se cortó, supone que la "cosa" era entre Pino y Cárdenas; ni en esta declaración ni en los careos de fs. 79 y 86, ni a fs. 102 vta. afirma haber visto a Quezada dar la puñalada, y en la diligencia de fs. 203 dice que vió una persona emponchada pero no puede afirmar que fuera Quezada. Juan Manuel Pino, tío de Francisco, estaba durmiendo en la cocina y nada sabe, le dijeron que era Francisco y le dió unos golpes a éste —fs. 26 del exuediente agregado y 65 vta. de este. Evangelina Romero —fs. 38 del expediente agregado— solo vió que la Bravo y Eleuterio Astrada salieron de la cocina y éste volvió con un cuchillo diciendo que se lo había sacado a Pino, esta es la esposa de Quezada, pero ocultó su identidad y la presencia de su marido en el lugar. Dina del Carmen Bravo, menor de diez y siete años, declara en el primer juicio —fs. 42— confirmando lo que declara la madre, afirmando que había oído decir que Cárdenas había sido muerto por Pino; después —fs. 41— dice que no había dicho la verdad por pedido de Quezada y relatando el incidente dice: "que Pino le tiró un golpe con el rebenque a Cárdenas sin alcanzarlo, Cárdenas se lo quitó y salió seguido de Pino y Quezada y ni bien salió este sacó el cuchillo y por detrás de Eleuterio Astrada, que lo tenía a Cárdenas, le dió la puñalada; se ratifica en el careo de fs. 82 vta., pero en la diligencia de fs. 203 dice que declaró así porque la amenazó

con meterla a la cárcel el instructor y en vista de que Quezada, en su presencia, se había declarado autor, pero que no vió el momento en que sucedió el hecho. José Nemesio Bravo, hijo de los dueños de casa, que sólo tiene diez y seis años de edad, hace a fs. 49 un relato del hecho igual al que hizo su hermana la menor Dina; se ratifica en el careo de fs. 85, pero en la diligencia de fs. 203 dice que declaró en ese sentido porque lo obligó el instructor, que lo hizo pasar a su oficina y le pegó. Como se vé sólo los dos menores afirman categóricamente haber visto a Quezada dar la puñalada, pero después niegan haber visto tal cosa. Los demás testigos declaran con reticencias y se contradicen entre ellos sobre los detalles de la incidencia. Parecería que al principio todos han creído que era Pino y después se hubieran dado cuenta que era Quezada, pero en realidad ninguno ha visto a éste dar la puñalada, salvo los dos menores que después se desdicen, y las circunstancias que describen hacen posible que el golpe mortal haya sido dado por Pino, con quien parece era la incidencia, o por Quezada aprovechando la oportunidad.

Que el empleado instructor ordenó la reconstrucción del hecho, labrándose el acta de fs. 94, y el procesado se prestó a ello haciendo las indicaciones de acuerdo con las cuales el acta fué labrada. Alega el procesado que concurrió a la reconstrucción e hizo las indicaciones bajo la presión de amenazas que le habían formulado con anterioridad. Sobre tales amenazas o castigos no hay prueba alguna y son inverosímiles, pero tal reconstrucción no tiene otro valor probatorio que el que pudiera tener como confesión y como tal no reune los requisitos legales. Está en las mismas condiciones que la confesión de que ya se ha hecho mérito. Confesión extrajudicial que la ley no admite en materia criminal.

Por otra parte, ordenada la ratificación de los que intervinieron en el acto de la reconstrucción, sólo dos de los testigos afirman haber estado presentes cuando Quezada firmó el acta —fs. 155 y 156— los demás no han presenciado, y si se comparan las declaraciones de fs. 147, 148, 149 150, 151, 155, 156, 160, 163, 164, 164 vta. y 165 se perciben una serie de contradicciones sobre la forma en que el acta fué leída y firmada por los comparecientes. En cuanto al acto de fs. 203, en el que han sido examinados y careados en conjunto los testigos y el procesado, en evidente violación de lo dispuesto expresamente por los arts. 238, 292 y 310 del Código de Procedimientos, sólo aumenta la confusión de la prueba por las nuevas contradicciones que surgen sobre todo de lo declarado por ambos menores Bravo y por Eleuterio Astrada.

Que ninguna conclusión asertiva puede fundarse en el informe médico de fs. 120, pues aparte del valor relativo de la pericia basada en el tamaño de los cuchillos, profundidad y extensión de la herida, no está probado en autos que el cuchillo secuestrado de casa de Quezada haya sido el que produjo la herida. Es cierto que el cabo Feliciano Amestoy, a fs. 20 afirma que el cuchillo tiene manchas de sangre, pero el cabo no es un perito y el secuestro se realizó el 14 de mayo de 1937, casi un año después de cometido el homicidio.

Que es evidente, por lo tanto, como se ha dicho, que no existe prueba plena de la participación del acusado en el hecho, y que no obstante todas las sospechas que surgen sobre su participación debe ser absuelto resolviendo las dudas a su favor de acuerdo con la regla establecida por el art. 13 del Código de Procedimientos.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada de fs. 266 absolviéndose a Juan José Quezada (a)

"El Rengo Quezada". Notifíquese y devuélvase para su cumplimiento debiendo hacerse oportunamente las comunicaciones al Registro de Reincidentes.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

LUIS MARRONE v. CAPITAN DEL VAPOR OROPOS

JURISDICCION: Fuero federal. Por el lugar.

Es competente la justicia federal para conocer en el juicio sobre indemnización de daños promovido contra el capitán de un vapor extranjero surto en el puerto de la Capital, por un estibador contratado por aquél, a consecuencia de un accidente sufrido en el barco mientras realizaba la operación de carga.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se demanda en esta causa al Capitán, Armadores o Agentes del vapor griego Oropos por indemnización de daños y perjuicios producidos a un obrero estibador en accidente del trabajo, y se invoca a tal fin la ley de la materia Nº 9688. El hecho aparece ocurrido mientras se cargaba con carbón, el barco, surto en el puerto de la Capital.

No aparece, pues, cuestionado derecho alguno concerniente a personas de la tripulación del buque aludido como para que el conocimiento del caso corresponda a la justicia federal en los términos del art. 2º,

inc. 10 de la ley N° 48; no siendo por ello invocable la doctrina de V. E. en causa 180:116.

Tratándose de la aplicación de disposiciones de derecho común, como lo son las de la ley aludida, soy de opinión que correspondería confirmar la sentencia apelada de fs. 20 que, en la presente causa, deniega el fuero federal. — Buenos Aires, septiembre 18 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 30 de 1939.

Y Vistos: Los autos seguidos por don Luis Marrone contra el capitán del vapor griego "Oropos" sobre indemnización de daños, venidos por el recurso extraordinario interpuesto por el actor contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que declara la incompetencia de la justicia federal para conocer en la causa, y

Considerando:

Que don Luis Marrone expresa en la demanda que siendo estibador del Puerto de la Capital fué contratado por el capitán del vapor de matrícula griega "Oropos", para transportar varios canastos de carbón desde el muelle de las carboneras de Wilson, Sons y Cía. en la Dársena Sud, a la bodega del mencionado vapor; que mientras realizaba en ella su trabajo recibió un fuerte golpe a causa del desmoronamiento de una estiba de carbón, el cual le produjo la fractura de la clavícula derecha y una incapacidad funcional total del brazo respectivo para trabajos análogos a los que realizaba; por lo que demanda al capitán del barco fundado en las disposiciones de la ley de accidentes, a fin de

que le pague la suma de $ 4.800 m|n. en concepto de indemnización.

Que es patente, como lo ha declarado la Corte Suprema en casos análogos (ver Fallos: 69,448; 76, 382; 81, 234; 128, 358) que la causa versa sobre el cumplimiento de las obligaciones del capitán por un hecho relacionado con la navegación y el comercio marítimo, razón por la cual la justicia federal es competente para entender en este juicio.

Que el fallo de esta Corte Suprema publicado en el tomo 180, pág. 116 de la respectiva colección, ha sido erróneamente invocado en la sentencia recurrida, pues en el mismo se ratifica y aplica la jurisprudencia del Tribunal mencionada en el precedente considerando.

En su mérito, oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso.

Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia, donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

TEODULFO CASTRO v. CESAREO BERTINI

JURISDICCION: Acción personal.

No apareciendo demostrada en autos la relación contractual invocada por el actor y negada por el demandado, y tratándose de una acción personal, corresponde conocer en ella al juez del domicilio del demandado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Entre el juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital Federal y el de igual clase de Catamarca se ha trabado cuestión de competencia para conocer en la causa que, por cobro de alquileres, ha iniciado ante este último juez, Teodulfo Castro contra Cesáreo Bertini.

El inmueble cuyos alquileres se cobran está ubicado en la ciudad de Catamarca; el demandado tiene su domicilio en Buenos Aires.

Por esta última circunstancia, Bertini, que ha desconocido su carácter de inquilino al serle intimada por exhorto esa manifestación (fs. 13 exp. de Catamarca), ha sostenido que se trata del ejercicio de una acción personal la que debe seguirse ante el juez de su domicilio.

Del estudio de estas actuaciones no resulta que se haya acreditado siquiera *prima facie*, la jurisdicción del juez de Catamarca para conocer en la causa en razón de la naturaleza de la obligación demandada, toda vez que no se ha rendido prueba alguna acerca de la vinculación contractual entre actor y demandado que haga nacer una jurisdicción distinta de la que establece el principio general de derecho invocado por este último.

Creo, por ello, que correspondería dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juez de la Capital Federal.

Buenos Aires, septiembre 26 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, octubre 30 de 1939.

Y Vistos: Para decidir la contienda de competencia trabada entre el Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital y el de igual clase de la ciudad de Catamarca con motivo del juicio sobre cobro de alquileres seguido por don Teodulfo Castro (sus sucesores) contra don Cesáreo Bertini y

Considerando:

Que según resulta de las constancias de autos, ante el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Catamarca don Teodulfo Castro promovió juicio ejecutivo por cobro de alquileres contra don Cesáreo Bertini, fundado en un contrato verbal de locación que afirma haber celebrado con don Guillermo Bertini como mandatario de su hermano el demandado. Notificado don Cesáreo Bertini en su domicilio situado en esta Capital Federal, para que reconociera el carácter de locatario que le atribuye el actor, lo negó en forma categórica manifestando que ni personalmente ni por intermedio de ningún apoderado o administrador ha arrendado ni contraído relación jurídica alguna con el señor Castro (fs. 13 de los autos principales); por lo cual el actor solicitó la ordinarización del juicio (fs. 23 de los autos citados).

Que como observa el señor Procurador General en su dictamen de fs. 39 del expediente sobre inhibitoria, no aparece demostrada en autos la relación contractual invocada por el actor y negada por el demandado, por lo cual y tratándose de una acción personal es indudable que el juicio debe ser tramitado ante el juez del

domicilio de don Cesáreo Bertini, o sea el de la Capital de la República (Fallos: t. 160, pág. 63).

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el juez competente para entender en el juicio de referencia es el de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal, al que se remitirán los autos avisándose al de Catamarca en la forma de estilo. — Repóngase el papel oportunamente.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

AÑO 1939 — NOVIEMBRE

FELIPE CRIDA v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Pronunciamiento inoficioso.

No procede el recurso extraordinario deducido por la Caja de Jubilaciones de Empleados Bancarios contra la sentencia que, si bien declara que el empleado no tiene la obligación de efectuar aportes por servicios que no ha prestado en razón de haber estado con goce de licencia por enfermedad, establece al mismo tiempo que no existen servicios computables a los efectos de la jubilación, es decir, que no causa agravio a la recurrente (1).

JOSE SANCHEZ MALDONADO Y OTROS v. ADUANA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Casos. Causas criminales.

No procede el recurso ordinario de apelación contra las sentencias pronunciadas por la Cámara Federal de La Plata en asuntos de materia penal (en el caso, un auto de embargo preventivo sobre una embarcación para responder al pago de la multa por contrabando), pues aquéllas causan ejecutoria (2).

---

(1) Fecha del fallo: noviembre 3 de 1939.

(2) Fecha del fallo: noviembre 3 de 1939. Ver Fallos: 162, 224; 182, 364; 183, 383.

NACION ARGENTINA v. FRANCISCO LLURVA

EXPROPIACION: Indemnización.

No habiendo antecedentes que desvirtúen el dictamen del perito tercero en un juicio de expropiación o que permitan razonablemente apartarse de sus conclusiones, corresponde aceptar como justas las sumas fijadas por aquél.

EXPROPIACION: Indemnización.

Habiendo quedado inutilizada por completo una parte de las construcciones existentes en la fracción de terreno no expropiada y en manifiesto estado de inferioridad el resto, corresponde pagar al dueño el valor de todo el edificio.

EXPROPIACION: Indemnización.

No corresponde pagar indemnización por las rentas dejadas de percibir por el dueño de la fracción, cuando se le paga con intereses no sólo el valor del edificio existente sobre aquélla, sino del que también se halla construído sobre la parte que se deja en su poder.

EXPROPIACION: Intereses.

La Nación debe los intereses tan sólo sobre la diferencia entre la cantidad depositada y la que en definitiva se mande pagar, si el dueño del bien expropiado no agotó los recursos legales para obtener la entrega de esa suma.

ANTECEDENTES

Con motivo de las obras de canalización del Riachuelo y de acuerdo con lo dispuesto en la ley Nº 9126 ampliada por el art. 46 de la ley Nº 11.821, la Nación promovió contra don Francisco Llurva un juicio sobre expropiación de dos lotes de terreno, Nos. 44 y 45 de la manzana comprendida entre las calles Avenida Remedios de Escalada, Curupaytí, Vía del F. C. Midland y M. Campos, teniendo la parte afectada del lote 44, 68,3454 mts.^{2}, y la del lote 45, 72,5240 mts.^{2}, quedando en poder del dueño respectivamente 183,8146 mts.^{2} y 196,9760 mts.^{2}

El perito tercero designado por el juez federal estimó en $ 40 m|n. el valor del metro cuadrado de terreno; en $ 85 el de superficie cubierta y en $ 3 el de metro cúbico de relleno apisonado, formando un total de $ 33.072,20 por toda la in-

demnización que en definitiva fué aceptada por la Cámara Federal de La Plata.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 6 de 1939.

Y Vistos: Los autos del juicio seguido por la Nación contra Francisco Llurva, por expropiación, venidos en tercera instancia ordinaria por apelación de ambas partes.

Considerando:

Que dada la forma en que ha sido trabado el juicio e interpuestos los recursos sólo corresponde a esta Corte resolver sobre la cantidad que el actor debe abonar al demandado por toda indemnización.

Que respecto al precio del terreno y del edificio y al costo del terraplenamiento deben aceptarse las conclusiones del perito tercero por las razones en que se fundan y porque no existen elementos de juicio que autoricen razonablemente a apartarse de sus conclusiones — Fallos: t. 183, pág. 470; t. 184, pág. 142. — Corresponde el pago del edificio en su totalidad por cuanto, según el perito tercero, las construcciones levantadas en la parte no expropiada han quedado inutilizadas por completo unas y en manifiestas condiciones de inferioridad otras.

Que no corresponde indemnización por las rentas no producidas pues pagándosele la totalidad del edificio sólo puede reclamar como justa compensación el pago de los intereses sobre la suma que se fija como precio de la cosa, y esta suma tan solo sobre la diferencia entre la cantidad depositada y la que en definitiva se manda pagar ya que el demandado no ha ges-

tionado la entrega de la primera. — Fallos: t. 184, pág. 142

Por estos fundamentos se reforma la sentencia apelada de fs. 98, declarándose que la Nación debe pagar a Francisco Llurva, como única indemnización y dentro del término de diez días, treinta y tres mil setenta y dos pesos con veinte centavos moneda nacional y los intereses sobre la diferencia entre esta suma y la depositada en autos calculados a estilo de los que cobra el Banco de la Nación y las costas y el juicio. Notifíquese y devuélvanse debiendo hacerse oportunamente la reposición del papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ASTRA CIA. DE PETROLEO S. A. v. NACION ARGENTINA

MINAS.

La demasía no es una nueva propiedad minera sino una especie de accesión o acrecentamiento a una propiedad ya constituída.

MINAS.

El art. 15 de la ley Nº 4167 y el decreto de enero 10 de 1924 son inaplicables a las demasías mineras, siendo indiferente que la mina haya sido concedida antes o después de la vigencia de aquéllos.

PETROLEO.

La ley Nº 12.161 no es aplicable a los casos en que los pedimentos de demasías han sido efectuados con anterioridad a la sanción de aquélla.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, abril 26 de 1939.

Y Vistos:

Estos autos seguidos por "Astra", Compañía Argentina de Petróleo, S. A. contra la Nación sobre concesión de demasías, para pronunciarse acerca de los recursos interpuestos y concedidos a fs. 69 vta. y 70 vta.

Y considerando:

En cuanto al recurso de nulidad: Que éste no ha sido sostenido en esta instancia y, por otra parte, el fallo recurrido no adolece de vicio alguno de los que por expresa disposición de derecho anulen las actuaciones (art. 233 de la ley Nº 50). Por ello se lo desestima.

En cuanto al de apelación: Que según se expresa en la demanda, y así resulta de la documentación agregada, la Compañía Astra Argentina de Petróleo, S. A., solicitó del Gobierno Nacional dos demasías, la Nº 1 que denominó Sirius y la Nº 2 La Estrella del Sud, sosteniendo que correspondían a la actora en su carácter de concesionaria de las minas colindantes (arts. 198 y siguientes del Cód. de Minería).

Que el poder administrador se ha negado a acceder a lo solicitado por los recurrentes fundándose para ello en el decreto del 10 de enero de 1924.

Que en esta situación, la actora se presenta demandando a la Nación a fin de que se declare inconstitucional el decreto de 10 de enero de 1924 aludido. e ilegales y sin valor las resoluciones ministeriales que le negaran al recurrente su derecho.

Que por su parte, el Procurador Fiscal en representación de la Nación sostiene la constitucionalidad del decreto y la legalidad de las resoluciones denegatorias, puesto que, si bien el art. 199 del Código de Minería establece que "las demasías comprendidas entre dos minas situadas en la corrida o longitud del criadero corresponden exclusivamente a los dueños de esas minas", no desvirtúa el principio fundamental señalado en el art. 7º de que las minas son bienes privados de la Nación o de las provincias, según el lugar en que se encuentran y que la facultad de buscar minas, aprovecharlas y disponer de ellas sólo puede ser una consecuencia de la concesión que haga el Estado (arts. 8º y 110, Código de Minería citado).

Que de acuerdo con lo expuesto precedentemente, la cues-

tión planteada en el *sub lite*, traída a resolución del Tribunal, se limita a dejar establecido: si la "demasía" en el derecho de minas es considerada como el "complemento" de la mina y, por consiguiente, debe ser acordado a los dueños de esa mina, a su solicitud, en los términos de los arts. 198 y 199 del Código de Minería; o si, en cambio, el poder administrador al rechazar las pretensiones del actor como lo ha hecho, se ha ajustado estrictamente a lo que disponen la ley N° 4167 y el decreto de 10 de enero de 1924.

Que, como lo tiene declarado la Corte Suprema (t. 175, pág. 346): "la demasía, a diferencia de la ampliación que " importa la concesión de una nueva mina, sujeta a ciertas " condiciones, no es un derecho distinto cuya concesión esté " sometida a condiciones. Recae sobre terreno que no puede " formar una nueva mina, sobrantes de terreno que la ley " declara que "corresponden exclusivamente a los dueños de " esas minas", entre los cuales se hallan los sobrantes (arts. " 198 y 199)".

Luego sigue diciendo la Corte Suprema: "la ley establece " la manera de adjudicarlos, según los casos, pero reconociendo " siempre que pertenece a las minas colindantes (arts. 200 " y 201)".

No tratándose de una propiedad nueva sino de la accesión a una propiedad ya constituída, no le alcanza lo dispuesto por el art. 15 de la ley N° 4167, ni el decreto del 10 de enero de 1924.

Que, por otra parte, procede observar que, en el fallo aludido (t. 178, pág. 205), el alto Tribunal dejó claramente establecido: "cuando se trata de un derecho nuevo, como es la ampliación, esta Corte ha rehusado su reconocimiento" (Diadema Argentina v. la Nación, t. 175, pág. 346), pero en este caso "*como en el de demasías*", se trata simplemente de la consecuencia, de la accesión, podría decirse, de una propiedad anterior.

En su mérito, y por los fundamentos concordantes, se confirma la sentencia apelada de fs. 66 en todas sus partes. Las costas de esta instancia, también en el orden causado. — *J. A. González Calderón*. — *Carlos del Campillo*. — *Ezequiel S. de Olaso*. — *R. Villar Palacio* (En disidencia). — *N. González Iramain* (En disidencia).

Disidencia

Considerando:

1° Que la Corte Suprema ha resuelto en el juicio seguido contra la misma parte demandada por la sociedad anónima la

Diadema Argentina en la sentencia de fecha 16 de julio de 1937 (*Fallos*, t. 178, pág. 182, y *Gaceta del Foro*, t. 129, pág. 133), que el Poder Ejecutivo no puede negar, invocando las disposiciones de la ley Nº 4167 y del decreto del 10 de enero de 1924, el otorgamiento de *demasías* correspondientes a concesiones mineras acordadas "*durante la vigencia de ambos*", lo que demuestra que no entendió que le alcanzaban las restricciones dictadas por esa ley y ese decreto; y después, en sentencia del 23 de julio del mismo año 1937, en el juicio promovido por la actual parte actora (*Fallos*, t. 178, pág. 204, y *Gaceta del Foro*, t. 129, pág. 175), *precisó* aún más su decisión expresando: "En el presente caso, las minas del apelante han sido *concedidas* por el Estado, *hallándose en vigencia la ley Nº 4167 y el decreto de 10 de enero de 1924*, invocados por el apelado. Si el Poder Ejecutivo no ha usado las facultades que considera que esa ley y ese decreto le conceden, no puede usarlas cuando él mismo ha constituído la propiedad minera, de acuerdo con el código respectivo".

2º Que de acuerdo con tales pronunciamientos de la Corte Suprema, puede concluirse lógicamente que deben otorgarse las demasías que se soliciten, *sólo* cuando correspondan a pertenencias mineras *concedidas después* de que entraron en vigencia la ley Nº 4167 y el decreto de fecha 10 de enero de 1924, invocados por la Nación para negar las que reclama ahora la demandante. De las constancias respectivas de los expedientes administrativos, agregados al otro juicio seguido entre las mismas partes que en la fecha se resuelve, se desprende que las concesiones de las minas de la actora denominadas "Sirius" y "Estrella del Sud", a las que corresponden las demasías reclamadas en la demanda de fs. 1, le fueron concedidas con mucha *anterioridad* a la expedición del referido decreto del 10 de enero de 1924; y en consecuencia, conforme a lo establecido en los recordados fallos del Tribunal Superior, la acción deducida no debe prosperar.

3º Que, por último, este Tribunal en minoría estima que incumbe a la Corte Suprema — al entender en última instancia en el litigio — tomar en consideración las nuevas argumentaciones formuladas por el señor representante del Gobierno Nacional en su expresión de agravios de fs. 75, en contra de la doctrina consagrada en los fallos a que alude.

Por estas consideraciones, revócase la sentencia apelada de fs. 66, y desestímase, por tanto, la demanda de fs. 1. Las costas de esta instancia, también en el orden causado. Devuélvase. — *N. González Iramain*. — *R. Villar Palacio*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 6 de 1939.

Y Vistos: Los del recurso ordinario de apelación, venidos de la Cámara Federal de la Capital en la causa Astra Compañía de Petróleo S. A. v. la Nación sobre demasías, relacionados a fs. 66.

Considerando:

1º Que como lo decide la sentencia apelada, esta causa es análoga a las resueltas por esta Corte *in re* Diadema Argentina v. la Nación y Astra Compañía Argentina de Petróleo v. la Nación. (Fallos: t. 178, págs. 182 y 204) en las que se resolvió que la demasía no es un derecho distinto cuya concesión esté sometida a condiciones. Recae sobre sobrantes de terreno que la ley declara que "corresponden exclusivamente a los dueños de las minas" entre las cuales se hallan los sobrantes (arts. 198 y 199 del Código de Minería). La ley establece la manera de adjudicarlas, según los casos, pero reconociendo siempre que la demasía pertenece a las minas colindantes (arts. 200 y 201). Y como no se trata de una propiedad minera sino de una especie de accesión o acrecentamiento a una propiedad ya constituída, no alcanza a las demasías lo dispuesto en el art. 15 de la ley nº 4167 ni el decreto de 10 de enero de 1924. La primera establece que el P. E. "podrá prohibir la denuncia de minas en los territorios que explore"; y el segundo, después de establecer en su art. 1º las regiones en que la Dirección General de Minas efectuará la exploración de yacimientos de petróleo y demás hidrocarburos flúidos, dispone, en su

art. 2º, que "mientras se efectúe la exploración ordenada por el artículo anterior suspéndese la admisión de nuevas *solicitudes de cateo* de petróleo y demás hidrocarburos flúidos". En el caso en examen, como en los antes citados, no se trata de una nueva solicitud de cateo, sino tan solo de la concesión "del terreno que media entre dos o más minas y que no llega a formar pertenencia". Y nada es más conveniente que acordar esos terrenos a los dueños de las minas colindantes. Pues como lo dice la nota del codificador puesta al art. 198: "Como antes se ha indicado, la ley al hacer las concesiones y determinar su perímetro, ha tenido en vista dos grandes objetos: presentar al concesionario un campo cómodo y suficiente para una buena explotación y dejar camino franco a nuevas empresas. La ley, pues, al señalar un espacio que permita trabajos útiles y durables, capaces de compensar ampliamente los sacrificios del minero y de responder a las necesidades de la sociedad, debe evitar estas vastas e inmoderadas concesiones que mantienen indefinidamente ociosos e improductivos terrenos que podían ser la base de inmediatas y ventajosas explotaciones. Los extremos en estos casos serían igaulmente perjudiciales. Una concesión de reducido perímetro no sólo haría imposible, difícil o poco provechosa la explotación, sinó que daría frecuentemente ocasión a abusos y conflictos. PEYRET-LALLIER, t. 1, núm. 122. DELEBECQUE, t. 2, núm. 804. Pero no basta para constituir una buena explotación, consultar el espacio que deben ocupar las minas; es necesario además atender a la regularidad de sus formas y a la distribución de sus dimensiones, condiciones todavía más indispensables que la de su extensión. Un perímetro irregular y estrecho, cual-

quiera que sea el número de metros cuadrados que comprenda, difícilmente se prestaría a un plan de explotación ordenado y durable; porque los trabajos tendrían a cada paso que suspenderse, que cambiar de dirección, que salir de sus límites a estrellarse con los trabajos del vecino. Son, como decía M. STANISLAS GIRARDIN, refiriéndose a las concesiones irregulares, dañosas a los empresarios y funestas al interés público; hacen imposibles los trabajos regulares, comprometen los que están en actividad, y son muchas veces causas de que una gran parte de la riqueza quede sin explotarse en los senos de la tierra. *Rapport sur la loi du* 21 *avril* 1840. La explotación de la demasía como mina independiente, difícilmente podría desarrollarse y utilizarse sin penetrar en la pertenencia ajena, que es ordinariamente la mira de los denunciantes. Las explotaciones regulares, en cuyo centro se encuentra un pedazo de terreno vacante estarían expuestas, si de él se hiciera una concesión, a sufrir invasiones y a otros accidentes, cuyos resultados serían la perturbación de los trabajos, el aumento de los gastos y la disminución de los provechos'', etc.

2º Que la ley Nº 12.161 de que hace mérito el Procurador Fiscal ante la Cámara Federal, no puede aplicarse al caso en examen. Pues si bien modifica el Código de Minería al establecer que no regirán para las minas de hidrocarburos flúidos ni los derechos de ampliación ni los de demasía, es de observar que los pedimientos de demasías hechos por la actora, en su carácter de concesionaria de las minas colindantes, son del año 1927, mientras que la ley Nº 12.161 es de 1935. La negativa de la autoridad administrativa, dictada en el mismo año 1927, que ha motivado esta demanda —

hecho no negado en la contestación — se fundó en el decreto de enero 10 de 1924; pero éste, como antes se dice, nada tiene que hacer con la concesión de demasías sino con las nuevas solicitudes de cateo. El mismo concepto se expresa en el decreto de junio 30 de 1934 que amplió la zona de reserva, también invocado por el Procurador Fiscal ante la Cámara, al decir, en su art. 3: "a los efectos del presente decreto suspéndese la concesión de *permisos de cateo* de petróleo y demás hidrocarburos flúidos y de *minas* de esas sustancias, que no fueran el resultado de una exploración debidamente autorizada".

3º Y, por último, la circunstancia de que hace mérito la minoría de la Cámara Federal relativa a la fecha en que fueron concedidas las minas al solicitante de las demasías, no es óbice a la concesión de éstas, desde que ninguna disposición legal impide a los concesionarios de minas demarcadas con anterioridad a la ley Nº 4167 y decreto de 10 de enero de 1924, obtener las demasías en terrenos sobrantes. El argumento hecho por esta Corte, referente a las minas concedidas después de la vigencia de la ley Nº 4167 y decreto de 1924, no ha tenido otro alcance que poner de manifiesto la mayor sinrazón de la negativa de la autoridad administrativa, que no tuvo reparos para acordar lo principal, que es la concesión de la mina bajo la vigencia de esa ley y ese decreto, y que luego los invocó para negar la demasía, que es lo accesorio y que pertenece exclusivamente al dueño de la mina. Puesto que el derecho de éste surje de la concesión y el derecho a la demasía es inherente a aquélla, aun cuando requiera un nuevo acto administrativo.

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada de fs. 88 se la confirma. Las costas de esta ins-

tancia también se pagarán en el orden causado, atenta la naturaleza de la causa. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse los autos.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

S. A. EXPLOTADORA DE TIERRA DEL FUEGO v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

DECRETO DEL PODER EJECUTIVO.

Los decretos dictados por el Poder Ejecutivo de la Nación excediendo sus facultades constitucionales e invadiendo la órbita propia y exclusiva del Poder Judicial, con violación del art. 95 de la Constitución Nacional, son absolutamente nulos.

ACTOS JURIDICOS: Nulidad.

La nulidad absoluta no es susceptible de confirmación ni de prescripción.

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Civil. Acciones imprescriptibles.

La acción tendiente a obtener la declaración de la nulidad absoluta de un decreto del Poder Ejecutivo de la Nación en virtud del cual se dejó sin efecto la transferencia de un lote de tierra pública realizada por aquél a favor del actor, es imprescriptible.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 6 de 1939.

Y Visto: El recurso extraordinario de apelación de la sentencia de fs. 129 dictada por la Cámara Federal

de la Capital, en el juicio seguido por la Sociedad Anónima Explotadora de Tierra del Fuego contra el Gobierno Nacional por nulidad del decreto del 12 de diciembre de 1917; y

Considerando:

Que la cuestión a resolver está planteada en los siguientes términos:

a) La sociedad actora había adquirido de la extinguida sociedad de "Las Vegas" tres lotes de campo en el territorio de Santa Cruz que, a su vez, ésta los adquirió de los primitivos concesionarios de tierra pública señores Burmester, Morrison y Aubone. Que al hacerse esta operación en el año 1933, la sociedad de "Las Vegas" no pudo transferir el dominio en forma regular, porque se encontró con que el decreto del P. E. del 12 de diciembre de 1917, que declaró la nulidad de cesión de esas concesiones, se lo impedía y tuvo que hacerlo en la forma de una cesión de derechos y acciones, según consta de la escritura pública del 29 de diciembre de 1933, cuyo testimonio se agregó al expediente administrativo. La sociedad cesionaria, invocando el dominio que tuvo la cedente y que le ha sido cedido a ella, demanda al Gobierno Nacional por nulidad del mencionado decreto, fundada en que él importa una extralimitación de facultades, y, como dicho acto se ha mandado inscribir en el Registro de la Propiedad con carácter inhibitorio, constituye un obstáculo permanente para que, a pesar de tener título y posesión, pueda ejercer el derecho de propiedad que le corresponde en toda su extensión. En consecuencia, pide que se declare la nulidad del decreto y que se mande borrar tal inscripción.

b) El Procurador Fiscal, sin desconocer los hechos en que se funda la demanda, sostiene la legalidad

del decreto de que se trata en virtud de las facultades que acuerda el art. 10 de la ley de tierras N° 4167. Dice que las adquisiciones de las tierras en cuestión fueron hechas por los primitivos concesionarios violando las disposiciones de dicha ley, según resulta de los antecedentes que obran en el Ministerio de Agricultura y que después se agregaron a fs. 55 a 65. Que, por lo tanto, sus concesiones resultan afectadas de vicios de nulidad que el P. E., en ejercicio de la facultad que le acuerda el artículo citado, pudo declarar. Que ellos no han podido transmitir a la sociedad demandante un derecho mejor y más extenso que el que tenían (art. 3270 del Código Civil), y de consiguiente no puede la actora hablar de un derecho de propiedad que no le pudo ser transferido, para acogerse a la garantía del art. 17 de la Constitución de la Nación. Que, además, cualquier derecho que pudiera invocar estaría prescripto por haber pasado más de diez años desde que ese decreto se dictó hasta la interposición de la demanda en 27 de noviembre de 1935. Y, de acuerdo al art. 4023 del Código Civil, opone la excepción de prescripción.

Que, como se ve, la actora sostiene que existe constituído a su favor el derecho de propiedad sobre los terrenos en cuestión, porque tiene títulos definitivos expedidos por el P. E. en la forma prescripta por el art. 3° de la ley N° 4167 y 16 del decreto reglamentario, además de la posesión acordada por la propia autoridad administrativa. No se trata, pues, de un derecho creditorio, o sea del de obligar a hacer la escrituración. Se trata del respeto debido al derecho real de propiedad. Así, el caso es distinto de aquel a que se refiere el fallo citado de "Wickham Bertrand William (suc.) contra la Nación" (no incorporado a la colección de fallos), dado por esta Corte Suprema el 12 de abril de 1935, en

que los actores sólo reclamaban la escrituración de una venta de tierra pública.

Que, efectivamente, la Explotadora de Tierra del Fuego, como cesionaria de la de "Las Vegas", tiene títulos auténticos de dominio, expedidos en debida forma por el P. E., según los testimonios agregados a los autos. El art. 3° citado de la ley da al boleto definitivo de venta cuando ha sido firmado por la autoridad competente, todos los efectos de una verdadera escrituración traslativa de la propiedad, y el Procurador Fiscal mismo, al contestar la demanda, no ha desconocido esa situación, limitándose a alegar que el art. 10 autorizaba a revocar el título en cualquier tiempo, por no haberse cumplido las obligaciones o cargas impuestas por la ley.

Que la parte demandante alega que el decreto del 12 de diciembre de 1917 y su anotación en el Registro de la Propiedad con efecto inhibitorio, es un acto que excede las facultades del poder que lo ha dictado e invade la órbita propia y exclusiva del Poder Judicial, transgrediendo el art. 95 de la Constitución y, además, él importa, de hecho, una agresión al derecho de propiedad garantizado por el art. 17, desde que impide que el dueño pueda disponer libremente de su propiedad.

Que, por otro lado, la anotación de ese decreto en el Registro, se dice, es un acto arbitrario que no ha debido ordenarse ni hacerse, porque no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en los arts. 226 y 259 de la ley de organización de los tribunales de la Capital, que reglamenta el funcionamiento de esta oficina, ni reviste las formas que en ella se prescriben. En efecto, para que los actos de creación, modificación o extinción de derechos reales puedan anotarse,

deben constar de escritura pública firmada por los interesados, o provenir de orden judicial.

Que está fuera de duda, se agrega, que cuando se juzga y se declara ineficaz un título de dominio, se ejerce una función judicial y más aun si se le da a la decisión de inmediato fuerza coercitiva, como en el presente caso.

Que planteada en estos términos la cuestión, se trata de atacar un acto jurídico que se dice violatorio de los preceptos de la Constitución Nacional y de la ley y que si, después de dilucidadas las cuestiones de fondo que suscita, resultara que es así, tendría que declararse nulo en absoluto e inexistente, como subversivo del orden público. Que en tal caso sería inconfirmable e insusceptible de prescripción. Caería bajo la doctrina expuesta por esta Corte en la sentencia que registra el tomo 179, pág. 249 de sus fallos, en la cual se dijo: "lo que es inmoral, lo que es contrario al orden social, lo que se reputa inexistente por falta de formas substanciales, no puede subsanarse por el transcurso del tiempo. El acto será siempre inmoral, contrario al orden público o carente de formas indispensables, cualquiera sea el número de años que hayan pasado desde su celebración". Y después agregaba: "hay entre la confirmación de los actos jurídicos y la prescriptibilidad de la acción de nulidad una correlación estrecha, ya que la confirmación y la prescripción extintiva de la acción dependen de la voluntad expresa o tácita de la parte damnificada. Quien deja correr el tiempo sin iniciar la acción de nulidad de un acto, se presume que tiene la voluntad de sanearlo". Esta misma doctrina es la que fluye del fallo del Juez Dr. Urdinarrain, tomo 115, pág. 189, confirmado por este Tribunal, cuando decía: "Que no pudiendo el

P. E. alterar ni modificar en forma alguna las leyes dictadas por el Congreso, todo acto de aquél que tal cosa importe, es radical e insanablemente nulo, por cuanto invade facultades privativas y exclusivas de otro poder y excede los límites de su mandato". (Tomo 148, pág. 118; LAURENT, tomo 15, pág. 509; DEMOLOMBE, "Contratos", tomo 29, párrafos 22 y 24).

Que siendo ese el carácter de la nulidad que se imputa al acto impugnado, no se le puede oponer la prescripción, y así se declara revocándose la sentencia apelada. Sin costas. Y no habiéndose pronunciado el Juez *a-quo* ni la Cámara sobre el fondo de la cuestión, vuelva a este efecto a quien corresponda, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal. (Tomo 168, pág. 205 y otros). Notifíquese, repóngase el papel y regístrese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

FRANCISCO PIRIA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ACCION NEGATORIA.

La acción negatoria se acuerda al poseedor de un inmueble contra cualquiera que intente menoscabar aquél con un derecho real igual o distinto con tal que no sea el de dueño, limitación que, sin embargo, tiene excepciones.

ACCION NEGATORIA.
CONDOMINIO.

El condómino puede ejercer la acción negatoria contra su condómino que ejecuta actos de disposición en la cosa común como si fuese su dueño único y exclusivo.

ACCION NEGATORIA.

La lesión necesaria para que surja la acción negatoria puede ser insignificante, pero no tanto que se reduzca a pretensiones de hacerla temer sin producir un atentado real al ejercicio de un derecho.

ACCION NEGATORIA.

Es procedente la acción negatoria deducida por quien invoca el título de dueño, con el objeto de obtener el respeto de su propiedad, la abstención de la provincia demandada de todo ulterior ejercicio de derechos reales sobre el inmueble y la reposición de las cosas al estado en que se hallaban con anterioridad a los hechos determinantes de la acción, contra la provincia que, si bien admite que el dominio del actor se extiende hasta la línea del agua, niega que ella deba ser trazada por donde aquél lo pretende y afirma que el mismo se atribuye dominio sobre la parte del lecho del río constituída por la playa, que la demandada considera parte integrante del dominio público provincial y sobre la cual ha otorgado diversas concesiones de carácter precario.

ACCION.

DEMANDA: Principios generales.

SENTENCIA: Principios generales.

La circunstancia de que el actor haya calificado erróneamente la acción que ha promovido no conduce necesariamente al rechazo de la demanda.

POSESION.

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Civil. Acciones prescriptibles.

No habiendo transcurrido el plazo de un año entre la fecha en que la provincia demandada acordó las concesiones que han turbado la posesión del actor y el día en que éste dedujo la acción negatoria, corresponde resolver que no se ha operado la prescripción establecida en el art. 4038 del Código Civil ni la pérdida de la posesión.

JURISDICCION NACIONAL Y PROVINCIAL.

La jurisdicción nacional para el ejercicio de las facultades acordadas a las autoridades federales por los arts. 26, 67 incs. 1º, 9º, 12, 16; 86 inc. 14, y 100 de la Constitu-

ción Nacional, tiene su antecedente en las leyes especiales en vigor tanto en la fecha de la sanción de aquélla como en la del Código Civil; y en cuanto a los antecedentes de los Estados Unidos de América, debe recordarse que en ausencia de disposiciones expresas que acordaran a la autoridad central el derecho de reglamentar la navegación, éste fué deducido de otros poderes y especialmente del relativo al comercio interestadual y exterior y del que atribuye a la justicia federal el conocimiento de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima.

DOMINIO PUBLICO.
JURISDICCION NACIONAL Y PROVINCIAL.

La jurisdicción es independiente del dominio y basta la primera para que la Nación pueda desempeñar sus funciones constitucionales en lo concerniente al comercio terrestre e interprovincial, no advirtiéndose motivo alguno para que no baste con relación al comercio por agua.

DOMINIO PUBLICO.
JURISDICCION NACIONAL Y PROVINCIAL.

No corresponde a la Provincia de Buenos Aires sino a la Nación trazar la línea de ribera del Río de la Plata con arreglo a las disposiciones del Código Civil, que deben ser respetadas por los gobiernos locales.

DOMINIO PUBLICO.
JURISDICCION NACIONAL Y PROVINCIAL.

La circunstancia de que corresponda a la Nación trazar en las costas de los mares y ríos la línea que separa la propiedad pública de la playa de la propiedad privada en todo el territorio, no excluye la ulterior intervención a los particulares limítrofes para discutir judicialmente las conclusiones a que hayan llegado los funcionarios públicos.

DOMINIO PUBLICO.
JURISDICCION NACIONAL Y PROVINCIAL.

La circunstancia de que la Nación no haya intervenido en el pleito tramitado por un particular contra una provincia, no impide que se establezca en él la línea de ribera de acuerdo con las observaciones e informes de las autoridades nacionales, dejando a salvo el derecho de la Na-

ción para obtener la reparación de los errores en que pudiera incurrirse.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de propiedad.
EXPROPIACION.
OBRAS PUBLICAS.

En nuestro sistema constitucional toda obra pública está supeditada, en su ejecución, a la observancia de las garantías individuales con que el estatuto fundamental ha asegurado a cada uno de los habitantes de la República, argentinos o no, la inviolabilidad de la propiedad y de su uso; sin perjuicio de que en situaciones determinadas aquella garantía pueda ser allanada mediante el procedimiento de la expropiación, que concilia en una justa medida el derecho de propiedad individual con el interés público.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Este litigio cae bajo el conocimiento originario de V. E. por tratarse de causa civil entre una provincia y personas de nacionalidad extranjera. Nada se ha innovado a tal respecto desde que así lo declaró la Corte en su providencia de fs. 82, a raíz de la información sumaria de fs. 78.

Por lo que respecta al fondo del asunto, las cuestiones debatidas son exclusivamente de orden procesal, común o de hecho, y escapan por su propia naturaleza a mi dictamen. Se discute, en síntesis, si la demanda contiene o no defectos; si, con arreglo al Código Civil, la Provincia de Buenos Aires pudo o no considerar como bienes públicos a los que motivan la acción negatoria ejercitada por los sucesores de don Francisco Piria; si éstos han aportado la prueba necesaria; si se ha operado o no la prescripción de sus presuntos

derechos (fs. 423, punto acerca del cual no han sido oídos los actores); y si el gobierno provincial, al trazar sobre el terreno la cota de las más altas crecientes del Río de la Plata, se ajustó o no con fidelidad a lo decretado por el Gobierno Nacional sobre la materia.

Es cierto que para pedir se les respete por el gobierno provincial la propiedad privada que alegan tener sobre ciertas tierras limítrofes con dicho río, los actores han invocado los artículos 14, 17, 18, 20 y 28 de la Constitución Nacional; pero, como ellos mismos lo declaran a renglón seguido (fs. 42 y vta., escrito de demanda), esa violación emergería de haber prescindido de las disposiciones pertinentes del Código Civil. Es, pues, sobre la interpretación de estas últimas que versa el pleito. — Buenos Aires, octubre 3 de 1938. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 8 de 1939.

Y Vistos: Esta causa seguida por don Francisco Piria (hoy su sucesión) contra la Provincia de Buenos Aires, por acción negatoria, de la cual resulta:

Que a fs. 14 comparece don Vicente F. Vilar como apoderado del actor, exponiendo que éste adquirió el 31 de diciembre de 1924, de la Sociedad Anónima "Caja de Crédito Hipotecario", un campo conocido con el nombre de "Punta Lara", sito en el Partido de La Plata, Provincia de Buenos Aires, cuyo frente principal linda con el Río de la Plata en una extensión aproximada de 5.000 metros sobre la orilla del río y cuyo fondo se extiende hasta las estaciones Ringuelet, Adol-

fo Alsina (hoy Gonnet), City Bell, Villa Elisa y Pereyra, todas del F. C. del Sud.

Que la superficie de dicho campo, según el título, es de cuatro mil ochocientas ochenta y siete hectáreas, noventa áreas, diez y seis centiáreas y sesenta y dos decímetros cuadrados (4.887 Hs., 90 as., 16 cs. y 62 decím. cuadrados), siendo su precio de un millón quinientos mil pesos moneda nacional. El dominio fué inscripto en el Registro de la Propiedad de La Plata bajo el Nº 168 el 20 de enero de 1925 y el comprador adquirió la posesión material en todos los rumbos del campo. El límite señalado por el título con el Río de la Plata es el mismo que arranca de la época de la colonia y se repite en las sucesivas transmisiones hasta llegar a su actual propietario.

Que consecuente el Sr. Piria con el propósito de dotar a esta Capital, La Plata, y otros pueblos de los alrededores, de un balneario sobre el río que fuera un lugar de esparcimiento, hizo construir en el inmueble adquirido no menos de sesenta kilómetros de caminos con puentes y obras de ingeniería para comunicar las estaciones de la línea férrea con el río, plantó árboles, construyó desagües y otras numerosas obras en las que insumió más de dos millones de pesos. La parte preliminar de la ciudad balnearia proyectada por su mandante, dice, ha sido ejecutada sin reparar en gastos y privándose, además, de percibir las fuertes rentas que el inmueble habría producido arrendándolo en su totalidad.

Que la parte costanera sobre el Río de la Plata tiene una extensión de 5.000 metros, más o menos, comprendida entre el canal del Gato al sud y el de Villa Elisa por el norte, prolongándose todavía unos cientos de metros hasta cerca de la estación Punta Lara. De

acuerdo con la configuración natural de la costa hace presente, con arreglo al plano de fs. 4, que a partir de la línea del Verde próxima a la ribera y en dirección Este a Oeste, a una distancia que varía según la ensenada formada por el río, esto es de 136 mts. 20 a 424 mts. 10, los antecesores de su mandante abrieron, como concesión espontánea, un camino carretero de acceso al lugar, que el Sr. Piria mantuvo expedito y perfectamente alambrado.

Que con ese camino así cercado todo el campo quedó dividido en dos fracciones desiguales, la más extensa de 4.800 hectáreas que es extraña a este juicio y la otra de cerca de 82 hectáreas comprendida entre el aludido camino y el Río de la Plata, límite natural dado por el título de propiedad en ese rumbo. A esta última fracción corresponden los dos planos acompañados y constituye la porción del dominio cuyo uso y goce tiende a restablecer la acción.

Que la zona llamada de "verde" señalada en el plano de fs. 4, acaba en donde termina la vegetación y le sucede el terreno silíceo de playa. Esa zona cubierta de verde, que es de ancho muy variable por seguir las sinuosidades del río, está completamente cubierta de pasto y de viejos árboles cuya existencia denota que las crecientes ordinarias del río no llegan a cubrirla normalmente.

Que después de relacionar la suerte corrida por las concesiones otorgadas a Collazo y Pereyra por gobiernos provinciales anteriores, y en virtud de las cuales los favorecidos, prevalidos de sus concesiones "sobre playas", se instalaban cómodamente más adentro de lo que era propiamente "playa", ocupando terrenos de su mandante hasta el límite del alambrado del aludido camino carretero de Punta Lara a Ense-

nada, y las gestiones realizadas ante las autoridades de la Intervención Nacional, expresa, que en octubre de 1932 el P. E. de la Provincia dió instrucciones a sus reparticiones técnicas para que procedieran al relevamiento taquimétrico de la playa de Punta Lara y sobre esa base se proyectara la construcción del camino de ribera. El documento de fs. 5 es una copia del plano taquimétrico y puede distinguirse en él la subdivisión en lotes de playa perfectamente numerados que llegan hasta la barranca, esto es, sobrepasando la línea de ribera.

Que el P. E., ya en esa actitud resuelta, fué sordo a todas las reclamaciones de su mandante y no sólo sostiene su derecho sobre la playa, sino también sobre casi toda la zona de tierra comprendida en el plano N° 1, es decir, hasta la barranca.

Que en consonancia con ese punto de vista el gobierno de la Provincia, fuera de las concesiones que repartió a manos llenas, dividió la zona, como se ve en el plano N° 2 confeccionado por él, en una gran cantidad de lotes numerados; ordenó la construcción de un camino que a su juicio es el camino de ribera, la cual se hizo efectiva sin citación judicial o administrativa de su mandante; el trazado se hizo fijando una línea arbitraria de ribera que no es la que corresponde ni se acerca siquiera a la provisional determinada por el P. E. Nacional para todo el Río de la Plata.

Que para la construcción de ese camino el P. E. de la Provincia mandó levantar, cortar y reponer alambrados, cerrando y abriendo nuevos caminos accesorios. La fuerza pública impidió que los representantes y empleados del actor pudieran oponerse a tales trabajos. En el capítulo VIII enuncia otros hechos inme-

diatos realizados en la propiedad de su mandato sin su consentimiento.

Que el actual P. E. de la Provincia de Buenos Aires tiene, además, el propósito de abrir calles de quince metros de ancho cada cien metros de la zona comprendida entre el camino de ribera construído por su orden y las vías del ferrocarril, las mismas que aparecen marcadas en el plano N° 2, calles que llegarán hasta el río fragmentando primero toda la tierra cubierta de vegetación existente entre el río y la barranca y luego la parte que va desde el camino de ribera hasta la vía férrea.

Que el actor nunca fué oído ni consultado, ni citado, acerca de los hechos que enumera, realizados por el señor Ministro de Obras Públicas de la Provincia de Buenos Aires; todo se inició sorpresivamente y se llevó a cabo, después con la formal protesta de su representado.

Que tales hechos constituyen, dice, el desconocimiento del dominio pleno o perfecto que su mandante tiene en la zona deslindada en la demanda. Las disposiciones del gobierno provincial, aún las de hecho, significan una limitación al dominio de su mandante y hacen procedente la acción negatoria que deduce con el fin de defenderlo conforme a lo dispuesto por el art. 2800 del Código Civil. Sostiene que ni con respecto a la playa ni en relación al camino de ribera exigido por el art. 2639 del mismo cuerpo de leyes puede aducirse que la acción negatoria es improcedente para fundar la demanda.

Que conforme al título de propiedad, el dominio de su mandante termina por el N. E. en el Río de la Plata y, en consecuencia, habiendo salido de manos de la Provincia hace más de 300 años, ésta sólo tiene de-

rechos sobre las playas en cuanto inciden en el límite de la propiedad.

Que la línea de ribera interna fijada por decreto del P. E. de la Nación, es hasta ahora la única que puede ser provisionalmente respetada y es, entonces, evidente que todos los actos realizados por el gobierno de la Provincia de Buenos Aires alterando la cota señalada en aquél, importan restringir ilegalmente el derecho del Sr. Piria de usar y disponer de su propiedad y desconocer las garantías de los arts. 14, 17, 18 y 20 de la Constitución Nacional.

Que en el peor de los casos para su mandante, aplicando el art. 2639 del Código Civil, el camino de sirga de 35 metros deberá comenzar a partir de la ribera propiamente dicha, ribera que comienza en la línea "verde" y nunca donde lo ha dispuesto la demandada afectando la tierra firme de aquél.

Que, por último, funda la demanda en los arts. 14, 17, 18, 29 y 28 de la Constitución Nacional y 2340, inc. 4, 2506, 2508, 2510, 2511 al 2520, 2523, 2639, 2756, 2800, 2801, 2802, 2803 y concordantes del Código Civil. Y pide se condene a la Provincia de Buenos Aires: a) A respetar la propiedad de don Francisco Piria (hoy su sucesión) que es objeto de esta demanda, en toda la extensión de su título sin más restricción que la que pudiera resultar de la determinación definitiva de la línea de ribera; b) A abstenerse en lo sucesivo, con arreglo al art. 2803 del Código Civil, del ejercicio de cualquier derecho real sobre la fracción de tierra cuestionada; c) Que se vuelvan todas las cosas al estado anterior en que se encontraban, resolviéndose la caducidad de todas las concesiones otorgadas en cuanto afecten los derechos de su mandante; se restablezcan todos los alambrados preexistentes y ordene la demoli-

ción de toda obra que se hubiere realizado a costa del gobierno; d) Al pago de las costas y de la suficiente indemnización por los daños, perjuicios, lucro cesante e intereses.

Que, acreditado el fùero federal, corrióse a fs. 82 traslado de la demanda, el que fué evacuado a fs. 105 por el Dr. Pedro R. Quiroga en representación de la Provincia de Buenos Aires, solicitando el rechazo, con costas, de la acción promovida, por las siguientes razones: desde luego, se anticipa a reconocer que don Francisco Piria fué uno de los "pioneers" del progreso de las Repúblicas del Plata, pero niega que el interés público exclusivamente lo llevara a comprar el campo de Punta Lara, como también que las obras realizadas en el interior del inmueble tuvieran sólo esa finalidad.

Que lo primero que corresponde examinar para la solución del juicio es lo relativo a la fijación de la línea de ribera y ese acto, de acuerdo con lo resuelto en reiterados casos por la Corte Suprema Nacional, corresponde a la Provincia que representa, razón por la cual su rama ejecutiva dictó el decreto de 20 de octubre de 1933 nombrando a los ingenieros Bargueño, Manganiello y Esteban, para que determinen la susodicha línea de ribera. Está, pues, en error la actora, dice, cuando invoca para fijarla el decreto del Gobierno Nacional de fecha 31 de mayo de 1895, porque basta leer su encabezamiento para darse cuenta que aquél sólo señala la cota definitiva de la ribera Este de la Capital.

Que la sucesión actora, al citar el decreto nacional en que se apoya, evita referirse al encabezamiento, que reza así: *"Vista la nota por la cual la comisión*

nombrada para estudiar y proponer al P. E. la cota definitiva de la ribera este de la Capital...

Que no es argumento a favor de la tesis de la actora que su mandante, en el caso de ser exacto, se opusiera a la concesión Taylor amparándose en el decreto mencionado, porque si así fuera la Provincia habría vuelto sobre sus pasos, convencida de que a ella y nada más que a ella corresponde fijar la cota de ribera y por eso dictó el decreto de 20 de octubre de 1933 nombrando la comisión al efecto, que no se ha expedido todavía, como lo reconoce la actora.

Que el propio Gobierno de la Nación, por intermedio de la Prefectura General Marítima, como asimismo por el Ministerio de Obras Públicas de la Nación, en los expedientes que cita dejó claramente establecido que la fijación de la línea de ribera en el territorio de la Provincia es un derecho inherente a su dominio público.

Que la resultante de la distinta línea de ribera establecida por la Nación para el límite Este de la Capital Federal y la fijada en forma provisional por la Provincia demandada se traduce en que, en el primer caso, el dominio del señor Piria se extiende más hacia la costa del río y en el segundo, en cambio, se pierde la zona del verde, el camino de sirga se adentra más, y de las 82 hectáreas que arrojan los títulos y las mensuras del actor en esa zona costanera, sólo le van a quedar los restos de lo que fué el primitivo camino carretero junto a las vías del ferrocarril. Por eso se alarma la actora de que la Provincia haya fijado al construir el camino de ribera en 1932, provisionalmente, la línea de ribera en la costa de la barranca.

Que de acuerdo con el art. 2340 inc. 4º del Código Civil, la línea de ribera es aquella línea donde llegan

las aguas en las pleamares de las más altas mareas, contando éstas, con el aporte o contribución del viento, siempre que éste no revista caracteres de tempestad. El viento máximo que no comprende las clasificaciones de temporal, servirá para establecer la mayor marea meteorológica con arreglo a las observaciones hechas a su respecto, y diversos antecedentes que menciona permiten afirmar que la línea de la barranquilla adyacente al camino de la playa de Punta Lara, es la línea de ribera natural que se ajusta estrictamente a la letra del Código Civil. La Provincia, como lo ha hecho constar en varios expedientes, no ha aceptado la cota de 1.525 m. fijada por el Gobierno Nacional, porque varios mojones que la delimitan están casi constantemente en el agua y no puede ser límite del río una cota que está sobrepasada por el agua en su estado normal. La barranca es el límite visible fijado por la misma naturaleza.

Que, al contrario de lo sostenido por la actora, el "verde" y la arboleda no señalan con su presencia que allí no llegan las crecientes normales del río, sino que confirman que las crecientes llegan menos allí, porque son accidentes artificiales que han sido puestos para resistir mejor a los fenómenos de la erosión por el río en sus crecientes.

Que nada quiere decir que los títulos del campo del actor tengan al río como límite Nor-este,. porque técnica y legalmente ese límite es la línea de ribera, es decir el deslinde entre la propiedad pública y privada, lo que demuestra que aunque el título dé como lindero al río, no significa que la propiedad privada llegue a las aguas porque a ello se oponen disposiciones legales de que se ocupará más adelante.

Que establecido de modo indudable que la Provin-

cia es la única que puede fijar la línea de ribera dentro de su territorio, sostiene que la acción negatoria promovida es improcedente desde que su mandante no ha impedido a la sucesión actora la libertad del ejercicio de ningún derecho real y, por tanto, nada tiene que restablecer, desde que al otorgar las concesiones y construir el camino de ribera ha obrado dentro de la plenitud de su derecho consagrado, entre otros, por los arts. 2340 inc. 3 y 4 y 2639 del Código Civil.

Que abierta la causa a prueba — fs. 114 vta. — se produjo por ambas partes la que expresa el certificado de fs. 355, alegando sobre su mérito a fs. 375 y fs. 391. Llamóse autos para sentencia a fs. 425 vta.; y

Considerando:

Que de la prueba rendida en autos resultan comprobados los hechos siguientes, de importancia capital en la resolución de la causa: a) Que don Francisco Piria el 31 de diciembre de 1924 adquirió de la Sociedad Anónima Caja de Crédito Hipotecario el inmueble conocido por "Punta Lara", ubicado en el Partido de La Plata, Provincia de Buenos Aires, compuesto de 4.887 hectáreas y fracción y cuyo límite Nor-este es el Río de la Plata y, en una pequeña parte, la estación Punta Lara y las vías del ferrocarril a la Ensenada — testimonios de fs. 182 y fs. 195; relación de antecedentes de fs. 170 y fs. 216; b) Que toda la fracción de ese campo comprendida entre las vías del F. C. del Sud y el Río de la Plata por el N. E. estuvo en posesión del señor Piria —declaraciones de fs. 296 y siguientes; escrito de contestación a la demanda; constancias testimoniadas a fs. 321 y siguientes tomadas del expediente Agustín Collazo; c) Que a fines del año

1933 los alambrados de esas tierras fueron sacados violentamente por peones del Ministerio de Obras Públicas de la Provincia de Buenos Aires, quienes abrieron calles nuevas y dejaron expedita al público la zona costanera del río. En esa época el mismo Ministerio comenzó y realizó la construcción de un camino de ribera que cruza la zona costanera del campo entre el arroyo Zanjón y la estación Punta Lara — véase la prueba testifical tomada al tenor del interrogatorio de fs. 295; los propios términos de la contestación de la demanda y el informe de fs. 275; d) Que la Provincia de Buenos Aires dividió en lotes la parte de playa del Río de la Plata conocida por Punta Lara y otorgó concesiones sobre aquélla a partir de octubre de 1932, dentro de la zona comprendida entre el camino construído por el gobierno y la línea de agua. Tales concesiones tienen carácter precario y se hallan sujetas a las disposiciones del reglamento general de construcciones en playas y riberas de la Provincia y al de concesiones del 27 de abril de 1933 — Véase informe de la Dirección de Geodesia y Catastro de la Provincia de Buenos Aires de fs. 275.

Que la actora, en presencia de los hechos producidos por el gobierno de la Provincia con desmedro de la posesión y del dominio en cuyo ejercicio se encontraba, ha deducido la acción negatoria a fin de que se declare la libertad de su derecho de propiedad respecto de las concesiones acordadas en detrimento de aquél. Insiste, al promoverla, que no hace cuestión del nombre ni de la naturaleza de la acción, ya que sólo busca la protección judicial para que le asegure el derecho de propiedad garantizado por los arts. 14, 17 y 20 de la Constitución Nacional.

Que como la Provincia de Buenos Aires ha negado

que en el caso concurran los requisitos de la acción negatoria, es previa a toda otra cuestión la de saber el derecho que asiste a aquélla en esa primer defensa. La acción aludida se acuerda al poseedor de un inmueble contra cualquiera que intente menoscabar aquél con un derecho real igual o distinto, con tal que no sea el de dueño. Esta última limitación (que también tiene sus excepciones) se explica porque cuando dos personas sostienen, simultáneamente, ser propietarias del mismo inmueble, sus afirmaciones son incompatibles y la solución corresponde obtenerla por vía de la acción reivindicatoria. Ello no impide, sin embargo, que un condómino pueda ejercer la acción negatoria contra su condómino cuando éste ejecute actos de disposición en la cosa común como si fuese su dueño único y exclusivo (art. 2803 del Código Civil; Segovia, notas 114 y 116 a los arts. 2804 y 2805).

Que la lesión necesaria para el ejercicio de la acción puede ser insignificante pero no tanto que, contrariamente a todos los principios, se reduzca a enunciar pretensiones susceptibles de hacerla temer sin producir un atentado real al ejercicio de un derecho — Maynz, T. 1, pág. 794, nota 4.

Que la demandada admite, como lo afirma el actor, que el título de dominio de éste se extiende hasta la línea del agua por el lado Nor-este sobre el Río de la Plata, pero niega que aquélla deba ser trazada por donde lo pretende el actor. Afirma que este último se atribuye dominio sobre la parte del lecho del río constituída por la playa. La contienda nace así de que ambos litigantes se atribuyen derechos de distinta naturaleza sobre la misma franja de terreno, a causa de no existir trazada en esa parte la línea de ribera, y se hallan, por consiguiente, confundidos los terrenos

del dominio público de la Provincia constituídos por la playa con los del dominio privado del actor. De acuerdo con el art. 2746 del Código Civil trataríase, según eso, de un caso de condominio por confusión de límites y, por consiguiente, a ese título la acción negatoria habría sido bien deducida — BIBILONI, *Anteproyecto,* nota al artículo citado, pág. 280.

Que, fuera de eso, la naturaleza distinta del dominio invocado por uno y otro litigante sobre las tierras objeto de la demanda justificaría por sí misma la procedencia de la acción deducida. El actor pretende sobre el inmueble un derecho de dominio privado; la demandada, por los decretos de concesión y, a su entender, en ejercicio del dominio público, ha otorgado el derecho de usar de aquél a título precario. La Provincia cree poseer la facultad que ha acordado y es lo cierto que sea cual sea la naturaleza del derecho que pretende, él se presenta para el propietario y poseedor del terreno sobre el cual tales concesiones se han hecho efectivas, como el ejercicio de una servidumbre personal de uso, restrictiva del dominio. Es cierto que el otorgante de las concesiones aplica los efectos de los actos administrativos a terrenos que, a su juicio, le pertenecen a título de dominio público, pero también lo es que carece de certidumbre acerca del punto, pues cuando los dicta la comisión nombrada para determinar la línea de las más altas mareas en el lugar no se ha expedido todavía y sólo provisionalmente y con criterio lógico ha tomado "la barranquita" como línea divisoria entre el campo de Piria y el Río de la Plata — fs. 278. — En relación al actor, se trata así de una pretensión al uso y goce público, traducida en concesiones precarias sobre tierras acerca de las cuales no se tiene la seguridad de si pertenecen a la Provincia

o corresponden al dominio privado. La acción encuadraría así dentro de lo dispuesto por el art. 2803 del Código Civil, conforme a la interpretación extensiva que la Corte ha atribuído a la acción negatoria — Fallos: tomo 140, pág. 58 y los allí citados, — Bibiloni, lugar citado, pág. 323.

Que en una u otra de las dos hipótesis la acción intentada es procedente. Si se dijera que la Provincia de Buenos Aires al hacer efectivas las concesiones ha actuado como propietaria ejercitando actos de disposición, sería el caso del condómino conduciéndose como si tuviera un derecho exclusivo en el inmueble común (aquí lo es según lo expresado por el art. 2746 del Código Civil) y contra el cual se admite, como se dijo, la acción negatoria. Si, al contrario, el uso y goce objeto de las concesiones respondiera a un derecho de servidumbre personal, también y con más razón aún correspondería la susodicha acción, pues el actor, además de tener la cuasi posesión en lo relativo al terreno ocupado por las concesiones de uso, se hallaría en posesión de todo el resto de la fracción comprendida en la demanda respecto de la cual no existían concesiones en el momento de trabarse la *litis contestatio.*

Que si, por último, no obstante lo dicho, se pensara que por haber perdido el actor materialmente la posesión respecto de la parte del inmueble objeto de las concesiones la acción petitoria correspondiente fuese la de reivindicación, no por eso la demanda dejaría de ser hábil, desde que una vez determinada la línea de ribera, el efecto accesorio de la acción negatoria, en este caso y dadas las características del dominio público (el uso y goce común) que la Provincia se atribuye, sería el mismo que el de la reivindicación, pues

la obligación de reponer las cosas en su estado anterior equivaldría al de restituirlas.

Que, a mayor abundamiento, puede observarse que aun aceptando como errónea la calificación hecha por los actores de la acción promovida, ello no conduciría necesariamente al rechazo de la demanda, desde que no hay en nuestro sistema procesal fórmulas rigurosas para hacer valer los derechos ante la justicia, y toda vez que no puede dejar de existir un remedio legal para impedir que el dominio sobre un inmueble cualquiera quede sometido a una restricción ilegítima, remedio que no puede ser otro que la acción encaminada a obtener la declaración de la libertad del dominio, sobre toda la parte de terreno comprendida en el título de Piria y sobre el cual se han acordado las concesiones de uso.

Que el actor, como se ha dicho, tenía la posesión de su terreno y la Provincia de Buenos Aires, acordando concesiones de uso precarias sobre él, ha restringido o turbado esa posesión. Y como la acción se ha entablado el 5 de diciembre de 1933, a los efectos del art. 4038 del Código Civil corresponde examinar si en aquella fecha se había producido ya la prescripción anual y la pérdida consiguiente de la posesión. Si hubiera de tomarse como punto de partida de las turbaciones efectivas el de los telegramas de protesta de fs. 6, 7 y 8, es decir, el 29 de noviembre de 1932, es visible que entre esta fecha y la del cargo habría transcurrido más del año necesario.

Que, no son, sin embargo, esas dos fechas las que deben considerarse, sino las correspondientes a la deducción de la demanda y al momento en que la Provincia, de conformidad con el plano de relevamiento taquimétrico efectuado por la Dirección de Geodesia en

octubre de 1932 (Informe de fs. 275 vta.) y en ejecución del mismo, comenzó a salpicar con numerosas concesiones la franja de terreno poseída por Piria. Las protestas de fs. 9, 10, 11 y 12 fueron formuladas el 16 de enero de 1933, y el punto "*f*" del informe citado de fs. 277, expresa que las concesiones fueron acordadas con sujeción al reglamento general de concesiones de la Provincia, del 24 de abril de 1933. Esto último demostraría ya que las concesiones se iniciaron legalmente después del 24 de abril del año 1933, y, sea ésta la fecha verdadera o sea que se hicieran efectivas en la de las protestas antes señaladas o a fines de 1933, como lo aseveran los testigos, respecto de los alambrados y del camino, siempre sería verdad que en la época de deducirse la demanda (5 de diciembre de 1933) no había transcurrido el año para que el actor perdiera la posesión por prescripción.

Que en cuanto al dominio, el testimonio de escritura pública corriente a fs. 195 acredita que el campo del actor limita por el Nor-este con el Río de la Plata "comprendiendo sin excepción las partes bajas anegadizas. A esta clase de terrenos se refieren los inventarios y tasaciones en las sucesiones de los Barragan (antecesores del título de Piria) y los peritos expresan sus dificultades para tales operaciones en terrenos pantanosos, lo que también resulta de mensuras posteriores". Los escribanos encargados de relacionar los antecedentes del título, no obstante hacerlo por separado, están de acuerdo dos de ellos en que ya en el año 1798 el límite Nor-este de la propiedad estaba dado por el Río de la Plata. — Véase fs. 216 y fs. 176. — El informe de Geodesia y Catastro de la Provincia de Buenos Aires (fs. 321) afirma que las tierras ahora de Piria salieron del dominio del Fisco el año 1618, en

cuya época ya figura como lindero al N. E. el Río de la Plata.

Que, por lo demás, los términos de la contestación de la demanda excluyen toda discusión relativa al punto de saber si el límite del campo del actor llega o no hasta el Río de la Plata. Admítese, al contrario, que el inmueble llega hasta él, pero se afirma que técnica y legalmente el límite está constituído por la línea de ribera. Esta línea sería, para la Provincia de Buenos Aires, la del deslinde entre la propiedad pública y privada, sólo que ella la encuentra "en la barranca que es el límite visible dado por la misma naturaleza" — fs. 109 y fs. 110 vta.

Que trabada la *litis contestatio* en términos que presuponen la contigüidad del inmueble del actor con la ribera del Río de la Plata, no ha sido menester practicar la mensura previa de la totalidad de aquél, como lo ha creído el perito Ingeniero Amoretti — fs. 335 — pues si algún sobrante hubiere en la totalidad del campo, él nunca podría ubicarse razonablemente sobre la línea de la ribera, desde que respecto de ese linde, una vez señalado, ambos litigantes están de acuerdo.

Que con el fin de determinar el límite cuestionado, ambos contendores a fs. 131 se pusieron de acuerdo en designar a los peritos Ingenieros Luis Miguens, David Carrizo Rueda y Alejandro R. Amoretti, expidiéndose por separado los dos primeros a fs. 244 y el último en disidencia a fs. 335. Estos lo han establecido con arreglo a lo dispuesto por el inc. 4º del art. 2340 del Código Civil, que entiende por playa del mar o de los ríos la extensión de tierra que las aguas bañan o desocupan en las más altas mareas o crecientes con exclusión de las ocasiones extraordinarias de tempestades.

Que las autoridades de la Nación no han determi-

nado la línea de las más bajas mareas ni la de las más altas en el frente de la propiedad del señor Piria — Pericia de fs. 244. — Tampoco consta que lo haya hecho la Provincia de Buenos Aires. Esta se ha limitado ha designar una comisión que no se ha expedido todavía. — Informe de fs. 275 vta. — En cambio, la mayoría de los peritos designados por las partes han procedido a hacerlo, tomando como puntos de partida las observaciones formuladas en los puertos de La Plata y Buenos Aires durante diez y siete y veinte y seis años respectivamente, refiriéndolas al frente del campo del Sr. Piria. Como la Provincia de Buenos Aires no ha observado esa medida de prueba y, al contrario, la ha admitido sin limitaciones, parecería fuera de lugar examinar si la determinación de la línea de ribera es, como la demandada lo ha sostenido, una facultad de su exclusivo resorte o si al contrario es un poder reservado por la Constitución al Gobierno de la Nación, como lo cree el actor. Pero, no lo es, sin embargo, por cuanto los peritos en mayoría han aplicado el criterio señalado por el Código Civil y basado sus conclusiones en datos obtenidos de las oficinas públicas nacionales. Parece conveniente representar, asimismo, que el contexto general de la pericia de fs. 244, de eficacia fundamental en la elucidación de este juicio, puede autorizar la creencia de que caben dos soluciones en la determinación de la línea de ribera; la que derivaría de aceptar como tal "la barranquita", propiciada por la demandada atenida a razones de propia soberanía y a otras más bien topográficas, y la legal que resultaría de aplicar al caso los preceptos del Código Civil, traducidos en la línea de las más altas crecientes ordinarias.

Que, desde luego, la Constitución Nacional, las le-

yes que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella no obstante cualquier disposición en contrario que tengan las constituciones o leyes provinciales. Los arts. 2339 y siguientes del Código Civil, definiendo las cosas del dominio público y privado de la Nación y de las provincias, aclaran expresamente que tal especificación se formula con arreglo a la distribución de poderes o facultades hecha por la Constitución y es, por consiguiente, necesario examinar las conferidas a la Nación en materia de aguas, para determinar si la fijación de la línea de la costa o ribera en los mares, ríos, rías de la República ha sido expresa o implícitamente acordada a la Nación.

Que la Constitución ha conferido en términos explícitos a la autoridad nacional la facultad de reglamentar la libre navegación de los ríos interiores (arts. 26 y 27 inc. 9º); la de legislar sobre aduanas exteriores y establecer derechos de importación y exportación, los cuales así como los avalúos sobre que recaigan serán uniformes en todo el país (art. 67 inc. 1º); la de habilitar los puertos que considere convenientes y crear y suprimir aduanas (art. 67 inc. 9º); la de reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí (arts. 67, inc. 12 y 108); la de promover la construcción de canales navegables y la exploración de los ríos interiores (art. 67 inc. 16) sin perjuicio del mismo derecho acordado a las provincias para la exploración de los suyos por el art. 107; la de firmar tratados de navegación con las potencias extranjeras (art. 86 inc. 14) y por último,

la de conocer y decidir las causas del almirantazgo y jurisdicción marítima (art. 100).

Que la jurisdicción nacional para el ejercicio de las facultades enumeradas sobre los mares y ríos de la República, tiene su antecedente en las leyes españolas en vigor en ella tanto en la fecha de la sanción de la Constitución como en la del Código Civil y a las mismas se refiere el Codificador en la nota al inc 3º del art. 2340. En cuanto a los antecedentes de los Estados Unidos, salvando las diferencias derivadas de la ausencia de códigos del derecho común, los redactores de la Constitución de aquel país, que omitieron incluir en el estatuto cláusulas directas acordando a la autoridad central el derecho de reglamentar la navegación, tuvieron que deducirlo de otros poderes y, especialmente, del relativo al comercio interestadual y exterior y del que atribuye a la justicia federal las causas del almirantazgo y jurisdicción marítima. En sus primeras decisiones, la Corte Suprema de los Estados Unidos limitó esa jurisdicción a los casos nacidos en los mares o en los ríos hasta donde se extiendan sus más altas mareas ordinarias, e invocó para ello el poder atribuído a la Nación para reglar el comercio. Más tarde declaró (12 How 443) separándose del criterio anterior, que la jurisdicción de almirantazgo se extendía sobre todas las aguas públicas navegables en las que se realice el comercio entre diferentes estados o con las naciones extranjeras, tuvieran o no mareas, como sucede en los lagos navegables, respecto de los cuales se declaró que existía la jurisdicción de almirantazgo. En el caso (10 Wall 557) partiendo de la base de ser aquélla completamente independiente del poder para regular el comercio (por tratarse de facultades distintas) y no obstante atribuirse la causa de la acción al hecho de

haberse originado en aguas navegables que se encontraban totalmente dentro de los límites de un estado particular, se declaró comprendida en la jurisdicción nacional por haberse demostrado que esas aguas navegables constituían el eslabón de una cadena de comunicación entre varios estados. El poder del almirantazgo es de tal naturaleza, ha dicho la Corte en otro caso, que no envuelve jurisdicción política sobre las aguas navegables ni tiene en vista ninguna cesión del territorio o, lo que es esencialmente lo mismo, de jurisdicción general. Es indiscutible que todo lo que sea necesario para el completo e ilimitado ejercicio de la jurisdicción del almirantazgo, corresponde al Gobierno Nacional. El Congreso puede sancionar todas las leyes que sean necesarias y propias para dar el más completo cumplimiento a este poder. Pero la general jurisdicción sobre el lugar sujeto a este poder, adherida al territorio como parte de la soberanía, no está comprendida en él. Los restantes poderes de legislación corresponden al estado donde aquél se ejercita (139 U. S. 240). Por último en The Lottawanna — 21 Wall 558 — por vez primera se declaró el poder del Congreso para legislar sobre cuestiones de jurisdicción marítima fundándola en la disposición relativa a la justicia federal para conocer en los asuntos de almirantazgo: "Como la Constitución extiende el poder judicial de los Estados Unidos a todos los casos de almirantazgo y marítima jurisdicción, siendo ésta exclusiva, el poder de legislación sobre el mismo objeto debe necesariamente corresponder al Congreso de la Nación y no a las legislaturas de estado — 141 U. S. 1; 109 U. S. 578; Véase Willoughby, § 866, 868 y 869.

Que la jurisdicción es independiente del dominio y basta la primera, como lo ha declarado esta Corte,

para que la Nación pueda desempeñar sus funciones constitucionalmente en lo concerniente al comercio terrestre e interprovincial, no advirtiéndose motivo alguno para que no baste a la vez con relación al comercio por agua — Tomo III, pág. 179 y los allí citados.

Que el Código Civil, en el art. 2340, se ha ocupado de describir física y geográficamente los lugares en cuyas aguas se ejercita con carácter exclusivo la jurisdicción de la Nación relativa al almirantazgo, al comercio internacional y entre estados, a la navegación y a la policía fiscal aduanera. Ha señalado también, expresamente, las normas para medir la superficie de las aguas dentro de la cual aquella jurisdicción comienza y termina. Y así, tratándose de mares adyacentes al territorio de la República, ha dicho que se extiende hasta una legua marina medida desde la línea de la más baja marea, y a cuatro medidas del mismo modo para fines de política. Con referencia a las playas de los mares y ríos, ha delimitado su jurisdicción haciéndola llegar en cuanto a los primeros hasta donde se extienden las más altas mareas ordinarias, y, en cuanto a los segundos, agregando a continuación de la línea de ribera, límite costanero de la playa, una calle o camino público de treinta y cinco metros, a los fines de la navegación por canales o por ríos — arts. 2639 y 2640 del Código Civil.

Que ha llegado el momento de preguntarse a quien corresponde trazar la línea de ribera del Río de la Plata frente a la propiedad del actor: si a la Provincia de Buenos Aires, como ella lo sostiene a título de tener el dominio público de las playas, o a las autoridades nacionales a título de corresponderles la jurisdicción nacida de las facultades federales examinadas, como lo sostiene el Sr. Piria. No se trata sólo de señalar

las normas delimitativas de la jurisdicción de almirantazgo y de los otros poderes conexos con el uso de las aguas públicas, eso lo hace la ley, se trata de saber, además, cuál de los dos poderes políticos tiene la obligación y el derecho de realizar el conjunto de actos materiales y de observación científica indispensables para obtener esas delimitaciones. Si la Nación tiene jurisdicción sobre las aguas de uso público, es razonable que tenga, además de la facultad de dar el criterio para medirla, la de fijarla en el terreno mediante los procedimientos técnicos conocidos. Trataríase de una facultad implícita derivada de los otros poderes de que se ha hecho mención y de los cuales constituye el coronamiento necesario.

Que desde luego, el trazado de la línea de ribera presupone el conocimiento de las mareas, de tanta utilidad para la navegación y el comercio. En los puertos de la República, la altura de las mareas en una época dada y en determinada hora permitirá o impedirá a los buques la entrada o la salida. De ahí que en todos ellos, de grande o mediano calado, situados sobre las costas del mar o de los ríos, deba conocerse de antemano, mediante tablas preparadas al efecto, los movimientos del nivel del agua y la medida de su extensión en superficie.

Que si, como lo sostiene la parte demandada, las provincias tuvieran la facultad de fijar la extensión de las playas, determinando las líneas de las más altas y de las más bajas mareas frente a su territorio, podrían al hacerlo, ponerse en contradicción con las conclusiones obtenidas en los puertos por las autoridades de la Nación, dando ocasión a conflictos que afectarían las facultades y poderes acordados a ésta, al punto de anularlos o restringirlos. La Nación, sin medir la zona de playa, no podría conocer dentro de qué limites le co-

rresponde ejercitar su variada jurisdicción. Si las alturas obtenidas por ella para la determinación de la línea de ribera o los procedimientos empleados dieran una extensión de playa menor que la obtenida por la Provincia y esta última se adoptara, la Nación invadiría el territorio de la Provincia en todo cuanto esté más allá de las más altas crecientes ordinarias; si a la inversa, las conclusiones de la Provincia señalaran una playa más estrecha que la franja comprendida en las más bajas y más altas mareas ordinarias, la Nación se vería restringida en el ejercicio de la jurisdicción que la Constitución le acuerda.

Que parece cuestión previa al ejercicio de toda jurisdicción, la determinación de la superficie terrestre o marítima dentro de la cual la facultad será ejercitada. En materia de mares o ríos es lógico que por razón del lugar, el acto de la delimitación de la playa corresponda a la autoridad nacional, investida de los poderes comprendidos en tal jurisdicción. Si se piensa que el mar territorial, donde es evidente la jurisdicción de la Nación, tiene como línea de partida la de la más baja marea, difícilmente se comprendería cómo la línea opuesta, es decir la de las más altas mareas ordinarias, pudiera ser determinada por otra autoridad política para delimitar la playa. No significa esto decir que las provincias hayan enajenado sus derechos de propiedad sobre las riberas, cauces y playas de los ríos y mares, sino simplemente que la Constitución, al atribuir a la Nación cierta jurisdicción en ellas (inc. 8º del art. 2º, ley nº 48) por razón del lugar y de la naturaleza de todo hecho o contrato concerniente a la navegación y al comercio marítimo (incs. 10, 8º art. 2º, ley nº 48) implícitamente le ha reconocido el derecho de medir su extensión. (135 U. S. 641).

Que, en definitiva, la Provincia de Buenos Aires está obligada a acatar las disposiciones del Código Civil relativas a la determinación de la línea de ribera en el Río de la Plata, frente a la propiedad del actor, por ser ellas la consecuencia legítima de los poderes de navegación, comercio, almirantazgo y jurisdicción marítima atribuídos por la Constitución a las autoridades nacionales, y no sólo en cuanto a las soluciones contenidas en esas disposiciones, sino también y como consecuencia necesaria en cuanto a las operaciones técnicas indicadas para hacerlas efectivas, que por realizarse en las aguas del mar o de los ríos constituyen actos de almirantazgo y de jurisdicción marítima — arts. 67 inc. 11; 31 y demás citados, y 2340 del Código Civil.

Que el hecho de ser la Nación la entidad competente llamada a deslindar administrativamente en las costas de los mares y ríos, la línea que separa la propiedad pública de la playa de la propiedad privada en todo el territorio, no excluye la intervención ulterior de los particulares limítrofes para discutir judicialmente las conclusiones a que hayan llegado los funcionarios públicos, como no excluía la de la Provincia en la hipótesis de ser ella la autorizada a hacerlo — Véase comentario de Segovia al art. 2750 del Código Civil y Aubry y Rau § 199, nota 17.

Que podría acaso decirse que el Gobierno de la Nación, a quien según lo dicho, le corresponde trazar la línea de ribera, no ha tenido, sin embargo, intervención directa en el juicio. Pero la objeción así presentada dejaría de ser fundada si se piensa, por una parte, que, como se verá enseguida, la cota de la línea de ribera ha sido deducida de las observaciones practicadas por las autoridades de los puertos nacionales de La Plata y de la Capital y que los peritos en este punto se han

limitado a sacar las consiguientes conclusiones; y, por otra, que en caso de un posible error, siempre le quedaría abierto a la Nación, que no ha sido parte en esta causa, el medio de obtener su reparación.

Que la solución así alcanzada reconoce como antecedente por lo menos corroborante el siguiente: Un decreto del P. E. Nacional del 31 de mayo de 1895 fijó como límite de ribera en el Río de la Plata el que marca en el estuario en aguas altas ordinarias la cota 1.525 sobre el cero del Riachuelo. Y bien, la Provincia de Buenos Aires, en expediente relacionado con el terreno de Piria, partiendo de aquella cota y del hecho de no tener ya la Provincia tierras que lindaran con la línea de ribera, desestimó el pedido de concesión formulado por Martín Taylor y Cía. Véase testimonio de fs. 322.

Que la pericia de fs. 244 es concluyente para la resolución de esta causa. Sus autores, al señalar la línea de ribera frente a la propiedad del señor Piria, entre los canales de Villa Elisa y el Gato, han formulado las siguientes observaciones ilustrativas: a) Que si el nivel de las más altas mareas ordinarias es el límite superior de la playa, es evidente que el límite inferior es el nivel de las más bajas mareas ordinarias, es decir el nivel cero del mar; b) Que al examinar el fenómeno de las variaciones del nivel del agua en el Río de la Plata, se debe hacer intervenir en el cálculo todas las mareas producidas, dado que no se debe descartar el efecto del viento. De ese conjunto de observaciones de mareas, han de deducirse cuáles son las ordinarias y entre todas éstas cuál es la más alta. La representación gráfica del conjunto de máximos da la ley del fenómeno y en el punto en que presenta la solución de continuidad, corresponde a la altura que deja de ser normal para pasar a ser anormal o extraordinaria; c) Que como las mareas

astronómicas, a que también se encuentra sometido el Río de la Plata, dependen de las posiciones relativas que ocupan la tierra, el sol y la luna y estas posiciones relativas son idénticas al final de cada período de diez y ocho años, once días, los cálculos y análisis de aquéllas registradas durante ese tiempo, permiten obtener resultados exactos puesto que intervienen en los mismos los tres astros que actúan en el fenómeno. El período de 265 días de observación al cual refiere sus conclusiones la parte demandada, es muy reducido y puede conducir a fuertes errores; d) Para determinar la cota de la línea de ribera frente al campo de la sucesión Piria, han utilizado los peritos de la mayoría los resultados obtenidos por el método de las alturas horarias, sirviéndose de los diagramas de mareas correspondientes a 26 años en el puerto de Buenos Aires y 17 años en el puerto de La Plata.

Que teniendo en cuenta que la diferencia entre las cotas de ribera de los mareógrafos del Riachuelo y del puerto de La Plata es de 0'117 m. y, además, que la planimetría del Río de la Plata en la zona comprendida entre ambos puertos no presenta variaciones fundamentales de altimetría; lo reducido de la distancia entre ambos puertos; la causa de producción de las mareas y el enorme ancho del río en esa parte; la diferencia de 0'117 entre las dos cotas de ribera debe repartirse proporcionalmente a la distancia para determinar la cota de ribera de un punto cualquiera comprendido entre los dos mareógrafos. Verificados los cálculos correspondientes, han obtenido la conclusión de que la cota de la línea de ribera entre los puntos extremos del campo del actor varía de 1.409 m. a 1.420 m. referida al cero local. En el plano agregado a fs. 230 el trazado de punto y raya indica la línea de ribera.

Que, según puede verse en ese plano, excepto una parte del balneario "Las Delicias", todas las construcciones levantadas por los demás concesionarios no están en la playa, pues según las disposiciones enunciadas del Código Civil la línea de ribera es su límite interior y tales construcciones se hallan ubicadas a partir de este límite hacia tierra adentro, es decir, en pleno campo del actor.

Que si alguna duda pudiera existir sobre el error en que se ha incurrido al considerar la "barranquita" como el deslinde entre la playa del río y la propiedad del actor, quedaría disipado con la prueba traída a los autos relativa a las condiciones y particularidades del terreno comprendido entre la mencionada "barranquita" y las lenguas del agua, confirmatoria de las conclusiones obtenidas por la mayoría de los peritos. Estos mismos, en efecto, a fs. 264, respondiendo a la pregunta 16ª, expresan que: "todo a lo largo de la zona materia de este litigio existen árboles de distintas edades, algunos de ellos muy recientes y otros de antigua data"; agregan que "muchos de los árboles de mayor edad deben haber existido ya antes de haberse acordado las concesiones y los otros son posteriores a ellos y plantados por los propios concesionarios"; como mayor información, afirman haber comprobado la existencia de troncos añosos de árboles hachados. Las declaraciones corrientes a fs. 296 y siguientes, aseveran que las aguas del Río de la Plata no pasan ordinariamente de la línea donde comienza el "césped" y que en 1911 y 1912 se efectuaron plantaciones en esa zona.

Que las consecuencias de hallarse las líneas de ribera en la cota marcada en el plano, es decir a centenares de metros hacia el río desde la línea de la "barranquita", son las siguientes, a los efectos de la ac-

ción entablada: a) Las concesiones de balnearios sobre la presunta playa de la Provincia de Buenos Aires han sido acordadas como se ve gráficamente en el plano de fs. 230, en tierras de propiedad del actor; b) El camino construído por la Provincia de Buenos Aires tomando como línea de ribera el pie de la barranquita, no es la calle de 35 metros impuesta por el art. 2639 del Código Civil, desde que la verdadera línea se encuentra a muchos metros de distancia, debido a cuya circunstancia sería de manifiesta inutilidad para las necesidades de la navegación; c) Análogos actos de restricción al derecho de dominio del actor, constituye la entrada al campo del personal del Ministerio de Obras Públicas de la Provincia para construir el camino, levantar alambrados y realizar dentro del espacio de tierra comprendida entre los rieles del Ferrocarril del Sud y la costa del río, los actos que han dado causa a esta demanda.

Que de lo expuesto se infiere que los actos de uso y goce realizados por la Provincia de Buenos Aires en la parte de la propiedad del señor Piria (hoy su sucesión) a que se refiere el plano de fs. 5, significan restricciones ilegítimas a su dominio y, por consiguiente, en virtud de ellas se ha tomado la propiedad para uso público sin la correspondiente indemnización, contrariamente a lo dispuesto por el art. 17 de la Constitución Nacional.

Que, por último, los altos fines de "beneficio general y exclusivo de toda la colectividad" que movieron a la Provincia de Buenos Aires a disponer de la propiedad del actor, según lo expresa en el alegato, por respetables que ellos sean, carecen de toda influencia en la decisión de la causa. En nuestro régimen constitucional, en efecto, toda obra pública está supe-

ditada, en su ejecución, a la observancia de las garantías individuales con que el estatuto fundamental ha asegurado a cada uno de los habitantes de la República, argentinos o no, la inviolabilidad de la propiedad y de su uso. Así lo dice de modo expreso el art. 17 de la Constitución entendiendo, sin duda, sus redactores, que entre todas las soluciones ofrecidas por la experiencia será esa la mejor, no sólo por justa sino porque, además, impedía que la propiedad de sus habitantes quedara a merced de los gobiernos, en detrimento de la libertad y de la iniciativa individual, tan insistentemente proclamados como indispensables para asegurar el progreso general y la paz social. En la Constitución toda obra pública se halla, pues, subordinada a ese saludable principio, sin olvidar, empero, los llamados de la realidad, ya que el propio estatuto, en situaciones determinadas, permite allanar aquella garantía mediante el procedimiento de la expropiación que sirve, así, para conciliar en una justa medida el derecho de propiedad individual con el interés publicado. Y éste sería el único recurso legal que la Carta Fundamental pone en manos de los gobiernos organizados por ella para cumplir aquellos altos fines.

Por estos fundamentos y de acuerdo con el art. 2803 del Código Civil, se declara que la Provincia de Buenos Aires debe respetar la propiedad del señor Francisco Piria (hoy su sucesión) en toda la extensión de su título hasta la línea de ribera señalada en el plano de fs. 230 por la pericia de fs. 244; que debe, asimismo, abstenerse de todo ulterior ejercicio de derechos reales sobre la misma fracción y restablecer las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad a los hechos determinantes de la demanda. Condénasela, por último, a satisfacer los daños y perjuicios que hayan

podido resultar, sin costas atenta la naturaleza de la cuestiones debatidas. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

PABLO ESTEVEZ v. BRASSERIE ARGENTINE QUILMES S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

Si bien la ley Nº 9688 es modificatoria del Código Civil y, por lo tanto, de derecho común, sus arts. 9 y 10 contienen disposiciones de derecho público, cuya interpretación abre el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado su conflicto con leyes o disposiciones provinciales y la sentencia es favorable al derecho que se funda en estas últimas (1).

I. CANUTA DE BONATO v. NACION ARGENTINA

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Pensiones.

Tiene derecho a pensión la viuda sin hijos de un empleado no jubilado, aunque no hayan transcurrido cinco años desde la celebración del matrimonio y aunque aquél hubiera estado en condiciones de obtener la jubilación ordinaria (2).

---

(1) Fecha del fallo: noviembre 8 de 1939. Ver Fallos: 141, 254; 167, 441; 173, 249; 178, 192.

(2) Fecha del fallo: noviembre 8 de 1939. Ver Fallos: 171, 5; 180, 189.

SOCIEDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL FRANCISCO CORES LTDA. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

FALTA DE ACCION.

IMPUESTOS INTERNOS: Unificación.

Los contribuyentes damnificados por un impuesto provincial en contravención a lo establecido en la ley nacional Nº 12.139, carecen de acción para demandar la nulidad del gravamen fundados en esa circunstancia, sin perjuicio de la que pueda corresponderles para pedir la nulidad del impuesto si fuera contrario a la Constitución Nacional, a las leyes del Congreso o a los tratados con naciones extranjeras.

CORTE SUPREMA.

JURISDICCION: Jurisdicción originaria.

El acuerdo o el silencio de las partes no puede extender la jurisdicción de la Corte Suprema a los casos no comprendidos en la Constitución Nacional y en las leyes que la reglamentan.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Constituciones y leyes provinciales. Impuestos a la producción.

El impuesto a los productos agrícolas establecido por la ley Nº 4531 de la Provincia de Buenos Aires, no está comprendido entre los que menciona la ley nacional número 12.139.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Procede en este caso la jurisdicción originaria de V. E. por ser una provincia la parte demandada y haberse puesto en tela de juicio la constitucionalidad de la ley local que da motivo al pleito.

Trátase de la Nº 4531 de la Provincia de Buenos Aires, promulgada en noviembre de 1936, y de su de-

creto reglamentario que lleva fecha del 26 de diciembre subsiguiente. Por virtud de esas disposiciones, la parte actora en su carácter de adquirente de varias partidas de trigo, fué obligada a pagar a la Provincia ciertas sumas en concepto de un impuesto de seis centavos por cada cien kilogramos de cereal; y la tacha de inconstitucionalidad ahora opuesta tiene por objeto obtener se le devuelvan, con intereses y costas, las sumas así desembolsadas.

Tal como la parte actora plantea el caso, dicha tacha se funda exclusivamente en que la Provincia de Buenos Aires, al aceptar la ley nacional de unificación de impuestos internos, se comprometió a no crearlos en lo sucesivo sobre productos alimenticios en estado natural o manufacturado. Conviene puntualizarlo, porque en las copias de la ley y del decreto que presentó la misma parte con su escrito de demanda, se ha subrayado textos de esas disposiciones que aparecerían corresponder más bien a una tacha fundada en tratarse de un impuesto al tránsito interprovincial. Como digo, la *litis contestatio* se trabó exclusivamente sobre la interpretación a darse al inc. c del art. 19 de la ley nacional Nº 12.139.

Precisada así la cuestión a resolver, manifestaré a V. E. que he leído detenidamente la discusión de dicha ley en ambas Cámaras y llego a la conclusión de que el aludido inciso se refirió a impuestos al consumo nacional, habiendo entendido con o sin razón los legisladores, que el impuesto al trigo existente entonces en la Provincia de Santa Fe semejante al que motiva la controversia *sub-judice*, no constituía gravamen de tal tipo. En la sesión del 3 de diciembre de 1934, el diputado Noble, representante de dicha provincia, hizo expresa cuestión al respecto, secundando las objeciones

anticipadas por otros diputados; y en respuesta, el señor Ministro de Hacienda formuló las siguientes explicaciones:

"Sobre el carácter de los impuestos que se unifican viene bien la pregunta hecha por el señor diputado por Santa Fe. Los impuestos no los paga en definitiva aquél a quien se le cobran: es una verdad elemental; y el cobrado al trigo o a los cereales en general y al lino en la Provincia de Santa Fe, es en realidad un impuesto a los réditos a las rentas de lo que esos artículos producen, porque son artículos que se venden en el mercado externo o interno a un precio determinado por la cotización internacional de esos productos. No tiene analogía con los otros impuestos internos cobrados por las provincias sobre artículos gravados por la aduana federal; así que las soluciones que se adopten respecto de estos últimos no tienen porqué adoptarse respecto de los primeros".

"*El impuesto al trigo, a que aludía el señor diputado por la Provincia de Santa Fe, unificado o nó, no es un impuesto que grave al consumo nacional. Si la Provincia de Santa Fe quiere mantener el impuesto a los réditos en forma de impuesto a la producción del trigo, lo hará, con acierto o sin él.* Los señores diputados recordarán que desde la primera reforma constitucional del año 1866, cuando se resolvió la supresión de los impuestos a la exportación, en la discusión que se hizo en el Congreso entre gente de gran sentido práctico, se calificó esos impuestos como impuestos a la renta. Fué el doctor Marcelino Ugarte quien defendió esa doctrina. Eran, según se dijo, impuestos que gravaban a los productores territoriales de esos artículos. *Prescindamos entonces de toda consideración res-*

pecto al impuesto al trigo, que no tiene nada que ver con esta ley".

En esta inteligencia fué puesto a votación, y aprobado inmediatamente el inc. c del artículo 19; y en la Cámara de Senadores ninguna modificación o salvedad se hizo al respecto (sesión del 21 de diciembre de 1934).

De las opiniones vertidas durante el extenso debate a que el punto dió lugar en Diputados, despréndese asimismo que el inc. c tuvo por objeto impedir la guerra económica entre las provincias; y prescindiendo de que no era necesaria nueva ley para impedirlo, pues bastan a tal efecto las disposiciones contenidas en la Constitución Nacional, se entendió que si el Congreso llegaba en cualquier momento a considerar objetable un gravamen provincial de tal clase, le bastaría crear un impuesto interno nacional sobre el mismo producto, para que *ipso facto* cesara el derecho de la provincia para mantenerlo en provecho exclusivo. Transformado en nacional el impuesto y repartido su producto entre las provincias consumidoras, desaparecería la presunta guerra económica interprovincial.

Conceptúo, en consecuencia, que el actor no ha acreditado la tacha de inconstitucionalidad base de sus pretensiones. Buenos Aires, abril 19 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 8 de 1939.

Y vistos: Los autos seguidos por la Sociedad Comercial e Industrial Francisco Cores Ltda. contra la Provincia de Buenos Aires sobre inconstitucionalidad y repetición de pago de los que resulta:

Que a fs. 46 don Roberto Rache Peuser en nombre y representación de la sociedad mencionada, promueve demanda contra la Provincia de Buenos Aires para que se declare la inconstitucionalidad de la ley Nº 4531 y se la condene a la devolución de la suma de $ 7.361,57 m|n., con intereses y costas.

Manifiesta que no obstante lo dispuesto en los arts. 18, 19 y 27 de la ley Nº 12.139, a la cual se adhirió la Provincia de Buenos Aires, ésta dictó con fecha 24 de noviembre de 1936, la ley Nº 4531, que en su art. 1º dispone lo siguiente: "Los productos agrícolas cosechados en la Provincia expresados a continuación, con excepción de los destinados a semilla, pagarán el siguiente impuesto por cada cien kilogramos o fracción... b) trigo 0.064 m|n.", y en el art. 2º establece que "este impuesto... no será abonado por el productor ni podrá serle exigido, salvo cuando él mismo lo extraiga". El respectivo decreto reglamentario preceptúa que "quedan obligados al pago del impuesto los compradores... y todos aquellos que, de cualquier otro modo, comercien en los productos agrícolas cosechados en la Provincia".

En cumplimiento de esas disposiciones la sociedad pagó por compras de trigo desde el 1º de enero de 1937 hasta el 28 de febrero de 1938, la suma de $ 7.361.57 m|n., bajo protesta realizada por escritura pública el 22 de mayo de 1937 y por seis telegramas de junio 19, noviembre 15 y diciembre 10 de 1937, y de enero 10, febrero 9 y marzo 10 de 1938, que se acompañan con la demanda.

La actora sostiene que la ley provincial Nº 4531, en cuanto grava al trigo, es violatoria de la ley nacional Nº 12.139, pues el art. 19 inc. c), de ésta lo prohibe al especificar que no podrán gravarse los productos

alimenticios en estado natural. Concluye que, por consiguiente, la ley N° 4531 es inconstitucional — art. 31 de la Constitución Nacional — y procede la restitución de lo que ha pagado en concepto del impuesto establecido por ella.

En un otrosí se expresa — fs. 48 vta. — que para el año 1938, la ley N° 4531 ha sido modificada mediante la agregación de un nuevo artículo que lleva el N° 2 y establece que "los establecimientos radicados en la Provincia abonarán el 60 % del impuesto fijado por esta ley sobre aquellos productos que industrialicen", por lo que en las planillas correspondientes a enero y febrero de ese año se observa la consignación y el descuento consiguientes.

Que a fojas 59 don Armando A. Gómez en representación de la Provincia de Buenos Aires solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Niega que la ley N° 4531 contraríe las disposiciones de la ley nacional N° 12.139, pues aquella grava los productos agrícolas cosechados en la Provincia, con excepción de los destinados a semilla, "desde el punto de vista transaccional o comercial de los mismos", estableciendo bonificaciones para las casas establecidas en el territorio provincial. El impuesto no gravita sobre los productos teniendo en cuenta el consumo de los mismos; sino la compra o el levantamiento del cereal, es decir que el acto que exterioriza la comercialización de productos que son parte de la riqueza provincial y por lo mismo susceptibles de ser gravados por las leyes locales.

Por otra parte, agrega el apoderado de la demandada, la ley N° 12.139 regula el sistema impositivo de consumo de los productos alimenticios en estado natural o manufacturado, y ello no impide que la comercia-

lización de los mismos pueda ser gravada por las provincias adheridas, por operaciones realizadas en sus respectivos territorios, sin dejar de lado el argumento capital consistente en que los cereales gravados por la ley no son los productos alimenticios en estado natural o manufacturado a que alude el art. 19 inc. c) de la ley N. 12.139.

Que abierta la causa a prueba, se produjo la indicada a fs. 134; alegaron las partes — fs. 138 y 141 — dictaminó el señor Procurador General — fs. 152 — y se dictó la providencia de autos para definitiva a fs. 154; y

Considerando:

Que por expresa disposición de los arts. 23 y 24 de la ley N° 12.139 llamada de unificación de impuestos internos, las infracciones por cualquier provincia incorporada a su régimen, a los preceptos de aquélla, sólo pueden ser observadas a juicio por otra provincia o por la Nación. En efecto, el primero de dichos preceptos expresa claramente: "Si alguna de las provincias adheridas sancionaran y pretendieran percibir algún tributo de los que se ha comprometido a no establecer ni cobrar, podrá la Nación o cualquiera de las provincias adheridas, sin necesidad de demostrar un perjuicio particular resultante de esa medida, pedir que se declare nula la disposición por la cual se pretende cobrar ese tributo, o que cese de percibir la participación en los impuestos nacionales mientras cobre el impuesto provincial impugnado, todo ello sin perjuicio del derecho que pudiera corresponder a los perjudicados por el impuesto provincial para contestar su validez o reclamar la reparación de sus consecuen-

cias"; y el segundo, es decir el art. 24, se refiere también a demandas de una provincia por otra o por la Nación y establece el precepto norteamericano de la *injonction* es decir, la detención inmediata de los efectos del impuesto observado, sin trámite alguno, para evitar — como explicaba el miembro informante en la Cámara de Diputados Dr. José Heriberto Martínez — que, conforme al procedimiento ordinario y a la consiguiente jurisprudencia de la Corte Suprema, las provincias continuarán cobrando impuestos durante la secuela del juicio que al final los declaraba inconstitucionales (D. de SS. C. de DD., año 1934, t. VII, página 283).

Que la última parte del art. 23 que dice: "todo ello sin perjuicio del derecho que pudiera corresponder a los perjudicados por el impuesto provincial para contestar su validez o reclamar la reparación de sus consecuencias" no importa una rectificación de la primera parte del mismo y del art. 24; se refiere a la acción común que todo afectado por una ley de impuestos provinciales tiene para pedir su nulidad o ineficacia por ser contraria a la Constitución Nacional, a las leyes del Congreso de la Nación o a los tratados con las naciones extranjeras — art. 31 de la Carta Fundamental y art. 14 de la ley Nº 48 — con prescindencia de los acuerdos y compromisos que las provincias entre sí y con la Nación pueden contraer para limitar o coordinar el ejercicio de las facultades propias previstas en los arts. 104 a 107 de la Constitución. Por ejemplo: la provincia A. dicta una ley de impuestos que no solamente contraría el compromiso base de la nacional Nº 12.139, sino que infringe también alguno o varios de los arts. 9, 10, 11, 12, 14, 16, y 17 de aquélla por ser confiscatorio, desigual, de tránsito, de importación,

etc., y en ese caso, cualquiera que sea la actitud de la Nación y de las otras provincias en cuanto a la violación de la ley compromiso — que a ellas solamente incumbe discutir — el particular afectado tendrá libre la acción ordinaria ante la jurisdicción local o la federal, según corresponda, para pedir la nulidad de esa ley referida exclusivamente a su caso.

Que nada se dijo en el proyecto del Poder Ejecutivo de 28 de septiembre de 1934, ni en el informe de las Comisiones de Diputados y Senadores, ni en el curso del debate parlamentario sobre el art. 23 (Conf., D. de SS. de la C. de DD., año 1934, t. VII, pág. 165, 257 y siguientes; y Senado D. de SS., año 1934, t. III, página 97 y siguientes); pero ese es el sentido lógico y constitucional de la ley, porque concilia sus diversas cláusulas y la facultad indeclinable de las provincias de dictar leyes de impuesto a los consumos, o de otro orden interno con la de restringir temporaria y condicionalmente su ejercicio por acuerdos entre sí y con la Nación, que no afectan derechos individuales. Esa es la doctrina de la Corte manifestada en el fallo del tomo 183, pág. 160.

Que siendo la jurisdicción de orden público, no puede el acuerdo o el silencio de las partes extender la de esta Corte a casos no comprendidos en la Constitución y leyes que la reglamentan; y si la Nº 12.139 es, en realidad, una ley contrato entre las provincias y la Nación mediante la cual aquéllas delegan en ésta, temporariamente, facultades propias a cambio de una participación proporcional en el producido de impuestos nacionales al consumo, no pueden los particulares reclamar, ante la Corte, el cumplimiento de compromisos y obligaciones que según las partes interesadas no fueron desconocidos; tanto menos cuanto que, no tratán-

dose de una cuestión constitucional, la actora no ha podido reclamar el fuero originario de la Corte por estar avecindada en Mercedes, Provincia de Buenos Aires (protesta de fs. 30; escritura de constitución social de fs. 51). — arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional.

Que, a mayor abundamiento y como lo demuestra el dictamen del señor Procurador General — fs. 152 — el impuesto a los productos agrícolas que establece la ley Nº 4531 de la Provincia de Buenos Aires, no está comprendido entre los que menciona la ley nacional Nº 12.139. A una pregunta del diputado Noble, por Santa Fe sobre "si el impuesto a los cereales y a los productos forestales que rige en la Provincia de Santa Fe, desde hace largos años, estaba comprendido en esta prohibición" (Inc. *c* del art. 19), el Ministro de Hacienda, autor del proyecto convertido en ley, contestó: "El impuesto al trigo a que aludía el señor diputado por la Provincia de Santa Fe, unificado o no, no es un impuesto que grave al Consumo Nacional. Si la Provincia de Santa Fe quiere mantener el impuesto a los réditos en forma de impuesto a la producción del trigo, lo hará con acierto o sin él. Los señores diputados recordarán que, desde la primera reforma constitucional del año 1866, cuando se resolvió la supresión de los impuestos a la exportación, en la discusión que se hizo en el Congreso, entre gente de gran sentido práctico, se calificó esos impuestos como impuestos a la renta. Fué el doctor Marcelino Ugarte quien defendió esa doctrina. Eran, según dijo, impuestos que gravaban a los productores territoriales de esos artículos".

"Prescindamos, entonces, de toda consideración respecto al impuesto al trigo que no tiene nada que ver

con esta ley''. (C. de DD., año 1934, t. VII, págs. 521 y 522).

Esa interpretación fué aceptada por la Cámara y es, en consecuencia, la auténtica; y siendo la ley de Buenos Aires N° 4531, de impuesto a los cereales, de la especie que se mencionaba en la incidencia legislativa precedentemente transcripta, es clara la improcedencia de la demanda. No importa saber si la calificación dada por el Ministro es o no correcta financieramente, porque los tribunales de justicia no pueden discutir al legislador el nombre que éste da a las cosas o los actos cuando el concepto o significación o alcance de los mismos fué expresado en forma clara y categórica. Será o no el impuesto discutido un gravamen a la renta — como sostenía el diputado Ugarte en 1866 (ver Convención Nacional de 1898, págs. 696 y 732) aludido por el Ministro en 1934; lo seguro, indudable es que el P. E. y el Congreso entendieron que ese "impuesto al trigo no tiene nada que ver con esta ley" N° 12.139. Y es por eso que ni la Nación ni provincia alguna han observado la N° 4531 de Buenos Aires.

Por lo expuesto y lo dictaminado por el señor Procurador General, se absuelve a la Provincia de Buenos Aires de la demanda deducida por la Sociedad Comercial e Industrial Francisco Cores Ltda., por inconstitucionalidad de la ley N° 4531 y repetición de sumas pagadas en su concepto. Con costas. Hágase saber, repóngase el papel y hecho, archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

MARCOS KRIMER v. IMPUESTOS INTERNOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución.

La Corte Suprema debe limitar su pronunciamiento a las cuestiones comprendidas en el recurso extraordinario interpuesto para ante ella.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.

No existiendo controversia acerca de la inteligencia del art. 36 de la ley Nº 3764 (27 del T. O.), es improcedente el recurso extraordinario fundado en que está probada la falta de la intención dolosa necesaria para la aplicación de aquel precepto, contra la sentencia que considera demostrado lo contrario, en virtud de las pruebas producidas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Relación directa.

No habiéndose resuelto la cuestión referente a saber si determinados productos son o no "especialidades veterinarias" gravadas por la ley Nº 11.284, por aplicación de la resolución ministerial impugnada como violatoria de aquélla, sino por la apreciación de las cualidades de los productos realizada en la sentencia, la cuestión federal fundada en la nulidad de aquella resolución resulta ajena al pronunciamiento recurrido y no basta para fundar la procedencia del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Relación directa.

El art. 1º de la ley Nº 11.252 (2º del T. O.) establece un sistema para el pago regular del impuesto respectivo y no una condición para la aplicación de las sanciones correspondientes a quienes eludan el cumplimiento de requisitos legales o reglamentarios, por lo que siendo ajeno a las cuestiones en litigio no autoriza la intervención de la Corte Suprema en instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Leyes comunes.

No invocándose disposición alguna de carácter federal para fundar la prescripción, es improcedente la apertura del recurso extraordinario.

ANTECEDENTES

Por resolución de febrero 28 de 1935, el Administrador General de Impuestos Internos impuso a Marcos Krimer la obligación de pagar por concepto de impuestos, la suma de $ 414,25 m|n. y, además, de acuerdo con los arts. 36 y 37 de la ley Nº 3764, una multa de $ 4.392,50 m|n., fundándose en que fueron encontrados en la fábrica del acusado tambores conteniendo antisárnicos "Sufol" y "Protector" y "Flúido Antisárnico", sujetos al régimen de impuestos internos, sin los respectivos valores fiscales y en que se comprobó con los libros del fabricante, diversas ventas de esos mismos productos, realizadas en esas condiciones entre el 6 de marzo de 1933 y el 28 de febrero de 1934. Además le responsabilizó por la posesión de dos alambiques no identificados por la Administración, por la falta de inscripción como fabricante de productos gravados y por la elaboración de productos veterinarios sin autorización previa.

Llevado el caso ante el Juez Federal de La Plata, doctor J. Bilbao la Vieja, éste dictó sentencia rechazando, en primer término, la prescripción de la acción y de la multa fundada por Krimer en que había transcurrido más de un año de los trámites, sin resolución definitiva.

"En el presente caso — dijo el Juez — ya se aplique la disposición del art. 62, inc. 5º del Cód. Penal, dado el monto de la multa aplicada, o el art. 1º de la ley Nº 11.585, la prescripción de la acción no se habría operado por cuanto de acuerdo con el art. 3º de esta última ley, los actos de procedimiento iniciados en la instancia judicial el 21 de mayo de 1935 (fs. 70), habrían interrumpido el término de dos años que comenzaba a correr, desde la fecha de la constatación de la infracción, con arreglo a la jurisprudencia de la Suprema Corte (t. 85, pág. 185)".

Por otra parte, el recurrente sostuvo que los productos hallados no correspondían a una "especialidad veterinaria" propiamente dicha, en el concepto de lo que la ley ha querido gravar, e invocó la resolución ministerial del 27 de enero de 1913 según la cual los antisárnicos no estaban sujetos al pago del impuesto establecido por la ley Nº 8930. Afirmó que la resolución ministerial del 18 de enero de 1926, que considera a los antisárnicos comprendidos en el gravamen de impuestos internos que establece la ley Nº 11.284, es inconstitucional por

cuanto no emana del P. E. de la Nación, sino de uno de sus ministros.

Después de referirse al art. 1º de la ley Nº 11.284, el Juez expresó que los productos de referencia hallados en la fábrica del acusado, fueron analizados por la Oficina Química Nacional y clasificados técnicamente como "sarnífugos" siendo incuestionable, dado su destino, que se trata de una especialidad veterinaria, aun cuando por la naturaleza de sus componentes, fueran también de aplicación a ciertas plagas de la agricultura, por lo que llega a la conclusión de que estaban sujetos al gravamen de la ley, con mayor razón desde que el móvil principal de la fabricación industrial del acusado era destinarlos a la curación de lanares o vacunos, como se decía en las etiquetas de los envases intervenidos y resultaba de las manifestaciones del mismo Krimer en sus escritos.

En cuanto a la impugnación de inconstitucionalidad a la resolución ministerial de enero de 1926, entendía el Juez que destacaba la dualidad de criterio de la defensa, pues ésta admitía, en cambio, la interpretación opuesta de la otra de 1913, también resolución ministerial; y que por otra parte la impugnación no podía prosperar porque las mencionadas resoluciones no tienen más alcance que el de interpretar las leyes en vigencia en sus respectivas épocas ante consultas o casos llevados a su conocimiento; son meramente interpretativas y no declarativas o ampliatorias del contenido de la ley y, a los efectos del juicio ninguna fuerza legal se les atribuye sino que se las menciona como antecedentes de simple interpretación que guardan perfecta relación con las leyes vigentes en esas dos oportunidades. "En efecto, decía el Juez, en vigor la ley Nº 4039, de diciembre de 1901, en cuyo art. 2º se gravó "especialidades veterinarias, por cada envase hasta 100 kilos, cinco centavos;" "especialidades veterinarias, por cada envase de más de 100 kilos, diez centavos"; se llega hasta el 19 de septiembre de 1912, en que la ley Nº 8.930, por su art. 10 deroga en forma expresa y terminante, los arts. 2º y 3º de la ley Nº 4.039, en uno de los cuales, como hemos visto, estaban grabadas las "especialidades veterinarias". Quiere decir, entonces, que la resolución ministerial del 27 de enero de 1913 firmada por el entonces Ministro de Hacienda Dr. Enrique S. Pérez, declarando que los antisárnicos no estaban sujetos al pago de impuestos, se ajustaba estrictamente a la situación legal de ese momento, aun cuando, erróneamente, se haya referido al art. 4º de la ley Nº 8.930. Viene más tarde, el 2 de enero de 1914, la ley Nº 9.469 en la que, nuevamente, se vuelve

a gravar con impuesto fiscal a las "especialidades veterinarias" repitiéndose luego en la ley Nº 10.360 y por último en la Nº 11.284 que rige hasta la fecha. Estos antecedentes legales son demostrativos del largo tiempo que se encuentra en vigor el gravamen sobre "especialidades veterinarias" interrumpido transitoriamente en la breve vigencia de la ley número 8.930, durante la cual se produjo la recordada resolución ministerial en que el recurrente se apoya, y, no habiéndose demostrado en forma científica capaz de contrarrestar la clasificación hecha por la Oficina Química Nacional, debe necesariamente concluirse que Marcos Krimer era tributario de impuesto fiscal por los productos de "especialidad veterinaria" que le fueron hallados y a los cuales se refiere la liquidación practicada a fs. 53 vta. y 54".

"Por otra parte — agregaba el Juez — el hecho de que un producto sea de doble aplicación a la ganadería y a la agricultura, cuando resulta gravado para la primera por sus caracteres curativos y preventivos, y no para la segunda, como medio de defensa contra las plagas agrícolas, y se hace en el primer caso intensiva difusión como surge también de las propias manifestaciones del recurrente, que afirma haber sido requerido constantemente por ganaderos que lo habían experimentado, no podía llevar a su fabricante a una conclusión inequívoca de tratarse de productos liberados".

Después de afirmar que el procesado no había probado que se tratara de productos en estado de experimentación, como lo pretendía, agregaba que su presentación espontánea ante la Administración para inscribirse como manipulador de tabaco — que dice haber dado motivo a la inspección — no justifica las omisiones en que el imputado ha incurrido, pues tal circunstancia no puede ser considerada como eximente de responsabilidad, como no puede serlo la de que el Ministerio de Agricultura de la Nación, produzca y expenda por intermedio de su "Fábrica de insecticidas y fungicidas" substancias antisárnicas, que constituyen "especialidades veterinarias", sin tributar el impuesto interno, que en realidad constituye un verdadero impuesto al consumo que nada autoriza a eludir.

En resumen, el Juez consideraba acreditado el perjuicio fiscal, y que no se había demostrado la existencia de circunstancias que razonablemente pudieran haber llevado al procesado a considerar que los antisárnicos que fabricaba no tributaban gravamen fiscal. En cambio, entendía el Juez que no procedía responsabilizar a Krimer por la posesión de los apa-

ratos que los inspectores de Impuestos Internos consideran alambiques en infracción al art. 10, título III (texto antiguo) de la Reglamentación General, porque estaban debidamente acreditadas en autos las manifestaciones de aquél con respecto a la absoluta inhabilidad de uno de esos aparatos para destinarlo a la destilación de alcohol y que el estado en que fué hallado el otro no permitía tal uso.

Demostrada la obligación de Krimer de inscribirse ante la Administración como fabricante, según los arts. 2º, tít. I y 1º, tít. VIII de la Reglamentación General y constituyendo la omisión una infracción, el Juez concluía que la resolución apelada había aplicado correctamente el art. 37 de la ley número 3.764, pero que no correspondía, en cambio, aplicar penalidad por el incumplimiento de la última parte del art. 1º, tít. VIII, por cuanto la falta de aviso o permiso previo a la fabricación de los productos era una consecuencia directa e inmediata de la falta de inscripción de Krimer.

En conclusión, el Juez modificó la resolución del señor Administrador General de Impuestos Internos e impuso a Marcos Krimer la multa de $ 4.142, 50 m|n. conforme a lo prescripto en el art. 36, de la ley Nº 3.764, a cuya suma asciende el décuplo de los impuestos omitidos, y la multa de $ 50 por infracción al art. 2º. tít. I de la Reglamentación General (art. 37 de la ley Nº 3.764), con costas, y lo absolvió por la imputación de infracción a los arts. 10, tít. III (texto antiguo), y 1º, tít. VIII de la Reglamentación General.

La sentencia fué confirmada por sus fundamentos por la Cámara Federal de La Plata.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se sostiene en la presente queja traída a conocimiento de V. E. que es inconstitucional un decreto del Poder Ejecutivo Nacional, aplicado al decidir la causa principal a que dicha queja se refiere, en cuanto se ha creado por él un impuesto a los antisárnicos que no resulta establecido por ley alguna.

La sentencia de primera instancia, confirmada por sus fundamentos, cuyo testimonio obra a fs. 18|23,

ha declarado que la condena por defraudación de impuestos internos se funda en la ley de la materia, con prescindencia de cualquier decreto reglamentario.

Como la tacha de inconstitucionalidad referida no comprende a la citada ley, el caso federal a que alude el art. 14 de la ley Nº 48 no resulta planteado en autos; siendo, por ello, improcedente el recurso extraordinario entablado para ante V. E. Correspondería, pues, desestimar la presente queja. — Buenos Aires, septiembre 25 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 8 de 1939.

Autos y Vistos: Considerando:

Que de conformidad con lo decidido por el Tribunal — Fallos: t. 182, pág. 253 — el pronunciamiento debe limitarse a las cuestiones propuestas en el escrito en que se interpuso el recurso extraordinario — fs. 147.

Que el recurrente arguye en primer término que su actitud — presentación espontánea; exhibición de sus libros — evidencian la falta de intención dolosa necesaria para la aplicación del art. 36 de la ley Nº 3764 (27 del T. O.).

Que la sentencia apelada ha resuelto que en autos existen elementos de criterio que permiten llegar a una conclusión contraria — como lo sería la inverosimilitud de la explicación referente a los productos que se sostuvo eran experimentales; y la falta de razón para considerar exentos de gravamen los preparados de que se trata — todo lo que permite concluir que este punto ha sido resuelto por el análisis de la prueba produci-

da y no por interpretación del art. 36 citado, respecto de cuya inteligencia no aparece así que exista controversia suficiente para autorizar el recurso extraordinario — Conf., Fallos: t. 179, pág. 337.

Que tampoco justifica la apertura del mismo, la pretensión del actor consistente en que no hay gravamen legal sobre los sarnífugos que fabrica. En efecto, la cuestión referente a dilucidar si los referidos antisárnicos son o no "especialidades veterinarias" — que grava el art. 1º de la ley Nº 11.284 — ha sido resuelta no por aplicación de la resolución ministerial del 18 de enero de 1926, sino por apreciación de las cualidades de los productos que hace el juez de la causa.

Que en tales condiciones, la cuestión de naturaleza federal planteada, que se ha hecho consistir en la inclusión de los sarnífugos entre las "especialidades" sujetas a impuesto, por la referida resolución ministerial, resulta ajena al pronunciamiento apelado.

Que en lo referente a la defensa basada en lo dispuesto por el art. 1º de la ley Nº 11.252 — art. 2º, T. O. — cabe añadir que la sentencia apelada ha decidido que el expendio — a que el recurrente sostiene se supedita el gravamen y la multa — se ha producido, por lo menos respecto de parte de la mercadería. Por lo demás, aún de no ser ello así, el texto citado no podría conducir a la modificación de la sentencia en recurso, porque es ajeno a las cuestiones en litigio, en cuanto establece un sistema para el pago regular del impuesto correspondiente, y no una condición para la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder a quienes eludan el cumplimiento de requisitos legales o reglamentarios, y respecto de los cuales rigen las disposiciones de los arts. 36 y 37 de la ley Nº 3764 — arts. 27 y 28 T. O. — La invocación del recordado art.

1º, siendo como es, claramente extraña al litigio, no autoriza tampoco la intervención del Tribunal en instancia extraordinaria.

Que en cuanto a lo alegado sobre prescripción, no invocándose disposición legal alguna cuya interpretación autorice el recurso del art. 14 de la ley Nº 48, ni la existencia de cuestión federal sobre el punto, no permite tampoco la apertura del recurso extraordinario.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General se desestima la queja interpuesta por don Marcos Krimer.

Hágase saber; devuélvanse los autos elevados a fs. 29 al Tribunal de su procedencia con transcripción del presente auto y del dictamen del señor Procurador General. Repóngase el papel y archívese.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

MARCELO CORNET D'HUNVAL v. NACION ARGENTINA

DECRETO DEL PODER EJECUTIVO.

JURISDICCION: Principios generales.

PODER JUDICIAL.

El examen y juzgamiento de los decretos del Poder Ejecutivo de la Nación no es función del Poder Judicial de la misma, salvo que por producir aquéllos una lesión a derechos individuales o atentar contra las garantías constitucionales, cayere el caso bajo la jurisdicción de los jueces para restablecer el orden legal y reparar el derecho lesionado.

COMPRAVENTA.
DOMINIO.
TIERRAS PUBLICAS.

El título traslativo del dominio de la tierra pública a que se refiere el art. 3º de la ley Nº 4167, debe ser firmado por el Presidente de la Nación y el Ministro de Agricultura, sin cuyo requisito carece de valor aunque tenga la firma del director de tierras y colonias y no importa siquiera la consumación de la venta autorizada por el respectivo decreto.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.
DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de propiedad.
TIERRAS PUBLICAS.

No es violatorio del derecho de propiedad el decreto del Poder Ejecutivo que declara caduca una concesión de tierra pública cuyo respectivo título traslativo del dominio no habría sido extendido aún a favor del concesionario, que puede demandar al gobierno por escrituración.

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Civil. Acciones prescriptibles.

La acción tendiente a obtener la escritura traslativa de dominio es personal y prescribe a los diez años entre presentes y veinte entre ausentes.

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Civil. Acciones prescriptibles.

Es prescriptible la acción personal correspondiente a un particular para hacer efectivo el derecho que le fué reconocido por un decreto del Poder Ejecutivo Nacional revocado por otro.

ACCION NEGATORIA.

El concesionario de un lote de tierra pública a quien no se entregó el título traslativo del dominio por haber sido revocado el decreto que lo había dispuesto y a cuyo favor no se ha operado la usucapión, no puede ejercer la acción negatoria con el fin de que se cancele la anotación del decreto revocatorio efectuada en el registro de la propiedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 8 de 1939.

Y vistos: Los autos sobre recurso ordinario de apelación concedido a fs. 97 vta., contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital de fs. 95, en el juicio ordinario seguido por don Marcelo Cornet D'Hunval con el Fisco Nacional; y

Considerando:

Que, en principio, no es función del Poder Judicial el examen y juzgamiento de los decretos del Poder Ejecutivo, porque siendo ambos poderes iguales y teniendo cada uno su órbita propia de acción, los actos del uno no deben supeditarse al criterio del otro poder. Pero, cuando los del Poder Ejecutivo, revistan o no la forma de decretos, lleguen a producir una lesión a derechos individuales o atenten contra las garantías acordadas por la Constitución o las leyes a las personas o entidades jurídicas, el caso cae bajo la jurisdicción de los jueces para restablecer el orden legal y reparar el derecho lesionado. Bajo este punto de vista, puede decirse que los actos del Poder Ejecutivo interesan a la justicia como manifestaciones de voluntad destinadas a fijar su posición jurídica al frente de los derechos individuales, y esto en la medida necesaria para ampararlos.

Que en este litigio el actor ha pedido que se pronuncie la nulidad del decreto del Poder Ejecutivo de fecha 14 de junio de 1917 que declaró caducas numerosas concesiones de tierra pública en el territorio de Santa Cruz, entre ellas la del presentante, fundado en que él tiene, dice, título definitivo de propiedad, expe-

dido por el Gobierno sobre la mitad norte del lote Nº 63, además de la posesión del terreno, lo que le confiere el dominio, y que, sin embargo, se ve obstaculizado para ejercer actos de disposición que son inherentes a este derecho, tales como el de transferir, hipotecar, arrendar, etc., su tierra, porque el Gobierno mandó inscribir aquel decreto con carácter inhibitorio en el Registro de la Propiedad, violando disposiciones terminantes del decreto del 22 de abril de 1903, que organizó esta oficina, según las cuales sus inscripciones y anotaciones no pueden ser canceladas sino en virtud de escrituras públicas o de providencias judiciales. Ha dicho, también, que su título de propiedad se hallaba agregado al expediente administrativo Nº 4188, letra H., año 1916 y Nº 2514, letra H., año 1909, y que ese acto del Poder Ejecutivo que lo desconocía, además de comportar una usurpación de facultades judiciales que le están dadas por la Constitución, constituye un ataque permanente a la propiedad amparada por el art. 17 de la misma, desde que mientras subsista esa anotación le impide todo acto de disposición. Que el acto es nulo en absoluto, por ser inconstitucional y agresivo a su derecho de dominio, y por ello mismo es insusceptible de confirmación, expresa o tácita, y de prescripción.

Que el Ministerio Fiscal, por su parte, ha sostenido que estaba dentro de las facultades constitucionales y legales del Poder Ejecutivo la revisión de las concesiones de tierras hechas por gobiernos anteriores y que el decreto de referencia es un acto válido. Desconoció, además, que el actor hubiera adquirido el dominio del lote Nº 63, parte norte, que invocaba para fundar su acción, sencillamente porque el título de propiedad definitivo que debió extendérselo de acuerdo a un decreto del 3 de agosto de 1916, no alcanzó a firmarse por

el Ministro de Agricultura, como correspondía, cuando vino ya el decreto de caducidad, y que, no teniendo el título traslativo del dominio, mal podría decir que se le había transferido la propiedad, ni menos que había sido agredido en un derecho que aun no había adquirido. Que, en el mejor de los casos, sólo podía reclamar la escrituración de la venta autorizada por aquel acto; pero que la acción que corresponde estaría ya prescripta por el transcurso de más de diez años a contar desde que se dió el decreto impugnado, por lo cual opone la prescripción (escritos de fs. 15 y 58).

Que, efectivamente, de los expedientes administrativos citados por el actor y agregados como prueba, resulta comprobado el aserto consignado en el anterior considerando. Basta la lectura del documento de fs. 188, expediente Nº 4188, letra H., para verificar que el pretendido título invocado por el actor carece de la formalidad más substancial para poderse llamar tal. Les faltan las firmas del Presidente de la Nación y del Ministro de Agricultura, que son indispensables, según los arts. 16 y 36 del decreto del 6 de noviembre de 1906, reglamentario de la ley Nº 4167, y solamente lleva la firma del Director de Tierras y Colonias. Tal documento no es el título definitivo y traslativo que se requiere para adquirir el dominio de la tierra pública (art. 1183 y siguientes del Código Civil), ni importa la consumación de la venta autorizada por el decreto del 3 de agosto citado.

Que sobre la base de este hecho plenamente comprobado, puede afirmarse que el caso no es como ha pretendido plantearlo el demandante. El decreto del 14 de junio de 1917, con respecto a él, no es ni puede ser un ataque o violación de la propiedad que aun no la ha adquirido; puede sí ser una negativa perentoria

a escriturar el contrato de compra-venta, contra la cual sólo le cabría la acción para pedir que se obligue al Gobierno a extender el título, o sea a escriturar; acción esencialmente personal por una obligación de hacer, conforme la define el art. 1187 del Código Civil, y, por ello, prescriptible por el transcurso de diez años entre presentes y veinte entre ausentes (arts. 4019 y 4023 del Código Civil). Y estando patente que entre la publicación del decreto de 1917 y la presentación de la demanda de fs. 5 (el 17 de octubre de 1935) ha mediado un lapso de tiempo de más de diez años, la prescripción se habría consumado.

Que la alegación de que, por haber vivido el actor en Santa Cruz, estuvo ausente y le correspondería la ampliación del término de veinte años, contradice la jurisprudencia del Tribunal establecida en varios fallos (t. 154, pág. 77 y 375 y el que a continuación se enuncia).

Que interpretado en su verdadero sentido y alcances el caso de autos, conforme a la prueba producida, guarda analogía con el que esta Corte Suprema tuvo oportunidad de resolver en la causa Wickham Bertrand William contra el Fisco Nacional, por escrituración de tierras del dominio del Estado, fallada el 12 de abril de 1935, en que se declaró prescripta la acción por haber transcurrido más de diez años desde que se dictó un decreto de los mismos caracteres del que motiva este juicio; no habiéndose hecho lugar, por otra parte, a la prórroga de los veinte años, por las razones que allí se exponen y que en ésta se dan por reproducidas.

Que esta Corte no puede contemplar el caso planteado con un concepto abstracto, sino que debe considerarlo y juzgarlo a la luz de los hechos producidos y

probados de los que resulta que el decreto impugnado, con relación a la verdadera situación jurídica del demandante, no es un ataque al ejercicio de un derecho real que no existía, sino una actitud negativa a cumplir las obligaciones personales que surjen del decreto del 3 de agosto de 1917. Será ésta tal vez una actitud ilegal o incorrecta que la justicia deba reparar; mas no reviste el carácter de gravedad de aquel que lleva en sí una agresión a la propiedad y a la Constitución.

Que esta Corte, en caso análogo al presente, por haberse revocado, por el propio P. E., decretos que reconocían determinados derechos a favor de un tercero, declaró que por ese solo hecho el acto no debía considerarse absoluta e insanablemente nulo, y admitió la prescripción (t. 181, pág. 224).

Que, en síntesis, considerado el decreto impugnado en relación al caso real que los hechos comprobados en autos plantean y debiendo el pronunciamiento judicial corresponder en la medida que la reparación del derecho lesionado requiera, de acuerdo con los motivos expuestos en el considerando 1º de esta sentencia, es del caso declarar, por las razones antes expuestas, que la acción es en este caso prescriptible, y que la prescripción se ha consumado.

Que en suma, el actor para obtener lo que pretende en su demanda ha debido probar que tiene el dominio de la tierra respecto de la cual se ha hecho la inscripción en el registro cuya cancelación solicita. Para demostrar aquél debió acompañar el título o sea el instrumento público otorgado en su favor por el P. E. y ese instrumento no existe desde que el invocado no se encuentra suscripto por los funcionarios correspondientes.

Que tampoco existe la posibilidad de obligar al

Gobierno a cumplir con la obligación de otorgarla pues resulta que se encuentra prescripta por haber transcurrido más de diez años a partir del momento en que debió otorgarse.

Que tampoco ha sostenido ni menos probado que haya adquirido la propiedad del campo por la prescripción. Ese punto no ha sido materia de la presente litis y podrá discutirse en el juicio correspondiente.

Que en estas condiciones la acción negatoria contra las constancias del Registro, que es en el fondo la acción deducida, no se ajusta a lo dispuesto por los arts. 2800 a 2806 del Código Civil — Bibiloni, pág. 324.

En su mérito y por los fundamentos del fallo apelado, se lo confirma, sin costas, por no encontrar mérito para imponerlas dada la naturaleza de la cuestión debatida. Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JOSE S. MIGUEZ v. RICARDO CHAPITAL

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de propiedad.

HIPOTECA.

RETROACTIVIDAD: Leyes impositivas.

Los acreedores hipotecarios no tienen un derecho adquirido contra el Estado, que impida a éste gravarlos con un nuevo impuesto que se hará efectivo después de la sanción de la ley, en el momento de la cancelación de la hipoteca.

RETROACTIVIDAD: Leyes impositivas.

Las leyes impositivas son de orden público y pueden ser establecidas con efecto retroactivo sin que ello sea causa de invalidez constitucional.

JURISDICCION: Principios generales.

La interpretación de las leyes locales corresponde al poder judicial de las provincias.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Constituciones y leyes provinciales. Impuestos varios.

RETROACTIVIDAD: Leyes impositivas.

La ley Nº 3141 de la Provincia de Entre Ríos, que grava con un impuesto del nueve por mil a las cancelaciones de hipotecas que no provengan de resto de precio, sea cual fuese el momento de su otorgamiento, no es inconstitucional porque se la aplique a las hipotecas constituídas con anterioridad a su sanción.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La ley de sellos Nº 2763 de la Provincia de Entre Ríos, estableció en su art. 35: *las cancelaciones de hipotecas no pagarán impuesto en ningún caso.* Vigente esa ley, en 21 de noviembre de 1936 don Justo Germán Berisso constituyó una hipoteca a favor del Dr. Ricardo Chapital y Doña Rosa Vassallo de Chapital; pero antes de que venciera la obligación así contraída, la legislatura de Entre Ríos modificó el aludido artículo, estableciendo (marzo de 1937 — ley Nº 3141, arts. 2 y 3), un gravamen a las cancelaciones, el que debía quedar a cargo exclusivo del acreedor hipotecario. Ese gravamen ha sido cobrado por la provincia al efectuarse la cancelación del crédito de Chapital en diciembre del mismo año, y con tal motivo, se llevó la cuestión ante

los tribunales locales, sosteniendo el acreedor tratarse de una exacción inconstitucional, por cuanto daba efecto retroactivo al nuevo impuesto con relación a las normas del art. 3 del Código Civil. Rechazada tal pretensión por la Sala en lo Civil del Superior Tribunal de Entre Ríos, se trae ahora a la Corte el presente recurso extraordinario, acerca de cuya procedencia dictaminó a fs. 66.

Respecto del fondo del asunto, y sin entrar a apreciar el acierto con que la justicia provincial interpretó las leyes locales materia del debate, cúmpleme manifestar a V. E. que no encuentro suficientemente acreditada la tacha de inconstitucionalidad.

En efecto, los actos jurídicos que celebren los particulares durante la vigencia de determinado sistema impositivo, no adquieren por esa sola circunstancia la prerrogativa de no ser gravados en otra forma por las leyes del mismo género que los poderes públicos dicten en lo sucesivo. La Corte ha establecido reiteradamente que tales leyes, pueden aplicarse con efecto retroactivo (152:268, entre otros).

Tampoco creo pueda alegarse en este caso la existencia de un contrato celebrado entre el acreedor y el Fisco, por cuya virtud, al recibir este último el importe de los impuestos que en ese momento regían, renunció a ejercitar su potestad impositiva mientras durase la hipoteca. Sería forzar la argumentación decir que la ley N° 2763 era una ley-contrato entre la provincia y Chapital, y ni siquiera hallo en los autos prueba de que el acreedor recurrente hubiese pagado al Fisco derecho alguno, a fin de obtener la exoneración que invoca. Ciertamente el nuevo impuesto pudo disminuir las utilidades que habían calculado cuantos hicieron préstamos; pero a tal eventualidad están expuestos

todos los negocios, sin que de ello se derive necesariamente, que el gravamen sea inconstitucional, a fuer de inesperado. — Buenos Aires, abril 25 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 15 de 1939.

Y vistos: Los del recurso extraordinario concedido a fs. 51 en los autos seguidos por don José S. Miguez contra don Ricardo Chapital por cobro de impuestos, venidos en apelación de la Sala en lo Civil y Comercial del Superior Tribunal de Justicia de Paraná, relacionados a fs. 16 vta. y

Considerando:

1° Que el art. 35 de la ley N° 2763 de Entre Ríos que eximía de impuesto a las cancelaciones de hipotecas sin hacer distingo alguno acerca del origen de la deuda hipotecaria, fué modificado por la ley N° 3141 que grava con un impuesto de nueve por mil a las cancelaciones de hipotecas que no provengan de resto de precio, calculado sobre el capital prestado, sea cual fuere el momento de su otorgamiento.

2° Que es inaceptable la impugnación de inconstitucionalidad de ese impuesto, por violar un derecho patrimonial y adquirido, desde que el acreedor hipotecario no tiene ninguno contra la provincia, que impida a ésta gravar con un impuesto nuevo a los prestamistas, el que hará efectivo en lo futuro, esto es, después de la sanción de la ley, y en el momento de la cancelación de la hipoteca. Es cierto que el acreedor hipotecario, a quien se grava con ese impuesto nuevo, ha po-

dido no contar con aquél en el momento de realizar su operación de préstamo; pero esa circunstancia no le priva de ningún derecho patrimonial adquirido, sino de una parte de su utilidad, como ocurre con todo impuesto que grava la producción, la renta o la propiedad raíz, en cuyos casos los productores, rentistas y propietarios resultan igualmente afectados en el monto del beneficio calculado en sus operaciones. Ello no basta empero para declarar la invalidez constitucional del impuesto si éste no es confiscatorio o desigual en el sentido que le ha dado la jurisprudencia de esta Corte, lo que no resulta de autos.

3º Que si se atribuye a la ley Nº 3141 carácter retroactivo, como lo sostiene el apelante, es de advertir que las leyes de impuesto, son leyes administrativas, de orden público, y que pueden tener efecto retroactivo, sin que éste sea causa de invalidez constitucional (Fallos: t. 99, pág. 355; t. 107, pág. 134; t. 117, pág. 22; t. 152, pág. 268; t. 156, pág. 48, etc.). Con arreglo a la doctrina sustentada en esos fallos, la Provincia de Entre Ríos habría podido modificar la ley Nº 2763, de enero de 1922, que expresamente eximía de impuesto a la cancelación de las hipotecas, por la ley Nº 3141 de marzo de 1937, que grava ese mismo acto con un impuesto a partir de su sanción, y que se aplicó en diciembre de 1937, en el acto de la cancelación.

4º Que la interpretación que corresponde dar a la ley local Nº 3141, a que se refiere el apelante en su escrito de expresión de agravios, no es de la incumbencia de esta Corte, bastando para decidir el caso en examen, que la que ha sido dada por el Tribunal apelado no contraríe a la Constitución Nacional. Como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, la interpretación de las leyes locales corresponde al poder judicial

de las provincias, y sólo pueden someterse a la revisión de la Corte Suprema cuando ellas o su interpretación se impugnan como contrarias a la Constitución, tratados o leyes nacionales.

Por estos fundamentos y los concordantes expresados en primera y segunda instancia y por el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 43 en cuanto ha podido ser materia del recurso. Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse los autos.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — (en disidencia) LUIS LINARES — (en desidencia) B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJIA.

DISIDENCIA DE LOS DOCTORES ANTONIO SAGARNA Y LUIS LINARES

Considerando:

El doctor Chapital afirma que el 21 de noviembre de 1936 celebró con don Justo Germán Lorenzo Berisso, en Gualeguay, Provincia de Entre Ríos, un contrato de hipoteca y estaba en vigencia la ley Nº 2763 que contenía las dos disposiciones siguientes: "Art. 17 Toda constitución de hipoteca o derechos reales de garantía sobre bienes inmuebles pagará un impuesto fijo del tres por mil cualquiera que sea el plazo de la obligación principal". "Art. 35 Las cartas de pago, cancelaciones y extinción de obligaciones civiles y comerciales que hayan satisfecho el sello correspondiente, que sé verifiquen a su vencimiento o antes del mismo no pagarán impuesto. Si se verifican después del ven-

cimiento se exigirá el impuesto hasta completar el que debió pagarse por la obligación según los plazos, desde la constitución de aquélla hasta la fecha de la cancelación o extinción siempre que no exceda del maximun del uno por ciento establecido en el art. 2º, exceptuándose las cancelaciones de hipotecas, que no pagarán impuesto en ningún caso''. Pero la ley Nº 3141 de la misma provincia, promulgada en marzo de 1937, fijó un impuesto del nueve por mil calculado sobre el capital prestado cualquiera que sea el momento del otorgamiento de la cancelación (art. 2º) y el escribano Miguez quiso hacer efectivo o más bien repetir de Chapital el impuesto pagado por ese concepto en la cancelación, en fecha 9 de diciembre de 1937, de la hipoteca de noviembre de 1936. Entiende el recurrente — y así lo manifestó desde la primera oportunidad del juicio — que hay violación por parte de la ley Nº 3141 del art. 3 del Código Civil, cuyos preceptos e imperio deben respetar las leyes provinciales de acuerdo con el art. 31 de la Constitución Nacional y, en consecuencia, debe hacerse lugar a la declaración de nulidad dentro del recurso previsto en el inc. 2º del art. 14 de la ley Nº 48 (fs. 7, 12, 33 y 59).

Los jueces locales de primera y segunda instancia desestimaron las pretensiones del doctor Chapital porque la no retroactividad de las leyes fuera del orden penal que es el previsto por el art. 18 de la Constitución, no inhibe al Congreso Nacional ni a las legislaturas provinciales de la facultad de legislar sobre el pasado cuando no afectan derechos adquiridos y sí solamente meras expectativas — art. 4044 del Código Civil — sobre todo cuando se trata de leyes de orden público — art. 5º —; y, según esos fallos, hasta que la cancelación hipotecaria no se produjese, la legislatura

de Entre Ríos pudo modificar la ley Nº 2763 en la forma que lo hizo la Nº 3141.

Esta Corte Suprema ha tenido en repetidas ocasiones, la oportunidad de examinar ampliamente la cuestión traída hoy a su conocimiento y resolución en el presente recurso extraordinario y ha decidido, en su constante jurisprudencia, que el "art. 3 del Código Civil al establecer que las leyes disponen para el futuro, no tienen efecto retroactivo ni pueden alterar los derechos ya adquiridos, ha entendido, sin duda, referirse a las relaciones de derecho privado sobre las que el Congreso, como una de las ramas del Gobierno Federal, puede legislar, en uso de las facultades que le confiere el art. 67, inc. 11 de la Constitución Nacional, sin comprender propiamente las leyes de orden administrativo que se den las provincias o la Capital o territorios nacionales, ejercitando también facultades reconocidas en la propia Constitución — arts. 105 y 67, incs. 14 y 27". — Fallos: tomo 117, pág. 22; tomo 152, pág. 268; tomo 156, pág. 48 y otros anteriores y posteriores.

"Que, por otra parte, el mero hecho de que una ley de impuesto tenga efecto retroactivo no constituye una causa de invalidación de la misma, porque, a falta de otras objeciones, la legislatura puede hacer de los hechos pasados la base de su acción tanto como de los que todavía no han sucedido — 184 U. S. 156 —; y en el mismo sentido esta Corte ha declarado que "aun bajo el imperio de cláusulas constitucionales de mayor amplitud que las nuestras en lo relativo a la prohibición de retroactividad, como son las consignadas en la Constitución de los Estados Unidos de América, se ha considerado que los impuestos pueden ser retroactivos porque en sus efectos prácticos, someten al gravamen

a las propiedades sujetas a él para responder a exigencias del estado, y es lícito a la legislatura hacer de una manera indirecta lo que está facultado para hacer directamente (17 How 456; 184 U. S. 156; 219 U. S. 140; C. S. Fallos: t. 117, pág. 22)".

"Una ley de impuesto que se aplica a las herencias cuyos testamentos habían sido homologados antes de su sanción, pero cuyos bienes han de ser distribuídos después de la ley no es inconstitucional — Gelsthorpe v|. Furnelle 20 Mont 299, citado por COOLEY "*On Taxation*" t. 1º pág. 493 nota I, tercera edición" (Fallos: tomo 152, pág. 268).

En los fallos del tomo 172, pág. 21 y 291, recaídos en los pleitos sobre inconstitucionalidad de la ley de moratoria hipotecaria, el Tribunal decidió que la ley posterior podía modificar los contratos anteriores en cuanto a su plazo y al interés convenido cuando una razón de orden público así lo exigiese y es claro que el interés de los acreedores hipotecarios en aquellos casos no es menos respetable que en el actual, donde sufrirá desmedro por una ley de impuestos que, lógicamente no se podía prever en los cálculos de las partes, desde que se había contratado bajo una promesa legal de no imponerlos.

Pero es indudable fuerza el argumento del recurrente fundado en la categórica promesa de la ley Nº 2763, en la última parte del art. 35, cuando dice: "exceptándose las cancelaciones de hipotecas que no pagarán impuesto en ningún caso", porque no se trata ya de una eventualidad que las partes, en sus relaciones privadas, pueden prever o no, respecto al ejercicio por parte del Estado de su facultad — no comprometida — de crear impuestos o restricciones a las ganancias aunque sean perfectamente lícitas; se trata de una

enfática y clara manifestación de la soberanía a cuyo amparo los habitantes de la provincia acordaron sus relaciones jurídicas calculando la conveniencia o inconvenientes de establecerlas y los efectos futuros sobre su situación económica. El recurrente prestó su dinero, con garantía hipotecaria y convino con su deudor un interés *a* por *mil* porque el Estado, por el órgano de la ley, le aseguró que nada le exigiría al término y cancelación de esa garantía real y eso constituye un derecho adquirido, un bien incorporado a su patrimonio y garantido como la propiedad misma en su inviolabilidad (C. S. Fallos: tomo 152, pág. 268). Ha podido la ley de Entre Ríos derogar la franquicia o exención de la ley Nº 2763, como lo ha hecho en la ley Nº 3141, pero no puede ésta aplicarse a situaciones nacidas bajo la garantía y seguridad de aquélla, sin admitir que el Estado puede inducir en error, engañar o confundir a las personas para privarles del fruto de sus actividades legítimas. Ninguna razón de orden público aparece en justificación de la ley tal como se ha aplicado por los tribunales locales — art. 5º del Código Civil.

Que no difiere substancialmente este caso del resuelto por la Corte con fecha 25 del pasado mes de Septiembre, juicio Maass de Mihura y otros contra la Municipalidad de Rosario por cobro de pavimentos; allí se decidió que desde el momento en que una ley aseguraba a los propietarios frenteros que no pagarían nuevos pavimentos durante un plazo dado, no podía otra ley posterior, aun so pretexto de aclaración, obligarles a nuevas cargas de ese carácter antes del tiempo fijado en la ley anterior a cuyo amparo la mera expectativa se convirtió en derecho adquirido. La circunstancia de haberse pagado ya el pavimento anterior y ser, en el caso de Rosario, una contribución for-

zosa, no cambia la naturaleza de los principios jurídicos comprometidos, pues en el de autos, el actor obró en ejercicio de derechos declarados y garantidos por la Constitución Nacional y el Código Civil, y también pagó el derecho de inscripción hipotecaria único y excluyente según la ley provincial Nº 2763.

La Nación y las provincias pueden dictar leyes protectoras y concesiones de estímulo con fines de fomento e incremento del progreso económico o espiritual —art. 67, inc. 16 y arts. 104 y 107 de la Constitución Nacional —; y como es sabido, una de las formas más frecuentes y eficaces que asumen esas leyes es la de eximir de impuestos; es una renuncia de la facultad de legislar, por tiempo determinado, en materia de gravámenes fiscales, no en favor de tal o cual industrial, hombre de ciencia, etc.; no como compromiso de carácter contractual, sino como medida general en beneficio de todos los que llenen las condiciones que prevé la ley; y no es admisible que esa promesa, más bien dicho, esa seguridad en mérito de la cual se mueven actividades y capitales valiosos, no cree ningún derecho a éstos ni ninguna obligación correlativa al Estado, de manera que instaladas las industrias, tendidas las líneas o introducidos los capitales o mercaderías o maquinarias, se pueda cancelar el beneficio y aniquilar el esfuerzo progresista nacido en la confianza otorgada al Estado.

El otorgamiento, en un caso particular de una concesión con liberación o disminución de impuestos (Fallos: 152, 268) no modifica la situación jurídica del Estado, no crea una excepción a su obligación de respetar una liberalidad soberanamente otorgada; por el contrario, cuando esa liberalidad o exención es de carácter general para todos los que se encuentran en

similares condiciones define mejor su concepto del servicio público y responde en forma más efectiva al principio de igualdad que preceptúa el art. 16 de la Constitución. Todos los industriales que exploten materias primas; todos los editores o impresores tienen exención o bonificación impositiva, sin convenios particulares de cada uno de ellos con el Estado y extremando un poco la interpretación, podría decirse que todos los beneficiarios acuden al compromiso de aquél sujetándose — cada uno — a las condiciones que se le imponen en la ley y en los reglamentos.

La Provincia de Entre Ríos ha dicho: todos los que constituyan derechos reales de hipoteca deberán pagar solamente impuesto en el acto de la constitución y quedan exentos de tributo fiscal alguno por la cancelación de ese derecho real y como esa cancelación debe efectuarse — a falta de plazo convenido — al cumplirse los diez años de su inscripción — art. 1197 del Código Civil — quiere decir que durante ese término el Estado no puede gravar la cancelación.

No se discute ni es discutible la discreción legislativa en virtud de la cual se deja sin efecto una liberalidad en materia de impuestos o de otro carácter; pero sí se afirma que quien realizó un acto lícito al amparo de un beneficio legal y teniéndolo en cuenta en el cálculo de sus legítimas ganancias, no puede ser privado de ese beneficio por mera discreción legislativa sin atentar a su propiedad, a un derecho ya creado y no mera expectativa. El que introdujo hilo libre de derechos fiscales para confeccionar camisas o camisetas etc., que tampoco pagarán impuestos, no puede ser gravado por ley posterior al justificar el empleo de la mercadería liberada; ni puede dar efecto retroactivo a una medida que modifique desfavorable y gravosamente las condiciones legales o reglamentarias en virtud de las cuales

esa industria se desenvuelve, contabiliza sus gastos, etc. (Fallos: tomo 184, pág. 531).

En su mérito, lo resuelto en el recordado caso Maas de Mihura y otra v. Municipalidad de Rosario por inconstitucionalidad de cobro de pavimento y oído el señor Procurador General, se revoca la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso y se decide que el impuesto de cancelación de hipoteca, constituída bajo la vigencia de la ley N° 2763 vulnera la Constitución Nacional. Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES.

FRANCISCO RODRIGUEZ MELERO v. NACION ARGENTINA

COMPRAVENTA.

DOMINIO.

TIERRAS PUBLICAS.

Ni la falta de entrega del título de propiedad, extendido y firmado en la forma establecida en los arts. 3° de la ley N° 4167 y 16 de su decreto reglamentario, ni la de su inscripción en el Registro de la Propiedad, afectan la validez de la venta de tierra fiscal realizada a favor del poblador que, teniendo la posesión de la misma, ha adquirido el dominio por la escrituración.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de propiedad.

Habiéndose escriturado el contrato de compraventa de tierras fiscales conforme a lo dispuesto en los arts. 3 de la ley N° 4167 y 16 de su decreto reglamentario y registrado en el Ministerio de Agricultura, el Poder Ejecutivo de la Nación no puede, sin violar el art. 17 de la Constitución Nacional, anular ese título por decreto y negarse a entregarlo y a permitir su inscripción en el Registro de la Propiedad.

ACTO ADMINISTRATIVO.

PODER EJECUTIVO.

El Poder Ejecutivo de la Nación no tiene facultades para revocar por sí las resoluciones administrativas dictadas a solicitud de parte que definen o reconocen derechos individuales.

TIERRAS PUBLICAS.

El art. 10 de la ley Nº 4167, que autoriza al Poder Ejecutivo para declarar la caducidad de las concesiones o ventas de lotes de tierras fiscales, no comprende a los casos en que se ha extendido el título definitivo de propiedad a que se refieren los arts. 3º de la ley Nº 4167 y 16 de su decreto reglamentario.

ACTO ADMINISTRATIVO.

TIERRAS PUBLICAS.

Extendido el título definitivo de propiedad de un lote de tierra fiscal en la forma establecida en los arts. 3º de la ley Nº 4167 y 16 del decreto reglamentario, el Poder Ejecutivo sólo puede obtener su anulación por medio de la acción judicial correspondiente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 17 de 1939.

Y vistos: El recurso de apelación que le fué concedido a don Francisco Rodríguez Melero de la sentencia de la Cámara Federal de esta Capital de fs. 50, en el juicio que dicho sujeto sigue contra el Fisco Nacional por cumplimiento de contrato, y resultando que los antecedentes son los siguientes:

a) Que por decreto del 19 de septiembre de 1916, el Gobierno concedió en venta a tres hermanos Rodríguez, don Francisco (el actor), Manuel y José, respectivamente, las leguas C. del lote 7, B. del lote 8 y D. del mismo lote, sección C., que formaba parte de la

Colonia pastoril "Las Heras" del territorio de Santa Cruz (Véase la relación que hace el decreto de fs. 161 del expediente administrativo). Que diversas inspecciones acreditaron que Francisco Rodríguez (Melero por parte de madre) fundó y pobló con ganados la Colonia pastoril "Isabel" abarcando con ella su lote, el de sus hermanos y la legua C. del lote 8, abandonada por un anterior concesionario Velázquez (Informes de fs. 154 a 159). Que sus hermanos abandonaron sus respectivos lotes, también, y sus concesiones fueron declaradas caducas (decreto citado). Que después de hecha la concesión a Francisco Rodríguez Melero de la legua C., lote 7, sección C., se hizo el trazado de las líneas férreas del Estado y el proyecto de la estación Piedra Clavada, debiendo por la ley Nº 4167 fundarse en sus alrededores un pueblo, con la consiguiente reserva de tierra, en la cual necesariamente había de entrar la legua concedida. Se dictó, entonces, el decreto del 14 de julio de 1917, en el que se deja sin efecto el anterior en la parte que se refiere a la venta hecha a Francisco Rodríguez Melero. Que en agosto 12 de 1926 se presentó éste al Ministerio de Agricultura haciendo presente los graves perjuicios que ocasionaba la caducidad de su concesión, en la cual había introducido en construcciones y ganados un fuerte capital, cumpliendo con las obligaciones de poblador, y manifestando que, sin desear discutir sus derechos, proponía un arreglo por el cual el Gobierno le transferiría la legua C. del lote 8, en reemplazo de aquélla de que se le privaba y, además, se le cediera una pequeña chacra en la tierra reservada donde estaban instaladas la mayor parte de las mejoras, para que éstas pudieran servirle en sus nuevas labores, todo ello con carácter de una compensación (fs. 146, Exp. Nº 88707 de 1932). Que esta pro-

puesta fué estudiada e informada favorablemente por la Dirección de Tierras y por la Asesoría Letrada (Informes de fs. 154 a 159 y 160) y le recayó el decreto del 24 de enero de 1928 (fs. 161) en que, después de relacionar antecedentes, se reconoce que se trata de un *buen poblador*, que lleva invertidos en mejoras en el lote 7 un valor de $ 30.000 y declara que no hay inconveniente en concederle en venta la legua C., lote 8, *como compensación* del error en que se incurrió al adjudicarle el lote reservado y en cuanto a la venta de la chacra que propone, se resolvería después, según resultara de la delineación y mensura que se hacía de los terrenos destinados al pueblo "Piedra Clavada" que se mandó fundar por decreto de junio 11 de 1921. Que en cumplimiento de este decreto, tácitamente consentido por la parte, se procedió a fijar el precio que debía pagarse por hectárea, así como los derechos correspondientes a la ocupación del lote a adquirir durante varios años, todo lo cual fué aceptado y abonado por el interesado (Actuaciones de fs. 169 y 176). Después, la Dirección de Tierras en Consejo dió una resolución en diciembre 22 de 1932 (fs. 177) en que, después de declarar que el comprador había cumplido sus obligaciones de poblador, según distintas inspecciones hechas, y pagado totalmente el precio de la tierra y su ocupación, correspondía elevar al Ministerio el expediente aconsejando que se le extienda el título definitivo, y así se hace con el informe de fs. 185. A su vista, el P. E. dicta la resolución de septiembre 7 de 1933 (fs. 186) ordenando que se otorgue el título, luego lo firma y se inscribe en el Registro del Ministerio (fs. 103). Que pasados treinta días el Ministerio manda suspender todo trámite, pide informes sobre la forma como se ha tramitado la concesión y ordena a Tierras y Colonias

la elevación del expediente. Después, recaba nuevos informes y dictámenes y como resultado da el decreto del 14 de agosto de 1934, anulando el título ya extendido y abriendo una nueva investigación sobre la forma como se dió por comprobada la población del lote, como así también, establece nuevas bases para la fijación del precio de venta (fs. 196), fundándose en que se ha procedido por error. Dispone, además, que se proyecte la ubicación de un lote de 100 hectáreas en el campo reservado Nº 7 para adjudicárselo a Rodríguez Melero, conforme él antes lo solicitaba.

b) No conforme el interesado con esta resolución que, en su concepto lo priva de los derechos emergentes de un contrato ya concluído, pide en su demanda que se ordene la entrega del título. Por su parte, el Procurador Fiscal, sostiene que no se han llenado en la concesión las condiciones de población que prescribe la ley Nº 4167; que ella no se hizo con el carácter de compensación y que la nueva concesión sobre el lote 8 debió ajustarse a los preceptos legales como si fuera independiente y aislada de toda otra, tanto en lo que se refiere a la población como a la fijación del precio de venta. Por ello, pide el rechazo de la demanda.

Y considerando:

Que trabada la contienda en estos términos, lo primero que hay a dilucidar es si dados los antecedentes que se han relacionado entre el Gobierno y Rodríguez Melero, llegó a concertarse definitivamente un contrato de venta de la tierra pública, y en caso afirmativo, si por ser sobre la materia que recae, puede ser modificado o revocado a arbitrio del P. E.

Que las constancias del juicio administrativo pa-

tentizan que se han llenado, por lo menos aparentemente, todos los requisitos de la ley Nº 4167 para hacer la venta definitiva del campo. Así lo afirman los informes de la Dirección de Tierras y Asesoría Letrada (fs. 154 a 161). Lo ratifica el decreto del 24 de enero de 1928 (fs. 161), en el cual se lee lo siguiente: "Que por la inspección practicada se ha comprobado que las leguas de referencia (se refiere a la C. de los lotes 7 y 8 forman parte de tierras que son objeto de una explotación única, personal e independiente por parte del señor Francisco Rodríguez Melero, que es la misma persona a quien se concedió en venta la legua C. del lote 7 referido, sólo que ahora firma agregando su apellido materno" y después en el Nº 1 agrega: "Que ningún inconveniente se opone a que se acceda al pedido de que se le conceda en venta la legua C. del lote 8 formulado por don Francisco Rodríguez Melero por lo que corresponde acceder al mismo, teniendo en cuenta su carácter de *buen poblador*, y *como compensación* del error en que ese incurrió al acordársele en ese concepto la legua C. del lote 7, etc. etc." Se patentiza, igualmente, por los términos categóricos en que está concebido el art. 3º de ese mismo decreto, que el Gobierno concedió la venta de dicha legua C. lote 8, tal como propuso el interesado. Que actos posteriores de éste, demuestran que él prestó su conformidad con lo resuelto, pues abonó el cargo que se le formuló por el tiempo que ocupó esa tierra para que pueda llevarse adelante la operación (fs. 176). Que después todo aquello se confirmó en la resolución, en Consejo, de la Dirección de Tierras del 22 de diciembre de 1932, (fs. 177), en que se hace constar que el interesado cumplió con las "obligaciones de población y pago del precio total de la tierra", y por ello debía extenderse el títu-

lo definitivo. Que consta que, redactado éste, se elevó al P. E., el que lo firmó y dictó el decreto de septiembre 7 de 1933 (fs. 186) en el que principia declarando "cumplidas las obligaciones impuestas por la ley N° 4167 y sus decretos reglamentarios", para terminar con estas palabras "otórguese el título de propiedad respectivo en la forma dispuesta por el decreto del 26 de julio de 1923". Igualmente, consta, que el interesado pidió que se le entregara el título expedido (presentación de fs. 109). En síntesis, es incontestable que, hasta este momento, Gobierno y poblador habían llegado a un acuerdo perfecto y definitivo de voluntad: el uno en el sentido de vender la tierra en las condiciones de ley, ya cumplidas; el otro, de comprarla por el precio fijado por el propio Gobierno y pagado totalmente por él. Había ya un contrato de compraventa, y ese contrato fué escriturado conforme lo disponen el art. 3° de la ley y el 16 del reglamento, y después registrado bajo el N° 12.583 en la División de Registro del Ministerio de Agricultura (fs. 185). Solamente faltó que se entregara el título y que éste se inscribiera en el Registro de la propiedad raíz.

Que en el presente caso concurren todos los elementos y aún más que los que concurrieron en el caso de Alfredo Buzzo y otros contra la Nación, por cumplimiento de un boleto provisorio de compraventa de tierra fiscal, anulado por decreto del P. E. del 12 de junio de 1906 (Fallos: tomo 109, pág. 431), en el cual se declaró en todas las instancias que era un contrato de derecho civil el que se había concertado entre la Nación y el interesado y que la primera no pudo anularlo a su arbitrio, sino que si se hubiese sentido agraviada, debió recurrir a la justicia en demanda de las reparaciones correspondientes. Regido por la misma

ley N° 4167 el caso en cuestión, se plantea contra un decreto de anulación dictado un mes después de estar de hecho concluídas las tramitaciones; pues tal es el efecto lógico de la escrituración de la venta.

Que es obvio que ni la falta de entrega del título, ni la de su inscripción en el Registro de la Propiedad, afectan la validez de la operación. La primera, por no ser una formalidad establecida; la segunda, porque es simplemente reglamentaria, prescripta por el art. 16 del decreto del P. E.

Que en el presente caso, no tan sólo hay un contrato civil de efectos obligatorios, sino que el traspaso de la propiedad, que era su objetivo, se había consumado ya por el hecho de su escrituración, el que, unido a la posesión que tenía el adquirente, convierte a éste en un verdadero propietario de la cosa, y así el decreto de anulación va contra la garantía que acuerda el art. 17 de la Constitución de la Nación.

Que es un principio de derecho público reiteradamente declarado por este Tribunal que las resoluciones administrativas, dictadas a solicitud de parte, que definen o reconocen derechos individuales son irrevisibles, porque así lo aconseja el interés público que en el caso se confunde con el de la certidumbre del derecho (Fallos: tomo 175, pág. 368 y otros).

Que cuando se ha seguido un largo trámite administrativo para la enajenación de la tierra pública; se ha oído a funcionarios y asesores legales, cuando después y como consecuencia, el P. E. declara que la tierra ha sido poblada y pagado su precio íntegramente y, por lo tanto, está en condiciones legales de ser vendida; y, por último, se extiende el título definitivo de propiedad, parece que no es posible deshacer todo lo hecho porque el P. E. crea que él ha incurrido en un error.

Si así fuera, no habría un derecho seguro. Los títulos emanados del Estado llevarían el sello de la incertidumbre o de la inseguridad que los desprestigiaría y que sería causa constante de depreciación, en daño del Estado mismo.

Que el art. 10 de la ley, invocado por el Procurador Fiscal, no puede tener el alcance que se le atribuye. El P. E. al reglamentar la ley, le ha dado un significado más limitado, refiriéndose al período en que la concesión está en trámite, o sea antes de darse el título definitivo, cuando establece en el art. 31 que, si transcurridos dos años desde que se dió al interesado la posesión, no cumpliera con las obligaciones y cargas de edificar y poblar, puede ser declarada caduca la concesión con pérdida de todo lo introducido en ella. La reglamentación establece, en efecto, dos períodos en el trámite de venta de los lotes pastoriles: el primero, es cuando aceptado el precio y pagado parte de él, se da la posesión del inmueble al interesado para que sea poblado, bajo un boleto provisorio que extiende la Dirección de Tierras (arts. 30 y 31); el segundo es cuando, cumplida la obligación de poblar y pagado íntegramente el precio, se otorga el boleto definitivo o sea el verdadero título (art. 36). Se comprende que la revocación se haga en el primero, por la causal señalada; no es posible aceptarla en el segundo.

Que esta interpretación no importa privar al Fisco del derecho de anular una concesión definitivamente acordada cuando pueda probarse que para obtenerla, se ha procedido con fraude, simulación o error en perjuicio de los intereses fiscales, o contrariando los propósitos fundamentales de la ley. Pero, entonces, el Fisco debe recurrir a la justicia, donde en terreno igual y con todas las garantías de la defensa, pueda dilucidarse am-

pliamente la cuestión suscitada y definirse los derechos de una y otra parte. Esta doctrina es, precisamente, la que ha imperado en los fallos anteriormente citados.

Que la tierra enajenada por el Fisco, después de llenados los requisitos de la ley Nº 4167, está destinada, como toda otra, a entrar de lleno en la corriente económica del país por sucesivas transmisiones, sin limitación alguna que amengue su valor. No hay en dicha ley disposición alguna que establezca una reserva que autorice a pensar lo contrario. Y si se diera al art. 10 la interpretación lata que se pretende, se crearía a los adquirentes de la tierra que en algún tiempo hubiera sido del Estado, la situación anormal y permanente de propietarios con títulos revocables, lo que es contrario al carácter amplio y estable, propio de este derecho.

Que contra ella, no obstante, se citan diversos decretos del P. E. de épocas pasadas anulando concesiones de tierra pública, cuya autoridad es indiscutible, pues llevan las firmas de grandes presidentes y de esclarecidos ministros de Estado. Se refieren a los decretos del 31 de marzo de 1888, firmado por el presidente Pellegrini en acuerdo de ministros; del 30 de octubre de 1895, subscripto por el presidente Roca y el ministro Bermejo; del 30 de mayo de 1896, por el presidente Uriburu y ministro Bermejo. Efectivamente, estos decretos declaran la caducidad de concesiones de tierras públicas hechas por gobiernos anteriores, pero en ellos mismos se manda iniciar las acciones pertinentes por el Ministerio Fiscal, lo que importa entregar la suerte de la causa al fallo de la justicia. El decreto en estas condiciones, no reviste los caracteres de un fallo coercitivo; únicamente sirve para fijar un concepto y determinar una actitud jurídica.

Que aún en el caso de no haberse puesto esta última salvedad en el cuerpo del decreto, se entendieron en el mismo sentido las facultades del P. E. Tal sucedió con el decreto del 24 de noviembre de 1896, firmado por Uriburu y Bermejo, declarando la nulidad de uno anterior de 1888 en que se revalidaron los títulos de propiedad otorgados por el Gobierno del Paraguay a Madame Linch, sobre tierras del Sud del Pilcomayo. El Procurador Fiscal dedujo demanda de nulidad, para que la justicia la declarara, invocando, entre otros, los fundamentos de derecho de aquel decreto, y la causa fué fallada afirmativamente en todas las instancias, después de amplios debates (Fallos: tomo 115, pág. 189).

Que a las razones de derecho expuestas puede agregarse una más de justicia y de equidad en pro de la subsistencia de la concesión. Esta fué acordada *en compensación* de otra que se dejó sin efecto por un error de hecho en que incurrió la autoridad que la había otorgado, después que el concesionario había poblado la tierra e introducido en ella un capital en construcciones. Se trata de un buen poblador, según expresión de la misma autoridad, que ha trabajado en este lote y en el reservado desde hace más de veinticinco años; que vive en la tierra y la ha pagado; que viene gestionando su adquisición desde el año 1916, sin llegar en los hechos a una solución definitiva; que tiene instalaciones de valor en el lote 7, las que quedarían inútiles si no se le reconociera la última concesión en el lote contiguo; que él pobló este lote, sea en nombre propio o en nombre de otro concesionario Velázquez, cuyo derecho caducó (como se ha llegado a alegar por el Fiscal) pero lo cierto es que lo trabajó personalmente y lo pobló. Con estos antecedentes, bien puede darse por compurgado cualquier defecto insubstancial de procedimiento de defi-

ciencias de la propia administración, para dar por terminado este asunto.

En su mérito, se revoca la sentencia apelada y se declara que don Francisco Rodríguez Melero legítimamente ha comprado la legua C., del lote 8, sección C, de de la Colonia Pastoril "Las Heras", del territorio de Santa Cruz, a quien deberá entregársele el título de propiedad ya expedido. Sin costas, por no encontrarse mérito para imponerlas. Notifíquese, repóngase el papel y en su oportunidad devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

PROVINCIA DE SAN JUAN v. PABLO POSLEMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

Por regla general el recurso extraordinario es improcedente con respecto a sentencias dictadas en juicios de apremio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

Excepcionalmente procede el recurso extraordinario deducido contra una sentencia dictada en juicio de apremio y fundada en que las disposiciones locales que siguen ese procedimiento son violatorias del art. 31 de la Constitución Nacional en cuanto no permitan oponer la prescripción autorizada por el Código Civil, si las circunstancias particulares de la causa dan a los resultados del fallo apelado el carácter de un agravio irreparable, por el desapoderamiento total de los bienes del ejecutado y la flagrante violación constitucional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Constituciones y leyes provinciales. Leyes de orden civil.

JUICIO DE APREMIO.

PRESCRIPCION: Principios generales.

Las leyes provinciales no pueden, sin violar el art. 31 de la Constitución Nacional, impedir que se oponga la prescripción como defensa perentoria en los juicios de apremio.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Inviolabilidad de la defensa en juicio. Ley anterior.

MULTAS: Principios generales.

Habiendo quedado sin efecto la patente creada por la ley Nº 378 de septiembre 29 de 1928, de la Provincia de San Juan, por haberse dispuesto en la ley nacional de intervención Nº 11.541, la adopción de las leyes impositivas anteriores al 30 de junio de 1928, el cobro de la mencionada patente y de la multa equivaldría a condenar al ejecutado sin ley anterior al hecho del proceso, con violación de lo dispuesto en el art. 18 de la Constitución Nacional.

MULTAS: Principios generales.

Siendo nula la patente sin ley que la autorice, lo es también la sanción penal de la multa que por no haberla pagado se impone el impuesto infractor.

ANTECEDENTES

El Fisco Provincial inició juicio de apremio contra don Pablo Posleman, el 1º de febrero de 1937, por cobro de la suma de $ 255.000 m/n. en concepto de patentes y multas correspondientes a los años 1929, 1930, 1931, 1932 y 1933. Fundó la acción en el inc. 1º de los arts. 829 y 830 y en el art. 831 del C. de Procedimientos Civiles.

Requerido de pago, el demandado manifestó que no pagaba por no reconocer deber suma alguna a la parte actora, y a pedido de ésta se trabó embargo sobre los inmuebles y créditos hipotecarios de aquél.

Citado de remate, el Sr. Posleman se opuso a la ejecución alegando las defensas de prescripción, falsedad e inhabilidad de título, pago, inconstitucionalidad y nulidad de apremio, por contrariar disposiciones de los Códigos Penal y Civil y de la Constitución Nacional.

El juez resolvió que no procedía tomar en cuenta las excepciones y defensas alegadas contra la ejecución, "por cuanto

contra el apremio por impuestos fiscales o municipios no se admite más excepción que la de pago comprobado por documentos expedidos por el recaudador competente o la oficina del ramo — art. 841 del Cód. de Proc. C. C. — que el deudor debe proponer y probar dentro del término legal de tres días de la licitación para la venta de los bienes embargados — arts. 834 y 833 última parte del mismo Código — lo que no ocurre en el *sub-judice* respecto de la excepción alegada de pago parcial, que tampoco autoriza la ley procesal en la vía de apremio, pues en el art. 833 se menciona sólo la del pago sin hacer distinciones, como lo hace la misma ley en el juicio ejecutivo general al determinar entre las excepciones las de pago total o parcial art. 773 inc. 7º del citado Código''.

''Las excepciones opuestas —agregaba el juez— son por su naturaleza de largo examen y detenido estudio, y por consiguiente su discusión y prueba no caben en la economía y celeridad de procedimiento que establece la ley procesal en la vía de apremio limitado y restringido en extremo, casi sin defensa para el demandado. Admitir lo contrario importaría ordinarizar ese procedimiento y de esta manera carecería de razón legal de ser". "Tanto en el juicio ejecutivo general como en el especial de apremio —proseguía— la sentencia que se dicte es meramente provisional, lo que vale decir que no causa estado o instancia ni tiene la autoridad de la cosa juzgada. Tan es así que cualquiera sea la sentencia queda siempre al actor y al ejecutado el derecho a salvo para promover el juicio declarativo que corresponda, art. 784, y 824 del Cód. de Proc. C. C.''. Por ello declaró procedente la demanda con arreglo a las disposiciones de los arts. 829 inc. 1º y 830 inc. 1º del Cód. de Proc. C. C. y mandó llevar adelante la ejecución seguida por la vía de apremio hasta la venta de los bienes embargados y con su producido hacer entero pago al acreedor del capital e intereses reclamados, con costas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con posterioridad al fallo 158 : 78, citado por el recurrente, V. E. ha resuelto reiteradamente que, tratándose del cobro de impuestos provinciales, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que ordena

su cobro por la vía de apremio (Municipalidad de Córdoba v. Cárcano, entre otros, 177 : 341, donde también el cobro se refería a cantidad muy elevada). El principio sólo ha admitido una excepción: tratarse de instituciones como los ferrocarriles, afectados a un servicio público nacional, que pudiera quedar entorpecido. Por otra parte, tampoco encuentro similitud plena entre el caso 158 : 78 y el actual.

A mérito de ello, pienso que debe declararse mal concedido al recurso extraordinario, sin perjuicio de que el interesado haga valer sus derechos por la vía que corresponda. — Buenos Aires, setiembre 15 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 17 de 1939.

Y vistos: Los del recurso extraordinario de Pablo Posleman contra la sentencia del Juez de la 1ª Nominación Civil, Comercial y de Minas de San Juan, que desestimó las excepciones opuestas por el recurrente en el juicio que le sigue el Fisco de San Juan por cobro de patentes y multas; y

Considerando:

Que desde las primeras actuaciones del juicio de apremio, el ejecutado —al oponer excepciones de prescripción, pago, inconstitucionalidad y otras, fs. 40 — manifestó que, en el caso de dar prevalencia al Código de Procedimientos local — que sólo admite la excepción de pago — sobre la Constitución Nacional y Código Civil que autorizan también aquéllas, ha planteado expresamente la cuestión de inconstitucionalidad del dicho ar-

tículo del Código Procesal (pág. 69 entre otras) cumpliendo así con el recaudo formal que exigen los arts. 14 y 15 de la ley Nº 48.

Que si bien se trata de un juicio de apremio que deja expedita al ejecutado la acción ordinaria de repetición, por lo que, en principio general, el pronunciamiento de aquél no es la sentencia definitiva que exige el art. 14 de la ley Nº 48, deben tenerse en cuenta las circunstancias particulares de la causa que dan a los resultados del fallo recurrido el carácter de agravio irreparable, no sólo por el monto de los daños susceptibles de causarse, del desapoderamiento total de los bienes del ejecutado, sino por la flagrante violación que se imputa a la ley provincial sobre la Constitución y leyes nacionales, trasgrediéndose así el art. 31 de la Carta Fundamental de la República; y para casos tales, esta Corte Suprema, en diversas oportunidades, declaró la procedencia del remedio federal del art. 14 de la ley Nº 48 (Conf., Fallos: tomo 158, pág. 78; tomo 167, pág. 423; tomo 98, pág. 308; tomo 103, pág. 373; y nota en *Jurisprudencia Argentina* Nº 210, año X, noviembre de 1927, pág. 440 y siguientes).

Que al ejecutado Posleman, en mérito de una resolución de la Dirección General de Rentas de San Juan, se le inició juicio de apremio por cobro de patentes y multas cuyo importe total es de doscientos cincuenta y cinco mil pesos ($ 255.000), fs. 1, 3, y 7 vta.; y se le embargaron todos los bienes conocidos como del ejecutado —fs. 16, 17, 22, 32;— citado de remate opuso excepciones —fs. 40— las que fueron desestimadas en virtud de lo dispuesto en los arts. 833 y 841 del Código de Procedimientos en materia civil y comercial, ordenándose llevar adelante la ejecución hasta la venta de los bienes

embargados — fs. 210 —. Y se advierte claramente que, vendidos esos bienes, su dueño queda en franco desamparo mientras inicia la acción ordinaria, y en la imposibilidad de su recobro, pues sólo tendría derecho al precio desmedrado por los gastos indispensables. Ese agravio es irreparable y así se dijo y resolvió en el juicio Bazan Smith v. San Juan, tomo 158, pág. 78.

Que, además, el o los preceptos procesales de San Juan que limitan exclusivamente al pago la excepción contra el juicio de apremio, es manifiestamente violatorio de preceptos nacionales que las instituciones provinciales deben respetar, según disposición categórica de la Constitución Nacional en su art. 31.

Que la prescripción es un medio de extinción de las obligaciones; tiene carácter de medida de orden público; puede oponerse en cualquier estado del juicio — art. 3962 del Código Civil; Corte Suprema, Fallos: 162, 376 y los allí citados. — No puede, tampoco, la provincia ejecutante anteponer su ley local de forma al precepto de fondo, nacional, para rechazar la prescripción como defensa perentoria en los juicios fiscales de apremio. El juez de San Juan pudo declarar que la prescripción se había o no operado y su pronunciamiento habría sido irrevisible por esta Corte (art. 15 de la ley Nº 48) pero no omitirlo en resguardo de una ley nula, en lo pertinente, de acuerdo con el ya recordado art. 31 de la Constitución Nacional. Esa prescripción, invocada por el ejecutado y no estudiada ni resuelta por el juez de San Juan, debe considerar el impuesto en sí y las multas de evidente carácter penal conforme a la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 66, 332; 136, 200; 169, 309; 170, 149) como que en la resolución de la Dirección General de Rentas se califica de defraudación el o los actos de Pos-

leman y se le aplica una sanción de 10 o 20 veces el importe del impuesto no pagado (fs. 1.).

Que según consta del testimonio de la resolución administrativa de fs. 1, cabeza de proceso, a Posleman se le ejecuta por patente creada por la ley N° 378 de 29 de septiembre de 1928, y por la multa consecutiva a su falta de abono, pero como la ley nacional N° 11.541 de Intervención a la Provincia de San Juan, en su art. 3, inc. c) dispone la adopción de las leyes impositivas y presupuesto general de gastos vigentes al 30 de junio de 1928, a cuya norma conformaron sus actos los interventores anteriores y posteriores a la Revolución de 6 de septiembre de 1930, resulta indudable que el ejecutado recibió condena sin ley anterior al hecho del proceso, transgrediéndose así, en su daño, la garantía fundamental del art. 18 de la Constitución de la Nación Argentina. Esa fué la doctrina clara y categóricamente expresada por esta Corte al decidir, entre otros, los casos, "Sara Doncel de Cook" y "José María Ferrugia" también contra la provincia de San Juan (Fallos: 155,290; 163,155) y es consecuencia elemental que, si es nula la patente sin ley, lo es la sanción penal de la multa que, por no haberla pagado, se impone al supuesto infractor.

Que los considerandos precedentes demuestran que en el pleito en examen como en los anteriores de Doncel de Cook y Bazan Smith, se han transgredido principios elementales de justicia y normas fundamentales de carácter nacional que las provincias deben respetar, conforme al art. 31 de la Constitución Nacional.

En su mérito y oído el señor Procurador General, se revoca la resolución recurrida en cuanto pudo ser materia de la apelación y vuelvan los autos al juzgado de origen a fin de que se proceda, en lo pertinente, de

conformidad con los principios expuestos en esta sentencia. Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

SERAPIO ORBE v. NACION ARGENTINA

ARMADA NACIONAL.

PENSION: Pensión militar.

El art. 15, título III, de la ley Nº 4856 prevé el caso de inutilización para continuar la carrera militar a consecuencia de "enfermedades o defectos físicos" producidos en servicio activo, mientras que la segunda parte del art. 17 del mismo título se refiere al caso de inutilización por "heridas recibidas" en actos de servicio, situación distinta de la considerada en la disposición citada en primer término.

ARMADA NACIONAL.

PENSION: Pensión militar.

El cabo de aeronáutica inutilizado para la continuación de su carrera por efectos de heridas recibidas en un accidente de aviación, en acto del servicio, tiene derecho al beneficio establecido en el art. 17, título III, de la ley Nº 4856.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, mayo 22 de 1939.

Y Vistos: Estos autos caratulados "Orbe Serapio contra el Gobierno de la Nación sobre reconocimiento de diferencia de pensión", de los que resulta:

1º Que a fs. 3, se presenta el doctor Miguel Angel Berçaitz en representación del actor, deduciendo formal demanda contra el Gobierno de la Nación, a fin de que se le reconozca el derecho a su mandante de ser retirado con el grado inmediato superior con goce del cien por cien del sueldo, en mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que el 24 de julio de 1934, el suboficial Serapio Orbe, sufrió un accidente de aviación que provocó su inutilización para todo servicio. Que con motivo de tal hecho, el Poder Ejecutivo por decreto del 14 de enero de 1935, lo declaró en situación de retiro con el setenta y cinco por ciento del sueldo de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 12 y 15 del título III de la ley de la Armada Nº 4856.

Que no estando conforme con dicha resolución reclamó el beneficio previsto por el art. 17 de la referida ley que es de estricta aplicación en el presente, ya que se trata de un accidente ocurrido en ocasión del servicio y con motivo del mismo, reclamo que ha sido denegado definitivamente por el Poder Ejecutivo. Que en consecuencia, solicita que se declare que su mandante se halla comprendido dentro de los beneficios previstos por el art. 17 de la ley Nº 4856, y se condene al Gobierno de la Nación al pago de la diferencia percibida de menos por la razón anotada desde la fecha del retiro, más sus intereses y las costas del juicio.

II. Declarada la competencia del Juzgado y corrido traslado al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Marina, a fs. 15 se presenta el señor Procurador Fiscal contestando y dice:

Que ante todo el actor incurre en *plus petitio*, pues de las constancias administrativas agregadas en autos resulta que la suma que percibe mensualmente en concepto de retiro, es superior a la que expresa en el escrito de demanda (fs. 3). Que en cuanto al fondo del asunto discutido, sostiene que la liquidación practicada por el Poder Ejecutivo de acuerdo al art. 15 de la ley Nº 4856, es la que corresponde, por lo que en definitiva solicita el rechazo de la demanda con especial condenación en costas.

III. No existiendo hechos controvertidos y a solicitud de partes se llamó autos para sentencia a fs. 18 vta., y

Considerando:

I. Que acreditado en autos que la inutilización sufrida por el cabo 2º de aeronáutica Serapio Orbe, fué consecuencia del accidente ocurrido el 24 de julio de 1934 en actos de ser-

vicio y como consecuencia del mismo, la cuestión a resolver y que se somete a juicio, consiste en determinar cuál es el retiro que le corresponde de acuerdo a las pertinentes disposiciones contenidas en la ley orgánica de la Armada, N° 4856.

II. Que la duda surgida a raíz de la cuestión que se plantea en autos, proviene de la contradicción aparente que existe en la ley N° 4856 que encara con criterio distinto una misma situación. El art. 15, fija un porcentaje de retiro para quienes se inutilicen en actos de servicio; y el art. 17, señala otro porcentaje, muy superior, para los inutilizados en acción de guerra o *en actos de servicio*. Corresponde ahora determinar cuál de las dos disposiciones antes recordadas debe aplicarse. Que a falta de todo antecedente legal que pueda servir de base para dirimir la articulación planteada, y de acuerdo con un principio de lógica interpretación legal, el suscrito se inclinaría por el criterio sustentado por el ex Procurador General de la Nación, doctor Rodríguez Larreta, al que se adhiere el actual Procurador General doctor Alvarez en su dictamen corriente a fs. 18 y 19 del experiente antes citado, en el sentido de que el beneficio previsto por el art. 17 de la ley, sólo es aplicable en caso de guerra u otros similares, siendo de aplicación el art. 15 en los demás casos, porque de aceptar el temperamento contrario resultaría la incongruencia de que en los casos de inutilización que lleva aparejada la pérdida de un órgano importante del cuerpo, previsto por el art. 16, el interesado sólo tendría derecho al cien por cien del sueldo; en cambio, cuando la inutilización no llegara a este grado existiría el derecho de acogerse al art. 17 que acuerda un beneficio superior.

Pero en el caso que se estudia media una disposición de orden reglamentario invocada por la actora en su escrito de demanda (fs. 3) que varía el criterio establecido.

III. Que el art. 17, inc. c) del reglamento de organización del personal aeronáutico, aprobado por decreto del 23 de marzo de 1932 (O. G. N° 81), y al que se ha hecho referencia anteriormente, dispone: "En caso de inutilización para el servicio o fallecimiento producido por accidente aeronáutico, quedará comprendido dentro de las prescripciones de los arts. 16 y 17, tít. III, según que la inutilización sea parcial o total, y el art. 12, inc. 3°, tít. IV de la ley 4856, en caso de fallecimiento". Ahora bien: de acuerdo a esta disposición tampoco corresponde al actor el beneficio máximo previsto en el art. 17, ya que como claramente lo establece, éste sólo corresponde en los casos de inutlización total, circunstancia que no ocurre

con el presente pues según se desprende del informe de la junta obrante médica a fs. 4 del expediente citado, la inutilización sufrida por el actor, es parcial, correspondiendo en su mérito el beneficio que prevé el art. 16, o sea el cien por cien del sueldo del grado que tenía.

Por las razones expuestas, fallo: haciendo lugar parcialmente a la demanda instaurada por el señor Serapio Orbe, declarando que es acreedor al cien por cien del sueldo del grado de cabo segundo de aeronáutica de acuerdo a lo dispuesto por el art. 16, tít. III de la ley Nº 4856, y en su consecuencia, el Gobierno de la Nación deberá abonarle la suma que resulte por la diferencia abonada en menos, desde la fecha del pase a situación de retiro, más sus intereses desde la fecha de la notificación de la demanda al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, y la mitad de las costas atento el resultado a que se ha arribado. — *Eduardo Sarmiento.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, septiembre 13 de 1939.

Y Vistos: Estos autos sobre reconocimiento de diferencia de pensión, seguidos por Serapio Orbe contra la Nación, para pronunciarse acerca de los recursos de apelación concedidos a fs. 22 y 23, respecto de la sentencia definitiva de fs. 19.

Y Considerando:

1º Que en vista de la forma en que se trabó la *litis*, según los términos de la demanda de fs. 3 y los de la contestación de fs. 15, debe resolverse si al actor corresponde el beneficio del art. 15, cit. III de la ley orgánica de la Armada Nº 4856, que le fuera acordado, o el que señala el art. 17 del mismo título, de la misma ley, que reclama.

2º Que son bien claras y distintas ambas disposiciones legales: la primera, la del art. 15, se refiere a los oficiales de los cuerpos militares y auxiliares e individuos de tropa, que a consecuencia de *enfermedades* o *defectos físicos* producidos en servicio activo y por actos del servicio, quedan inutilizados para la continuación de su carrera; y la segunda, la del art. 17, a los que por *efectos* de *heridas* recibidas en acción de guerra o *en actos de servicio*, inutilizados para la continuación de su carrera. En el primer caso, se trata sólo de inutilizados por *enfermedades o defectos físicos* adquiridos en el servicio activo;

y en el segundo, de los que así quedan "por efectos de *heridas recibidas en acción de guerra o en actos de servicio*", que es, sin duda, algo muy diverso.

3º Que el actor ha sostenido, y la parte demandada no lo negó, que por efectos de *heridas* recibidas en un accidente de aviación, "en actos de servicio", quedó inutilizado para continuar su carrera militar; y además, ello resulta, de manera inequívoca, de las respectivas actuaciones administrativas, que corren agregadas sin acumularse. Es indudable, entonces, puesto que no se trata de inutilización producida "a consecuencia de *enfermedades o defectos físicos*, que el caso de autos se halla regido por el art. 17 del título III de la ley Nº 4856, como lo demostrara y sostuviera muy acertadamente el señor Auditor General de Guerra y Marina, en su dictamen de fs. 11 del expediente agregado Nº 23.570, letra O, año 1934, del Ministerio de Marina.

4º Que siendo ello así, se hace innecesario recurrir a disposiciones reglamentarias, que no podrán desvirtuar las de ley de la materia — tan asertivas y sin distinciones como las que acaban de examinarse — para resolver el punto cuestionado; y por eso mismo no se requiere, tampoco, detenerse en la dilucidación de la defensa de inconstitucionalidad, opuesta implícitamente por la demandada en el escrito de fs. 24. acerca de una prescripción reglamentaria invocada por el demandante.

Por estas consideraciones, y por las concordantes y pertinentes de la expresión de agravios de fs. 30, modifícase la sentencia recurrida de fs. 19. declarándose que corresponde al actor el beneficio establecido por el art. 17, tít. III de la ley Nº 4856, y que, en consecuencia, el Gobierno de la Nación, deberá abonarle la suma que resulte por la diferencia pagada de menos, desde que pasó a situación de retiro, más sus intereses desde la notificación de la demanda y las costas del juicio.

Carlos del Campillo — R. Villar Palacio — Ezequiel S. de Olaro — N. González Iramain.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 17 de 1939.

Y Vistos: En autos se halla demostrado que el actor quedó inutilizado para la continuación de su carre-

ra por efectos de heridas recibidas en un accidente de aviación, "en acto de servicio".

Que en tales condiciones es evidente la aplicación que al caso planteado, hace la sentencia recurrida del art. 17 título 3º ley Nº 4856, desde que dicha disposición contempla expresamente la situación de Serapio Orbe, esto es la inutilización para continuar la carrera por *heridas recibidas* en actos de servicio.

El art. 15 de la misma considera el caso de inutilización para continuar la carrera, consecuencias de enfermedades o defectos físicos producidos en servicio activo o en actos de servicio y lo que decide en el *sub-judice* la aplicación del primero, es la existencia de heridas expresamente previstas en él y no en el segundo.

Por ello se confirma con costas la sentencia de fs. 41. — Notifíquese y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

AGENTE DEL VAPOR "PASO MARTIN GARCIA" v. ADUANA

ADUANA: Operaciones varias.

La exigencia del manifiesto de la carga, prevista en el art. 33 de la ley Nº 11.281, rige para los casos en que se formaliza la entrada del buque en tránsito a un puerto argentino, y no excusa del cumplimiento del requisito establecido en el art. 852 para la salida del mismo buque.

ADUANA: Operaciones varias.

El buque en tránsito que llega a un puerto argentino para tomar rancho y formaliza su entrada mediante la presentación del manifiesto de la carga, debe cumplir el requi-

sito establecido en el art. 852 de las Ordenanzas de Aduana, so pena de incurrir en la sanción prevista en los arts. 853 y 1022 de las mismas.

ANTECEDENTES

El vapor "Paso Martín García" formalizó su entrada al Puerto de Buenos Aires el 19 de mayo de 1938 presentando el manifiesto general de la carga, en el que constaba su procedencia de Montevideo en tránsito para Asunción del Paraguay, sin carga para esta plaza, y zarpó el mismo día sin haber realizado operaciones ni presentado la relación de la carga en tránsito a que se refieren los arts. 852 y 853 de las Ordenanzas de Aduana.

Entendiendo que esa circunstancia había impedido al Resguardo verificar a bordo la verdad de la declaración y tomar conocimiento de que los bultos declarados en tránsito estaban intactos y en perfectas condiciones, el Administrador de la Aduana resolvió aplicar una multa igual al dos por ciento de la fijada en el art. 1022 de las Ordenanzas, sobre el valor de los bultos, sin perjuicio de lo que correspondiera al Fisco.

El interesado interpuso el recurso para ante la justicia federal, y sostuvo que habiendo llegado el vapor al puerto solamente para tomar rancho era innecesario que diera entrada y presentara su manifiesto (arts. 600 a 602 de las O.O.A.A.); que el art. 852 de la ley Nº 810 no rige para esos casos y que en el supuesto de que la situación del vapor no fuera la prevista en el art. 601, se hallaría regida por el art. 33 de la ley Nº 11.281 que ha modificado al art. 852 de las O.O.A.A. en los casos de buques provenientes de países limítrofes. Agregó que la declaración del manifiesto había sido cumplida por el respectivo guarda, sin novedad.

El juez federal Dr. Miguel L. Jantus confirmó la resolución apelada porque si la entrada del buque al puerto no tenía más objeto que cargar carbón para su consumo, no necesitaba presentar el manifiesto general de la carga (art. 600 de las O.O.A.A.); con su presentación el barco formalizó su entrada al puerto (art. 847, inc. 1º, O.O.A.A.) y al no efectuar operaciones de descarga debió presentar, antes de zarpar, la relación de la carga que prescribe el art. 852, so pena de incurrir en la sanción del art. 1022.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 13 de septiembre de 1939.

Y Vistos: Siendo de indudable aplicación al caso de autos, por las razones que se expresan en el fallo recurrido de fs. 35, lo dispuesto en los arts. 852, 853, 1022 y 1025 de las Ordenanzas de Aduana; en mérito de los demás fundamentos aducidos en la resolución administrativa de fs. 8 y en el dictamen fiscal de fs. 23; resultando indiscutible (según es fácil advertirlo si se comparan ambos textos legales), que el detallado manifiesto de la carga exigido por el art. 33 de la ley Nº 11.281 como requisito *para la entrada* del buque al puerto, es *sin perjuicio* de "la relación de la carga" que debe presentarse "con anticipación al Resguardo" para "*efectuar su salida*" de aquél, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 852 de las Ordenanzas, como se sostiene con acierto en el informe de fs. 5; teniendo estas disposiciones legales, sin duda, el objetivo concordante de evitar una muy presumible *salida clandestina* de carga — por intermedio de los buques que entran al puerto en tránsito para otro — facilitando con el cumplimiento de los dos *requisitos distintos* que establecen, una rápida confrontación de las constancias del *manifiesto de entrada* con las de la *relación de salida* de la carga, para lo cual se autoriza en el mismo art. 852 de las Ordenanzas, una verificación de "la verdad de la manifestación", si la autoridad "lo juzga conveniente", —y conforme a lo dictaminado a fs. 47 por el señor Fiscal de Cámara, — confírmase, con costas, la sentencia apelada de fs. 35, en la que, manteniéndose el pronunciamiento administrativo de fs. 8 se "condena a los agentes del vapor "Paso de Martín García" a pagar una multa igual al dos por ciento de la fijada por el art. 1022 de las Ordenanzas, sobre el valor total de 6.708 bultos, a beneficio del denunciante, sin perjuicio de lo que al Fisco corresponda". — *Carlos del Campillo — Ricardo Villar Palacio — Ezequiel S. de Olaso — Nicolás González Iramain.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 17 de 1939.

Y Vistos: El manifiesto de la carga que conduzcan los buques en tránsito, exigido por el art. 33 de la ley

11.281 y la verificación a bordo o en depósitos que por el mismo concepto la Aduana se halla facultada para realizar, son requisitos y seguridades que la ley impone y prevé al formalizarse la *entrada* de un buque a puerto argentino. Pero cuando la embarcación se dispone a continuar el viaje es de aplicación indudable el art. 852 de las Ordenanzas de Aduana que contempla su situación de salida y le exige presentar con anticipación al Resguardo la relación de la carga para que éste pase vista y verifique la verdad de la manifestación, si lo juzga conveniente. Como se observa, se trata de dos principios legales que rigen dos situaciones distintas, una a la entrada y otra a la salida de los buques en tránsito.

Por ello se confirma la sentencia de fs. 48 en cuanto pudo ser materia de recurso. — Notifíquese y devuélvanse al Tribunal de procedencia donde se repondrá el papel, los presentes "Agente del vapor "Paso Martín García" causa aduanera".

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JOSE A. SOSA v. F. C. C. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia denegatoria del fuero federal invocado por el apelante.

JURISDICCION: Fuero ordinario. Instituciones e impuestos locales.

Las acciones por cobro de impuestos provinciales son de la exclusiva competencia de los tribunales locales.

JURISDICCION: Fuero ordinario. Instituciones e impuestos locales.

Corresponde a la justicia ordinaria y no a la federal, conocer en el juicio iniciado por un particular denunciante y proseguido a su costa con la intervención promiscua del fiscal de estado en virtud de lo dispuesto en la respectiva ley de la provincia, con el objeto de cobrar un impuesto local.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Constituciones y leyes locales. Procesales.

Las cuestiones de orden procesal local son ajenas al recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se ha concedido en esta causa recurso extraordinario de apelación para ante V. E. en razón de haberse denegado el fuero federal que invocó la parte demandada. Corresponde dicho recurso atento lo dispuesto por el art. 14 de la ley Nº 48.

En cuanto al fondo del asunto: el fundamento de tal denegación (sentencias de fs. 65 y fs. 93 vta.) radica en la calificación de acción fiscal por cobro de impuestos provinciales, que se da a la demanda instaurada por un particular contra la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, lo que determinaría la competencia de los tribunales locales de Santiago del Estero, ante los que se ha iniciado la acción.

Disiento con esa afirmación. El aludido particular no demanda en nombre y representación del Fisco Provincial, responsabilizando a éste; se lo ha prohibido expresamente el P. E. de dicha provincia en su decreto agregado a fs. 42 al desestimar la denuncia por aquél formulada contra el aludido Ferrocarril sobre infracciones a la ley Nº 604 de Explotación de Bosques que,

comprobadas, determinarían la exigencia de pago de impuestos y multas consiguientes.

Lo que se demanda no es, pues, el cobro de impuestos sino la declaración de tal responsabilidad por las infracciones aludidas, las que la provincia no ha considerado prudente esclarecer, a su cargo, como parte actora. El caso ha quedado, así, reducido a la simple demanda de un particular vecino de Santiago del Estero contra un Ferrocarril con el objeto de participar en un cobro de impuestos que sería consecuencia de la declaración que persigue en el presente juicio. Por ahora no existe tal cobro de impuestos, como acción fiscal.

Dado que en autos se ha resuelto lo contrario y que es éste el único fundamento de la denegación del fuero federal, soy de opinión que correspondería revocar la sentencia apelada en esa parte, materia del recurso. — Buenos Aires, mayo 15 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 20 de 1939.

Y Vistos: El recurso extraordinario deducido por la Empresa del Ferrocarril Central Argentino contra la sentencia de la Exma. Cámara en lo Civil y Comercial de la ciudad de Santiago del Estero que, confirmando la de primera instancia, deniega el fuero federal invocado por la recurrente en el juicio que le sigue José Antonio Sosa.

Resultando:

Que José Antonio Sosa se presentó a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Santiago del Es-

tero denunciando a la Empresa del F. C. C. A. por infracción a la ley N° 604 sobre impuesto a la explotación de bosques, denuncia a la que el P. E., por decreto del 16 de julio de 1932 no hizo lugar "dejando a salvo al denunciante las acciones a que hubiera lugar para que las ejercite ante la justicia" — fs. 42.

Que con estos antecedentes Eduardo Retondo, en representación de José Antonio Sosa, se presenta ante la jurisdicción ordinaria de la provincia iniciando juicio contra la mencionada empresa por infracción a la ley impositiva N° 604, reclamando el pago al fisco provincial de la suma de ochenta y seis mil trescientos setenta y siete pesos, cincuenta centavos moneda nacional, y pidiendo, en definitiva, se "condene a la demandada al pago de la suma reclamada para el Fisco Provincial, más sus accesorios legales" — fs. 4 —. Afirma en el texto del escrito de demanda que las leyes impositivas de la provincia han acordado personería suficiente al denunciante para entablar por su cuenta y riesgo las acciones tendientes a reintegrar al Fisco el producido de los impuestos y su correspondiente multa.

Que corrido traslado de la demanda la empresa fué notificada en esta Capital y se presentó, representada por Antonio Castiglione, deduciendo la excepción de incompetencia de jurisdicción, sosteniendo que debe intervenir la justicia federal por tratarse de un juicio entre un argentino y una empresa extranjera.

Que antes de resolverse la excepción y por pedido del actor — fs. 60 — se dió intervención al Fiscal de Estado de la provincia, asume la representación de ésta el abogado auxiliar de la Fiscalía, invocando el art. 2° de la ley N° 726, siendo tenido por parte — fs. 62 y 63 vta.

Que rechazada la excepción en ambas instancias la

demandada interpone el recurso extraordinario que le es concedido a fs. 97.

Considerando:

Que el recurso es procedente por cuanto se ha invocado el fuero federal fundado en el art. 100 de la Constitución Nacional y art. 2º de la ley Nº 48 y la resolución ha sido contraria al fuero invocado — art. 14 inc. 3º ley Nº 48; Fallos: tomo 181, pág. 85.

Que de los antecedentes expuestos resulta que el actor ha deducido la demanda pidiendo se "condene a la demandada al pago de la suma reclamada para el Fisco Provincial" y que la provincia se ha hecho parte en el juicio, invocando su representante el art. 2º de la ley Nº 726 que dice: "El denunciante sostendrá, a su costa, el juicio que llegare a suscitarse, siendo en él parte promiscua con el Fiscal de Estado, para establecer la responsabilidad civil del denunciado a restituir la renta o ramos de renta defraudados a que alude el artículo anterior".

Que en tales condiciones el juicio aparece promovido para el cobro de impuestos provinciales que habría sido eludido por la demandada, juicio iniciado por un particular y seguido por éste con la intervención promiscua del Fiscal de Estado invocando una ley de la provincia.

Que esta Corte ha declarado reiteradamente que las acciones por cobro de impuestos provinciales son de la exclusiva competencia de los tribunales locales. — Fallos: tomo 127, pág. 56; tomo 178, pág. 166; tomo 179, pág. 124.

Que la personería del actor para demandar, la oportunidad en que el Fiscal de Estado ha intervenido

en el juicio, la falta o existencia de autorización gubernativa son cuestiones ajenas a la de jurisdicción planteada y al recurso extraordinario traído.

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General de la Nación, se confirma la sentencia apelada de fs. 93 vta., en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel oportunamente.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

MARIO J. GRAND v. IMPUESTOS INTERNOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Relación directa.

Limitándose el auto apelado a establecer uno de los recaudos necesarios para que sea procedente el recurso previsto en el art. 17 del Texto Ordenado de las leyes de impuestos internos — materia ajena a lo dispuesto en el art. 7 de la Constitución Nacional — no procede el recurso extraordinario fundado en esta disposición ([1]).

LINDA C. DE CARBONE Y OTRO v. EUGENIO P. MATTALDI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Oportunidad de plantearla.

Siendo requisito indispensable para la procedencia del recurso extraordinario que antes de la resolución definitiva de la causa se haya planteado la pertinente cuestión federal, a menos que ésta haya surgido con motivo de la sentencia, y no habiendo introducido el tribunal de última instancia ninguna cuestión de naturaleza federal ajena a los puntos de derecho común debatidos por las partes, corresponde desestimar la queja interpuesta. ([2])

([1]) Fecha del fallo: noviembre 20 de 1939.

([2]) Fecha del fallo: noviembre 20 de 1939. Ver Fallos: 184, 390 y 530.

S. A. BODEGAS Y VIÑEDOS SAN CARLOS v. PROVINCIA DE SAN JUAN

CESION DE DERECHOS.

LEY DE SELLOS: Sellado aplicable.

La presentación ante un tribunal nacional de una escritura de cesión de derechos destinada a tener efecto ante aquél, no se halla regida por los arts. 51 y 42, inc. 15 de la ley Nº 11.290 (58 y 49, inc. 15 del Texto Ordenado) sino por el art. 14 de la misma.

IMPUESTOS: Facultades impositivas.

LEY DE SELLOS: Ley aplicable.

No discutiéndose en autos la facultad de la Nación para exigir la reposición de cierto sellado a la presentación de documentos ante sus tribunales, la circunstancia de que el mismo instrumento haya pagado igual gravamen en la provincia donde fué extendido, no invalida al impuesto federal.

IMPUESTOS: Facultades impositivas.

La duplicidad que resulta del ejercicio de facultades impositivas diferentes no limitadas por disposición constitucional alguna, no es causa de invalidez del impuesto.

ACTOS PUBLICOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

IMPUESTOS: Facultades impositivas.

PROVINCIAS: Facultades impositivas.

El art. 7º de la Constitución Nacional y las leyes Nros. 44 y 5133, no están específicamente destinadas a limitar los poderes impositivos de la Nación ni de las provincias.

ACTOS PUBLICOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

LEY DE SELLOS: Ley aplicable.

El cobro del impuesto establecido en el art. 14 de la ley Nº 11.290 es ajeno a la fe que merecen los actos públicos y procedimientos judiciales y no constituye un impedimento para la utilización de aquéllos.

ANTECEDENTES

Con motivo de haberse presentado en el juicio el testimonio de una escritura otorgada ante un escribano de la Provincia de San Juan por la S. A. Bodegas y Viñedos San Carlos Ltda. a favor de don José M. Barconque y don Ismael Fretez, en virtud de la cual la sociedad cede a éstos el derecho que pretende tener a la devolución de la suma de $ 218.244 por la mencionada provincia, el Procurador General sostuvo que habiéndose efectuado la cesión por $ 15.000 pagada en parte con anterioridad y el resto al contado, debía efectuarse una reposición de sellos por valor de $ 22.50 antes de que tuviera efecto en jurisdicción federal (ley de sellos, arts. 2, 9, 14). A ello se opusieron los cesionarios, sosteniendo que la cesión no está comprendida entre los negocios sujetos a la jurisdicción nacional exclusivamente por razón del lugar o de la naturaleza del acto; ella quedó concluída y perfecta dentro de la jurisdicción nacional para alcanzar la más amplia validez y eficacia en todo el territorio de la República — (arts. 7 y 67 inc. 11 de la Constitución Nacional). Invocaron, además, los arts. 51 y 42 inc. 15 de la ley Nº 11.290 y agregaron que la aplicación del art. 14 de la ley al presente caso importaría un régimen de doble gravación y que dicho artículo es violatorio de los arts. 7 y 67 inc. 11 de la Constitución Nacional y de las leyes Nos. 44 y 5133, así como de los arts. 104, 67, inc. 11, 9º, 10, 11 de la Constitución, sosteniendo en síntesis que sólo la Provincia de San Juan puede gravar el acto de la cesión.

El Procurador General mantuvo su dictamen invocando el fallo publicado en el t. 181, pág. 305.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 20 de 1939.

Autos y Vistos: Considerando:

Que en el antecedente que cita el señor Procurador General — Fallos: tomo 181, pág. 405 — esta Corte decidió que la cesión de derechos hecha en una provincia, y cuyo cumplimiento forzoso debe perseguirse ante este Tribunal — por ser la provincia la deudora;

art. 101 de la Constitución Nacional y ley Nº 48, art. 1º, inc. 1º; ley Nº 4055, art. 2º — debe, a su presentación en la causa, abonar el impuesto de sellos correspondiente — art. 14, ley Nº 11.290.

Que no existe razón suficiente para apartarse, en la especie, de la doctrina del precedente citado, a cuyas consideraciones cabe agregar que las cesiones de derechos provenientes de pago de impuestos que se sostiene son violatorios de la Constitución Nacional están frecuentemente desde un principio destinados a "tener efecto" en jurisdicción nacional — así sucede en la especie, en que se transfiere un crédito litigioso — como prolegómenos que son de los pleitos que luego se traen ante los estrados del Tribunal.

Que desde luego no rige en el caso la disposición del art. 51 de la ley Nº 11.290 — 58 del T. O. — que se refiere a "documentos o actuaciones judiciales", caso que no es el de autos; ni es óbice a la conclusión a que se llega, lo establecido en el art. 42, inc. 15 de la ley Nº 11.290 — art. 49, inc. 15 T. O. — que solamente exime de sellado "los documentos y contratos extendidos por razón del lugar en el sello provincial correspondiente, que *ocasional* o *incidentalmente* fueran presentados ante alguna autoridad nacional". No llena ciertamente tal condición el instrumento de fs. 10, otorgado como ya se ha dicho, para ser presentado en los autos.

Que las objeciones constitucionales que se hacen en el escrito de fs. 23 — punto 5º — tampoco son valederas. Desde luego no se desconoce en autos la facultad de la Nación, para exigir la reposición de cierto sellado, a la presentación de documentos ante sus tribunales; su existencia parece por lo demás difícilmente discutible — Conf.: Willouhby, T. 1, pág. 170.

Que siendo ello así, el hecho de que el mismo instrumento haya pagado igual gravamen en provincia, no invalida el impuesto federal, porque su duplicidad resulta del ejercicio de facultades impositivas diferentes, no limitadas por disposición constitucional alguna en semejantes circunstancias — Conf., Fallos: tomo 153, pág. 277; tomo 181, pág. 184, y Willoughby, T. 3, pág. 1927.

Que el art. 7 de la Constitución Nacional — y las leyes Nos. 44 y 5133 — no están específicamente destinadas a limitar los poderes impositivos de los estados ni del gobierno nacional — Conf., Cooley, *Taxation*, T. 1, pág. 343. Si algún reato pudiera derivar de ellos, no alcanzaría al sellado común de la ley No. 11.290, cuyo cobro es ajeno a la fe que merecen los actos públicos y procedimientos judiciales, y no puede, sin indudable violencia, sostenerse que constituya un impedimento para la utilización de aquéllos.

En su mérito se resuelve: ordenar se practique la reposición pedida a fs. 21. Hágase saber y repóngase el papel.

Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

BOERO, NAPOLI Y CIA. v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación. Libre de derechos.

La franquicia acordada por la última parte del art. 3º de la ley Nº 11.588 es de carácter amplio y a los efectos de su procedencia no cabe distinguir si los materiales introducidos se han empleado en el proceso de elaboración de la materia prima o en el tendiente a mejorar su calidad pues ambos son inseparables. [1].

(1) Fecha del fallo: noviembre 24 de 1939. Ver Fallos: 180, 134. En el presente caso se trataba de una partida de ácido tartárico desti-

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

PRUEBA: Ofrecimiento y producción.

Si bien es de práctica solicitar informes a las oficinas de la Nación y de las provincias aun cuando éstas sean partes litigantes, ello no importa derogar el principio de que las partes no están obligadas recíprocamente a producir la prueba que la contraria estime convenirle, sino tan sólo un procedimiento para evitar que la compulsa de sus archivos ocasione perturbaciones a la administración y erogaciones inútiles.

PRUEBA: Principios generales.

La prueba debe recaer sobre hechos determinados y no convertirse en investigaciones generales o indeterminadas.

PRUEBA: Instrumentos.

No procede ordenar a Obras Sanitarias de la Nación en un juicio en que interviene como parte, que a pedido de la contraria informe "sobre el modo cómo han constatado sus oficinas la propiedad" de ciertos inmuebles.

PRUEBA: Ofrecimiento y producción. Apreciación.

El principio de que las pruebas ofrecidas en término deben ser apreciadas al dictar sentencia, no ampara el ofrecimiento de medidas totalmente improcedentes o no idóneas para justificar los hechos discutidos.

PRUEBA: Peritos.

Es improcedente la intervención de peritos desvinculada de toda cuestión que requiera conocimientos técnicos especiales y al solo efecto de comprobar hechos simples.

ANTECEDENTES

Obras Sanitarias de la Nación demandó a la Provincia de Santiago del Estero por cobro ejecutivo de una suma de dinero proveniente de la provisión de energía eléctrica y de trabajos realizados en diversas fincas a pedido de las autoridades provinciales.

---

nado a mejorar la calidad del vino que la actora elaboraba en su bodega con uva nacional.

Abierto el juicio a prueba en razón de haberse opuesto excepciones por la demandada, ésta ofreció como prueba "documental y confesional" (fs. 1|2), 1º diversas constancias de autos, 2º un informe de la actora sobre el modo cómo sus oficinas han comprobado la propiedad de las fincas, 3º otro informe de la misma para establecer qué funcionarios pidieron el suministro de energía eléctrica; como prueba "pericial", 4º informe de los contadores acerca de a) la propiedad de las fincas para determinar quiénes son sus dueños, b) las sumas liquidadas en las planillas presentadas por la actora, con las rectificaciones que fuera necesario introducir según lo que resultara de un informe acerca de la propiedad de las casas. Pidió, además, ampliación del término de prueba, de lo que se dió vista a la contraria, decretándose las demás medidas (fs. 3). — A fs. 4 extendió el pedido de informes a Obras Sanitarias a las tarifas aplicadas por ésta en la Capital Federal y en algún caso particular.

La parte actora solicitó revocatoria del auto de fs. 3 sosteniendo que los informes acerca del servicio a las fincas son innecesarios, porque no se trata de servicios prestados a los dueños de aquéllas sino a sus ocupantes; que el dominio no se prueba por peritos y que no está obligado a exhibir sus libros por un ser comerciante. Previo traslado a la contraria recayó el siguiente

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1939.

Autos y Vistos: Considerando:

Que es principio aceptado por esta Corte — Fallos: tomo 183, pág. 100 — el de que las partes no están obligadas recíprocamente a producir la prueba que la contraria estima conveniente a su derecho. Que si bien es exacto que es de práctica diaria la solicitud de informes a las oficinas de los estados y reparticiones públicas, aun cuando sean litigantes ante el Tribunal ello no importa una derogación a la norma a que se refiere el primer considerando, sino solamente un procedimiento para evitar que la compulsa de sus archivos

traiga aparejada perturbaciones a la administración — Fallos: tomo 5, pág. 433 — al par que erogaciones inútiles.

Que la medida solicitada en el punto 2 del escrito de fs. 1, no es un certificado ni testimonio de constancias de los libros de la actora, sino simplemente un informe "sobre el modo como han constatado sus oficinas la propiedad" de ciertos inmuebles atribuída a la demandada, en cuya circunstancia resulta de aplicación el principio con que encabeza el pronunciamiento, y también la regla de que la prueba debe recaer sobre hechos determinados y no convertirse en investigaciones generales o indeterminadas. — Fallos: tomo 121, pág. 183.

Que en lo referente a la prueba pericial ofrecida — apartado a) de fs. 1 vta. — la observación formulada a fs. 6, es igualmente procedente. Porque si bien es cierto que es jurisprudencia reiterada del Tribunal que la eficacia de las pruebas oportunamente ofrecidas debe ser motivo de pronunciamiento en ocasión del fallo de la causa, no lo es menos que esa regla no cubre el ofrecimiento de medidas probatorias totalmente improcedentes o no idóneas para la justificación de los hechos articulados.

Que así, la intervención de peritos, desvinculada de toda cuestión que requiera conocimientos técnicos especiales y al sólo efecto de comprobar hechos simples, es improcedente.

Que en cuanto a lo pedido en el punto b) de fs. 1 vta., atenta la vinculación que guarda con el anterior, corresponde igualmente denegarlo.

En su mérito se hace lugar a la oposición de fs. 6, revocándose en consecuencia el auto de fs. 3 en la parte que accede al informe pedido en el apartado 2 de

fs. 1 y a la prueba pericial solicitada a fs. 1 vta. En cuanto al término extraordinario solicitado en el escrito que precede, lo proveído a fs. 78 vta. del principal. Hágase saber, repóngase el papel.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJIA.

MARIANO A. BERTARELLI Y OTRA v. NACION ARGENTINA

EXPROPIACION: Procedimiento.

Habiéndose fijado el valor de la tierra por sentencia firme dictada en el correspondiente juicio de expropiación seguido contra propietarios desconocidos citados por edictos, debe rechazarse la acción promovida más tarde por el dueño de uno de los lotes expropiados que no se presentó en aquel litigio, tendiente a obtener el pago de una suma mayor, y su derecho debe considerarse transferido de la cosa expropiada a su precio o indemnización.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Córdoba, septiembre 28 de 1938.

Y Vistos: Los presentes autos, "Mariano A. Bertarelli y Blanca López contra Superior Gobierno de la Nación-Reivindicación", expediente 18.065, de los que resulta:

Que a fs. 5 se presenta el Dr. Mariano Martínez Casas, por los actores, manifestando que éstos adquirieron los derechos y acciones, de los Sres. Félix y Carmen López, en sucesorios de Rufino López y Rosa Cuello de López, y en sucesorio de Ramón López, respecto a un inmueble que es parte del lote rural número cincuenta y seis, ubicado dentro del municipio de esta capital, inmueble que mide cuatrocientos cincuenta y dos metros de frente por cuatrocientos cincuenta metros de fondo aproximadamente, y linda según el título: al Norte con el camino de la línea que va a San Roque; al Sud con derechos de don Ismael Galíndez; al Este con derechos de Mauricio Lopez y al Oeste con derechos de Gernevil Quinteros;

Que el inmueble descripto ha sido encerrado dentro del área ocupada por la Fábrica Nacional de Aviones, sin juicio de expropiación previo, violándose disposiciones de la Constitución Nacional y del Código Civil, por lo que viene a iniciar acción de reivindicación con el objeto de obtener el pago del valor real de la cosa y la indemnización del perjuicio sufrido;

Que estima el valor real del inmueble en la suma de un peso cincuenta centavos nacionales el metro cuadrado y la indemnización por la privación del dominio en el 10 % del valor del terreno tomado, solicitando intereses y costas.

Que acreditado el fuero federal, se corre traslado de la demanda, la que es evacuada a fs. 12 por el Dr. Oscar R. Sacheri, en representación del Gobierno de la Nación, manifestando que solicita el rechazo de la demanda con costas, alegando falta de personería en los representantes de la parte actora, por cuanto el poder otorgado a su favor es al efecto de que inicien y prosiguen juicio por expropiación", y, alegando, asimismo, improcedencia de la acción por cuanto no existe ninguna zona de terreno ocupada por la Fábrica Militar de Aviones, sobre la cual el gobierno de la Nación no haya iniciado el correspondiente juicio de expropiación;

Que abierta a prueba la causa se produce la que obra de fs. 18 a 55, por la actora y, de fs. 56 a 64 por la demandada, alegando la actora de fs. 65 a 71 y la demandada de fs. 74 a 84, llamándose autos para sentencia a fs. 84 vta. y,

Considerando:

1º En cuanto a la excepción de falta de personería opuesta por la demandada en su contestación de fs. 12, que dada la finalidad de este juicio, perfectamente aclarado en la demanda, que es la de obtener el pago del precio de la tierra de que los actores o sus causahabientes fueran desposeídos por el Gobierno Nacional, debe estimarse suficiente la facultad conferida de demandar por expropiación, ya que los juicios de esta naturaleza tienen el objetivo indicado; y a mayor abundamiento la aclaración y ratificación de los actores a fs. 18 no deja lugar a dudas sobre la extensión de las facultades conferidas y validez de los actos realizados, cubriendo esa ratificación cualquier duda que pudiera tenerse ante los términos del mandato de fs. 1. (J. A., T. 52, pág. 543; T. 40, pág. 606). En virtud de ello debe desestimarse esta defensa de la demandada.

2º Que en cuanto al fondo del asunto y habiendo tenido a la vista el expediente Nº 17.907 del año 1936, caratulado "Go-

bierno Nacional contra Propietarios desconocidos'' solicitado al efecto a la Suprema Corte de Justicia, cabe dar por establecido que en ambos juicios se trata del mismo inmueble, lo cual resulta no solamente de los planos catastrales agregados a los mismos, sino también de las conclusiones de la pericia de fs. 36 y del propio plano presentado por la actora a fs. 43. No obstan a esa conclusión las deficiencias de que pueda adolecer la enunciación de los límites en el juicio 17.907 ni la diferencia de la superficie que la actora pretende en éste. Es evidente ante la observación de los planos referidos y ante lo establecido en el informe pericial, que tanto en estas actuaciones como en las traídas *ad-effetum vivendi,* se trata de mismo fundo.

3º Que siendo ello así y persiguiéndose en ambos pleitos el mismo objeto cual es el del pago a los propietarios de esa fracción de tierra incorporada al dominio del Estado con destino a la Fábrica Militar de Aviones, es necesario establecer si esta demanda puede prosperar sin lesionar principios fundamentales de nuestra organización jurídica como es el de evitar pronunciamientos distintos o repetidos sobre un mismo objeto o lo que en otros términos se caracteriza como ''escándalo jurídico''.

4º Que el expediente sobre expropiación 17.907 del año 1936, fué iniciado por el Gobierno Nacional el 14 de noviembre de 1936, manifestando ignorar quien o quienes eran los dueños del inmueble en cuestión y solicitando, en virtud de ello, que se citara por edictos a los propietarios a estar a derecho. Así lo resolvió el Tribunal y a fs. 6 y siguientes se encuentran agregados los ejemplares de los periódicos que acreditan la publicación en la cual se expresa que por disposición del Sr. Juez Federal ''se hace saber por el término de
'' 15 días a los propietarios poseedores o condóminos de los
'' terrenos ocupados por la Fábrica Militar de Aviones que
'' dentro de dicho término y los 15 días subsiguientes deberán
'' comparecer a tomar la correspondiente intervención en los
'' juicios de expropiación que a continuación se indican como
'' de propietarios desconocidos, bajo apercibimiento de darse
'' intervención al Sr. Defensor de Pobres, Incapaces y Ausen-
'' tes del Tribunal'', y, a continuación, después de enumerar juicios por diversos lotes pequeños, reza el edicto: ''Fraccio-
'' nes de mayor extensión: Expediente 17.907, fracción D del
'' plano oficial Nº 43, de 17 Hs. 4003, 86 m²''.

5º Que esos edictos comenzaron a publicarse los días 23 y 24 de noviembre de 1936 y terminaron el 7 y 8 de diciembre

del mismo año, habiéndose presentado esta demanda el 9 de diciembre, es decir, no solamente después de la iniciación del juicio 17.907, sino con posterioridad a la terminación del llamamiento por edictos referidos. En esas condiciones, resulta evidente, que los actores en el presente juicio carecían de derecho a iniciarlo y que lo que correspondía era que se hubieran presentado en el juicio de expropiación como propietarios de la tierra objeto del mismo. No son válidas a este respecto las razones invocadas sobre deficiencias en la publicación al no indicarse límites o al existir una diferencia entre el área que se pretendía expropiar y la que pretenden poseer los expropiados. Procediendo con mínima diligencia los actores pudieron perfectamente individualizar el juicio 17.907 como el referente a su fundo, pues el llamamiento por edictos — que los actores no han alegado desconocer — se hacía, en general, como se ha visto, a todos los propietarios desconocidos de terrenos ocupados por la Fábrica Militar de Aviones. Uno sólo de esos juicios que los actores hubieran compulsado les hubiera permitido establecer que la fracción D. del plano oficial Nº 43 era la que les pertenecía.

6º Que por último, y cualquiera que hayan sido los vicios o defectos de tramitación del citado expediente 17.907, era en él donde los actores del presente debían impugnarlos y hacer valer sus derechos y no iniciar una nueva acción, la cual por las consideraciones expuestas, no puede prosperar.

Juzgando definitivamente. Fallo: Rechazando la presente demanda interpuesta por Mariano A. Bertarelli y Blanca López, contra el Gobierno de la Nación, por reivindicación. Con costas, dado el resultado del asunto. — *Herrera.*

Sentencia de la Cámara Federal

Córdoba, abril 25 de 1939.

Y Vistos: los recursos de nulidad y de apelación interpuestos por el representante del actor, contra la sentencia de fecha 28 de setiembre del año ppdo. corriente a fs. 94 v., dictada por el Sr. Juez Federal de esta Sección Córdoba, en el juicio iniciado por Mariano Bertarelli y Blanca López contra el Superior Gobierno de la Nación y en que ha resuelto: Rechazar la presente demanda interpuesta por Mariano Bertarelli y Blanca López, contra el Gobierno de la Nación, por reivindicación. Con costas, dado el resultado del asunto y

Considerando: en cuanto a la nulidad;

Que la sentencia de primera instancia, contiene decisión expresa positiva y precisa sobre la acción deducida en juicio, conforme a lo exigido por el art. 13 de la ley 50.

Que al desestimar aquélla la demanda interpuesta no se ha fundado en la procedencia de una excepción de litis pendencia, la que según se afirma en el escrito de expresión de agravios habría sido con anterioridad rechazada por el *a-quo* viniendo así la resolución definitiva a revocar su pronunciamiento anterior contenido en el auto de fs. 43, porque ni tal excepción en ningún momento fué formalmente propuesta ni menos resuelta por el fallo, sino que éste se ha limitado a declarar la improcedencia de la demanda por referirse ella al mismo inmueble que ha sido ya objeto de un juicio de expropiación, seguido ante el mismo Tribunal y entre las mismas partes, en el que han recaído sentencias definitivas de primera y segunda instancia, y que actualmente se encuentra en apelación en la Corte Suprema, de tal modo que en uno y otro se persigue igual finalidad.

Que en consecuencia corresponde rechazar el recurso de nulidad y así se resuelve.

Considerando en cuanto a la apelación;

Que consentida la sentencia por el demandado, existe cosa juzgada sobre la excepción de falta de personería que ha desestimado el Inferior.

Que en presencia de los títulos acompañados en autos, de la ubicación que se le da en los planos del inmueble que indica la demanda, la extensión y límites del mismo, no obstante pequeñas diferencias que hace notar el *a-quo*, y en especial del estudio minucioso que de todos esos antecedentes hace el perito que ha dictaminado, es forzoso concluir como este último lo afirma, que el presente juicio y el anterior de expropiación registrado en Nº 17.907, versan sobre el mismo inmueble.

Que en tales condiciones, el único medio de evitar el escándalo jurídico que podría producirse de resoluciones contradictorias o al menos repetidas y por tanto innecesarias, es el adoptado por el *a-quo* rechazando esta demanda que es posterior en fecha a la tramitada y resuelta en el mismo juzgado.

Por ésto y sus fundamentos, se confirma el fallo apelado, con costas. Hágase saber, transcríbase y devuélvanse. — *Feliz T. Garzón — Alejandro Moyano — Miguel A. Aliaga.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, noviembre 27 de 1939.

Y Vistos: Los del recurso ordinario de apelación concedido a la parte actora a fs. 119 en los autos seguidos por D. Mariano A. Bertarelli y Doña Blanca López contra el Gobierno Nacional, venidos de la Cámara Federal de Córdoba por reivindicación relacionados a fs. 94.

Considerando:

1º Que el apoderado de los apelantes solicita "se revoque la sentencia apelada y se haga lugar a la demanda determinando en equidad la estimación del inmueble propiedad de sus mandantes que ha sido ocupado sin juicio previo por el S. Gobierno de la Nación como parte integrante de la Fábrica Nacional de Aviones, con costas".

2º Que es de advertir que este juicio caratulado "por expropiación", por ser ese el nombre que se da a la acción que se deduce, en realidad de verdad sólo persigue "el pago del valor real de la tierra y la indemnización del perjuicio sufrido" por la ocupación hecha por el Gobierno Nacional en 1926 — según la pericia — con la citada Fábrica de Aviones, como se dice en el punto 3 de la demanda de fs. 5 y en el memorial de fs. 137 cuyo petitorio se transcribe en el anterior considerando.

3º Que de la pericia de fs. 47 resulta que el inmueble cuyo precio e indemnización se reclama en la demanda es el mismo que motivó el juicio de expropiación Nº 17.907 fallado en última instancia por esta

Corte en marzo 17 de 1939 (causa: la Nación v. Propietarios desconocidos, tomo 183, pág. 171) fijándose el valor del terreno en cuatrocientos pesos moneda nacional por hectárea, de acuerdo con la apreciación hecha por el perito, coincidente con los precios medios fijados en los seis expedientes agregados a los autos en los que se expropiaron terrenos linderos y próximos al que motivó ese juicio.

4º Que siendo ello así, los actores han debido presentarse en el citado juicio; y no habiéndolo hecho, su derecho debe considerarse transferido de la cosa expropiada a su precio o a la indemnización como lo dispone el art. 14 de la ley Nº 189. Pero no pueden pretender un nuevo juicio a objeto de obtener un precio mayor que el definitivamente fijado en el juicio de expropiación.

En mérito de lo expuesto y fundamentos concordantes expresados en primera y segunda instancia, se confirma la sentencia apelada de fs. 116, con costas. Hágase saber y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

AÑO 1939 — DICIEMBRE

ANGEL BELLITI v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Jubilaciones. Determinación del monto.

A los efectos del monto de la jubilación correspondiente a un empleado ferroviario, no procede computar, además del sueldo y del valor locativo de la casa habitación que le proporcionaba la empresa, la suma mensual que ésta le pagaba "para gastos de peón, luz y combustible".

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 1º de septiembre de 1939.

Considerando:

El recurrente, que obtuvo su jubilación ordinaria con un haber de $ 535 m|n., pretende que la misma se rectifique, incluyendo como sueldo una asignación mensual de $ 150 m|n. que la empresa le pagaba "para gastos de peón, luz y combustible" (fs. 2 vta.).

Es de advertir que Bellitti, tenía también asignada, además de su sueldo, la cantidad de $ 150 m n. en concepto de "valor locativo", y esa partida ha sido computada al concedérsele jubilación.

La empresa del Ferrocarril Oeste a fs. 11 expresa que la partida "para gastos de peón, luz y combustible", no ha sido afectada por descuentos en concepto de aportes por entender que corresponde a la Caja resolver si debe o no computarse como sueldo. Bellitti, por su parte, desde mayo de 1928 en que se le acordó, hasta noviembre de 1936 en que pidió su jubilación, no gestionó su reconocimiento como parte de su estipendio, ni procuró regularizar los aportes sobre dicha cantidad.

El Directorio de la Caja funda su resolución contraria a las pretensiones de Bellitti, en el art. 1º, inc. a) de la ley 11.074, aclaratoria de la ley 10.650, que establece: "Será considerado parte integrante del sueldo o salario, a los efectos del descuento y de la jubilación, el valor locativo de la casa habitación que las empresas proporcionan a determinados empleados u obreros, o en su defecto el sobresueldo que con ese mismo fin les asignen".

El art. 10 del decreto reglamentario, ha sido modificado por el decreto Nº 5996, de 17 de junio de 1938, supriméndose el primer apartado, que dice: "Se considerará sueldo a los efectos de la ley el estipendio mensual que goce el empleado u obrero por presupuesto, con exclusión de toda otra suma o concepto".

Los antecedentes relacionados con el personal de camareros, coches comedores y confiterías, etc., y el decreto del P. E. de 17 de julio de 1930, traídos como prueba por el recurrente, se refieren al "sueldo teórico" de dicho personal a los efectos de la jubilación y no tienen atinencia con el caso planteado por Bellitti, y en cuanto a la resolución del Directorio a que alude la copia de fs. 43, no puede servir de fundamento para la cuestión *sub-lite*.

El informe de la empresa de fs. 23 aclara el concepto en que concedió a Bellitti una partida para "gastos de peón, luz y combustible" y el propósito que tuvo en cuenta para no incorporarla al sueldo del mismo elevando su monto y termina opinando "que corresponde en realidad un pronunciamiento afirmativo".

Es de notar que el representante legal de la empresa que suscribe la nota de fs. 23, como Director de la Caja, suscribió también el despacho de fs. 19, adverso al peticionante.

La ley aclaratoria Nº 11.074 sólo autoriza a considerar como parte integrante del sueldo "el valor locativo de la casa habitación" o en su defecto "el sobresueldo que con ese mismo fin les asignen" y el valor ya ha sido computado.

No es posible, pues, computar por el mismo concepto otra asignación que se percibía, "para gastos de peón, luz y combustible", que fué acordada ante todo, en razones de representación de la empresa que Bellitti investía (fs. 23) y que es obvio que al pasar a la pasividad, han dejado de existir.

Por último, debe tenerse presente que la Corte Suprema en numerosas oportunidades ha declarado que en cuanto se trata de la aplicación de las leyes de jubilaciones, debe adoptarse la solución que dicta el criterio restrictivo y de estricta inter-

pretación, porque son leyes de estímulo y beneficio social y debe garantizarse su estabilidad, y precaverse su cimentación económica de imprevisiones y larguezas injustificadas que terminan en desgastes acaso irreparables.

Por estas consideraciones, se confirma la resolución apelada de fs. 25. vta., que deniega la petición formulada por el jubilado Angel Bellitti. — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio* — *Ezequiel S. de Olaso* — *Nicolás González Iramain.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario resulta procedente por haberse puesto en tela de juicio una ley especial del Congreso y ser la sentencia definitiva contraria al derecho invocado por el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, se trata de resolver si a los efectos de fijar el monto de la jubilación ordinaria acordada a Don Angel Belliti, corresponde tomar en consideración además del sueldo y el valor locativo de la casa que ocupaba, la cantidad de ciento cincuenta pesos que percibió, desde mayo de 1928, para gastos de peón, luz y combustible (fs. 11).

En el informe de fs. 23, la Empresa del F. C. Oeste manifiesta que tal asignación le fué acordada ante todo, en razón de la representación que investía. Bajo tal concepto, el caso resulta equiparable al que resolvió V. E. (177:188).

Salvando, pues, mi opinión personal (dictamen de diciembre 29 de 1936), aplicando dicha jurisprudencia correspondería confirmar el fallo de la Cámara Federal, obrante a fs. 65|66, en cuanto ha podido ser materia del recurso. — Buenos Aires, noviembre 13 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 1º de 1939.

Y Vistos:

Por sus fundamentos, los del precedente dictamen del Sr. Procurador General y la doctrina sustentada por esta Corte en la causa que se registra en el tomo 177, pág. 188 de la Colección de sus fallos, se confirma la sentencia de fs. 65 en cuanto pudo ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JUAN AIRD v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Jubilaciones. Cómputo de servicios.

La licencia concedida por enfermedad justificada no importa un alejamiento o abandono del servicio efectivo a los efectos del art. 26 de la ley Nº 10.650.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Jubilaciones. Clases. Ordinaria.

El requisito de la edad exigido en el art. 18 de la ley Nº 10.650 debe apreciarse con relación al momento de la cesación del servicio, que no se opera por la sola circunstancia de que se haya concedido al interesado una licencia por enfermedad sino, en el caso, por la renuncia subsiguiente y a partir de ésta.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Jubilaciones. Clases. Ordinaria.

Corresponde acordar la jubilación ordinaria reducida en un veinticinco por ciento al empleado ferroviario, con más de treinta años efectivos de servicio que cumplió los cuarenta y cinco años exigidos en el art. 18, inc. 2º, de la ley Nº 10.650, mientras se hallaba en uso de licencia por enfermedad, vencida la cual, renunció al puesto que desempeñaba por haber solicitado la jubilación prevista en el precepto legal de referencia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario resulta procedente por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de una ley especial del Congreso y ser la sentencia definitiva de la Cámara Federal contraria al derecho invocado por el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, he aquí el caso. Don Juan Aird con 31 años, 2 meses y 16 días de servicios ferroviarios (fs. 22), solicitó en 8 de diciembre de 1937 la jubilación ordinaria reducida que acuerda el art. 18, inc. 2º de la ley Nº 10.650 a quienes con más de treinta años de servicios y 45 de edad, deseen retirarse. La sentencia de fs. 59 ha confirmado la resolución denegatoria de la Caja en razón de que al 3 de julio de 1937 el interesado sólo tenía 44 años, 9 meses y 27 días de edad y en consecuencia no había cumplido una de las dos condiciones que exige el referido artículo.

Cabe advertir que si bien el recurrente permaneció adscripto al personal ferroviario hasta cumplir la edad requerida, la cesación efectiva en él servicio ocurrió en la fecha indicada, ya que con posterioridad a la misma figuró en uso de licencia, por enfermedad

y sin goce de sueldo, hasta el momento de su renuncia (octubre 5 de 1937).

En su mérito, pienso que correspondería confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. — Buenos Aires, noviembre 13 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 1º de 1939.

Y Vistos: Los del recurso extraordinario de Juan Aird, obrero ferroviario, contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que desestima su pedido de jubilación ordinaria conforme al art. 18 de la ley Nº 10.650; y

Considerando:

El recurrente prestó servicios en los ferrocarriles Central Córdoba y del Estado, desde el 1º de enero de 1906 hasta el 4 de febrero de 1921 — en la primera de las empresas mencionadas; y desde el 1º de abril de 1921 hasta el 3 de julio de 1937 en la segunda según certificado de la Contaduría de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Obreros y Empleados Ferroviarios, corriente a fs. 22, el que está de acuerdo con los de las respectivas empresas corrientes a fs. 1 y 2. Resulta así que en 3 de julio de 1937 llevaba prestados *treinta y un años, dos meses y diez y seis días de servicios deducidas las ausencias sin sueldo;* y por consiguiente esos servicios excedían en un año, dos meses y diez y seis días, al término que exige el art. 18 inc. 2º de la ley Nº 10.650 y como las ausencias o licencias, con y sin goce de sueldo, sólo alcanzaron a *seis*

meses según certificado de la Administración General de los Ferrocarriles del Estado corriente a fs. 35, resulta patente que a la fecha de su cesantía por renuncia — 5 de octubre de 1937 — tenía más de treinta años de servicios indiscutibles e indiscutidos.

No está pues en tela de juicio la primera parte del inc. 2º del art. 18 de la ley Nº 10.650, desde que no se discute el carácter de servicios efectivos que menciona el art. 26 a los no comprendidos en las licencias o ausencias; y en cuanto a éstas, cuando son por enfermedad justificada, como en el caso de autos, esta Corte ha decidido "impiden equipararla a un alejamiento o abandono del servicio efectivo, razón por la que esta Corte no considera aplicable al *sub judice* la disposición del art. 26 aludido" (Fallos: t. 183, pág. 259).

En cuanto a la edad del obrero o empleado aspirante a la jubilación ella debe apreciarse en relación al momento del cese del servicio, del desprendimiento del cuadro de servidores por renuncia, exoneración o abandono. Ninguna ley, ninguna reglamentación ni jurisprudencia alguna consideraron nunca que la aceptación de una renuncia después de un período de inactividad por enfermedad u otra causa justificada se haga con efecto retroactivo en cuanto a la calidad de empleado de la Administración Pública o de entidades de servicios públicos. La Corte ha decidido, que la procedencia o improcedencia de la jubilación debe referirse a la época en que el empleado dejó el servicio (Fallos: t. 181, pág. 389); que mientras no se le haya otorgado ese beneficio sólo tiene un derecho en espectativa aunque forme parte del personal activo (t. 180, pág. 261); y en el fallo del t. 178, pág. 349 dijo que no procedía el beneficio que se solicitó allí "porque en el momento de abandonar el servicio no tenía la edad

que establece la disposición legal citada''. Quiere decir, pues, que mientras no fué eliminado del servicio el obrero Aird seguía cumpliendo la edad requerida por la segunda parte del inc. 2º del art. 18 de la ley número 10.650.

En su mérito y oído el señor Procurador General se revoca la resolución apelada en cuanto ha podido ser mat[illegible]ia del recurso y se declara que Juan Aird se encuentra en las condiciones de la disposición legal citada en el último considerando. Hágase saber y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

BANCO FRANCES E ITALIANO v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Leyes especiales.

No existiendo en la ley Nº 11.575 disposición contraria al art. 4027 del Código Civil, prescribe a los cinco años la acción para exigir el pago de los aportes patronales que deben efectuar los bancos a la caja de jubilaciones respectiva.

INTERESES: Liquidación. Anatocismo.
JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: Fondos de la Caja.

Los intereses correspondientes a las sumas adeudadas por los bancos a la caja de jubilaciones respectiva en concepto de aportes patronales, deben capitalizarse trimestralmente.

ANTECEDENTES

Con motivo de una consulta formulada a la Caja de Jubilaciones de Empleados Bancarios por el Banco Francés e Ita-

liano para la América del Sud, el asesor letrado de aquélla señaló las siguientes infracciones a lo dispuesto en la ley Nº 11.575:

a) El Banco mencionado que abonaba a su letrado Dr. Eduardo Prayones la suma de mil pesos mensuales hasta el 30 de septiembre de 1929, no practicó los aportes de ley desdé el 10 de octubre de 1923.

b) Con posterioridad al fallecimiento, abonó la misma retribución fija mensual al Dr. Silverio J. Prota hasta el 31 de enero de 1930, sin practicar tampoco los aportes de ley.

c) A partir del 1º de febrero de 1930 hasta el 31 de diciembre de 1935, se abonó la remuneración de 1.300 $ mensuales al estudio jurídico formado por los Dres. Silverio J. Prota, Daniel A. Facorro y Eduardo R. Prayones (incorporado el 5 de septiembre de 1930) y procurador Don Luis A. Moscarelli sin verificar tampoco los aportes de ley.

d) Desde el 1º de octubre de 1926 hasta el 31 de enero de 1930 el Banco abonaba al procurador señor Moscarelli la suma de 300 pesos mensuales, suspendiendo en la última fecha esa retribución, percibiéndola luego por intermedio del estudio jurídico ya nombrado en el precedente inciso. El Banco no abonó tampoco los aportes de ley.

e) Desde la sanción de la ley Nº 11.232 y hasta el 31 de enero de 1930, el Banco abonaba al Dr. Gustavo Jasinski la suma de $ 350 mensuales y $ 10 por cada visita fuera de determinado radio. El Banco no hizo tampoco los aportes de ley.

Si bien dentro de los términos de la ley Nº 11.232 — decía el asesor a la Caja — los Bancos pudieron quedar momentáneamente dispensados de verificar los aportes, sancionada la ley Nº 11.575 el pago de los aportes era obligatorio y el Banco debió regularizar su situación. No habiéndolo hecho, deberá formulársele cargo: a) por los aportes patronales del sueldo del Dr. Prayones solamente; b) por los aportes totales sobre el sueldo del Dr. Prota; c) por los aportes totales sobre el sueldo del señor Moscarelli; d) por los aportes totales sobre el sueldo del estudio jurídico mencionado, debiendo sus componentes comunicar a la Caja la parte que les corresponde en la retribución total abonada por el Banco; e) por los aportes totales del sueldo del Dr. Jasinski desde el 10 de octubre de 1923 hasta el 31 de enero de 1930.

Excluía de los aportes las sumas que hayan correspondido como costas a los letrados y por visitas especiales al médico.

El Banco sostuvo que después del 1º de enero de 1936 dejó de abonar al estudio jurídico nombrado la retribución mensual de $ 1.300 pagando mensualmente la cuenta pasada por el estudio. Pero el asesor observaba que si bien aparentemente las cuentas mensuales son por cantidades distintas, se advierte una sugerente similitud en los importes abonados con los pagados anteriormente. Así, cuando la retribución era de $ 1.300 — desde febrero de 1930 hasta el 31 de diciembre de 1935 — el estudio percibía por año la suma de $ 15.600. Ahora bien: en 1936 el estudio percibió, sumando todas sus facturas mensuales, $ 15.500; en 1937 $ 15.700 y en 1938 $ 15.600.

Verosímilmente, entonces, las cuentas se acomodan a la retribución fija anterior y deben igualmente ser objeto de los aportes de ley.

En cuanto a la retribución abonada al médico Jasinski, siendo diversas las cantidades abonadas, entendía el asesor que no correspondía efectuar sobre sumas pagadas a este profesional, otros aportes que los indicados anteriormente en este dictamen.

El Directorio de la Caja resolvió exigir al Banco los aportes mencionados en el dictamen de su asesor letrado incluyendo, además, los personales correspondientes al Dr. Prayones, todo dentro del plazo de treinta días y con intereses al 6 % anual, capitalizado trimestralmente.

El Banco recurrió de esta resolución fundado en que: a) no corresponde efectuar aportes personales con respecto al Dr. Prayones, con lo que estuvo conforme la Caja, por haber fallecido aquél y hallarse extinguido cualquier derecho para reclamar beneficios sobre la base de sus servicios; b) debe aplicarse a los aportes e intereses la prescripción liberatoria de cinco años con arreglo al art. 4027, inc. 3º del Civil; c) no procede capitalizar trimestralmente los intereses por no ser aplicable el art. 4º de la ley Nº 11.575 sino el 623 del Código Civil.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 13 de septiembre de 1939.

Y Vistas estas actuaciones de la Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias — expediente Nº 114, letra B, año 1939 — a fin de pronunciarse acerca del recurso de apelación concedido a fs. 18 vta. al "Banco Francés e Italiano para la América

del Sud", respecto de la resolución de fs. 12 en cuanto a los aportes e intereses respecto del Dr. Eduardo Prayones, a la prescripción de aportes e intereses y a la forma de capitalizarlos, únicas cuestiones a que se concreta la reclamación del Banco en el escrito de fs. 28, y

Considerando:

Que los aportes correspondientes al sueldo abonado al Dr. Prayones deben concretarse a los patronales hasta el 1º de octubre de 1929 (fs. 27) puesto que si bien la ley Nº 11.575 es posterior al fallecimiento del Dr. Prayones, la obligación de aportar el Banco sobre su sueldo, resulta de lo dispuesto en el art. 7 inc. d) de la ley Nº 11.232.

En cuanto a los aportes personales, admítese el desistimiento de la Caja que se formula en el escrito de fs. 23.

Que atento lo resuelto por la Corte Suprema en el caso Arturo J. Harrington (tº 180, pág. 332), decidiendo una cuestión análoga, resulta que debe aplicarse a los aportes e intereses de que se trata, la prescripción liberatoria de cinco años que señala el art. 4027 del Cod. Civil opuesta por el apelante, desde que no existe ninguna disposición en contrario en la ley Nº 11.575.

Que no es de aplicación al *sub judice* lo preceptuado en el art. 3980 del citado Código, porque no resulta de autos la imposibilidad de hecho que hubiera impedido a la Caja el ejercicio de las facultades que la ley orgánica le confiere, para establecer la verdadera situación de los empleados de que se trata en el *sub-lite*.

Que conforme a la clara disposición del art. 4º de la antedicha ley especial, no cabe tampoco ninguna duda de que los referidos intereses deben liquidarse y capitalizarse en la forma que aquella determina, como se sostuvo con acierto en el dictamen legal de fs. 10 vta.

En consecuencia, declárase que la liquidación de lo adeudado por el Banco Francés e Italiano para la América del Sud, debe conformarse a lo establecido precedentemente, quedando modificada en estos términos la resolución apelada.

Carlos del Campillo — Ezequiel de Olaso — Nicolas González Iramai

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario resulta procedente en este caso por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de una ley especial del Congreso y ser la sentencia definitiva contraria al derecho que invocan los recurrentes.

En cuanto al fondo del asunto, se trata de resolver si los aportes que debe efectuar el Banco Francés e Italiano para la América del Sud a la Caja Bancaria relativos a varios profesionales, aportes que no hizo oportunamente, se hallan o no parcialmente prescriptas. Cuestiónase, asimismo, la legitimidad de la capitalización trimestral de intereses sobre las sumas adeudadas por tal concepto (apelaciones de fs. 40 y 43, y memoriales de fs. 47 y 51).

Respecto de lo primero existe ya fallo de V. E. en causa análoga (180:332), declarando aplicable la prescripción de cinco años establecida por el art. 4027, inc. 3° del Cód. Civil, y así lo ha decidido la Cámara Federal. No es revisible por V. E. la decisión acerca de si mediaron o no, en el caso, los impedimentos de hecho a que alude el art. 3980 del Código Civil.

Acerca de lo segundo, estimo arreglada a derecho la interpretación dada al art. 4° de la ley N° 11.575 en la sentencia de fs. 38 para admitir la legitimidad de la capitalización trimestral de intereses.

En su mérito, pienso que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, noviembre 14 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 1º de 1939.

Y Vistos: Por sus fundamentos; lo dictaminado precedentemente por el señor Procurador General y la doctrina sustentada por esta Corte en las causas invocadas, se confirma la sentencia de fojas 38 en cuanto pudo ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

GERMAN DI BARTOLOME v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS CIVILES

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Devolución de aportes.

Debe considerarse despedido por no requerirse sus servicios y por ello con derecho a la devolución de los aportes prevista en el art. 27 de la ley Nº 4349, al empleado nacional con más de diez años de servicios declarado cesante por no haber cumplido el requisito de obtener la carta de ciudadanía argentina impuesto por una reglamentación posterior a su ingreso a la administración.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, julio 22 de 1937.

Y Vistos: Estos autos seguidos por don Germán Di Bartolomé contra la Caja de Jubilaciones y Pensiones, por devolución de aportes, de los que resulta:

A fs. 3 se presenta el actor demandando a la Caja de Jubilaciones por la suma de $ 2.228.07 m|n., que es el total de sus aportes e intereses correspondientes al tiempo en que trabajó a las órdenes de las Obras Sanitarias de la Nación, repartición que lo declaró cesante por no poseer carta de ciudadanía, lo que entiende Di Bartolomé equivale a la cesantía por no requerirse sus servicios, previsto por el art. 27 de la ley Nº 4349.

A fs. 8 contesta la demanda la Caja, reconociendo los hechos, pero alegando que el caso del actor no está comprendido en la disposición citada, desde que su cesantía se debió a incumplimiento de reglamentaciones internas de la dependencia, que imponen el requisito obligatorio de poseer libreta de enrolamiento para continuar el empleado en su puesto.

Declarada la cuestión de puro derecho y corrido nuevo traslado por su orden a fs. 18, el mismo es evacuado por las partes a fs. 19 y 22 respectivamente, llamándose autos para definitiva a fs. 24.

Y Considerando:

Que la única cuestión a resolver en autos es la relativa al derecho que pueda tener un empleado nacional despedido por negarse a obtener carta de ciudadanía y consiguientemente, la libreta de enrolamiento, para pedir devolución de sus aportes.

Que este último beneficio está legislado en el art. 27 de la ley Nº 4349, que lo acuerda a los declarados cesantes por razones de economía, o por no requerirse sus servicios y los que cesen por cambio de designación en el orden administrativo o por las supresiones que se hicieren en los presupuestos anuales o en leyes especiales, siempre que tengan más de diez años de servicios.

Como se vé, el actor no está comprendido en ninguno de los cuatro casos; y siendo los beneficios otorgados por leyes jubilatorias de interpretación restrictiva, según lo ha declarado la Suprema Corte (*Gaceta del Foro*, t. 61, pág. 7), no tendría, en principio, el actor derecho alguno a reclamar lo que persigue.

Pretende que su caso está equiparado al de no requirirse más los servicios, pero, en realidad, no fué despedido por eso, sino por negarse a obtener carta de ciudadanía, según requisito de los reglamen[illegible] internos de Obras Sanitarias. Cualquiera sea el motivo de una repartición pública para tener tal exigencia, lo cierto es que la cesantía del actor obedeció a una

causa distinta de las cuatro taxativamente enumeradas por el texto legal, y la Suprema Corte ha dicho que si "el legislador ha restringido, sin embargo, a un cierto número de causas bien definidas las que autorizan un beneficio extraordinario, los jueces no pueden extenderlos a otros casos por equidad" (*Gaceta del Foro*, t. 93, pág. 229).

Por ello fallo: rechazando la demanda instaurada por Germán Di Bartolomé contra la Caja de Jubilaciones y Pensiones, sin costas, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida. — *Eduardo Sarmiento.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, agosto 2 de 1939.

Y Vistos: Estos autos seguidos por Germán Di Bartolomé contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, sobre devolución de descuentos y sus intereses; y

Considerando:

En cuanto al recurso de nulidad:

Que la sentencia ha sido dada con sujeción a la forma y solemnidad que prescriben las leyes, no habiéndose incurrido en vicio alguno de procedimiento de los que por expresa disposición del derecho anulen las actuaciones (art. 233 de la ley 50). Por ello se lo rechaza.

En cuanto al de apelación:

Que el actor fué declarado cesante en las Obras Sanitarias de la Nación (fs. 1 vta y 25 vta. del expediente administrativo agregado por cuerda), por carecer de carta de ciudadanía.

El reglamento interno de la citada repartición exige el requisito de la ciudadanía para formar parte de su personal, pero la disposición que así lo establece fué adoptada por el Directorio, según resulta del informe de fs. 41, con muchos años de posterioridad al ingreso del recurrente, que no violó al hacerlo ninguna prescripción legal ni reglamentaria.

Careciendo el actor del requisito indispensable para continuar en el ejercicio de su empleo y no estando obligado a admitir la ciudadanía (art. 2º de la Constitución Nacional), que por lo mismo que es un alto honor no puede ser el resultado de cálculos tendientes a la conservación de un empleo público, su cesantía decretada por incumplimiento de un re-

quisito inexistente al tiempo de su ingreso, debe considerarse que lo ha sido "por no requerirse sus servicios".

Por ello se revoca la sentencia de fs. 25 y se condena a la demandada a la devolución de los descuentos efectuados y sus intereses desde la notificación de la demanda conforme a la liquidación que deberá practicarse.

Las costas de ambas instancias se pagarán en el orden causado, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida. — *Carlos del Campillo.* — *R. Villar Palacio.* — *Ezequiel S. de Olaso.* — *N. González Iramáin.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Procede en este caso el recurso extraordinario por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de una ley especial del Congreso y ser la sentencia definitiva contraria al derecho invocado por la demandada.

En cuanto al fondo del asunto, se trata de resolver si don Germán Di Bartolomé, que prestó servicios en la Administración Nacional durante más de diez años y fué declarado cesante en razón de haberse negado a solicitar carta de ciudadanía argentina, tiene o no derecho al beneficio del art. 27 de la ley 4349.

A mi juicio, el fallo de la Cámara Federal que admite la demanda, es arreglado a derecho y basta para sustentarlo el resultado de la medida que para mejor proveer decretó el Tribunal a fs. 40.

Pienso, pues, que correspondería confirmar el aludido fallo, en cuanto a podido ser materia del recurso. — Buenos Aires, octubre 6 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 1º de 1939.

Y Vistos: Por sus fundamentos y de acuerdo con el precedente dictamen del señor Procurador General se confirma la sentencia de fs. 42 en cuanto pudo ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvase al Tribunal de procedencia.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

S. A. UNION COMERCIAL DE TRES ARROYOS v. PABLO GLUCK

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia denegatoria del fuero federal.

DOMICILIO.

JURISDICCION: Fuero federal. Por las personas. Fuero ordinario. Comercial.

Los socios entre ellos o en sus contestaciones con la sociedad por razón de hechos o actos que deriven del contrato social, tienen un fuero único que se determina por el lugar establecido en los estatutos, en el cual se presume que han constituído un domicilio especial para el conocimiento de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones de socios, por lo que en tales casos no puede surgir el fuero federal por razón de las personas.

JURISDICCION: Fuero ordinario. Comercial.
SOCIEDAD.

Aun cuando el socio haya invocado el fuero federal por distinta nacionalidad, corresponde a la justicia ordinaria del lugar del domicilio de la sociedad entender en el juicio iniciado por ésta contra aquél sobre integración de cuotas por suscripción de acciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Demandado don Pablo Gluck por la Sociedad Anónima "Unión Comercial de Tres Arroyos (Compañía de Seguros Generales) sobre integración de acciones, ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, opuso —fs. 92— excepción de incompetencia de jurisdicción invocando el fuero federal en razón de su nacionalidad extranjera y de ser argentina la actora. Ambos extremos se dieron por acreditados en la causa.

La sentencia de fs. 245, confirmando la de fs 238, desestimó dicha excepción denegando, en consecuencia, el fuero federal.

Como éste fué oportunamente reclamado, resulta procedente el recurso extraordinario de apelación interpuesto para ante V. E. Correspondería, pues, declarar que ha sido mal denegado.

En cuanto al fondo del asunto, como se ha visto, se trata de una demanda seguida por una sociedad contra uno de sus miembros, destinada a obtener el reintegro de cuotas por suscripción de acciones. A ello se refiere el documento de fs. 35 que establece el sometimiento del suscriptor a las decisiones del Directorio.

No se desconoce en autos que la sociedad actora tenga su domicilio en la ciudad de Tres Arroyos.

En presencia de tales antecedentes cabe afirmar que a la justicia ordinaria provincial corresponde el conocimiento de la presente causa dado que, por razón del domicilio social, es la competente para entender en todas las causas en que se discutan los derechos de los asociados entre sí o en sus contestaciones con la sociedad por razón de los hechos o actos que deriven del contrato social.

Así lo tiene resuelto V. E. — 80:17 y 86:410 — porque se presume la voluntad de los socios en someterse al fuero de la entidad social, con prescindencia del que, personalmente pueda corresponder a cada uno de ellos; así sea el federal.

En tal sentido creo correspondería confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, noviembre 10 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 4 de 1939

Autos y Vistos:

Habiéndose denegado el fuero federal oportunamente invocado, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 248 es procedente, conforme así lo tiene resuelto una reiterada jurisprudencia del Tribunal — Fallos: tomo 184, págs. 67 y 660 entre otros.

En su mérito se declara mal denegado el recurso interpuesto a fs. 248.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por ser innecesaria mayor substanciación:

Que es aplicable al caso la doctrina de los precedentes citados por el señor Procurador General — Fa-

llos: tomo 80, pág. 17; tomo 86, pág. 410 — conforme a los cuales no procede en la especie la intervención de la justicia federal — Conf., también Fallos: tomo 178, pág. 333.

En consecuencia y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 245 en lo que ha podido ser objeto del recurso extraordinario. Hágase saber; devuélvanse al tribunal de procedencia; repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

GODOFREDO MADLENER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Oportunidad de plantearla (1).

La circunstancia de que el recurrente no haya planteado la cuestión federal en su escrito de oposición al concurso sino en su alegato, no determina la improcedencia del recurso extraordinario, si tanto el juez como la cámara de apelación se han pronunciado sobre aquélla.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Inviolabilidad de la defensa en juicio. Principios generales.

La garantía constitucional de la defensa en juicio no impone que los litigantes deban ser oídos y tengan el derecho de producir su prueba en cualquier momento y sin ninguna restricción de forma; confiere solamente un derecho cuyo ejercicio debe ser reglamentado, es decir, restringido o limitado, por las leyes de procedimientos; a fin de hacerlo compatible con el derecho análogo de los demás litigantes y con el interés social de obtener una justicia eficaz, y, en substancia, la inviolabilidad de la defensa sólo exige que el litigante sea oído y que se le dé oportu-

---

(1) Fecha del fallo: diciembre 6 de 1939.

nidad de hacer valer sus medios de defensa en la forma y con las solemnidades prescriptas por las leyes procesales.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Inviolabilidad de la defensa en juicio. Principios generales.

Habiéndose oído ampliamente al apelante en la oportunidad establecida en la ley procesal respectiva y resultando de autos que la circunstancia de no haberlo sido antes de la declaración del concurso no le ha privado de producir todas las pruebas y formular todas las alegaciones que ha estimado convenientes para su mejor defensa, no existe la pretendida violación de la defensa en juicio.

CONCURSO CIVIL.
DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Inviolabilidad de la defensa en juicio. Principios generales. Derecho de propiedad.

Los arts. 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional no obstan a que la defensa en juicio de la persona y de los derechos sea reglamentada en beneficio de la correcta substanciación de las causas o en protección de los legítimos intereses de los acreedores, ni se oponen a que el Congreso prevea los casos y las circunstancias en que la insolvencia del deudor deba presumirse o tenerse por acreditada, para dar lugar a la formación del concurso de acreedores, como lo ha hecho en el título XXVI del Código de Procedimientos para la Capital y los territorios nacionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Leyes comunes. Constituciones y leyes locales. Procesales.

No procede revisar por la vía del recurso extraordinario las conclusiones a que llega la sentencia definitiva acerca de la interpretación y aplicación de las disposiciones del Código de Procedimiento sobre concursos civiles, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho que considera demostrativas del estado de insolvencia del deudor.

CONCURSO CIVIL.
CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Procesales.

Habiendo sido dictado el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial para la Capital Federal y territorios

nacionales por el Congreso de la Nación, el particular no comerciante domiciliado en esa capital y concursado por sus acreedores ante la justicia ordinaria de la misma no puede fundar la inconstitucionalidad del título de dicho Código referente a los concursos en las circunstancias de que la Constitución haya conferido al Congreso poderes exclusivos en materia de bancarrotas y de que aquel título no rija también en las provincias.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Igualdad.

El principio de igualdad no resulta violado por la diferente legislación en vigor en materia de concursos respecto de los civiles y de los comerciantes.

S. A. DOMINGO CORTINEZ LTDA. v. PROVINCIA DE SAN JUAN

PAGO: Pago con protesta. Alcance.

Las protestas relativas a las leyes Nos. 90 y 208 de la Provincia de San Juan son ineficaces para amparar los pagos efectuados en virtud de la ley Nº 439 de la misma provincia.

PAGO: Pago con protesta. Alcance.

El principio de que siendo las leyes de impuestos iguales en sus términos generales no es necesario, a los efectos de lo pagado, reiterar la protesta hecha al efectuar el pago en el primero de los años, no es aplicable al caso en que se ha protestado especialmente los pagos de cuya repetición trata el juicio, pues este hecho supone el conocimiento de la diferencia de los impuestos e impide tomar en consideración las reservas realizadas con motivo de leyes anteriores.

PAGO: Pago con protesta. Forma.

La objeción constitucional en que se funda la protesta del pago de los impuestos debe ser expresa en el sentido de que debe indicarse que el fundamento de la resistencia del contribuyente es el considerar inconstitucional el impuesto que paga.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La razón social Domingo Cortínez Limitada en Liquidación, demanda a la Provincia de San Juan por devolución de cuarenta y dos mil doscientos nueve pesos con sesenta y siete centavos, más intereses y costas, suma aquélla pagada en cumplimiento de las leyes provinciales de impuestos Nos. 208 y 439. La parte actora sostiene que dichas leyes son violatorias de la Constitución Nacional. La provincia demandada niega tal motivo de invalidez y alega además no ser procedente la demanda por faltar protesta previa en forma. Opone además, caducidad, por prescripción, de todos los reclamos correspondientes a pagos anteriores al mes de Mayo de 1928. Atenta la forma en que se plantea la *litis contestatio*, no cabe duda de que corresponde a V. E. conocer originariamente.

Por lo que respecta al fondo del asunto, trátase de las mismas cuestiones resueltas en los fallos del T. 178: 49 y 231. Con gran acopio de razones, V. E. declaró allí ser inconstitucionales las leyes 208 y 439, jurisprudencia que corresponde mantener.

En lo relativo a la existencia o inexistencia de protestas, esto es, a la eficacia probatoria de los elementos de criterio ofrecidos por el actor para acreditar ese extremo, trátase de materia ajena a mi dictamen; y en idéntico caso se halla la controversia relativa a la excepción de prescripción. Buenos Aires, mayo 29 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 6 de 1939.

Y vistos: Estos autos seguidos por la Sociedad Anónima "Domingo Cortinez Limitada en Liquidación" contra la Provincia de San Juan de los que resulta:

Que a fs. 23 se presenta don Manuel López Anaya, apoderado de los actores y expresa:

Que en la provincia demandada existen dos leyes que crean impuestos sobre la uva, que llevan los números 208 y 439, cuyas disposiciones especiales enuncia, y de acuerdo con las cuales su mandante ha pagado la suma de $ 42.209.77 m/n, bajo protesta que comprueba con las escrituras públicas que acompaña.

Que ambas leyes han sido declaradas inconstitucionales por sentencia de esta Corte, en los antecedentes que menciona y en cuya doctrina funda el derecho que le asiste.

Que a continuación analiza las leyes Nos. 208 y 439, que sostiene son incompatibles con lo dispuesto en los arts. 9, 10, 11, 16, 17, 107 y 108 de la Constitución Nacional y termina pidiendo que en su oportunidad se condene a la Provincia demandada a devolver a su mandante la suma de $ 42.209.77 m/n, con intereses, desde la fecha de los pagos realizados. Pide costas.

Que a fs. 37 contesta la demanda el doctor Santiago Baqué, representante de la Provincia de San Juan, el que dice:

Que las escrituras de protesta acompañadas a los autos no se refieren a las leyes cuya constitucionalidad se impugna, ni cubren los pagos que se intenta repetir. Son defectuosas en sí mismas, e inoperantes respecto

de las leyes Nos. 208 y 439, como resulta del análisis de su texto que realiza y de los requisitos que sostiene deben llenar las protestas para ser eficaces.

Que además opone la defensa de prescripción para los pagos realizados antes del mes de mayo de 1928, por haber transcurrido el plazo del art. 4023 del Código Civil a lo que agrega que no se ha producido acto capaz de interrumpir el curso de su término.

Que a continuación analiza las disposiciones de la ley Nº 208, sosteniendo que ellas son claras y perfectamente divisibles.

Que el art. 1º no es contrario al principio de la igualdad; no afecta la libertad de comercio e industria; ni grava el tráfico interprovincial ni internacional. Crea solamente un impuesto a la producción y al consumo, que es constitucionalmente válido.

Que las razones dadas en algún antecedente respecto de la invalidez del gravamen establecido por la ley, no pueden invocarse en el caso, porque la tasa diferencial que la ley establece para la uva que se exportara, no ha sido cobrada a la firma actora que sólo ha pagado el gravamen general de un centavo, aplicable por igual a toda la producción.

Que nada dice respecto de la ley Nº 439, atento lo decidido por el Tribunal sobre su inconstitucionalidad y porque no existe al respecto, protesta suficiente.

Que los intereses pedidos en ningún caso pueden correr desde antes de la notificación de la demanda. En cuanto a las costas, deben cargarse a la actora.

Termina pidiendo se rechace la demanda, con costas.

Que a fs. 46, la actora evacúa el traslado corrido a fs. 45 de la defensa de prescripción, abriéndose por auto de fs. 49 vta., la causa a prueba.

Que producida la que menciona el certificado de secretaría de fs. 60, se agregaron a fs. 66 y 75 los alegatos de las partes, dictaminando a fs. 77 el señor Procurador General. A fs. 77 vta., se llamaron autos para definitiva; y

Considerando:

En la causa caratulada "Gutiérrez Manuel Arturo (h.) v. San Juan la Provincia" s. inconstitucionalidad de la ley N° 439 de impuesto a la uva, esta Corte decidió — con fecha septiembre 8 de 1939, Fallos: tomo 184, pág. 507 — que las protestas relativas a las leyes Nos. 90 y 208 son ineficaces para amparar los pagos efectuados en virtud de la ley N° 439. Esa doctrina es de aplicación estricta en lo referente a las cantidades satisfechas en concepto del impuesto creado por la referida ley N° 439, que se repiten en autos, porque respecto de ellas no se pretende que exista reserva especial, a la que no alcancen las consideraciones del Tribunal en el precedente citado, como así resulta de lo manifestado en el alegato de fs. 66 — apartado 2° — y también de los documentos de fs. 6 a 16. Por tanto la demanda en lo que a este renglón se refiere, no puede prosperar.

En cuanto a las cantidades pagadas por razón del gravamen establecido por la ley N° 208, que también comprende la demanda, se hace necesario el análisis de los documentos agregados de fs. 6 en adelante, a los efectos de establecer si los mismos constituyen reserva suficiente para que la acción pueda prosperar.

Desde luego cabe descartar las protestas de fs. 6 y fs. 9, porque aparte de que se refieren a pagos realizados en virtud de otra ley que la que motiva la causa —ley N° 90— ha sido también la intención de los inte-

resados el prescindir de ella al protestar específicamente — escrituras de fs. 12 y 16 — en oportunidad del primer gravamen satisfecho de acuerdo con la ley número 208.

Es sin duda exacto que esta Corte ha declarado — Fallos: tomo 167, pág. 75; tomo 182, pág. 254; tomo 184, pág. 507 — que "siendo las leyes de impuestos iguales en sus términos generales, no es necesario a los efectos de la repetición de lo pagado, reiterar la protesta hecha al efectuar el pago en el primero de los años", pero ese principio tiene sin duda por fundamento la creencia disculpable del contribuyente de satisfacer en todos los casos el mismo impuesto, o cuando menos, uno muy semejante y respecto del cual subsisten las razones de la reserva formulada para el primero.

Tal raciocinio, al que no es ajeno, además, el propósito de no extremar las formalidades del acto de la protesta, no es utilizable cuando, como en autos, se ha protestado especialmente los pagos de cuya repetición trata el juicio. Ese hecho supone el conocimiento de la diferencia de los impuestos, e impide tomar en consideración las reservas efectuadas con motivo de leyes anteriores.

Que el análisis del punto en cuestión — suficiencia de las protestas de la ley N° 208 realizadas por los actores — debe así limitarse al estudio de las escrituras de fs. 12 y 16.

Esta Corte ha tenido oportunidad de decidir — Fallos: tomo 182, pág. 67 y pág. 219 y doctrina de los antecedentes allí citados — que la objeción constitucional en que se funda la protesta del pago de los im-

puestos debe ser expresa. No con el alcance de que la reserva contenga las razones que han inducido a desconocer la validez constitucional del gravamen — lo que la haría difícil y dispendiosa — sino en el sentido de que debe indicarse que el fundamento de la resistencia del contribuyente es el considerar inconstitucional el impuesto que paga. "Y ello — como dijo el Tribunal en uno de los precedentes citados — porque la naturaleza de las objeciones formuladas a un impuesto no es ciertamente indiferente a la forma en que los gobiernos han de encarar el problema que plantea la posibilidad de su reintegro, previsión ésta que tiende a hacer efectiva la exigencia de la reserva".

Ahora bien, los documentos de fs. 12 y 16 no contienen manifestación alguna respecto de la invalidez constitucional de la ley N° 208 de la Provincia de San Juan, en que ahora se funda esta demanda. Quienes intervienen en las referidas escrituras dicen: "Que dejan constancia en nombre de la sociedad que representan de su más formal protesta por el pago verificado y por el cobro que se les hace de los impuestos referidos" etc., pero ni en ese párrafo ni en ningún otro, expresan que objeten la constitucionalidad de la ley N° 208.

En tales condiciones y de acuerdo con la doctrina desarrollada en los precedentes considerandos — Conf., también Fallos: tomo 183, pág. 462 — debe concluirse que no se ha comprobado la existencia de protesta suficiente para que esta demanda pueda prosperar.

En su mérito se rechaza la demanda, absolviéndose en consecuencia de la misma a la Provincia de San Juan. Sin costas, por no encontrar mérito el Tribunal para

imponerlas. Hágase saber, repóngase el papel y archívese en su oportunidad.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

FRIGORIFICO ANGLO S. A. v. JUNTA NACIONAL DE CARNES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

Procede el recurso extraordinario con respecto a la sentencia contraria al derecho fundado por el recurrente en la interpretación de una ley nacional.

COMERCIO DE CARNES.
MULTAS: Carácter.

Si bien la ley Nº 11.226 no es una ley penal destinada a prevenir y castigar delitos sino una ley especial destinada a regular la industria frigorífica, las multas funcionan en la ley como penas, no como indemnización, y son sanciones ejemplarizadoras e intimidatorias indispensables para lograr el acatamiento de los preceptos legales.

MULTAS: Carácter.
PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Penal.

Siendo de carácter penal las multas establecidas en la ley Nº 11.226 y no teniendo ésta disposición especial sobre la prescripción de la acción ni de las penas, son de aplicación los principios generales del Código Penal.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
JUNTA NACIONAL DE CARNES.
MULTAS: Aplicación.

Las resoluciones de la Junta Nacional de Carnes que en virtud de lo dispuesto en el art. 5º, inc. a, de la ley

Nº 11.747 imponen las multas establecidas en la ley Nº 11.226 no causan ejecutoria; su validez y efecto definitivo sólo resulta de la sentencia judicial dictada en la última instancia del procedimiento contencioso administrativo prescripto por la misma ley.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
JUNTA NACIONAL DE CARNES.
MULTAS: Aplicación.

El depósito del importe de la multa exigido en el art. 14 de la ley Nº 11.226 como previo a la deducción del recurso ante la Cámara Federal, no es el pago de una obligación y sí tan sólo un depósito preventivo para garantizar la efectividad de la pena una vez confirmada por la justicia.

COMERCIO DE CARNES.

La infracción prevista en el art. 2, inc. c) de la ley Nº 11.226 sólo requiere la fijación injustificada del precio.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, agosto 7 de 1939.

Y Vistos: Estos autos seguidos por la sociedad anónima Frigorífico Anglo contra la Junta Nacional de Carnes, deduciendo el recurso contenciosoadministrativo que autoriza el art. 14 de la ley 11.226 —a fin de que se revoquen las resoluciones de la demandada, relativas a multas impuestas en el expediente 1397/1934, por supuestas infracciones del inc. c) del art. 2º de la mencionada ley— para pronunciar la sentencia definitiva del caso, conforme a lo establecido en el art. 18 de la misma ley.

Y Considerando:

1º Que en la demanda a fs. 40, la actora solicita sean revocadas las resoluciones en cuya virtud se le impusieron las treinta y cinco multas que indica en detalle —las que en conjunto importan pesos 206.950.13 m/n— con imposición de las costas del juicio a la demandada, para lo cual sostiene, por las razones extensamente expuestas, no haberse hecho pasible de las sanciones legales que le fueron aplicadas, en vista de que Suprema, cuyos pertinentes pasajes transcribe; y porque son no medió dolo ni culpa grave de su parte en los actos de que se

trata, ni beneficio ilegítimo a su favor, como debe requerirse de acuerdo a la verdadera inteligencia de la ley. En la contestación de fs. 96 se pide el rechazo, con costas, de la demanda, por resultar entablada, en vista de la circunstancia especial de que se hace mérito, fuera del plazo de quince días señalado en el art. 14 de la ley de la materia; porque en los fallos de abril 25 de 1934 y de noviembre 21 del mismo año, de esta Cámara y de la Corte Suprema, respectivamente, en el juicio seguido por la actora contra el Poder Ejecutivo Nacional, fueron desestimadas ya idénticas pretensiones; porque son inadmisibles los argumentos de la demandante, en cuanto sostiene que debe mediar dolo o culpa grave para la aplicación de las multas, pues lo contrario se desprende al respecto de los fundamentos del recordado fallo de la Corte Suprema, cuyos pertinentes pasajes transcribe; y porque son inconsistentes las demás defensas aducidas por la actora, cuando pretende demostrar que no existió la mala clasificación y fijación injustificada de precio, que motivaron las multas impuestas. En su alegato de fs. 228, capítulo quinto, la demandante opone la prescripción liberatoria de uno y de dos años establecida en el art. 62, inc. 5º del Código Penal, acerca de las multas de que se trata; y en el escrito de fs. 243, la demandada solicita su rechazo, arguyendo que se trata de multas ya impuestas y pagadas, y que la ley Nº 11.226 "no está incorporada al Código Penal, ni sus sanciones se refieren a delitos".

2º Que es inadmisible la prescripción liberatoria, fundada en el art. 62, inc. 5º del Código Penal, en que pretende ampararse la demandante. Esta Cámara expresó en el considerando primero de la resolución del 26 de junio de 1935, dictada en el juicio seguido entre las mismas partes, expediente F. 3731, fs. 32: "Fijando la verdadera naturaleza de la ley Nº 11.226, por una acertada interpretación de su espíritu y de su letra, la Corte Suprema ha dicho en el pronunciamiento de fecha 21 de noviembre de 1934, decidiendo el caso promovido entre las mismas partes: "...la ley cuestionada *no es una ley penal*, destinada a prevenir y castigar los delitos. Es una ley especial, *ajena a todos los códigos de derecho común*, destinada a regular la industria ganadera, o más propiamente para el caso, la industria frigorífica; ...y el hecho de reprimir las infracciones que prevé, no desnaturaliza su carácter indicado, *ni la convierte en ley penal*" (Fallos: 171, pág. 366 y *Gaceta del Foro*, t. 113, pág. 181). Además, y como lo observa con acierto la demandada a fs. 244, las

multas cuestionadas han sido ya satisfechas por la actora, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 14 de la ley 11.226, y como requisito imprescindible para promover el presente "juicio contenciosoadministrativo", el que, por otra parte, y según la misma disposición, no tiene "efectos suspensivos"; y en consecuencia, no se concibe siquiera que pueda prescribirse una acción que no es necesario deducir, y que no se ha deducido, ni mucho menos una multa ya oblada, o una sanción legal cualquiera que fué cumplida por quien se hizo pasible de ella.

3º Que no puede prosperar la defensa opuesta por la demandada en el tercer capítulo de su contestación de fs. 96, y reproducida en el primero del alegato de fs 215, según la cual la actora habría perdido el derecho para promover este juicio, en virtud de que la demanda resultaría deducida después de transcurrido con exceso el término de quince días fijado al efecto en el art. 14 de la ley Nº 11.226. El Tribunal decidió negativamente, en la resolución de fs. 110, la cuestión previa que la demandada planteara en el segundo capítulo del antedicho escrito de fs. 96, para que se declarara "*la improcedencia procesal del traslado conferido*" por auto de fs. 87 vta., de la demanda de fs. 46; y es evidente que así tuvo por deducida la acción contra la demandada, y que, por lógica consecuencia, reconoció a aquélla, en cuanto pudiere referirse a ésta, toda la trascendencia o efectos legales consiguientes, entre los cuales se halla, por cierto, conforme al muy amplio precepto del art. 3986 del Código Civil, el de interrumpir toda prescripción liberatoria, y por ende, el curso de cualquier plazo extensivo de la respectiva acción.

4º Que en lo referente al fondo del asunto, debe advertirse, desde luego, que la demandante no desconoce la exactitud de los hechos en cuya virtud la demandada le impuso las multas de que se trata: sólo pretende, en síntesis (véase lo expuesto en el capítulo III de la demanda de fs. 46), que "cada caso de diferencias comprobadas en las clasificaciones, no puede fundar suficientemente la responsabilidad, si se lo aprecia aislado y por sí mismo"; que se compensen las diferencias en favor y en perjuicio del frigorífico, que "resultan ser de la misma índole"; que "es preciso además, que la clasificación impugnada influya sobre el precio para alterarlo", pues en caso contrario, cuando "el ganado ha recibido su justo precio, de acuerdo al marcado en ese momento, falta el requisito exigido por el art. 2º, inc. c), invocado por la Junta Na-

cional de Carnes"; y que debe tratarse de "actos inspirados por dolo, y, si se quiere, los que adolecen de culpa grave".

5º Que estos argumentos han sido ya desestimados implícitamente en la sentencia de la Corte Suprema (Fallos: t. 171, pág. 366 y *Gaceta del Foro*, tomo 113, pág. 181), en el juicio promovido por la misma parte actora, también sobre revocación de una multa impuesta de acuerdo a la ley Nº 11.226, contra el Gobierno Nacional. Expresó entonces el alto Tribunal, entre los extensos fundamentos explicativos del espíritu y alcance de las disposiciones pertinentes de aquella ley, que "es visible la necesidad de que la clasificación sea hecha *en cada caso* con la mayor *exactitud*, para que resulte una equitativa adecuación de la cosa y su calidad, al precio que se le paga al vendedor"; que el error del clasificador (designado exclusivamente por el comprador), por razones de su oficio, de su competencia o idoneidad profesional, "es inadmisible y una clasificación inexacta —sea *intencional o simplemente equivocada*— que falsea el precio, es *jurídicamente inexcusable*"; que "desde el momento que el comprador clasifica el ganado que adquiere, contrae el deber *moral y jurídico* de clasificarlo debidamente para que no resulte — cómo resultó en efecto, en el caso de Carballo— un precio injustificado, con violación de lo dispuesto en el art. 2º, inc. c) de la ley 11.226"; que los supuestos errores del clasificador —a cuyas condiciones aludió antes— "aparecen como *injustificables* ante la razón y ante la ley"; y que las multas que ésta autoriza, "son *sanciones ejemplarizadoras* e intimidatorias indispensables para lograr el acatamiento de leyes que, de otro modo, serían burladas impunemente". Y esta Cámara había dicho antes, en el fallo dictado en el mismo asunto y que fué confirmado en la referida sentencia de la Corte Suprema (véase *Gaceta del Foro*, t. 110, pág. 15), que la infracción "resulta *del mero hecho* de haber usado un *recurso engañoso en la conducción de sus negocios*, según el concepto y los términos del art. 5º, inc. c) de la ley Nº 11.226, y también por haber fijado *injustamente el precio* cuando compró al denunciante" (considerando 2º); que "si la clasificación del ganado no tuviera la trascendencia que le niega la compañía recurrente, si no fuera la base esencial para fijar el precio y el destino de aquél, no es posible comprender por qué motivos y con qué finalidad los mismos frigoríficos la han introducido en los usos y prácticas desde hace tanto tiempo" (considerando quinto); que "si la clasificación previa ha sido injusta, *igualmente lo es el precio* pagado al productor", y que la multa

se justifica cuando se da a la hacienda comprada, "después de industrializada, un destino distinto al que se tuvo en vista al adquirirla del comprador, o sea incurriendo en un recurso engañoso que prohibe y reprime la ley" (considerando quinto).

6º Que, por otra parte, de las constancias de las actuaciones administrativas de que hace mérito la demandada en su alegato de fs. 215 (véase fs. 223 y siguientes), cuya exactitud no ha impugnado de ningún modo la actora en el curso de estos autos — pues como se advirtió en el considerando cuarto, no desconoció la verdad de los hechos que motivaron las multas de que se trata, y se limita a ensayar otras defensas acerca de la interpretación de la ley— surge la prueba fehaciente de las infracciones que le fueron imputadas; y es indiscutible que carecen de toda eficacia, a los fines de modificar la situación legal así establecida, las deposiciones testificales que invoca la actora en el capítulo IV de su alegato de fs. 228, en cuanto se pretende demostrar con ellas, por las manifestaciones de algunos de los vendedores de las haciendas, que las operaciones no les fueron perjudiciales; porque, como lo recuerda la demandada a fs. 219 vta., esta Cámara dijo ya en el fallo referido, considerando 8º (*Gaceta del Foro*, t. 110, pág. 15), "que las multas autorizadas por la ley, para casos como el "sub lite", *no tienen* primordialmente *en vista la magnitud del daño o perjuicio material y pecuniario sufrido por el ganadero* en consecuencia de que el comprador de sus animales haya usado un "recurso engañoso" en la conducción del negocio (inc. c) del art. 5º) y fijado "injustificadamente el precio" (inc. c) del art. 2º), *sino la repercusión o efectos* que el hecho tiene *en el orden de los superiores intereses del país y del Estado*, que la ley se propone defender".

7º Que los informes de fs. 204, 207 y 211, de la Facultad de Agronomía y Veterinaria, de la Sociedad Rural Argentina y de la Corporación Argentina de Productores de Carnes, respectivamente, y también el de fs. 160, de la institución demandada, el de fs. 152, de la Compañía Sansinena, el de fs. 153, del Frigorífico Armour de La Plata, y el de fs. 156, de la sociedad anónima "La Blanca", ponen de manifiesto lo inadmisible de la defensa de la demandante (véase fs. 51) en cuanto pretende excusar la inadecuada clasificación que hiciera de ciertos productos del "*tipo chilled*", bajo la denominación de "*chilled pesado*" que no era usual —y resulta por eso improcedente— dentro de las prácticas o costumbres del comercio de carnes.

8º Que, por consiguiente, y no habiendo demostrado la

demandante, como le incumbía y era necesario para que prosperara su acción, que no incurrió en las injustificables transgresiones que motivaron las multas de que se trata; y siendo legalmente inaceptables, según se dijo, las nuevas alegaciones con que pretende excusarlas, resulta manifiesta la improcedencia de su reclamo.

Por estas consideraciones, y por las concordantes de los escritos de fs. 96 y 215, desestímase, con costas, la demanda de fs. 46. — *Carlos del Campillo.* — *R. Villar Palacio.* — *Ezequiel S. de Olaso.* — *N. González Iramáin.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En diciembre de 1934 la Junta Nacional de Carnes impuso al Frigorífico Anglo S. A., treinta y cinco multas, sumando en conjunto doscientos seis mil novecientos cincuenta pesos con trece centavos moneda nacional, por conceptuar que dicha sociedad había infringido disposiciones del art. 2º inc., c de la ley Nº 11.226, prohibitivo de prácticas comerciales o recursos susceptibles de producir engaño en el comercio de ganados. Con fecha 24 del mismo mes el Frigorífico Anglo, previo depósito de esa suma a la orden de la Junta, acudió a la Cámara Federal de la Capital, entablando recurso contencioso a fin de conseguir se dejara sin efecto a las multas. En su escrito (fs. 48 vta. y 49), dijo: "Nada hay que observar ni discutir respecto a la constitucionalidad de la ley, obligatoriedad de las disposiciones de la misma y de su reglamentación, y demás cuestiones debatidas en anteriores litigios. Debemos limitarnos, pues, a cuestiones de hecho y a pedir que por primera vez en la aplicación de la ley 11.226, V. E. juzgue esos hechos en su conjunto, y resuelva si en presencia de ellos cabe que se declare incurso al Frigorífico Anglo en la violación del inciso c del artículo 2 de la ley 11.226".

Tal reclamo iba dirigido al principio contra el Gobierno Nacional; pero como éste alegara no haber impuesto ni percibido multa alguna, en junio de 1935 la Cámara Federal declaró que el P. E. carecía de personalidad para contestar la demanda (fs. 85).

Ella fué contestada más tarde por la Junta Nacional de Carnes, oponiendo como argumento previo que habían vencido con exceso los quince días fijados en la ley 11.226 para interponer reclamaciones, plazo que debía contarse desde la fecha del depósito de las multas (fs. 97 vta). La Cámara, en su pronunciamiento de fs. 110 rechazó tal pretensión y abrió la causa a prueba (fs. 110, octubre 2 de 1935). Subsigue una semi-paralización del juicio y casi tres años después las partes alegan de bien probado. Ahora el Frigorífico Anglo introduce una nueva cuestión: con arreglo al Código Penal las multas estarían prescriptas por el simple transcurso de dos años, no obstante la existencia del juicio contencioso (fs. 233 vta). Esa pretensión fué desestimada por el fallo de segunda instancia, materia del actual recurso, fallo que al mismo tiempo rechaza con costas la demanda.

Ante todo, cabría observar que la cuestión de fondo es puramente de hecho según lo expresó el actor en su escrito inicial: si al adquirir ganados en las estancias efectuó clasificaciones que importasen engaño. Bajo este aspecto el recurso es manifiestamente improcedente, sin que pueda invocarse en contrario el fallo de V. E. 171: 366, pues allí no se lo admitió para esclarecer si fueron justas las multas, sino simplemente para estudiar la constitucionalidad de las disposiciones por cuya virtud se las aplicaba.

El punto de si, con arreglo a las disposiciones generales del Código Penal, quedaron prescriptas las multas

materia de este reclamo, ha sido resuelto por la Cámara Federal, declarando que no es posible liberarse de una pena por prescripción después de haberla cumplido. Ante esta sentencia el recurrente sostiene que el depósito de las multas no importa pagarlas, sino llenar un trámite procesal; y para esclarecerlo, ha de entenderse que no se trata ya de interpretar el Código Penal, sino el alcance jurídico de dicho depósito con arreglo a las disposiciones de la ley N° 11.226, que lo exige como condición previa a todo reclamo. Aunque un tanto alambicado, a ese solo efecto pudiera admitirse el recurso extraordinario.

El art. 14 de dicha ley — que es el aludido — tomó su forma actual en la sesión del 23 de julio de 1923, a propuesta del senador Mora Olmedo, quien conceptuaba necesario aplicar las sanciones inmediatamente y para ello propuso corregir la sanción aprobada en Diputados el 18 de abril del mismo año. La Comisión del Senado sugirió esta fórmula:

"Art. 14 — Las penalidades... serán impuestas por el Poder Ejecutivo y *apelables*, dentro de los diez días, *en última instancia* y en juicio sumario ante la Cámara Federal respectiva, previo depósito del importe correspondiente si se tratase de pena pecuniaria. *La apelación no tendrá efectos suspensivos*".

Al discutírsela, Mora Olmedo obtuvo un cambio de redacción, que significaba no considerar a las multas como simples fallos administrativos de primera instancia, susceptibles de apelación suspensiva ante la justicia. De ellas podría *reclamarse* dentro de diez días de notificadas, *no ya en apelación, sino en juicio contencioso administrativo* ante la Cámara Federal, previo depósito del importe correspondiente, siempre sin dar al recurso contencioso-administrativo efectos suspensivos. Habien-

do pedido el senador Linares se suprimiese la frase "el recurso contencioso-administrativo no tendrá efectos suspensivos", por conceptuar que ella pudiera producir perjuicios irreparables, y haberse previsto además un trámite breve para el debate judicial, el senador Llanos, expresó que dar efecto suspensivo al recurso sería matar la ley; y a tal efecto, estableció semejanzas entre la medida propuesta y la situación que se produce en los juicios ejecutivos, cumpliendo la sentencia de remate sin perjuicio del derecho del ejecutado para repetir en juicio ordinario lo pagado. Vuelto el asunto a Comisión, pocos momentos después el senador Melo informó se le había dado esta forma, que es la actual, pues fué aprobada sin otra observación, en dicha Cámara y también en la de Diputados (setiembre 28):

"Art. 14. — Las penalidades previstas por la presente ley, serán impuestas por el P. E. y de su resolución podrá *reclamarse* dentro de quince días de notificada, en *juicio contencioso-administrativo* ante la Cámara Federal respectiva, previo depósito del importe correspondiente si se tratase de pena pecuniaria. El *recurso* contencioso administrativo no tendrá efectos suspensivos".

En presencia de tales antecedentes —y sin emitir opinión sobre la constitucionalidad de la ley, materia ajena al actual debate — pienso que el propósito de los legisladores fué dar a la multa administrativa el mismo efecto que una sentencia de remate en juicio ejecutivo; y que a semejanza de lo que en este caso ocurre, caducará todo derecho de repetir por la vía ordinaria si no se inicia la demanda al efecto dentro de un plazo breve, fijado de antemano. Con arreglo a esta interpretación, que no contradice la doctrina de 157:386, si V. E. decide admitir el recurso, correspondería confirmar la senten-

cia apelada, pues no es posible que la caducidad del juicio ordinario, producida por la propia incuria del actor, conduzca a dejar sin efecto lo resuelto en el ejecutivo. Buenos Aires, octubre 17 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 6 de 1939.

Y Vistos: El recurso extraordinario deducido por la S. A. Frigorífico Anglo contra la sentencia de la Excma. Cámara Federal de Apelación de la Capital, dictada en el recurso contencioso administrativo deducido a fin de que se revoquen las resoluciones de la Junta Nacional de Carnes que le han impuesto al recurrente varias multas por infracciones al art. 2º inc. *c*) de la ley Nº 11.226, en el expediente administrativo 1397|1934.

Resultando:

Que Horacio Beccar Varela (h.), en representación de la S. A. Frigorífico Anglo, se presenta deduciendo el juicio contencioso administrativo autorizado por el art. 14 de la ley Nº 11.226 a fin de que fueran revocadas las resoluciones por las que, en el expediente administrativo 1397|1934, se le habían impuesto treinta y cinco multas por un valor total de $ 206.950,13 moneda nacional, y en el alegato opuso, además, la prescripción de la acción, la que fué substanciada.

Que resuelto el recurso por la Cámara en contra de las pretensiones del recurrente, éste deduce el recurso extraordinario establecido por el art. 14, inc. 3º de la ley Nº 48, que le es concedido a fs. 256.

Considerando:

Que el recurrente funda el recurso extraordinario en la interpretación de algunas disposiciones de la ley Nº 11.226 que apoyarían el derecho que invoca. Así: a) sostiene que las multas establecidas por la citada ley constituyen penas sometidas respecto de la prescripción a las reglas generales del Código Penal; b) que las decisiones de la Junta no son definitivas cuando son recurridas ante la Cámara, y, por lo tanto continúa la prescripción de la acción; c) que la infracción establecida por el art. 2º inc. c) de la ley Nº 11.226 requiere que la clasificación impugnada influya sobre el precio para alterarlo, no siendo suficiente por sí sola una diferencia de clasificación y que es necesario, para que la infracción aparezca, que falte una excusa suficiente.

Que, como se ve, ha sido cuestionada la inteligencia de una ley del Congreso y la sentencia apelada es contraria al derecho que el recurrente funda en la interpretación de dicha ley, por lo que el recurso extraordinario concedido es procedente — art. 14, inc. 3º ley Nº 48 — Fallos: t. 183, pág. 262.

Que si bien la ley Nº 11.226 no es una ley penal destinada a prevenir y castigar delitos, sino una ley especial destinada a regular la industria ganadera o más propiamente para el caso la industria frigorífica, como lo ha dicho la Corte — Fallos: t. 171, pág. 366 — no es menos cierto, como también lo ha dicho la Corte en el mismo fallo, que las multas funcionan en la ley como penas, no como indemnización y son sanciones ejemplarizadoras e intimidatorias indispensables para lograr el acatamiento de las leyes que, de otro modo, serían burladas impunemente. La distinción de la naturaleza de las multas establecidas por las leyes que no son de carácter penal, multas de naturaleza reparatoria y mul-

tas de carácter penal, ha sido establecida reiteradamente por la Corte, y la naturaleza penal de las establecidas por la ley Nº 11.226 es evidente si se tiene en cuenta su carácter sancionador, establecidas para prevenir y reprimir las infracciones a la ley y no para reparar daño alguno.

Que dado el carácter penal de las multas y no teniendo la ley Nº 11.226 disposición especial alguna sobre la prescripción de la acción ni de las penas, son de aplicación los principios generales del Código Penal, de acuerdo con lo establecido por el art. 4 del mismo y la jurisprudencia constante de la Corte —Fallos: t. 151, pág. 293; 160, pág. 13; t. 165, pág. 319.

Que las resoluciones de la junta Nacional de Carnes imponiendo, en virtud de la ley Nº 11.747, art. 5º inc. a), las multas establecidas por la ley Nº 11.226 no causan ejecutoria, pues su validez y efectividad definitiva, como lo ha dicho la Corte en el recordado fallo del tomo 171, pág. 366, sólo resulta de la sentencia judicial dictada en la última instancia del procedimiento contencioso administrativo prescripto por la misma ley. Así resulta del art. 14 de la ley Nº 11.226 estudiado en su letra, en su carácter y a través de la naturaleza penal de la sanción aplicada. La sanción de la Cámara de Diputados establecía que las resoluciones serían apelables dentro de los diez días, en última instancia y en juicio sumario, ante el Juez Federal, previo depósito del importe respectivo si se tratase de pena pecuniaria — Diario de Sesiones, año 1922, T. VII, pág. 506 —. La redacción actual fué introducida en el Senado de la Nación — Diario de Sesiones, año 1923, T. I. págs. 278 y 298. El despacho de la comisión mantenía la apelación, pero para ante la Cámara Federal y durante la discusión fué modificado el despacho en la forma en que fué sancio-

nado. La discusión de la reforma — pág. 298 — especialmente las palabras del senador Mora Olmedo, su autor, demuestra que ella se debió a razones doctrinarias, pero manteniendo el carácter de recurso. El senador Melo, en nombre de la comisión, dijo: "La comisión las ha examinado — las disposiciones propuestas — y las acepta procurando que no se desnaturalice el carácter de sumario de este recurso o acción; y dentro de ese criterio, y llenando el vacío existente en la legislación, aconseja que se incorporen a la ley general las disposiciones de que acaba de dar lectura el señor secretario como complementarias". Por otra parte, el artículo en su último párrafo lo llama recurso, y le da más ese carácter al establecer que no tendrá efectos suspensivos, pues la exclusión de ese efecto sería inoficiosa si se hubiera considerado que la resolución administrativa era definitiva. Es indudable que se excluía el efecto suspensivo, que como recurso le correspondería, pero se conservaba el efecto devolutivo. El depósito del importe exigido como previo a la deducción del reclamo, no es el pago de una obligación y sí sólo un depósito preventivo para garantizar la efectividad de la pena una vez confirmada por la justicia, evitándose así las dilaciones de una ejecución posterior que podrían hacer ilusoria la sanción establecida. Es de advertir al respecto que la ley dice previo "depósito", no "pago", y que sólo si se hubiese usado este último término, la ley podría ser considerada ambigua.

Que si no fuera así este recurso o acción, como lo llamara el senador Melo, se transformaría en una verdadera acción para la devolución de una suma de dinero indebidamente pagada, lo que es incompatible con el carácter penal de la multa impuesta. Es contrario a todo principio de carácter penal la repetición de las

penas pecuniarias. Esta conclusión es confirmada por el término perentorio de quince días fijado para deducir el juicio y por la atribución de su conocimiento a la Cámara Federal respectiva. Si se tratara de la repetición de un pago indebido, el término importaría fijar una prescripción especial para la acción, contraria a la fijada por el Código Civil. Si se tratara de un verdadero juicio independiente, su conocimiento en única instancia por el tribunal de segunda sería contrario a las prácticas legislativas seguidas hasta ahora, pues el legislador siempre ha tendido a otorgar la garantía de dos instancias. Si la pena impuesta fuera la más severa de suspensión o revocación de la inscripción, las consecuencias serían todavía más graves. No puede admitirse, a falta de un texto expreso, claro y terminante, que tales derogaciones a principios generales de legislación, principios seguidos en otras leyes análogas — véanse las leyes Nos. 3708, 3764, 4863, 11.308, 11.110 y 11.575 — hayan sido adoptadas por el legislador en el presente caso.

Que la misma Cámara Federal, de cuyo fallo se apela extraordinariamente ante esta Corte, califica de "recurso contenciosoadministrativo" la instancia ante ella del Frigorífico Anglo (fs. 246), y por lo demás el nombre mismo no califica y fija los alcances de una actividad jurídica sino los efectos de la misma, de manera que si lo que la ley autoriza y aquí se persigue es que la Cámara Federal anule o revoque o reforme una resolución administrativa de carácter penal, debe concluirse que hay recurso o alzada y no acción.

Que esta solución no deja en manos del multado la prescripción de la acción, por cuanto la ley le fija quince días para iniciar el reclamo, transcurridos los cuales la resolución administrativa queda firme, y la misma

ley establece un procedimiento rápido para la substanciación del recurso. Si en el presente caso se hubiera operado la prescripción, lo que no corresponde declarar por cuanto ella podía haber sido interrumpida por nuevas infracciones no sería culpa de la ley, pues a las partes, en este caso a la recurrida, le correspondía urgir el procedimiento para que la tramitación se ajustara a los términos establecidos.

Que las infracciones imputadas sólo requieren, como lo dice claramente la ley, que se fije injustificadamente el precio, cuestión de hecho que no corresponde sea examinada por el recurso extraordinario. Los requisitos que el apelante pretende son elementos esenciales de la infracción, no surgen ni de la letra, ni de la ley, ni de los propósitos que la informan. Aunque implícitamente, la Corte ya lo dijo en el tantas veces citado caso del tomo 171. Dijo entonces: "Por su lado esa necesidad impone al clasificador un deber ineludible de corrección, y puede afirmarse sin vacilar que, si la clasificación y correlativamente el precio respectivo se determina por la calidad (estado, clase, edad y peso) del animal, que a su vez señala su destino presunto, el comprador (o el revisador designado exclusivamente por el comprador) no puede razonablemente equivocarse al apreciar esa calidad. Por razones de su oficio, es decir, de competencia o idoneidad profesional, su error es inadmisible y una clasificación inexacta — sea intencional o simplemente equivocada — que falsea el precio, es jurídicamente inexcusable."

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General de la Nación, se declara: a) que las multas establecidas por la ley Nº 11.226 son de carácter penal y están sometidas en cuanto a la prescripción a los principios generales del Código Penal; b) que la decisión

administrativa que las impone no tiene carácter definitivo cuando se ha ocurrido de ella ante la justicia y es la sentencia de ésta la que hace ejecutoria; c) que la infracción contemplada en el inc. e) del art. 2º sólo requiere la fijación injustificada del precio, y en consecuencia se revoca la sentencia apelada de fs. 246 en cuanto ha podido ser materia del recurso y con relación a lo declarado en a) y b), debiendo volver los autos a la Excma. Cámara a-quo a fin de que el juicio sea nuevamente juzgado. Notifíquese y devuélvanse, debiendo ser repuesto el papel oportunamente.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ELIAS LO GUERGIO v. MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de propiedad.

EXPROPIACION: Principios generales.

No habiéndose recurrido ante el Concejo Deliberante de la resolución del Departamento de Obras Públicas de la Municipalidad de la Capital Federal que niega al dueño de un inmueble permiso para edificar sobre la línea anterior a la fijada con motivo del ensanche de la calle, no existe resolución definitiva y firme que afecte a la propiedad inmueble del actor de modo tal que importe una violación a lo dispuesto en el art. 17 de la Constitución Nacional e imponga la expropiación del inmueble (1).

(1) Ver los antecedentes referentes al recurso, en el tomo 184, pág. 480.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado en lo Civil de la Capital Federal a cargo del doctor Martín Abelenda, don Elías Lo Guercio como dueño de las fincas situadas en la calle San Juan Nos. 378|80|88|400 esquina Defensa Nos. 1206|1208, demandó a la Municipalidad para que se la condene a expropiarle ese inmueble en su totalidad, fundado en que éste se hallaba afectado por el ensanche de la calle San Juan, en una franja de 30,24 metros sobre esta calle, o sea todo el frente del inmueble, con un fondo de 8,25 metros en las proximidades a Defensa y de 7.93 metros en su otro costado; de manera que el resto libre de expropiación no tiene aprovechamiento posible por tratarse de una fracción de medidas irrisorias que cubre un espacio con frente de 30,24 metros y 4,06 a 4,38 metros de fondo. El actor sostuvo que procede la expropiación total para prevenir el daño extraordinario derivado de la explotación de un terreno, cuyo fondo mayor apenas alcanza a 4,38 metros y el menor a 4,06 metros, y que el tema de construcción que podría desarrollarse en la fracción de terreno libre, sería de condiciones mezquinas y no se ajustaría a las reglas elementales de aereación e iluminación, impuestas por los reglamentos vigentes. Alegó como justificativo preferente de la demanda la decisión administrativa, por la que se obliga a construir sobre la nueva línea de ensanche de la calle San Juan. La Municipalidad de la Capital negó los hechos expuestos, por no constar en aquel momento la existencia del expediente administrativo a que hacía referencia el actor; y sostuvo que es facultad del poder público determinar el momento oportuno de una expropiación, y negó que la resolución que se decía recaída pudiera importar una lesión patrimonial suficiente para obligar a la expropiación.

El Juez, después de establecer que la actora ha justificado en autos ser la titular del dominio de las fincas mencionadas, pasó a examinar la procedencia de la acción de expropiación.

"La nueva línea de edificación fijada en el expediente administrativo Nº 166.498-L-1937, que se tiene a la vista, — dijo — secciona el inmueble perteneciente al actor, en la extensión total de su frente reservándole una franja libre de 30.10 metros de frente, por 4.85 metros a 5.52 de fondo.

"La finca resulta afectada por la nueva línea de ensanche de la calle San Juan, que pasa a 8.25 metros de la línea actual a la altura de la calle Defensa, y a 7.93 metros en el

costado Este de la finca San Juan 378|82, según se reconoce expresamente a fs. 86 vta. de la pericia presentada por el técnico municipal.

"Ello resulta de las mensuras practicadas en el terreno, de conformidad con las constancias existentes en la Oficina de Topografía de la Municipalidad de la Capital (ver fs. 86 vta)

"La decisión de fs. 2 vta. recaída en el expediente administrativo citado, importa una restricción en el aprovechamiento del inmueble, determinado en el título de propiedad. La nueva línea de ensanche de la calle San Juan, avanza en la extensión de tierra perteneciente al particular, suprimiendo la posibilidad de utilizarse la franja afectada. En tales condiciones resulta de todo punto de vista viable la acción de expropiación, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes y la jurisprudencia aplicable.

"Se mantiene ese resultado a pesar de lo expresado a fs. 177, porque la Dirección de Obras Públicas de la Municipalidad, constituye el resorte autorizado para dictar la resolución recaída en el expediente Nº 166.498-L-1937, la que responde al ordenamiento topográfico de la calle San Juan, admitido por la Municipalidad de la Capital (Véase fs. 86 vta.).

"El estudio de las medidas del terreno libre de expropiación y muy especialmente, la exigüedad de su fondo, de 4.85 metros a 5.52 metros (véase fs. 72 vta., 86 vta. y 105) impone la necesidad de resolver la expropiación total, y con ello evitar los perjuicios anotados a fs. 73 vta. y 105.

"El proyecto de fs. 83, un poco arbitrario en su concepción, ofrece algunos de los inconvenientes prácticos indicados a fs. 163 vta. y en su consecuencia se acepta el asesoramiento del perito tercero, cuando informa que el terreno restante es inaprovechable para el desarrollo de un plan arquitectónico racional, condicionado a las ordenanzas municipales y de obras sanitarias vigentes.

"En consideración a lo expresado a fs. 105 vta., 73 vta. y ampliación de argumentos, que ilustran los trabajos de fs. 146 y 150 vta. se decide la procedencia de la expropiación total de la tierra.

"Según lo ha expresado la Exma. Cámara, la doctrina admite el concepto general de que la expropiación debe ser parcial, pero esta doctrina no es inflexible y su aplicación depende de las circunstancias especiales de cada caso. Así en la causa "Rosario Felipe v. Municipalidad de la Capital", se resolvió la expropiación total por ser el terreno sobrante de 5.75 metros de frente por 17.70 metros de fondo, y sólo

podía ser edificado en condiciones mezquinas y sin llenar los reglamentos elementales de ventilación e iluminación. En presencia de esta situación de hecho, el Tribunal, manteniendo la decisión del Infrascripto, decretó la expropiación total del inmueble (véase sentencia del 22 de diciembre de 1936 en J. A. t. 56, pág. 782)''. Después de examinar las pruebas reunidas en autos, el juez resolvió declarar transferido el dominio a la Municipalidad de la Capital del inmueble San Juan 378, 380, 388 y 400, esquina Defensa 1206|08 y la condenó a pagar la suma de $ 139.947,40 m|n.

Sentencia de la Cámara Civil 1ª

Buenos Aires, junio 6 de 1939.

Y Vistos: Considerando:

Que según resulta de las constancias del expediente administrativo agregado número 166.498, letra L, no existe resolución legal de la Municipalidad que prohiba la edificación en el terreno de propiedad del actor, ya que dichas actuaciones sólo se refieren a una solicitud de línea, con el propósito ulterior, allí expresado, de preparar planos para construir una casa de renta y por lo tanto la oficina que debía expedirse se limitó a indicar las medidas a adoptar por parte del interesado, para colocarse en la nueva línea de ensanche de la calle San Juan.

Que, en consecuencia no ha mediado decisión de la Intendencia negativa al pedido de permiso para edificar a que se alude en la demanda, como lo hizo constar la emplazada al contestarla.

Que ante tal situación incumbía al accionante demostrar la existencia del obstáculo que se le oponía al ejercicio de su derecho de dominio, que, de ningún modo ha sido afectado, con la tramitación dada en la Municipalidad a su citada solicitud y dicho litigante ha omitido esa obligación de orden procesal.

Que no se trata, pues, en el *sub judice* de algunos de esos casos en que intervino el Tribunal, declarando procedente la expropiación porque fuera expresamente negado el permiso para edificar o porque transcurrió un tiempo excesivo, dentro de lo razonable, para resolver esa clase de solicitudes (*J. A.*, t. 56, pág. 803 y 58, pág. 88).

Que tampoco existe ahora la ocupación efectiva de la

propiedad privada, por parte de la Municipalidad que determine la expropiación obligatoria, según lo ha consagrado la jurisprudencia (*J. A.*, t. 55, pág. 931).

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 192, rechazándose la demanda, con costas en ambas instancias, dada la insistencia del actor en proseguir el juicio después de lo expresado en el escrito de contestación a la demanda. Fíjanse en trescientos y cien pesos los honorarios respectivos del letrado doctor Lima y procurador Plá, por sus trabajos en esta instancia. — *Sauce.* — *Barraquero.* — *Mantilla.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 6 de 1939.

Vistos los autos venidos en recurso extraordinario de la sentencia de Cámara Iª de Apelación en lo Civil de la Capital de fs. 221, en el juicio seguido por Elías Loguercio contra la Municipalidad de esta ciudad por expropiación de un terreno para ensanche de la calle San Juan, y

Considerando:

Que el 17 de julio de 1934 la Municipalidad dictó dos resoluciones, Nos. 5657 y 5658, disponiendo que en adelante toda solicitud que se presentara pidiendo permiso para construir — o que ya haya sido otorgado — sobre la línea antigua en calles cuyo ensanche se haya dispuesto por Ordenanza, se elevará a conocimiento y resolución del Concejo Deliberante por el P. E. suspendiéndose su trámite en el último caso. Que el 28 de septiembre de 1934 se sancionó la Ordenanza Nº 6015 insistiéndose en dichas resoluciones. Que estas ordenanzas fueron una consecuencia de la del 28 de junio de 1929, Nº 3405, que mandó suspender los efectos de todas las ordenanzas que disponían el ensanche o rectificación de calles.

Que las ordenanzas sancionadas por el Concejo Deliberante, y más aún si está investido de representación popular, como en este caso, son obligatorias y deben ser *conocidas*, por todos los habitantes del Municipio desde su promulgación o publicación (art. 16 del Cód. Civil hecho extensivo por la doctrina y jurisprudencia a las ordenanzas municipales).

Que de acuerdo a este principio, el actor, cuando, en 17 de noviembre de 1937, presentó su solicitud, según él de línea para edificar, debió saber que, conforme lo dispone la ordenanza citada, el Departamento Ejecutivo Municipal no podía darle al respecto una resolución definitiva, desde que dicha solicitud tenía que ser elevada previamente al Concejo para su consideración. De esta manera, no se puede dar como cierto que la contestación que recibiera del Departamento de Obras Públicas, sea o no éste el órgano legítimo de la Intendencia Municipal para entenderse con los interesados en esta clase de relaciones, tuviera ella el carácter de una definitiva negativa para edificar sobre la antigua línea de la calle San Juan.

Que, con estos antecedentes y prescindiendo de la justeza con que una y otra parte pudieran haber apreciado el significado y alcance de la solicitud de que se trata, es innegable que con la contestación dada por el Departamento de Obras Públicas el interesado no debió dar por terminada su gestión administrativa, sino que correspondía recabar o incitar una resolución del Concejo para saber si este cuerpo deliberativo en uso de sus facultades propias reasumidas para cada caso en virtud de las sanciones citadas, resolvía en éste acordar o negar la antigua línea, según fuera su sentir en aquel momento con relación a los efectos que debiera dar a la suspensión dispuesta por la Orde-

nanza Nº 3405, los que podían ser más o menos extensos. Así, bien pudo suceder que este Cuerpo por razones especiales acordara dar la línea antigua, sin menoscabo alguno para la propiedad del presentante y entonces habría quitado toda razón de ser al juicio de expropiación.

En su mérito y por los fundamentos concordantes del fallo recurrido, conforme a lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que no hay una resolución definitiva y firme que afecte la propiedad inmueble del actor, capaz de fundar la procedencia del recurso en salvaguardia de la garantía del art. 17 de la Constitución de la Nación. Se confirma, en consecuencia, dicho fallo en todo cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JUAN BROWNE v. FERROCARRIL BUENOS AIRES AL PACIFICO

JURISDICCION: Fuero ordinario. Principios generales.

No corresponde a la justicia federal sino a la ordinaria conocer en la demanda sobre cumplimiento de un contrato de locación de servicios o, en su defecto, indemnización de daños y perjuicios, promovida por un ex-empleado contra una empresa ferroviaria, que no afecta al régimen de los ferrocarriles ni a la jurisdicción nacional sobre los mismos y debe ser resuelta por aplicación de disposiciones de derecho común (1).

(1) Fecha del fallo: diciembre 11 de 1939. En igual sentido, Fallos: 143, 281.

ARMANDO BINAGHI v. FERROCARRIL DEL SUD.

JURISDICCION: Fuero federal. Por la materia.

Corresponde a la justicia federal conocer en el juicio sobre indemnización de daños y perjuicios proveniente de un accidente ferroviario del que pueden surgir responsabilidades que los tribunales federales están llamados a hacer efectivas [1].

RAMONA CHANQUIA DE COPPARI E HIJOS v. S. A. JOSE MINETTI Y CIA. LTDA.

JURISDICCION: Incidentes y cuestiones conexas.

La demanda sobre indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el embargo decretado en un juicio, debe tramitarse ante el juez que conoció en el mismo, aun cuando las partes invocaran el fuero federal por razón de las personas.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Córdoba, marzo 22 de 1939.

Y Vistos: el recurso de apelación interpuesto por el defensor de la actora, contra la sentencia de fecha febrero 22 del año pasado corriente fs. 231, dictada por el Sr. Juez Federal de esta Sección, en el juicio por indemnización de daños y perjuicios seguidos por Ramona Chanquia Vda. de Coppari, por sí y por sus hijos menores contra la S. A. José Minetti y Cía. Ltda., y en que ha resuelto: desestimar, en todas sus partes, la demanda interpuesta por D. Ramona Chanquia de Coppari por sí y por sus hijos menores contra la S. A. José Minetti y Cía. Ltda., por indemnización de daños y perjuicios; con costas; y,

---

(1) Fecha del fallo: diciembre 11 de 1939. Ver Fallos: 121, 217; 103, 331.

Considerando:

Que el presente juicio tiene como antecedente otro anterior seguido, ante los tribunales ordinarios de La Rioja, por la sociedad demandada, contra Vicente Coppari, en el cual por haberse anulado los procedimientos seguidos por la primera, en ejecución de la sentencia dictada en su favor, quedó sin efecto el embargo trabado a su solicitud.

Que los daños y perjuicios que hoy se reclaman por los herederos de Coppari y cuyo monto se hace ascender a la suma de pesos 111.816.20 provienen y son una consecuencia directa según los actores del precitado embargo.

Que como es fácil advertir, el cobro judicial de que se trata constituye una prolongación incidente o, si se quiere, un mismo aspecto de las mismas actuaciones judiciales seguidas por la Sociedad José Minetti y Cía. contra los primeros ante los tribunales locales de la Rioja, siendo esto, por consiguiente, los llamados a determinar si existen responsabilidades de parte de aquélla y en qué extensión, puesto que ambos extremos están regidos por la ley provincial que sirvió de base a la medida de seguridad referida, y por lo que el juez competente para lo principal debe serlo también para lo accesorio y para fijar las relaciones de derecho de los litigantes inmediatamente relacionadas con el primero. — C. S. — 10; 408-67 :156-24 :498-95 :106-120 :36 y otros.

Por lo expuesto declárase incompetente la justicia federal para entender en esta causa. — *Félix T. Garzón*. — *Alejandro Moyano*. — *Miguel A. Aliaga*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia dictada a fojas 271 por la Cámara Federal de Apelación de Córdoba ha declarado que el conocimiento de la presente causa no es competencia de la justicia de sección; fundándose en razones de orden procesal, referibles a la existencia de un litigio anterior, tramitado ante la justicia ordinaria de otra provincia, del cual esta demanda sería derivación o incidente. En consecuencia, el recurso extraordinario resulta improcedente.

Si así no lo entendiese V. E., corresponderá confirmar el fallo apelado, pues se ajusta a la doctrina de esta Corte en los casos 178: 25 y 284. — Buenos Aires, agosto 31 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 11 de 1939.

Autos y Vistos:

El recurso extraordinario deducido en la causa seguida por doña Ramona Chanquía de Coppari por sí y sus hijos menores contra la Sociedad Anónima José Minetti y Compañía Limitada por daños y perjuicios, de la sentencia de la Cámara Federal de Córdoba que declara su falta de competencia para entender en ella; y

Considerando:

Que esta Corte en reiterada jurisprudencia, a partir del tomo 178, pág. 25 de su colección de fallos, se ha inclinado a hacer primar sobre la competencia del juez del domicilio del demandado la del lugar en que los hechos ilícitos se hubieran cumplido cuando se intentaran acciones por daños y perjuicios fundadas en aquéllos.

Que esa jurisprudencia se refiere no sólo a daños y perjuicios derivados de delitos sino también a supuestos en que aquéllos se solicitan como consecuencia de embargos indebidamente trabados (178:25 y 156:9). En ambos casos resolvióse que la demanda sobre indemnización de perjuicios causados por el embargo decretado en un juicio debe tramitarse ante el juez que conoció en el mismo.

En su mérito y por los fundamentos concordantes del dictamen del señor Procurador General se confirma la resolución de fs. 271 en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el tribunal de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

RAMON SANCHEZ

JURISDICCION: Fuero ordinario. Penal.

No corresponde intervenir a la justicia federal en el sumario correspondiente a un delito de violación de correspondencia cometido cuando ésta había dejado de estar bajo la custodia o servicio del Correo.

JURISDICCION: Fuero ordinario. Penal.

Corresponde a la justicia ordinaria conocer en el sumario a instruirse con motivo del delito de violación de correspondencia y defraudación cometido por un peón encargado por su patrón de traerle desde la oficina del correo local las piezas postales que le eran dirigidas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. dirimir la presente contienda de competencia trabada entre el Juez Federal de Mercedes (Prov. de Buenos Aires) y el del Crimen de la misma ciudad, en virtud de lo dispuesto por el art. 9 de la ley Nº 4055.

De estas actuaciones resulta que el delito de violación de correspondencia, motivo de dicha contienda, aparecería cometido por un peón encargado por su patrón de traerle desde la oficina del correo local de Lincoln las piezas postales que le eran dirigidas. Una de las cartas así retiradas de dicha oficina habría sido abierta por dicho peón al regresar a la estancia, sustrayendo de la misma un cheque a la orden del dueño de ésta y haciéndolo efectivo en provecho propio mediante la falsificación de la firma del endoso (fs. 1, 8, 44|46).

En presencia de tales antecedentes encuentro ajustada a derecho la declaración de incompetencia formulada por el Juez Federal, dado que se trataría de la comisión de delitos comunes, ajenos a su jurisdicción.

En cuanto a la violación de correspondencia, ésta resultaría llevada a cabo fuera de la custodia o servicio del Correo, lo que le quitaría el carácter de delito federal perseguible ante la justicia de sección; siendo de aplicación al caso la doctrina de V. E. en causa similar (175:322).

Opino, por ello, que la presente contienda debe resolverse en favor de la competencia del Juez del Crimen de Mercedes. Buenos Aires, octubre 30 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 11 de 1939.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General se declara que es juez competente para conocer en la causa incoada a Ramón C.

Sánchez por violación de correspondencia y defraudación el señor Juez del Crimen de la ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber en la forma de estilo al señor Juez Federal de Mercedes.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

DOMINGO A. BONINI.

ADUANA: Procedimiento.

La autoridad administrativa carece de competencia para imponer penas por contrabando cuándo las mercaderías han salido del recinto de las aduanas o de los puertos en que ellas funcionan.

ADUANA: Procedimiento.

Los arts. 1034 de las Ordenanzas de Aduana y 75 de la ley Nº 11.281 no son contradictorios, pues el mencionado en segundo término sólo se aplica a los casos en que proceda la jurisdicción directa de la Aduana y no a los que se hallen expresamente excluídos de tal jurisdicción en virtud de lo dispuesto en el art. 1034 citado.

ANTECEDENTES

El 2 de noviembre de 1938 empleados del servicio de vigilancia especial de la zona del Delta detuvieron a un camión y a su conductor Domingo A. Bonini en la intersección de las calles Quirno Costa y Brandsen de la localidad de San Fernando — Provincia de Buenos Aires — por haber comprobado que llevaba ocultos entre una carga de juncos diversos fardos de tejidos de seda introducidos aparentemente de contrabando.

Iniciado el sumario ante el Juzgado Federal de La Plata

a cargo del doctor Raúl Giménez Videla, el procurador fiscal planteó cuestión de competencia por inhibitoria, sosteniendo que la causa debía ser remitida a la autoridad aduanera correspondiente, conforme a lo dispuesto en el art. 1035 de las O. O. A. A.

El juez rechazó el pedido del procurador fiscal, por entender que la competencia aduanera se limita a los casos en que los efectos no hayan salido de la jurisdicción de la aduana (art. 1034 de las O.O.A.A. con el cual debe ser correlacionado el 1035), como lo resolvió la Corte Suprema en el fallo del tomo 159 pág. 368 de la respectiva colección.

La Cámara Federal confirmó esa resolución invocando el fallo de la Corte Suprema publicado en el tomo 147, pág. 419 de la colección.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 11 de 1939.

Autos y Vistos: Considerando:

Que el principio dominante en materia aduanera consignado por el art. 1034 de las Ordenanzas de Aduana, es el de que la competencia de la autoridad administrativa para imponer penas no existe cuando las mercaderías determinantes de la infracción han salido del recinto de las Aduanas o de los puertos en que aquéllas funcionan.

Que esta norma no es contradictoria con la del art. 75 de la ley 11.281 en cuanto ésta dispone, de un modo general, que toda denuncia debe formularse ante la Inspección General de Aduanas y Resguardos y ante el administrador local, desde que tal disposición debe entenderse aplicable sólo a los casos en que procede la jurisdicción directa de la Aduana y no a aquellos expresamente excluídos de tal jurisdicción por previsión de la ley general de la materia — art. 1034 de las O.O.A.A.

Que esta interpretación no importa prescindir de las autoridades aduaneras, desde que éstas son siempre auxiliares de la justicia federal en materia de represión del contrabando.

En su mérito y de conformidad con lo reiteradamente resuelto por esta Corte (Fallos tomo 174, pág. 271; 159, pág. 366; 177, pág. 419; 90, pág. 152 y los allí citados) se confirma la resolución apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso.

Notifíquese y devuélvanse al tribunal de su procedencia.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

MANUEL BERMUDEZ v. NACION ARGENTINA

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Comienzo del beneficio.

JUBILACION DE EMPLEADOS PARTICULARES: Jubilaciones. Comienzo del beneficio.

El derecho a percibir las jubilaciones previstas en las leyes Nos. 4349 y 11.110 comienza el día en que el interesado deja el servicio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 11 de 1939.

Y Vistos: El recurrente Manuel Bermúdez, invocando servicios mixtos regidos por las leyes Nos. 11.110 y 4349, solicitó de la Caja creada por esta última, su jubilación extraordinaria.

Que en tales condiciones, y de acuerdo con la doctrina sustentada por esta Corte en el caso que se registra en el tomo 168, pág. 136 de la Colección de sus Fallos, la Caja Civil, computando todos los servicios invocados, concedió el beneficio, desde la fecha en que Bermúdez cesó en el cargo que tenía en la Compañía de Aguas Corrientes de la ciudad de Bahía Blanca (año 1933) y no desde la época en que dejó de prestar servicios en el Banco de la Nación Argentina (año 1930) como se pretende.

Que tal solución se ajusta a los términos de los arts. 36 de la ley 4349 y 27 de la ley 11.110, coincidentes ambos en establecer que el derecho a percibir el beneficio, recién comienza el día en que el interesado deja el servicio.

Por ello se confirma la sentencia de fs. 45 — sin costas en atención a la naturaleza de las cuestiones planteadas. Notifíquese y devuélvanse al Tribunal de procedencia donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

BENITO ACUÑA v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Personas comprendidas.

A los fines de la jubilación establecida en la ley número 10.650, procede computar los servicios prestados en una empresa que, como la S. A. Molinos Río de la Plata, tiene depósitos de almacenamiento y líneas férreas dentro de su recinto (1).

---

(1) Fecha del fallo: diciembre 11 de 1939.

JOSE ANTONIO CASTAÑO

JURISDICCION: Fuero ordinario. Penal.

No es competente la justicia federal sino la ordinaria de la Capital, para entender en las causas sobre defraudación del impuesto de contribución directa vigente en aquélla.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El art. 31 inc. 9 del Código de Procedimientos en lo Criminal somete a la justicia de instrucción el conocimiento de las causas por defraudación de rentas fiscales, cuando provengan de impuestos establecidos exclusivamente para la Capital o territorios nacionales. En tal caso se halla el de contribución directa. Por lo tanto, ora se conceptúe que con los recibos tachados de falsos y obrantes a fs. 1 y 2 quiso defraudarse a la caja fiscal, ora que fué víctima de maniobras dolosas un particular, el fuero federal resultaría igualmente improcedente.

Pienso que en tal sentido corresponde resolver la contienda negativa de competencia planteada en estos autos. Buenos Aires, octubre 18 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 11 de 1939.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dispuesto por los arts. 23, inc. 4º, y 31 inc. 9º del Código de Procedimientos en lo Criminal y los fundamentos del dictamen del señor Pro-

curador General, se declara que es juez competente para conocer en esta causa el de Instrucción en lo Criminal de la Capital Nº 6, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber en la forma de estilo al señor juez federal, doctor Jantus.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ARISTIDES BIANCHI v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

EXCEPCIONES: Prueba y procedimiento. Excepción de incompetencia.

JURISDICCION: Jurisdicción originaria. Principios generales.

La circunstancia de que la parte demandada ante la Corte Suprema haya opuesto la excepción de incompetencia fuera de término, no es óbice para que el tribunal pueda pronunciarse sobre su jurisdicción sin necesidad de esperar hasta el momento de dictar la sentencia que decida el pleito.

JURISDICCION: Prórroga de jurisdicción.

La aquiescencia con el conocimiento de los jueces o tribunales locales puesta de manifiesto en los procedimientos seguidos ante los mismos, importa renuncia de la jurisdicción federal que pudo corresponder al actor.

JURISDICCION: Prórroga de jurisdicción.

El nombramiento de perito a los efectos del art. 7º de la ley de expropiación de la Provincia de Buenos Aires, importa una expresión de conformidad suficiente para considerar prorrogada la jurisdicción.

JURISDICCION: Prórroga de jurisdicción.

El concepto de juicio del art. 12 de la ley federal N° 48 comprende no solamente a los juicios ordinarios sino también a los contencioso administrativos.

JURISDICCION: Prórroga de jurisdicción.

La paralización de las gestiones administrativas no autoriza a substraer la causa de la jurisdicción voluntaria y definitivamente prorrogada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En la presente demanda seguida por el doctor Arístides Bianchi contra la Provincia de Buenos Aires, sobre expropiación, ésta ha opuesto excepción de incompetencia, sosteniendo que el actor no puede tramitar la causa ante V. E. por cuanto ha prorrogado la jurisdicción local en razón de la intervención que ha tenido en actuaciones administrativas seguidas en dicha provincia con el fin de llegar a la misma expropiación que aquí reclama.

Resulta, efectivamente —fs. 15|47— que el actor ha tramitado antes la aludida expropiación por el procedimiento que marca la ley provincial sobre la materia, de 21 de octubre de 1881, invocándola y allanándose a que el monto de aquélla sea fijado por el tribunal que establece el art. 7° de dicha ley. Su voluntad al respecto, la expresa y concreta en forma terminante a fs. 34 vta., párrafo 2° y fs. 41 vta.

Y bien: V. E. ha decidido un caso de ajustada similitud, también por aplicación de la misma ley de expropiación aquí citada, en causa registrada a página 265 del tomo 129, estableciendo que los actos realizados importan el sometimiento del expropiado a la jurisdicción

de los tribunales locales, especiales en este caso, creados por la ley provincial, cuya gestión no es de simple carácter administrativo.

Me refiero a la doctrina de ese fallo, que comparto, para evitar repeticiones.

Correspondería, pues, aplicándola al caso de autos, declarar que ha existido, por parte del actor, prórroga de la jurisdicción de los tribunales provinciales; por lo que la excepción de incompetencia opuesta a la tramitación de esta demanda antes V. E., es ajustada a derecho (art. 12, inc. 4º, ley 48). Buenos Aires, julio 14 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 11 de 1939.

Autos y Vistos: Considerando:

Que esta Corte decidió recientemente — autos: "Gazzolo Juan José v|. Provincia de Buenos Aires, por expropiación", sentencia de septiembre 27 del corriente año, Fallos: tomo 184, pág. 677 — que procede el pronunciamiento sobre la competencia del Tribunal aun cuando el incidente respectivo se hubiera planteado fuera de término, de conformidad con doctrina sentada en jurisprudencia reiterada sobre el punto — Fallos: tomo 111, pág. 65; tomo 132, pág. 230, entre otros.

Que igualmente ha resuelto esta Corte — Fallos: tomo 118, pág. 308; tomo 120, pág. 74; tomo 125, pág. 137; tomo 142, pág. 406; tomo 184, pág. 677 entre otros — que la aquiescencia con el conocimiento de los jueces o tribunales locales, puesta de manifiesto en los procedimientos seguidos ante los mismos, importa renuncia de la jurisdicción federal que pudo corresponder al ac-

tor, de acuerdo con lo dispuesto en el inc. 4º del art. 12 de la ley Nº 48.

Que por lo demás, también se ha declarado — Fallos: tomo 118, pág. 308; tomo 129, pág. 265 — que el nombramiento de perito a los efectos del art. 7 de la ley de expropiación de la Provincia — como en la especie se ha hecho a fs. 34 del expediente agregado — es una expresión suficiente de la conformidad que contempla el precedente considerando, toda vez que los expertos de que trata el texto citado forman tribunal a los fines de fijar el precio y la indemnización. Por otra parte, en los mismos antecedentes se decidió que el concepto de "juicio" del art. 12 de la ley Nº 48, es comprensivo no sólo de los juicios ordinarios, sino también de los contencioso administrativos.

Que la paralización de las gestiones administrativas carece de influencia sobre el punto que debe resolverse en este pronunciamiento — Conf. Fallos: tomo 129, pág. 265 — porque el remedio del agravio que pueda producir no consiste en substraer la causa de la jurisdicción voluntaria y definitivamente prorrogada, sino en urgir, ante aquélla, la prosecución del juicio.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General se declara que la Corte Suprema de la Nación es incompetente para conocer en esta causa. Sin costas por no encontrar mérito el Tribunal para imponerlas. Hágase saber, repóngase el papel y archívese.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
v.
SARA SAHORES DE FREDERKING

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD.

JURISDICCION: Fuero federal. Por la materia. Constitución, leyes nacionales y tratados.

Corresponde a la justicia federal conocer en los juicios en que es parte la Dirección Nacional de Vialidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

La ley Nº 11.658 que crea y organiza la Dirección Nacional de Vialidad y la ley Nº 12.134 que declara comprendida en los beneficios de aquélla la Avenida General Paz, revisten el carácter de leyes especiales del Congreso, cuya inteligencia autoriza el recurso extraordinario en los términos del art. 14, inc. 3º, de la ley Nº 48.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD.

EXPROPIACION: Principios generales.

Trabado el juicio de expropiación previsto en el art. 3º de la ley Nº 12.134, la Dirección Nacional de Vialidad no puede invocar como subsistentes y obligatorias las convenciones y resoluciones administrativas que le hubieron precedido, aun cuando al iniciarse aquel juicio hubiese ignorado su existencia.

COMPRAVENTA.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD.

EXPROPIACION: Principios generales.

La aprobación del contrato de compraventa de un inmueble celebrado entre su dueño y la Municipalidad de la Capital y sujeto a la ratificación del Poder Ejecutivo, prestada por éste varios años más tarde y después de trabado el juicio sobre expropiación iniciado por la Dirección Nacional de Vialidad, conforme al art. 3º de la ley Nº 12.134, es extemporánea y no autoriza a esta repartición para exigir su cumplimiento en el juicio de referencia.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, abril 18 de 1939.

Y Vistos: Resultando: a) Con fecha 10 de junio de 1936, la actora demanda la expropiación del inmueble ubicado en la Av. Gral. Paz, entre las calles José P. Varela y Lista, consignando el precio de $ 14.339.88, de acuerdo al valor de la contribución territorial y aduciendo como derecho de su parte las leyes 2089, 4506, 11.658 y 12.134 y la de expropiación 189.

b) La demandada contesta aceptando la expropiación justificando el dominio sobre el inmueble y no aceptando el precio consignado por considerarlo excesivamente bajo en virtud de no guardar relación con las recientes ventas judiciales y particulares en público remate y por tener el inmueble dimensiones y características propias, que facilitan la venta a terceros en óptimas condiciones. Además el fraccionamiento forzoso que se hará por la expropiación, quitaría el valor al resto del terreno que queda en poder de la propietaria, dado los ángulos cerrados que se formarán entre las líneas de la avenida y el límite del terreno restante. Pide por ello una indemnización por tal perjuicio.

Se celebra el juicio verbal reproduciendo ambas partes los argumentos anteriormente expuestos y nombrándose los peritos que se proponen en dicho acto.

c) El perito de la demandada presenta su pericia tasando el terreno en $ 11.50 el metro cuadrado, lo que importa un total de $ 132.993.13 y como perjuicio por el fraccionamiento forzoso asigna un valor indemnizatorio total de $ 19.694.40, lo que lleva la suma a $ 152.687.53.

d) Que iniciada la demanda por expropiación de acuerdo a la ley 189, contestada la misma y designados los peritos de parte, la actora se presenta solicitando la modificación del trámite en virtud de mediar un ofrecimiento de venta del inmueble por parte de la demandada a la Municipalidad de la Capital, en el año 1925, cuyo resultado fué un convenio por el cual Sara Sahores de Frederking vendía a la Municipalidad por la suma de $ 28.911.05, el citado inmueble objeto de este juicio. Este convenio debía ser aprobado por el P. E., lo que no se pudo hacer por haberse detenido la gestión en el Departamento de Obras Públicas de la citada municipalidad. Dictada la ley 12.134, la Dirección Nacional de Vialidad tomó a su cargo las tareas inherentes a la apertura de la Avenida

Gral. Paz y el directorio de ese organismo al tener conocimiento de ese convenio resolvió hacerlo aprobar por el P. E., lo que se hizo con fecha 4 de noviembre de 1936.

Pide la actora en consecuencia, se tenga presente este convenio y se requiera su cumplimiento liso y llano.

e) Que corrido traslado a la demandada de este pedido, ella se opone al mismo, aduciendo que no es posible torcer el procedimiento iniciado de acuerdo a la ley 189, es decir, de carácter sumario, por expropiación, y convertirlo en ordinario, para perseguir la ejecución de un convenio. Manifiesta que la actora, deberá previamente renunciar a la acción iniciada por expropiación e instaurar nueva demanda.

Además argumenta sobre la falta de validez del convenio celebrado con la Municipalidad.

Considerando: 1º) La parte actora acompaña un convenio de venta y fijación de precio sobre la fracción en litigio, por ella celebrado con la Municipalidad de la Capital en 20 de setiembre de 1928, en cuanto ésta en esa época, por imperio de las leyes 2089 y 4506, estaba a cargo de la obra pública que motiva la expropiación sub lite, cuyo convenio fué aprobado por el P. E. de la Nación en noviembre 4 de 1936.

2º Que la exhibición del convenio referido, es impugnado por la parte demandada, alegando: a) la improcedencia de invocar dentro del juicio de la ley 189, un convenio o contrato de venta; b) la inexistencia de contrato alguno exigible por haber existido solamente tramitaciones administrativas de venta no perfeccionadas, y c) que dichas tramitaciones quedaron nulas y sin valor alguno por imperio de la ley 12.134, por lo que la Dirección Nacional de Vialidad carece de acción para invocar el pretendido contrato, en el cual no fué parte.

3º Que atento los términos en que se desconoce personería a la actora y validez al convenio, corresponde dilucidar dichos aspectos de la cuestión.

Si bien es exacto que por el art. 2º de la ley 4506, la apertura de la Avenida de Circunvalación prevista por la ley 2089, fué en su origen encomendada a la Municipalidad de la Capital, no es menos que la ley 12.134, al organizar la realización de dicha obra pública ha instituído a la Dirección Nacional de Vialidad, como su sucesora a todos los efectos, desde que no es posible suponer discontinuidad en la gestión de un mismo negocio público. La salvedad contenida al final del primer apartado del art. 3º de la ley 12.134, que faculta a la Dirección a prescindir de las resoluciones administrativas o judiciales anteriores a la misma, no puede en manera alguna

contravenir dicho principio de derecho público, por lo que debe entenderse acordado con un alcance facultativo y para ser ejecutado siempre que no lesione el derecho de la Nación y de terceros, ya que de otra manera dicha cláusula legal carecería de asidero constitucional. De lo expuesto se deduce sin lugar a duda que a la Dirección Nacional de Vialidad compete invocar y exigir el cumplimiento de todos los actos y contratos concluídos por la Municipalidad de la Capital, en lo referente a la Avenida Gral. Paz, comprendidos en el período de tiempo en que la gestión de la misma estuvo a su cargo, por lo que se desestima la oposición deducida a este respecto.

4º Que como cuestión previa a la validez del convenio invocado, corresponde resolver si dentro del trámite del juicio de expropiación de la ley 189, es procedente que la justicia, al fijar el precio del bien expropiado, lo haga en base a la voluntad pactada por las partes, con prescindencia de la opinión de los peritos que a tales fines dispone el art. 6º de la ley citada.

5º Que a este respecto, cabe invocarse como antecedente ilustrativo, lo ya resuelto por la Cámara Federal de la Capital en los autos F. C. de Entre Ríos contra la Nación, por expropiación de un ramal férreo, en los que se cuestionó la imposibilidad de invocarse juntamente con los preceptos de la ley 189, las constancias de un acuerdo privado que determinaba normas para la fijación del precio por cuanto el mismo daba lugar más bien, a un juicio ordinario y no a uno de expropiación. Al resolver este aspecto procesal del pleito, dijo la Cámara que dicho procedimiento convencional fué adoptado por la voluntad de las partes dado que él pudo ser adoptado por el expropiante, desde que el trámite especial que marca la ley 189 es dado a su favor y pudo renunciarlo, agregando que, también cabía observar, que, en realidad la demanda instaurada tenía por finalidad el cobro de una suma de dinero, cuyo origen radica en las diferentes maneras de interpretar disposiciones legales motivadas por una expropiación, por lo que cabía tener presente que no existe precepto legal alguno que prohiba en el caso, la aplicación de disposiciones de la ley 189, no alcanzándose por tanto la finalidad práctica que había en diferir para un nuevo juicio la fijación del monto de la indemnización cuando existen en autos, elementos de juicio suficientes para establecerlo, (Corte Sup., Fallos, t. 176, págs. 369 y 371).

6º Que siendo de aplicación al *sub lite* los principios antes recordados, cabe decidir que nada impide que en el presente juicio, seguido por el trámite especial de la ley 189, el tribunal

contemple en primer término como elemento para la determinación del precio a indemnizar, lo que por expresa voluntad de las partes se haya resuelto al respecto, ya que es evidente que la potestad que la ley confiere al juez, para fijar dicho precio, lo es, solamente para cuando no medie acuerdo de partes.

7º Que de acuerdo a la solución dada a las cuestiones precedentes, corresponde examinar la validez jurídica del convenio invocado. Consta a fs. 2 del expediente administrativo agregado sin acumular, que la propietaria del inmueble objeto del *sub lite*, comparece ante el intendente municipal de esta Capital para proponer la venta de la parte afectada por dicha avenida. Dicha proposición, que se ratifica a fs. 9, por intermedio de apoderado, es objeto de trámites administrativos tendientes a unificar criterio sobre el precio de venta, el que a fs. 17 aparece concertado mediante el convenio ad referéndum del P. E., de fecha setiembre 20 de 1928, que suscriben la actora Sara Sahores de Frederking en su carácter de propietaria, y el Presidente de la Comisión de tasaciones, ing. Pedro Aguirre y por el que se acuerda la venta de la fracción de tierra hoy cuestionada, mediante el precio de $ 28.911.05, que la Municipalidad se obligó a pagar "por toda compensación" una vez aprobado dicho convenio por el P. E. y votados los fondos necesarios por el Congreso de la Nación.

De conformidad a lo previsto por las partes dicho convenio fué ratificado por la Dirección de Vialidad, procediendo en su consecuencia el P. E. en noviembre 4 de 1936 a conferirle su aprobación definitiva.

8º Que de los antecedentes relacionados, se establece con acabada certeza que el convenio de venta y fijación de precio del bien objeto de este juicio, dejó de ser como lo pretende la parte demandada, una mera tramitación administrativa de venta no perfeccionada, para constituir un acuerdo de voluntades libremente pactado con el carácter de definitivo e irrevocable por la sola voluntad de una de las partes (art. 1140, cód. civil), de donde resulta, de acuerdo a lo que dispone el art. 1349 del cód. civil, que el precio pactado es cierto y exigible, ya que la vendedora no se reservó cláusula alguna en contrario (art. 1373, cód. civil) ni probó se haya retractado de su promesa de venta en los términos del art. 1150 del cód. civil con antelación a la aceptación del P. Ejecutivo.

En virtud de lo expuesto y lo que dispone el art. 1197 del Código Civil, corresponde declarar la plena validez del convenio por el cual las partes han fijado el precio por metro, en $ 2.50, y por toda compensación, la cantidad de $ 28.911.05.

monto que para la justicia debe tener mayor sentido de equidad y certeza que las soluciones que aconsejen expertos, ya que es indudable que mejor sentido de discriminación de lo justo y razonable, debe suponerse en quienes convienen su propio interés.

Por tanto, fallo declarando transferido el dominio del inmueble mencionado en la memoria descriptiva y plano de fs. 1 y 2, propiedad de Sara Sahores de Frederking a favor de la Nación, previo pago de la suma de $ 28.911.05, todo ello en concepto de total indemnización, conforme lo establece la ley 189, con intereses estilo Banco de la Nación, desde el día de toma de la posesión, con costas en el orden causado, atenta la solución recaída en autos, debiendo inscribirse la presente resolución en su oportunidad. — *Emilio L. González.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, agosto 9 de 1939.

Considerando:

Que por disposición de la ley 4506, la Municipalidad de la Capital fué autorizada para proceder a efectuar las expropiaciones necesarias para la construcción de la Avda. de Circunvalación.

Que bajo el imperio de la referida ley, la demandada hizo la oferta de venta y firmó el convenio de fs. 18 del expediente administrativo número 29.541, traído a los autos y a que se alude en la presentación de fs. 74.

Que al dictarse la ley 12.134, que atribuyó tal autorización a la Dirección Nacional de Vialidad, con prescindencia de las resoluciones administrativas o judiciales anteriores a la referida ley (art. 3º) todas las actuaciones ocurridas ante aquélla, caducaron de hecho, sin duda alguna, perdiendo así toda su validez como actuaciones capaces de surtir y hacer surtir efectos jurídicos a los convenios suscriptos antes de su sanción. Sus términos son intergiversables y no admiten dos interpretaciones.

Que esa caducidad importó, indiscutiblemente, el cese automático de la capacidad jurídica del ente municipal y del P. E. de la Nación, que debía aprobar los actos de la municipalidad, para actuar válidamente por aquel título (él de la ley 4506), por caducidad de la ley que le dió origen.

Que en tales condiciones, resulta de estricta aplicación lo dispuesto por el art. 1149 del Código Civil que dice que: "La oferta quedará sin efecto alguno si una de las partes falleciere, o perdiere su capacidad para contratar; el proponente, antes de haber sabido la aceptación, y la otra, antes de haber aceptado", pues indudablemente, no pudiéndose sostener que hubo aceptación de propuesta antes de la aprobación del P. E., dictada la ley 12.134, fueron abrogadas las autorizaciones conferidas por la ley 4506 a la municipalidad y al P. E., la una para convenir provisoriamente, y el otro para aprobar, vale decir, perdieron ambos la capacidad jurídica necesaria para actuar y producir actos jurídicamente válidos por ese título. De donde se concluye que la tardía aprobación de aquella propuesta por el P. E., después de la derogación de la ley de origen, carece de objeto y, por consiguiente, de valor.

Que a esta conclusión no puede obstar el argumento de la continuidad de personería por la Dirección Nacional de Vialidad, porque semejante prolongación es contraria al texto expreso del art. 3º de la ley 12.134, que declara sin valor ni efecto alguno, toda actuación administrativa o judicial ocurrida antes de su sanción.

Si la oferta y la aceptación provisoria a que se refiere el convenio de fs. 18 del expediente administrativo, quedaron sin valor desde aquel momento, ¿cómo podía un decreto del P. E. darles la validez que por imperio de una ley había perdido? Y, ¿cómo el P. E. podía dictar decreto aprobatorio alguno de aquél, si también por dicho texto legal había él perdido su capacidad para hacerlo, por caducidad de la ley que le había conferido semejante autorización?

Cabe concluir, pues, como lógica consecuencia, la falta de validez jurídica del tardío decreto aprobatorio, para los efectos que con él se persigue.

El precedente judicial que cita la actora en apoyo de su pretensión, no tiene aplicación en el *súb júdice*, en razón de tratarse de situaciones jurídicas diferentes, en cuanto a las leyes autoritativas correspondientes.

Que siendo ello así, la demandada tiene, sin duda, razón para sostener, como lo hace, que la suma en que se ofertó el inmueble por el caducado convenio, no sirve ni puede servir de base para fijar el justo precio actual. Pero, es indudable también, que es un antecedente, aunque remoto, que debe tenerse presente a ese fin.

Que atentas las conclusiones a que se llega en los infor-

mes producidos en autos, la diversidad de precios que cada uno de los peritos asigna al inmueble de que se trata, y teniendo en cuenta los demás antecedentes de la causa, como así también los valores fijados para tierras ubicadas en la zona (juicio 14, de Aquilino Colombo, mayo 30 de 1938), el tribunal establece el valor del terreno objeto de esta expropiación, en la cantidad de $ 65.338.97.

Por las consideraciones expuestas, se confirma la sentencia apelada, en cuanto declara transferido el dominio de la superficie de tierra materia de este juicio, a favor de la Nación, modificándosela respecto de la suma que manda pagar a Sara Sahores de Frederking, la que se fija en $ 65.338.97, en concepto de total indemnización de acuerdo con la ley 189, con intereses estilo Banco de la Nación, con arreglo a lo decidido por la Corte Suprema en la causa Nación contra Clusellas (abril 12 de 1937), y las costas del juicio, conforme a lo decidido en casos análogos, entre otros, en el seguido por la Dirección Nacional de Vialidad contra Sturla, marzo 28 de 1938. — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Ezequiel S. de Olaso.* — *Nicolás González Iramain.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por ley N° 4506 la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires fué autorizada para tramitar las expropiaciones necesarias a objeto de que construyera la Avenida de Circunvalación, llamada General Paz. Las cuestiones judiciales a que dieron lugar tales expropiaciones fueron decididas por la justicia local de la Capital en razón de tratarse de una ley asimismo local y atenta la naturaleza de las obras aludidas. V. E. declaró reiteradas veces ser esa la jurisdicción que correspondía a dichas causas.

Por ley posterior, N° 12.134, tales expropiaciones se pusieron a cargo de la Dirección Nacional de Vialidad sin que por ello la obra ni la ley respectiva perdieran, bajo ese aspecto, su carácter local. Si intervino

en adelante la justicia federal lo fué por razón de las personas — Dirección Nacional de Vialidad — que actuaba como expropiante.

Las cuestiones, pues, concernientes a la interpretación y aplicación de la ley sobre expropiaciones para la Avenida General Paz no pueden, por razón de la materia, ser traídas en revisión ante V. E. por vía del recurso extraordinario de apelación que acuerda el art. 14 de la ley 48, dado que no se trata de cuestiones federales.

Es por ello que considero mal acordado dicho recurso en el presente caso en que se discute el valor que pueda tener un convenio celebrado entre la parte expropiada y la Municipalidad d Buenos Aires frente a lo que disponen las leyes 4506 y 12.134 preindicadas; cuestión referible, a lo sumo, al derecho común.

Correspondería, por ello, declarar mal concedida la apelación. Bueno Aires, octubre 26 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 13 de 1939.

Autos y Vistos: Considerando:

Que la decisión de esta Corte, recaída en la causa caratulada "Barca Juan v. Dirección Nacional de Vialidad" — Fallos: 181, 326 — refirma jurisprudencia anterior del Tribunal — Fallos: 148, 19; 144, 14; 143, 29; entre otros — de acuerdo con la que la jurisdicción federal corresponde en supuestos semejantes *ratione materiae*, con arreglo al art. 2º, inc. 1º, de la ley Nº 48 — Fallos: tomo 18, 162; 148, 378.

Que estos pronunciamientos parten de la idea de

que la jurisdicción nacional ampara a las instituciones creadas por el Congreso en ejercicio de atribuciones constitucionales, con el fin de concordar el funcionamiento de las mismas, con el de los organismos y poderes locales, de manera que la coexistencia de todas sea posible dentro del espíritu del estatuto que les dió vida.

Que es proposición correlativa a la mencionada en los precedentes considerandos, la de que las leyes que crean y organizan las referidas instituciones nacionales revisten el carácter de leyes especiales de la Nación, cuya inteligencia autoriza el recurso extraordinario, en los términos del inc. 3º del art. 14 de la ley Nº 48, porque la apelación prevista en ese texto es también un procedimiento para la protección federal que tiene origen en lo dispuesto en los arts. 31 y 100 de la Constitución Nacional.

Que el carácter de ley especial de la Nación correspondiente a la que lleva el Nº 11.658, que crea y organiza la Dirección Nacional de Vialidad, no parece discutible; por lo demás, esa conclusión se asienta en un antecedente ya citado — Fallos: 181, pág. 326.

Que por su parte la ley Nº 12.134, — que declara comprendida en los beneficios de la ley Nº 11.658, la Avenida de Circunvalación denominada General Paz — ha previsto la delegación a la Municipalidad de la Capital realizada por la ley Nº 4506 de las facultades necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto por la ley 2089 — Fallos: 165, 418. En adelante, la construcción de la citada avenida constituirá una obligación nacional — ley Nº 2089, art. 6 — a cumplirse con fondos de la Nación — ley y art. citado; ley Nº 4506, art. 3; y ley Nº 12.134, arts. 1 y 4 — por intermedio de un organismo autárquico de la misma, como lo es la Dirección Nacional de Vialidad.

Que la ley que organiza tal sistema reúne las características que se han destacado en los considerandos que encabezan el pronunciamiento. Trátase, en efecto, como ya se ha visto, de un estatuto que extiende las facultades de un organismo nacional, para hacer posible el cumplimiento de un fin nacional, con fondos que también lo son. En tales condiciones, no puede calificarse la ley referida como de naturaleza local sin innegable violencia; las disposiciones de tal índole que pudiera contener, resultantes de la circunstancia en que la obra a realizarse afecte el régimen edilicio de la Capital —y que son separables del resto de la ley—, no impiden que ésta conserve, en lo demás, su carácter federal, que fundamenta el conocimiento de esta Corte, por la vía del inc. 3º del art. 14 de la ley Nº 48. Por lo demás no se advierte diferencia jurídica entre la acción nacional en las provincias — entes constitucionalmente autónomos — en virtud de la ley Nº 11.658 y la que autoriza, en la Capital Federal, de pura organización y autarquía legal, la ley Nº 12.134; y por ello, las normas jurisdiccionales tampoco pueden ser distintas.

En consecuencia y toda vez que la inteligencia atribuída en el fallo apelado al art. 3º de la ley Nº 12.134 no es indiferente para la solución de la causa, se declara que el recurso extraordinario ha sido bien concedido.

Y considerando en cuanto al fondo del pleito.

Que el art. 3º de la ley Nº 12.134 dispone: "Decláranse de utilidad pública los terrenos necesarios para el cumplimiento de esta ley y autorízase a la Dirección Nacional de Vialidad para expropiarlos, prescindiendo de las resoluciones administrativas o judiciales anteriores a la misma."

Que dejando de lado la decisión del punto referente al alcance o efecto que con abstracción de toda circuns-

tancia de hecho corresponda a tal texto (por ser esta una cuestión de no indispensable esclarecimiento para la solución de la causa) parece indudable que una vez trabado el juicio de expropiación que el mismo prevé, la Dirección Nacional de Vialidad no puede invocar como subsistentes y obligatorias, las convenciones y resoluciones administrativas que pudieran haberlo precedido. Ello importaría, en efecto, tanto como decidir que aquellos compromisos conservarían siempre obligatoriedad para una sola de las partes, con violencia de elementales principios de justicia y de normas legales claras — arts. 1197, 1198 y concordantes del Código Civil.

Que la circunstancia de que la Dirección Nacional de Vialidad ignorase — en la fecha en que inició el pleito — la existencia de los antecedentes de que después intenta servirse, no es óbice para que su actitud haya importado, primero, valerse de una disposición legal de acuerdo con la que se priva de eficacia a aquéllos, y segundo, darles nueva vida, luego que la parte contraria — que no tiene por qué conocer la ignorancia de la actora — ha aceptado el anterior estado de cosas.

Que a lo dicho cabe agregar que a la fecha de iniciación de este juicio, a la de traba de la litis contestatio, a la de la designación de peritos tasadores y aun a la fijada definitivamente para que éstos se expidieran en cumplimiento de su cometido, no había convenio perfeccionado entre el expropiante o su antecesor — la Municipalidad — la expropiada, pues el Poder Ejecutivo Nacional aprobó el convenio de fs. 18 del expediente administrativo de 20 de septiembre de 1928, recién en 4 de noviembre de 1936 — fs. 24 del aludido expediente — cuando el perito de la expropiada se había expedido — fs. 45, 13 de octubre de 1936 — y habíase abstenido el de la actora, no obstante la intimación de 27 del mismo

mes — fs. 44. No había otra cosa que un proyecto de acuerdo sujeto a la aprobación de un tercero — que no se había prestado a la hora del juicio — y después de ocho años de inacción y que, por lo tanto, no puede dar efecto retroactivo a la ratificación que prevé el art. 1162 del Código Civil.

Que esa inacción debió, lógicamente, ser considerada como un desistimiento por parte de la expropiada, cuyo bien no se ocupó de acuerdo con el art. 4º de la ley Nº 189; y tanto más debe así concluirse cuanto que en el término de ocho años, el valor de la cosa puede haber cambiado sensiblemente determinando una correlativa modificación en la voluntad de las partes. Por otra parte debe interpretarse que la señora Sahores de Frederking consideró como una nueva propuesta, en los términos del art. 1152 del Código Civil, la presentación en juicio de la Dirección de Vialidad, que no aceptó, anulándose así la vinculación jurídica de 1928

Que en consecuencia, el pronunciamiento apelado, en cuanto decide que la ley Nº 12.134, art. 3º, es en el caso, obstáculo para la exigibilidad del convenio agregado en el expediente administrativo adjunto, es ajustado a derecho.

En su mérito, oído el señor Procurador General y con el alcance de los considerandos, se confirma la sentencia de fs. 202 en lo que ha sido materia de recurso.

Hágase saber, devuélvanse al tribunal de su procedencia en su oportunidad.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — F. Ramos Mejía.

HECTOR L. RODRIGUEZ GUICHOU v. NACION ARGENTINA

COMPRAVENTA.
PODER EJECUTIVO.
PODER JUDICIAL.

No corresponde al Poder Judicial controlar el uso que haga el Poder Ejecutivo de la facultad que le confiere el art. 33, inc. 2º, de la Ley de Contabilidad Nº 428, rectificando sus declaraciones sobre concurrencia de las circunstancias que aquél enumera.

EXPROPIACION: *Procedimiento.*

La intervención judicial no es indispensable en las gestiones de expropiación por causa de utilidad pública; pudiendo prescindirse de ella en el caso previsto en el art. 5º de la ley Nº 189.

EXPROPIACION: *Procedimiento.*

El requisito de la previa tasación o informes de peritos a que se refiere el art. 5º de la ley Nº 189, debe entenderse cumplido si el Poder Ejecutivo ha requerido y tenido en consideración el informe de los tasadores del Banco Hipotecario Nacional.

EXPROPIACION: *Procedimiento.*

La opinión de los peritos no obliga al Poder Ejecutivo en el caso del art. 5º de la ley Nº 189 y su apartamiento de aquélla no es causal de nulidad del contrato celebrado entre el Estado y el dueño del inmueble expropiado.

OBLIGACIONES DE HACER.

No existiendo causal de nulidad del contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo y el dueño del inmueble expropiado conforme a lo dispuesto en los arts. 5º de la ley Nº 189 y 33 de la ley Nº 438, procede la escrituración reclamada por el propietario y la entrega del inmueble al gobierno, so pena de satisfacer a aquél los daños y perjuicios resultantes del incumplimiento de la obligación de hacer.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, julio 21 de 1937.

Y Vistos: Resultando:

I. Que a fs. 5, se presenta el actor iniciando formal demanda contra la Nación por escrituración de una fracción de campo ubicada en General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires y pago de la suma de $ 394.530.17 m|n., y en el caso que la obligación de escriturar se tornara imposible, se condene a la misma al pago de los daños y perjuicios ocasionados más la suma de $ 170.465 m|n., a mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que es cesionario de las señoritas Yolanda Elisa, María Teresa e Isolina Fonseca, como lo comprueba con el testimonio de escritura que acompaña, de los derechos que éstas tenían contra la Nación.

Que las cedentes en su carácter de propietarias de una fracción de campo ubicada en General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires, vendieron al Gobierno de la Nación dicha propiedad para la instalación de un asilo de crónicos.

Dicha venta fué concertada en el boleto de compraventa que se halla agregado en el expediente Nº 30.064, letra H, año 1931 del Ministerio del Interior, boleto que obtuvo la aprobación de parte del Gobierno de la Nación, por decreto de fecha 4 de febrero de 1932.

Que en estas condiciones ninguna de las partes podía por sí rescindir el contrato celebrado (arts. 1200 del Código Civil y siguientes). Sin embargo el Gobierno desconoce legítimo derecho aduciendo razones de economía que no son aceptables y no pueden perjudicarlo en la forma que se plantea.

Hace resaltar que dicho contrato no solamente fué terminado jurídicamente sino que tuvo un principio de cumplimiento por parte de las vendedoras, quienes entregaron el campo al representante del Gobierno con fecha 15 de diciembre de 1931, introduciéndose 300 yeguarizos e instalándose un campamento para sus empleados.

Que el incumplimiento por parte del Gobierno de la obligación contractual debida ha hecho nacer la obligación de resarcir los perjuicios que son consecuencia inmediata y necesaria de ese incumplimiento tal cual lo establece el art. 520 del Código Civil.

Que dichos perjuicios resultan de las siguientes circuns-

tancias: por entregarse el campo al comprador, no se sembró y se privaron sus propietarias de las ganancias que les habría producido; al no escriturarse el campo y no pagarse su precio las hipotecas no se cancelaron ni se atendió a sus servicios, como así tampoco se pagaron los impuestos.

Que en estas condiciones corresponde se condene al Fisco a escriturar debiendo en su consecuencia abonar la suma de $ 224.065.17 m|n., que fué el precio convenido, más la suma de $ 170.465 m|n., en concepto de daños sufridos por la mora en la ejecución de su obligación.

Subsidiariamente y para el caso que la obligación de escriturar se tornara imposible, en el supuesto que el campo fuera ejecutado por los acreedores a un vil precio, el comprador deberá pagar los perjuicios de esta venta forzosa, ya que la causa de ella la constituye el hecho de no haberse abonado el precio de la compra efectuada. A dicha indemnización para la cual deberá tenerse en cuenta el precio de venta convenido, deberá sumarse la de $ 170.465 m|n., que se estima aproximadamente de acuerdo a los cálculos practicados en el escrito de demanda en concepto de la mora en el cumplimiento de la obligación.

En mérito de lo expuesto, pide se haga lugar a la demanda con costas.

II. Declarada la competencia del Juzgado, y corrido traslado de la demanda al P. E. por intermedio del Ministerio del Interior, se presenta el señor Procurador Fiscal contestando y dice:

Que la ley 11.359, en su art. 33, establece que no podrán instalarse asilos-colonias a una distancia menor de 50 kilómetros de los pueblos y ciudades, y si bien la ley 11.410, que modificó la anterior nada dice, del espíritu de la misma y hasta de su letra se desprende tácitamente la prohibición de la ley anterior.

Que de los informes existentes en las actuaciones administrativas resulta que por el campo en cuestión se pagaba un 50 por ciento más de su verdadero valor.

Que en la referida operación debió llamarse a licitación pública de acuerdo al art. 32 de la ley 428, o bien previamente resolverse por el P. E. en acuerdo de ministros, que la adquisición se hallaba comprendida dentro de la excepción determinada en el art. 33, inc. 2º de la misma ley, en cuyo caso habría que recurrir a la licitación privada o aplicar en su caso la ley de expropiación Nº 189. Si bien consta que la

adquisición se aprobó en acuerdo de ministros, no hay constancia que se haya procedido por licitación privada.

Que en cuanto al monto de las indemnizaciones las considera excesivas e injustificadas y las niega. Por otra parte hace notar que declarada la improcedencia de la acción intentada no cabe la subsidiaria de daños y perjuicios.

En definitiva, niega expresamente los perjuicios invocados por el actor y en caso que se le reconociera niega su monto.

En mérito de lo expuesto pide se rechace la demanda con costas.

Considerando:

I. Que el fin perseguido en esta demanda es el de obtener la escrituración de un campo denominado La Unión, vendido al Gobierno de la Nación, y la indemnización de los daños y perjuicios provocados por su incumplimiento.

El señor Procurador Fiscal al contestar la demanda (fs. 24), desconoce la validez del contrato de compraventa celebrado por su mandante con las cedentes del actor y por lo tanto niega la obligación exigida como así también los daños y perjuicios reclamados.

Planteadas las cosas en la forma considerada, corresponde previamente establecer, si el contrato de compraventa celebrado por las cedentes del actor es válido o no, y como consecuencia si su ejecución es exigible o no.

Según resulta de las actuaciones administrativas agregadas en autos (exp. Ministerio del Interior, letra H, Nº 30.064, año 1931), el Presidente del Departamento Nacional de Higiene, doctor Tiburcio Padilla, en representación del Gobierno de la Nación, contrató con el señor Carlos Enrique Fonseca, apoderado de sus hermanas, doña Isolina, María Teresa, Sara y Yolanda Elisa Fonseca, la compra de un campo denominado La Unión, de propiedad de las hermanas Fonseca, por la suma total de $ 224.065.17 m|n. (ver boleto fs. 15 del expediente citado).

Dicha compra fué ratificada por decreto del P. E. en acuerdo general de ministros, con fecha 4 de febrero de 1932 (ver decreto fs. 24, expediente agregado).

El señor Procurador Fiscal al contestar la demanda (fs. 24), sostiene la ilegalidad del referido decreto, por cuanto en la compra del campo en cuestión no se han observado las disposiciones de la ley Nº 428, arts. 32 y 33 de la misma, no pudiendo en tales condiciones surgir de él los efectos legales que sostiene la actora.

Advierte el suscrito al resolver esta causa que el P. E.

al celebrar el contrato de compraventa en cuestión, ha actuado en su carácter de representante legal de la Nación, y como tal es preciso que en todos sus actos y decisiones actúe dentro de las facultades que las leyes le autorizan.

La ley Nº 11.410, en virtud de la cual el Gobierno de la Nación decidió la compra del campo La Unión, no establece ningún procedimiento especial que exima al P. E. en cuanto a la compra de inmuebles del procedimiento marcado por la ley Nº 428. El art. 32 de la recordada ley, exige en todos los contratos de compraventa la licitación pública. Dicho requisito no fué cumplido, como resulta claramente de los términos del decreto del P. E. de fecha 4 de febrero de 1932 (fs. 24, expediente Nº 30.064). Si bien es cierto que en el referido decreto se invoca la disposición del art. 33, inc. 2º de la ley 428, circunstancia de la que hace mérito el actor en su alegato de fs. 252, el suscrito entiende que no es de aplicación en el caso de autos.

Como acertadamente lo dice el señor Procurador Fiscal en su alegato de fs. 241, es indudable que las finalidades y restricciones de la ley no quedan respetadas por la sola declaración hecha en un decreto. Es indispensable que tal manifestación se ajuste a la realidad.

Ninguna razón de estado ha existido en el caso que se examina, para autorizar al P. E. a proceder en la forma que lo ha hecho, pues ni la finalidad perseguida por el negocio emprendido, ni la urgencia del mismo justifican la excepción admitida por la ley (art. 33, inc. 2º, ley 428).

Sentada esta premisa es lógico concluir que el P. E. pudo legalmente por un decreto posterior anular el decreto de fecha 4 de febrero de 1932, pues como lo ha declarado la Suprema Corte de la Nación en el caso "Di Leo contra Provincia de Buenos Aires" (J. A., t. 17, pág. 18), "las personas jurídicas como las de existencia visible, que obran por medio de mandatarios, están habilitadas y son en general, las llamadas a serlo, para negar eficacia a los actos de sus representantes cuando éstos se hubieran extralimitado en el ejercicio de sus poderes (arts. 33, 36, 1870, 1931 y correlativos del Código Civil; Fallos, 66, 303; 97, 20; 135, 347; 137, 383).

Admitida la nulidad del decreto de fecha 4 de febrero de 1932, es evidente que las obligaciones contractuales que de él se derivan no pueden obligar a la Nación y por lo tanto no pueden legalmente exigirse.

II. En cuanto al pedido de indemnización por daños y perjuicios, dado el resultado a que se arriba en esta sentencia, en principio corresponde su rechazo, pero existe un punto sobre el cual es incuestionable el derecho del actor y es en lo que se refiere al pastaje de los doscientos noventa y dos animales equinos de propiedad del Instituto Bacteriológico del Departamento Nacional de Higiene, que estuvieron en el campo de propiedad del actor desde el 14 de diciembre de 1931, al 20 de marzo de 1932.

Según resulta de la prueba producida en autos, es inexacta la afirmación hecha por el actor en su escrito de demanda (fs. 5) de que el Gobierno de la Nación haya tomado posesión del campo La Unión. Las cartas corrientes a fs. 28 y 29, demuestran que quienes administraban y disponían del campo, eran los señores Fonseca. El testigo Alvaro Pietranesi, al contestar la tercera pregunta, dice que levantaron campamento pero no tomaron posesión del campo (ver fs. 80 vta.).

Las declaraciones de los testigos Alfredo Sordelli y Nazareno Petinari (fs. 143 y fs. 85), nada dicen que induzca a pensar que se haya tomado posesión del campo.

Siendo ello así, es evidente que el único derecho que asiste al actor es el cobro del pastaje de los 292 animales equinos de propiedad del Instituto Bacteriológico del Departamento Nacional de Higiene, que estuvieron en el campo La Unión, desde el 14 de diciembre de 1931, hasta el 20 de marzo de 1932, según resulta del informe corriente a fs. 96 vta.

No resultando de autos debidamente acreditado el valor del pastaje a que se hace referencia en el apartado precedente, el suscrito resuelve relegarlo al juramento estimatorio del actor, dentro de la suma de cinco mil pesos m|nacional de acuerdo a lo preceptuado por el art. 220 del Código de Procedimientos de la Capital.

Por estas consideraciones fallo, haciendo parcialmente lugar a la demanda, declarando que el Gobierno de la Nación deberá abonar al señor Héctor L. Rodríguez Guichou, la suma que éste jure dentro de la cantidad de cinco mil pesos m|nacional más sus intereses desde el día de la notificación de la demanda sin costas. — *Eduardo Sarmiento.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 28 de 1938.

Y Considerando:

Que aun cuando se tuviera como probada la toma de posesión del campo por intermedio de peones del Departamento de Higiene, como lo dice el actor, esta circunstancia no modificaría la situación — y sus consecuencias, — que plantean los actos nulos como con acierto lo hacen notar el señor Juez de la causa en la sentencia apelada y los señores Procuradores Fiscales en ambas instancias, a fs. 241 y 304.

Que en efecto, la ley N° 428 dispone en su art. 32 que toda compraventa, así como toda convención sobre trabajos y suministros se efectúe por regla general, en remate público; exceptuándose de él, los casos previstos en los seis incisos del art. 33, y, naturalmente, los que se contengan en leyes especiales tal como la de venta del petróleo y sus subproductos a que se refiere la ley N° 11.260. De tal manera que, su violación por el Poder Ejecutivo, vició de nulidad el acto cuya validez se persigue.

Que en efecto, no habiéndose demostrado, ni resultando de las diversas actuaciones de que instruyen estos autos y los antecedentes agregados, que la adquisición del campo La Unión fuera tramitada y finiquitada secretamente (inc. 2° del art. 33 de la ley N° 428) por imperio de las circunstancias, ni que no fuera posible, por causas imprevistas, esperar el remate (inc. 3° del mismo), resulta evidente la transgresión de lo dispuesto por el art. 32 que vició de nulidad el decreto de 4 de febrero de 1932, aprobando lo convenido por el Consejo de Higiene.

A este respecto, es oportuna la transcripción de algunos considerandos de la sentencia que pronunció la Corte Suprema en diciembre de 1936 (148: 135) en la causa seguida por el Fisco contra la empresa Las Catalinas por su estricta aplicación doctrinaria y que este Tribunal los reproduce como fundamento de su decisión:

"Que tal enajenación, contraria a la ley citada, y convenida por el Poder Ejecutivo en ejercicio de facultades de que carecía, no fué así, el acto de la Nación en su carácter de persona jurídica y sus representantes han estado facultados

para desconocerle validez. Aquél acto jurídico es nulo, en efecto, por ser prohibido su objeto principal (arts. 1044, inc. 2º y 953 del Cód. Civil), ya que aquélla tanto puede resultar de una prohibición del propio código como de la contenida en una ley (arts. 1160, inc. 3º y 18 del Cód. Civil). A su turno, la prohibición puede ser expresa o sólo virtual y es indudable que es, por lo menos, de éste último carácter, la que ha desconocido el Poder Ejecutivo, cuando atribuyéndose facultades de que carecía (arts. 67, inc. 4º y 86 de la Constitución Nacional y 1160, inc. 3º del Cód. Civil) y contrariando disposiciones expresas de la citada ley reglamentaria Nº 1257, ha realizado un acto jurídico cuyo objeto estaba virtualmente vedado en la forma elegida para realizarlo.

"Que el acto autorizado por el Poder Ejecutivo es, pues, no sólo de nulidad manifiesta (arts. 1038, 18 y 1044, inc. 2º del Cód. Civil), ya que nadie puede alegar el desconocimiento de las prohibiciones contenidas en las leyes en vigor dentro del territorio del país, sino también absoluta en cuanto su nulidad ha sido establecida en beneficio de la colectividad y puede ser declarada de oficio por los jueces aún sin petición de parte en interés de la moral o de la ley (art. 1047 del Cód. Civil).

"Que el Poder Ejecutivo no ha tenido necesidad de impetrar ante la justicia con antelación a esta demanda la nulidad del decreto de permuta ni la de la escritura subsiguiente, pues es de la naturaleza de las nulidades manifiestas y absolutas que ellas puedan ser declaradas, aun de oficio, por los jueces en todo litigio dentro del cual se hicieran valer, por vía de acción o de excepción, derechos ó pretensiones fundados en el acto nulo (Fallos: ts. 105 y 141, págs. 363 y 428, considerando último)".

Que a esta conclusión no obsta tampoco, ninguna de las circunstancias a que alude el actor en su alegato de primera instancia y en su expresión de agravios ante esta Cámara, por las mismas razones; como así también no pueden tener ingerencia las autorizadas opiniones de los funcionarios y testigos que cita y transcribe para desvirtuarla, pues que ellas podrían valer si el acto primo no fuera nulo y se tratara simplemente del pleito por escrituración, caso que, por cierto, no es el de autos.

Que en cuanto a la suma que se manda pagar por pastaje de animales, y de que se agravia la demandada, es evidente la razón de su reclamo.

En efecto: la *litis* no versó sobre este punto como lo sos-

tiene el señor Procurador Fical en esta instancia. La actora se limitó a hablar de ello a simple "título informativo" agregando al concluir el párrafo, que "sólo ha mencionado el hecho para demostrar el daño que no quiso ver el Fiscal, etc." fs. 9; siendo aún más terminante a fs. 262, punto g) al alegar de bien probado, cuando expresó: "...me basta rogar a V. S. quiera tener la deferencia de leer con tranquilidad el escrito de demanda y verá, seguramente con asombro, que nunca se pretendió ni esa suma ni menos por ese concepto. En efecto lo que al respecto ocurrió fué que se hizo cálculo sobre lo que el Gobierno hubiera adeudado por pastaje en caso de no ser de él el campo, pero esto a título informativo solamente, etc.".

Por ello y los fundamentos concordantes de las alegaciones de la demandada en ambas instancias y de la sentencia recurrida, se la confirma en cuanto rechaza la demanda deducida por Héctor L. Rodríguez Guichou contra la Nación, por escrituración y daños y perjuicios, y se la revoca en lo referente a la suma que se acuerda por pastaje. Con las costas de ambas instancias, en el orden causado. — *R. Villar Palacio.* — *Carlos del Campillo.* — *J. A. González Calderón.* — *N. González Iramáin.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 13 de 1939.

Y Vistos: Los autos relativos a la apelación ordinaria interpuesta por don Héctor L. Rodríguez Guichou de la sentencia de fs. 312 de la Cámara Federal de la Capital, en el juicio sobre escrituración de compraventa del campo "La Unión", para la instalación del Asilo Colonia de General Rodríguez y daños e intereses, seguidos por la persona nombrada, como cesionario de las señoritas Fonseca, contra el Fisco Nacional; y

Considerando:

Que examinados los hechos y las cuestiones de derecho que se han invocado y debatido en esta causa, se llega a la conclusión que la razón fundamental en que

reposa la sentencia recurrida que declara la nulidad de la compraventa de "La Unión" aprobada por el P. E. en decreto del 4 de febrero de 1932, es la de que ni por las circunstancias del caso, ni por la naturaleza de la operación, pudo reputarse ésta de carácter reservado y que de consiguiente y no obstante lo declarado en aquel decreto, no la ampara la excepción de la ley N° 428 inc. 2° del art. 33, por no corresponder a la realidad de los hechos.

Que si la Ley de Contabilidad N° 428 autoriza la prescindencia de la licitación pública en los casos de secreto necesario en las operaciones de gobierno y en los casos de urgencia, incs. 2° y 3° del art. 33, no es el Poder Judicial el que debe controlar el uso que el Ejecutivo haga de esa facultad, rectificando sus declaraciones sobre la concurrencia de una u otra de esas circunstancias o de ambas a la vez; es función de gobierno y no de la justicia esa determinación, y en el caso de autos, el Departamento Nacional de Higiene fué bien explícito y categórico en su nota de diciembre 9 de 1931 —fs. 19 del expediente administrativo— como lo reconoció el Gobierno Provisional en el decreto de 4 de febrero de 1932. Por lo demás, es un hecho de pública notoriedad la dificultad con que ha tropezado y tropieza el Gobierno para encontrar campos adecuados para colonias de leprosos y las resistencias que las poblaciones —con ignorancia de las conveniencias generales y de su propia defensa— oponen al establecimiento de las mismas en determinados radios que juzgan peligrosos. Es pues, muy natural que se guarde cierta reserva en los trámites preliminares de las adquisiciones que, como la de autos, se destinan a esos fines de sanidad.

La intervención judicial no es indispensable en las gestiones de expropiación por causa de utilidad pública;

lo dicen claramente los arts. 5º y 6º de la ley Nº 189 cuando el primero autoriza al P. E. para abonar al propietario que lo acepte, el valor que considere ser el justo precio de la cosa, y cuando el segundo expresa que no habiendo avenimiento será la justicia federal quien decidirá la diferencia entre el interesado y el Procurador Fiscal o el Procurador General de la Nación, según corresponda; y lo afirmó categóricamente el Ministro del Interior en el Senado en la oportunidad de discutirse dicha ley Nº 189 "Dos cosas pueden suceder, dijo: o que el interesado se avenga con el precio *y entonces no hay que hablar*, o que no se avenga y reclame según lo establecido por la ley" (D. de S. S., año 1866, p. 381).

El escollo legal parece surgir en cuanto a la forma en que el P. E. debe formular su oferta de precio, pues el recordado art. 5º dice que el P. E. queda autorizado para abonar "el valor que, *previa tasación o informes de peritos*, considere ser el justo precio de la cosa"; es decir, pues, requiere un previo asesoramiento pericial, en resguardo de la ordenada y justa administración de los caudales públicos y debe recordarse que tanto en la Cámara de Diputados, al discutirse el proyecto originario del doctor Zuviría, como el de la Comisión que lo modificó, más de una vez se confundieron los conceptos de perito y de árbitro, hasta fijarse, en la ley, el primer concepto, pero siempre asignándose importancia especial al justiprecio que hicieran técnicos o personas competentes (Conf. C. de DD., año 1866, págs. 133 y siguientes).

No dice, sin embargo, quiénes han de ser los peritos, cómo ha de designarlos el P. E. ni que deba sujetarse estrictamente a la opinión de los asesores que nombre; y es indudable que los tasadores del Banco Hipotecario Nacional — que actuaron en el caso de

autos — tienen títulos de capacidad y responsabilidad irreprochables por las condiciones que presuntivamente se habrán tenido en cuenta para designarlos en la institución de crédito, por su nutrida experiencia derivada del ejercicio de sus cargos. Se ha llenado, en consecuencia, el recaudo del art. 5º de la ley Nº 189, en cuanto se ha oído el parecer fundado de personas competentes e intachables, o, por lo menos, no tachadas. Si bien es cierto que el informe de los tasadores comprendió varios lotes, también lo es que los comprados fueron apreciados separadamente. La ley no dice que el P. E. deba sujetarse al estricto justiprecio de los peritos y la doctrina y la jurisprudencia uniformes asignan al informe pericial el valor de un asesoramiento, de un consejo que no se impone al juicio decisorio del juez aunque, naturalmente, debe influir y gravitar en el mismo, en la medida de la capacidad de los peritos, de los fundamentos que expongan, de la conformidad entre sí cuando sean varios. La Corte ha tenido que apartarse, en varias oportunidades, de las conclusiones periciales, sobre todo en materia de avalúos o justiprecios a los fines de expropiación. En consecuencia, la justicia no puede aceptar como causa de nulidad el apartamiento que el Gobierno Provisional haya hecho en la estimación del justo precio del inmueble en discusión, del parecer de sus asesores, o peritos porque sería inconsecuente si exigiera al Poder Administrador menos sujeto al rigor legal, lo que ella no está obligada a hacer; y si el precio fijado en el decreto de fs. 24 del expediente administrativo es o no el justo o equitativo, es punto que no ha de ser decidido por esta Corte, ni pudo justificar la violación del contrato que, como persona jurídica, celebró el Estado con las señoritas Fonseca.

En tales condiciones carece de eficacia la cita hecha

en la resolución de primera instancia de la jurisprudencia de esta Corte registrada en los tomos 97, pág. 20; 135, pág. 348, y 137, pág. 383 de su colección de fallos; pues en el primero se trataba de una violación, por parte del Poder Ejecutivo de Buenos Aires, a la ley que mandaba sacar a licitación la construcción de galpones en el puerto de la Ensenada y al decreto que aprobó los resultados de esa licitación y subscribió el contrato con la firma triunfadora; en el segundo (135, 348) se trató de una obra pública — un hospital en Río IV — decretada por el P. E. de Córdoba sin autorización previa legislativa, violándose los preceptos constitucionales pertinentes y en el tercer caso (137, 383) se consideró la situación de un decreto del P. E. de Buenos Aires que declaró nulos unos contratos de locación en Mar del Plata porque el Administrador de la Rambla había procedido fuera de los límites de su mandato. Aquí, en cambio, el Gobierno Nacional procedió invocando leyes nacionales que autorizan la compra sin licitación y que ordenan oír el parecer de peritos tasadores, sin que el margen de discreción empleado en la apreciación de las circunstancias particulares del negocio, autorice a la justicia a declarar exceso en el mandato constitucional.

El contrato aprobado por el decreto de febrero de 1932 es, pues, válido y, como lo dijo esta Corte en el fallo que en testimonio certificado corre a fs. 148, debe ser respetado como se respetan todas las convenciones mientras su nulidad no sea declarada judicialmente (arts. 1046 y 1047 del Código Civil); debe procederse a la escrituración si la parte actora está en condiciones de otorgarla y entregar la propiedad comprada; y en caso omiso o denegado, el Gobierno deberá satisfacer los daños y perjuicios consecutivos al cumplimiento de la obligación de hacer (art. 505 del Código Civil).

En su mérito, así se declara, revocándose la sentencia recurrida; sin costas atento el diverso resultado en las instancias anteriores y la especial naturaleza de la causa. Hágase saber y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES (en disidencia) — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

DISIDENCIA DEL DR. LUIS LINARES

Considerando:

Que examinados los hechos y las cuestiones de derecho que se han invocado y debatido en esta causa, se llega a la conclusión que la razón fundamental en que reposa la sentencia recurrida que declara la nulidad de la compraventa de "La Unión" aprobada por el P. E. en decreto del 4 de febrero de 1932, es la de que ni por las circunstancias del caso, ni por la naturaleza de la operación, pudo reputarse ésta de carácter reservado y que de consiguiente y no obstante lo declarado en aquel decreto, no la ampara la excepción de la ley N° 428, inc. 2° del art. 33, por no corresponder a la realidad de los hechos.

Que es, sin duda, objetable la doctrina que autoriza al Poder Judicial a rever la calificación que el P. E. ha hecho del carácter de la operación, teniendo en cuenta la amplitud de la órbita constitucional en que este poder, como entidad independiente, debe desenvolver su acción en el manejo y administración de la cosa pública y de los medios excepcionales de información de que dispone

para saber si una operación de esta índole, en que han de consultarse los más variados elementos de juicio, conviene o no que tenga un carácter reservado, hasta el punto que puede afirmarse que ningún otro poder se halle igual o mejor habilitado que él para apreciar esta modalidad propia de la especialidad de cada caso.

Que, en general, puede decirse además que la elección de un campo para colonia leprosaria exige la concurrencia de un conjunto tal de condiciones y circunstancias particulares que difícilmente puede resultar de una licitación o remate, lo que presupone cierta uniformidad, por lo menos, en las clases, condiciones, medidas y valores de la oferta, para que pueda optarse por la propuesta más baja o más conveniente.

Que desde este punto de vista, no puede darse por demostrado que la operación de compraventa realizada por el presidente del Consejo de Higiene en acto privado y aprobada en Acuerdo de Ministros por el Gobierno Provisional no encuadre en el art. 33, inc. 2º de la ley Nº 428 citada.

Que, sin embargo, la ley Nº 11.410 en su art. 33 inc. 2º dispone que estos establecimientos han de instalarse en terrenos "fiscales o en los que el P. E. adquiera por expropiación". Si no han de tenerse por vanas las palabras transcriptas de esta ley especial, hay que creer que ella ha querido preceptuar una forma de garantía en la adquisición de estos terrenos, y esa forma es la de la expropiación, perfectamente conciliable con la naturaleza particular o *sui géneris* de la operación, porque permite un estudio detenido de la cosa con todas sus peculiaridades, y su justipreciación previa por peritos oficiales que sirva de base al P. E. para fijar valores y para iniciar la gestión ante el interesado o, en su defecto, ante la justicia.

Que si por comenzar ella por una propuesta del

P. E. que puede o no ser aceptada por el interesado, se ha de confundir con una operación de compraventa en privado, llegándose a afirmar que cuando el P. E. está autorizado a expropiar un inmueble, de hecho lo está también para comprarlo en privado, es desconocer que el procedimiento de expropiación es más formal, más rígido y por ello mismo más garantido, desde que exige una tasación previa de la cosa como base de la propuesta mientras en el otro caso puede no observarse formalidad alguna o librarse al exclusivo criterio del negociador (art. 5º y siguientes de la ley Nº 189).

Que la tasación hecha por el Banco Hipotecario Nacional meses antes de la operación y que el presidente del Consejo de Higiene tuvo a la vista antes de contratar con las señoritas Fonseca, no es precisamente la tasación a que se refiere el art. 5 de la ley Nº 189, la cual debe hacerse por orden del P. E. y por peritos que éste designe y concretarse al terreno a adquirir, y no extenderse a otros limítrofes, como en este caso ha sucedido, cuyas condiciones particulares pueden hacer variar el criterio de conjunto en la avaluación; pues consta que esa tasación recayó sobre un campo de 617 hectáreas en el cual se incluía el de las señoritas Fonseca, el que solamente mide 303 hectáreas y fracción (notas de fs. 3 y 7 del Banco Hipotecario Nacional, Exp. Nº 30064, letra H., Ministerio del Interior).

Que resultando por lo expuesto que el Gobierno Provisional no ajustó el procedimiento para adquirir el campo al que preceptúa la ley de la materia, siendo ésta acaso una de las causas porque fuera contratado por un precio relativamente alto, como hechos posteriores han venido a poner de manifiesto, el P. E. se ha salido de sus facultades legales o ha excedido sus poderes, lo que vicia al acto de nulidad y de nulidad absoluta, de acuer-

do a la doctrina expuesta en el fallo recurrido. Por tales razones corresponde pronunciarse por su confirmación.

Que en cuanto al pastaje de los 292 caballares que el Consejo de Higiene mandó a la finca de "La Unión" y que permanecieron en ella desde el 14 de diciembre de 1931 hasta el 20 de marzo de 1932, sobre el cual la sentencia recurrida descarta todo pronunciamiento, por no haberse pedido en la demanda, corresponde declarar que quedan a salvo los derechos que pudiera tener el demandante para cobrarlos en otro juicio.

Que con esta salvedad y por sus fundamentos se confirma la sentencia de fs. 312, sin costas en esta instancia. Notifíquese, repóngase el papel y oportunamente devuélvanse.

Luis Linares.

VICENTE J. GRILLO v. SUSANA SARLANGUE DE GARDEY

JURISDICCION: Fuero de atracción. Sucesión.

El juez ante quien tramita el juicio sucesorio de la deudora es el competente para conocer en la ejecución de la sentencia firme dictada contra la misma en la jurisdicción federal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante el Juez Federal de Bahía Blanca siguió don Vicente J. Grillo ejecución por cobro de honorarios contra Da. Susana Sarlangue de Gardey, obteniendo sentencia favorable de primera instancia. Esta fué apelada por la demandada, quedando en ese estado paralizada la tramitación. (fs. 62 y 65).

Catorce años después, fallecida la señora de Gardey y tramitando su sucesión ante el Juez en lo Civil de la Capital Federal, se ha trabado cuestión de competencia entre ambos jueces para conocer en aquella ejecución.

La única razón de la negativa al pedido de acumulación al juicio universal hecho por el juez de la Capital al de la ejecución, consiste —fs. 90— en la existencia del aludido recurso interpuesto para ante la Cámara Federal contra la sentencia referida, dictada en la causa.

Tal situación ha desaparecido, pues dicho tribunal ha resuelto el caso declarando firme aquella sentencia en razón de una perención de instancia opuesta por el actor (fs. 136).

La cuestión de competencia aparece, así, trabada ahora entre dos jueces; y correspondería dirimirla — art. 9; ley 4055 — en favor del que conoce en el juicio sucesorio, toda vez que ante el mismo deben entablarse las acciones personales de los acreedores del difunto (art. 3284, inc. 4º del Cód. Civil). Tal es mi dictamen. Buenos Aires, noviembre 29 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 18 de 1939.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador de la Corte y atento lo que resulta de la resolución de fs. 136 se declara que es juez competente para conocer en la ejecución de la sentencia declarada firme, dentro del juicio seguido por don Vicente J. Grillo contra Da. Susana Sarlangue de Gardey, el de lo

Civil de la Capital, doctor Dobranich, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber en la forma de estilo al señor Juez Federal de la Provincia de Buenos Aires, con asiento en Bahía Blanca. Repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — F. RAMOS MEJÍA.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD v. EMPRESA DE TELEFONOS DE JUJUY

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD.
DOMINIO PUBLICO.
JURISDICCION: Fuero federal.

Corresponde a la justicia federal conocer en la causa criminal a instruirse con motivo de un daño ocasionado en bienes de propiedad de la Nación, como lo son los caminos construídos por la Dirección Nacional de Vialidad y los árboles existentes en ellos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De la denuncia formulada a fs. 2 por la Dirección Nacional de Vialidad ante el Juzgado Federal de Jujuy resultaría que personal de una empresa local de teléfonos por orden de la misma, habría destruído árboles que bordean un camino construído por aquella Dirección, con motivo de la instalación de sus líneas de comunicaciones. Se denuncia por ello el daño causado a los fines de la sanción penal correspondiente.

El juez federal ante el que fué presentada se ha declarado incompetente para conocer en la causa, e

igual decisión ha tomado el del crimen de Jujuy; por lo cual las actuaciones han sido elevadas a V. E. a fin de que dirima la contienda (art. 9, ley Nº 4055).

Se trata de un daño causado en perjuicio de bienes de propiedad de la Nación y la acción criminal debe seguirse ante la justicia federal conforme a la doctrina de V. E. (159:131; 175:110 y 177:478). No puede existir duda acerca de que los caminos construídos por la citada Dirección de Vialidad corresponden al patrimonio de la Nación (art. 18, ley 11.658); así como de que los árboles aludidos que existen en sus rutas forman parte integrante de las mismas, atento su destino especial.

Es función, por lo demás, del Estado General conservar los caminos nacionales que construye, cuya defensa debe poder ejercitar, garantida por la intervención de los jueces federales. Lo contrario podría importar entorpecimientos en la obra vial del país y con ello desvirtuar las finalidades de la ley precitada que le ha dado origen.

Correspondería, por tanto, dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juez de Sección de Jujuy. — Buenos Aires, diciembre 4 de 1939. *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 18 de 1939.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, se declara que es juez competente para conocer en la causa seguida por la Dirección Nacional de Vialidad contra la Empresa de

Teléfonos de Jujuy, por daño, el de Sección de la Provincia de Jujuy, a quien se remitirán los autos haciéndose saber en la forma de estilo al señor juez de la justicia ordinaria del mismo lugar.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — F. RAMOS MEJÍA.

B. DIAZ BARRAZA

SECRETARIOS.
SUPERINTENDENCIA.

Mientras esté ausente por la licencia concedida el secretario de actuación del juzgado federal deberá ser reemplazado por el de actuación, sin que sea óbice la circunstancia de que exista un prosecretario que carece de los títulos universitarios necesarios para el ejercicio de las funciones del titular.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En caso similar — "Juez Federal subrogante de Salta Doctor Enrique García Pinto, eleva consulta sobre la excusación del Secretario Electoral del mismo Juzgado, para intervenir en los autos "Ejecución por canon de riego — Dirección General de Irrigación v. Sofía Zapata de Frías y María del Milagro Zapata" — expedí con fecha 10 de agosto del año pasado el siguiente dictamen que, por ser de aplicación a estas actuaciones donde se discute igual cuestión con respecto al secretario electoral del Juzgado de Sección de Bell-Ville (Córdoba), lo doy por reproducido: "El Sr. Juez Fede-

ral interino de Salta eleva a la consideración de V. E. una consulta que le ha dirigido el secretario electoral de aquella sección acerca de si, dada la especialidad de sus funciones, puede actuar en reemplazo del secretario de actuación del mismo juzgado don Nolasco Zapata. Entiendo que corresponde pronunciamiento de la Corte, atenta la generalidad que esa cuestión reviste y la conveniencia de que al respecto no llegue a producirse disparidad de criterio entre las distintas Cámaras Federales si éstas lo encaran como casos de superintendencia local.

V. E. tiene ya resuelto el punto de fallos anteriores. Así, el 24 de febrero de 1916 (123:56), decidió que los secretarios electorales se hallan en igualdad de condiciones a los de actuación por lo que respecta a las incompatibilidades que sobre esos últimos pesan; y en esa oportunidad, aceptando el dictamen del Procurador General, admitió implícitamente que también pueden ampliarlos en casos de vacancia e impedimento. Manteniendo la misma tesis, el 11 de marzo de 1927, expresó que para optar al cargo de secretario electoral se requiere título de abogado o escribano, expedido por la Universidad nacional (148:255).

Corresponde, pues, hacer saber al Sr. Juez de Salta que no media incompatibilidad alguna para que el secretario autor de la consulta supla a su colega de actuación. Cabría también, si V. E. lo conceptuara oportuno, dictar al respecto una acordada de carácter general".

V. E. por resolución de fecha 22 de agosto de 1938, reiterada el 30 de diciembre del mismo año en los autos precitados ordenó que las funciones del secretario actuario aludido, fueran desempeñadas por el citado secretario electoral.

Correspondería, pues, mantener aquí, igual resolución. En ningún caso podría modificarla el hecho de existir un pro-secretario en el Juzgado Federal de Bell-Ville, ya que, según informa el señor Juez de fs. 5, aquél carece de los títulos universitarios necesarios para el ejercicio de las funciones del titular. — Buenos Aires, diciembre 15 de 1939. *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 18 de 1939.

Autos y Vistos:

De acuerdo con la doctrina sustentada por esta Corte a que se alude precedentemente y la opinión del Señor Procurador General, hágase saber al Señor Juez Federal de Bell-Ville, que el Secretario electoral debe ser reemplazado por el de actuación, mientras esté ausente por la licencia concedida.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — F. RAMOS MEJÍA.

CLEOFE T. JASIDAKIS v. NACION ARGENTINA

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: *Jubilaciones.*

La viuda del empleado civil separado de su cargo por mal desempeño de sus funciones no tiene derecho para exigir los haberes jubilatorios que a no mediar aquella circunstancia hubieran podido corresponder al causante.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: *Pensiones.*

La viuda del afiliado a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles que perdió el derecho a la jubilación conforme a lo dispuesto en el art. 37 inc. 1º de la ley Nº 4349, carece de derecho a pensión.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Federal de la Capital a cargo del Dr. Eduardo Sarmiento, doña Cleofé T. Jasidakis demandó a la Nación por reconocimiento de pensión y cobro de pesos. Manifestó que es viuda de don Jorge Jasidakis, quien desempeñó funciones en la administración nacional hasta el 14 de septiembre de 1928, fecha en que se lo separó de su puesto a pedido de la Contaduría General de la Nación, formulado a raíz de un arqueo en el que resultó una diferencia de fondos; que con motivo de su presentación ante la Caja solicitando los beneficios previstos en los arts. 18 y 41 de la ley Nº 4349 y arts. 18 y 48 de la ley Nº 11.923, ésta le denegó el derecho a la pensión sosteniendo que es de aplicación al caso el art. 37, inc. 2º de la ley Nº 4349; que su derecho a pensión es indiscutible, pues en el sumario criminal que se instruyó a raíz de los hechos que determinaron la exoneración del causante, se sobreseyó definitivamente al inculpado, por lo que no existe delito y no es de aplicación el art. 37, inc. 2º (ley Nº 4349) que fundamentó la denegatoria por parte del Poder Administrador. Solicitó en definitiva, que se la declarara acreedora a la pensión que reclama y se condene al Gobierno de la Nación a pagarle la suma que le hubiera correspondido en concepto de jubilación a su fallecido esposo desde la fecha de cesación de servicios hasta la de su muerte, y la que a ella le corresponde en concepto de pensión desde la fecha del fallecimiento de su esposo, hasta la iniciación de la demanda, más intereses y costas.

El procurador fiscal pidió el rechazo de la demanda fundado en que la separación del causante fué provocada por mal desempeño de sus funciones, y én que no existiendo derecho a jubilación no existe derecho a pensión.

El juez consideró procedente la demanda en cuanto a la pensión reclamada, atento lo dispuesto en el art. 90 del D. R. de la ley Nº 4349, correlacionado con los arts. 54 y 55 del mismo.

"La primera de las disposiciones expresadas —decía— contemplando precisamente el caso que se estudia lo resuelve en forma clara a juicio del suscrito, estableciendo que el derecho a pensión subsiste aunque el causante hubiera perdido el derecho de ser jubilado o de percibir los haberes de la jubilación en los casos contemplados en los arts. 54 y 55. Y estos últimos artículos se refieren a los casos de pérdida

de derecho a jubilación contemplados en los arts. 37 y 38 de la ley N° 4349. De manera, pues, que aún suponiendo que en el peor de los casos el causante hubiera perdido el derecho a la jubilación por condena judicial por alguno de los delitos previstos en el art. 38, inc. 2° (ley N° 4349), la viuda siempre sería acreedora de los beneficios de la pensión de acuerdo al art. 90 del D. R. antes citado".

En cambio, rechazó la demanda con respecto a los haberes jubilatorios, teniendo en cuenta que el sobreseimiento en la causa criminal fué decretado por la muerte del procesado y que éste fué exonerado por mal desempeño de sus deberes, lo que excluye el beneficio conforme a lo dispuesto en el art. 37, inc. 1° de la ley N° 4349.

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 13 de septiembre de 1939.

Y Vistos estos autos sobre cobro de jubilación y pensión, seguidos por Cleofé Teodora Bocolo de Jasidakis contra la Nación, para pronunciarse acerca de los recursos de apelación concedidos a fs. 28 vta. y 29, respecto de la sentencia definitiva de fs. 24;

Y Considerando:

1° Que el fallo apelado se ajusta al derecho aplicable, en cuanto rechaza la acción deducida en lo referente al pago de las sumas que, en concepto de jubilación, hubieran podido corresponder al esposo de la demandante, don Jorge Jasidakis, desde el día en que fuera exonerado del empleo que desempeñaba en la administración nacional, hasta el de su fallecimiento. Es indiscutible, en presencia de los términos del decreto de exoneración, y de la solicitud de la Contaduría General de la Nación que lo motivara —(véase fs. 19 vta. y 21 de las actuaciones administrativas agregadas)— que Jasidakis fué "separado del servicio por mal desempeño de los deberes de su cargo"; y en consecuencia, no cabe ninguna duda, conforme a lo dispuesto por el art. 37, inc. 1° de la ley N° 4349, que perdió su derecho a ser jubilado, y que, por ende, ninguno tiene la actora para fundar un reclamo de pago por tal motivo (art. 3270 del Cód. Civil). Además, no puede aplicarse al caso *sub judice* el decreto de fecha 23 de enero de 1935, que la demandante invoca en su expresión de agravios

de fs. 32, por ser muy posterior al de exoneración de su esposo, que se dictó en 20 de septiembre de 1928.

2º Que la sentencia apelada admite la demanda en cuanto se refiere a la pensión, en vista de lo dispuesto por el art 90 del decreto reglamentario de las leyes Nos. 4349 y 11.923, de fecha 23 de enero de 1935, según lo cual aquel derecho subsiste aunque el causante hubiese perdido el de ser jubilado o de percibir haberes de la jubilación en *los casos previstos en los arts. 54 y 55* del mismo decreto; pero, resulta que dicha disposición ha sido modificada por el decreto de mayo 22 de 1936, del que instruye la copia autenticada de fs. 55, en los siguientes términos: "El derecho de pensión subsiste aunque el causante hubiese perdido el derecho de percibir los haberes de la jubilación en el caso previsto en el art. 55". Y de los fundamentos de este nuevo decreto se desprende, de manera indudable, que tuvo por único objeto excluir de lo previsto en el tercer apartado del art. 90 de la mencionada reglamentación el caso que se contempla en su art. 54.

3º Que por consiguiente, la subsistencia del derecho a pensión quedó limitada, de ese modo, al caso que señala el art. 55 del decreto reglamentario; es decir, al supuesto en el "derecho de percibir la *jubilación acordada* se extingue por condena de inhabilitación absoluta, mientras subsista la pena y sus efectos". No existe, pues, el derecho a pensión, cuando el causante perdió *el de ser jubilado*, en virtud de lo prescripto por el art. 37 de la ley Nº 4349, a que se refiere el art. 54 de aquel decreto.

4º Que de acuerdo con lo expuesto, lo que dispone el art. 41 de la antedicha ley, según lo cual la pensión se concede sólo en los casos en que "haya derecho a gozar jubilación"; y lo que se dejó establecido en el considerando primero, es incuestionable que la demanda tampoco puede prosperar en lo que respecta a la pensión que se reclama.

5º Que, por último, y como lo sostiene con acierto el señor Fiscal de Cámara a fs. 39, no puede regir en el caso *sub judice* lo dispuesto en el art. 19, inc. 4º, del Código Penal, porque el causante no disfrutaba de jubilación, ni al ser exonerado, ni al fallecer, y puesto que había perdido, según se dijo, el derecho a la concesión de aquélla.

Por estas consideraciones, y por las concordantes de la exposición fiscal de fs. 38, confírmase la sentencia apelada de fs. 25 en cuanto no hace lugar al cobro de haberes jubilatorios; y se la revoca en la parte en que admite la demanda

respecto de la pensión. Las costas de ambas instancias en el orden causado, en vista de la naturaleza del asunto

Devuélvanse al Juzgado de su procedencia. — *Carlos del Campillo. — Ricardo Villar Palacio. — Ezequiel S. de Olaso. — Nicolás González Iramáin.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 20 de 1939.

Y Vistos: El recurso extraordinario intentado a fs. 66 somete a la consideración de esta Corte dos cuestiones; la primera referente al reclamo por los haberes jubilatorios que le hubieran correspondido al causante, y la segunda relativa al derecho a pensión que pretende tener la recurrente.

Las sentencias de 1ª y 2ª Instancia establecen que Jasidakis fué separado del servicio por mal desempeño de los deberes de su cargo. En tales condiciones, el caso se halla regido por el art. 37 inc. 1º de la ley Nº 4349 y mal puede pretender la recurrente, suceder derechos jubilatorios que su esposo no tuvo o que había perdido.

En lo que al derecho a la pensión se refiere, cabe considerar que de acuerdo con lo que dispone el art. 37 inc. 1º citado, el causante Jasidakis no tiene derecho a la jubilación. Ahora bien; si como lo dispone el art. 41 de la ley 4349 "en los mismos casos en que, con arreglo a las disposiciones de la presente ley, haya derecho a gozar jubilación y ocurra el fallecimiento del empleado o jubilado, tendrán derecho a pedir pensión en la proporción y condiciones establecidas en el presente capítulo; la viuda, los hijos y en su defecto, los padres del causante", deberá convenirse, que en ausencia de un precepto legal expreso que reconozca pensión a la esposa de un empleado separado del servicio en las

condiciones que lo fué Jasidakis, dicho beneficio no puede ser autorizado. El derecho al goce de una pensión se funda en primer lugar en el correlativo derecho a jubilarse que tenía el causante, y el P. E. en uso de las facultades que le acuerda el art. 86 inc. 2º de la Constitución Nacional, no puede —so pretexto de reglamentar las leyes— crear beneficios que ellas no contemplan.

Por ello se confirma en cuanto pudo ser materia de recurso la sentencia de fs. 63. Notifíquese y devuélvanse al Tribunal de procedencia donde se repondrá el papel.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

SUCESORES DE FERMIN ROBLEDO v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Personas comprendidas.

Los afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles a que se refiere el art. 52 de la ley Nº 10.650 que no han efectuado la manifestación establecida en éste dentro del plazo señalado en el mismo y en los arts. 1º y 3º del decreto complementario de la reglamentación, de enero 26 de 1921, quedan comprendidos en el régimen creado por la ley Nº 10.650 [1].

---

(1) Fecha del fallo: diciembre 20 de 1939. Ver Fallos: 181, 414; 184, 537.

GERMAN L. JOUANNYS v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Jubilaciones. Cómputo de servicios.

A los efectos de la jubilación ordinaria prevista en la ley Nº 10.650 no son computables los servicios prestados en el puerto comercial de Bahía Blanca durante la construcción del mismo y antes de haberse librado al servicio público (1).

JOSE P. FERRARIS v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Jubilaciones. Comienzo del beneficio.

La jubilación por invalidez acordada conforme a lo dispuesto en la ley Nº 10.650 debe liquidarse desde la fecha en que el interesado deje el servicio; por lo que, en el caso, el pago no debe efectuarse a partir del día en que el interesado dejó de percibir sueldo de la empresa no obstante continuar como adscripto al personal de aquélla, sino desde que cesó en este carácter (2).

EMILIO MIGNONE Y CIA. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

LEY DE SELLOS: Exenciones.

En la exención que el art. 49 inc. 19 de la ley Nº 11.290 (T. O.) establece a favor de los gobiernos provinciales, debe comprenderse no sólo el papel necesario para las peticiones o escritos que las provincias hubieran de presentar sino también el que se requiera para su trámite o para la marcha del juicio cuya reposición hubiera correspondido a aquéllas.

---

(1) Fecha del fallo: diciembre 20 de 1939.
(2) Fecha del fallo: diciembre 20 de 1939. Ver Fallos: 174, 32.

IMPUESTOS: Normas impositivas. Interpretación.

Si bien las exenciones impositivas son de interpretación estricta, este principio no alcanza a excluir de la franquicia a los casos que caben precisamente en los términos de la ley o los que aquélla comprenda por necesaria implicancia (1).

ANTONIO SASTRE

HABEAS CORPUS: Procedencia e improcedencia.

No procede el recurso de *habeas corpus* a favor de un presunto insano internado a pedido de su familia que ha iniciado el correspondiente juicio de insania (2).

ENRICO HNOS. v. JOSE GURLINO

JURISDICCION: Prórroga de jurisdicción.

Emanando la acción sobre cumplimiento de contrato e indemnización de daños y perjuicios, de relaciones jurídicas que no fueron consideradas por la justicia provincial al resolver los litigios sobre desalojo y pago por consignación, no procede estimar prorrogada la jurisdicción respecto del nuevo juicio tramitado ante la justicia federal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante el Juzgado Federal de Tucumán fué demandado José G. Gurlino por la Sociedad Enrico Hermanos sobre cumplimiento de contrato. Gurlino compareció a juicio y contestó la demanda sin oponer reparos a la jurisdicción. Sustanciada la causa con la abundante

(1) Fecha del fallo: diciembre 20 de 1939.
(2) Fecha del fallo: diciembre 22 de 1939. Ver Fallos: 139, 154.

prueba rendida, se dictó sentencia condenatoria contra el demandado, quien apeló para ante la Cámara Federal.

Es recién en esta oportunidad que se apercibe de la falta de jurisdicción con que, según él, está actuando el juez de la causa; y promueve en la expresión de agravios de fs. 425 una incidencia destinada a que se declare la nulidad de todo lo actuado por el preindicado motivo. Así lo resuelve la Cámara después de oír al señor fiscal del tribunal quien a fs. 490 sostuvo la improcedencia de la aludida nulidad.

Adhiero a esta conclusión, así como a las razones que la fundamentan. En efecto; la existencia de juicios distintos al presente, seguidos entre las mismas partes ante la justicia local de Tucumán, no puede justificar la prórroga de la expresada jurisdicción que impida a una de las partes, como lo ha declarado la Cámara Federal, llevar el conocimiento de la presente causa al juez de sección invocando el fuero que le es propio. "La prórroga de jurisdicción prevista por el art. 12 inc. 4º de la ley 48, ha dicho V. E., (149:392) no puede hacerse extensiva a otra cosa que a aquello a que verosímilmente ha podido referirse, esto es, al litigio en que se ha producido y a todo lo que se encuentre procesalmente vinculado al mismo: sentencia, incidentes y ejecución de una y otros. Fuera de la limitación creada por estas hipótesis los extranjeros tienen el derecho de invocar el fuero especial que la Constitución les ha reconocido". Ninguna de tales hipótesis se cumple en el caso de autos, como se demuestra en el dictamen del fiscal de cámara citado — fs. 490 —; no existe entre la presente causa y las de desalojo y cobro de alquileres — seguidos ante la justicia local — conexión suficiente a dichos efectos.

Nada obsta para que la justicia federal, respetan-

do la cosa juzgada, establezca aquí los derechos de las partes en base a las decisiones tomadas en las causas preindicadas.

No se trata, por lo demás, de una cuestión jurisdiccional que interese al orden público como para que se declare la incompetencia en un estado del procedimiento — concluída ya la tramitación, con sentencia de primera instancia — en que las partes esperan el fallo definitivo, después de venir litigando desde el año 1934 (doctrina del fallo precitado).

Correspondería, por lo expuesto, revocar la sentencia apelada devolviendo los autos a la Cámara Federal de Tucumán para que, reasumiendo la jurisdicción de que se ha desprendido, dicte sentencia en esta causa sobre el fondo del litigio. — Buenos Aires, octubre 9 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 22 de 1939.

Y Vistos: El recurso extraordinario deducido en la causa seguida por "Enrico Hermanos contra Gurlino José G. sobre cumplimiento de contrato", contra la sentencia de fs. 494 pronunciada por la Cámara Federal de Tucumán; y

Considerando:

Que denegada la jurisdicción federal el recurso interpuesto procede de acuerdo con lo dispuesto por el art. 14 inc. 3° de la ley N° 48 y la reiterada jurisprudencia del Tribunal y así se declara.

Que emanando la acción deducida sobre cumplimiento de contrato y daños y perjuicios de relaciones jurídicas que no fueron consideradas por la justicia

provincial al resolver los litigios sobre desalojamiento y pago por consignación, no existe entre el presente juicio y los anteriores razón que justifique la aplicación del art. 12 inc. 4º de la ley Nº 48 en el sentido de considerar prorrogada la jurisdicción ordinaria respecto del presente juicio.

En su mérito y por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General se revoca la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse a la Cámara Federal de Tucumán para que reasumiendo la jurisdicción de que se ha desprendido se pronuncie sobre el fondo del litigio.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JUAN DE DIOS ORELLANA

LEGITIMA DEFENSA.

La apreciación de las tres condiciones clásicas que debe reunir el ejercicio del derecho de defensa personal o propia es en extremo circunstancial y dependiente de la psicología de los individuos, del ambiente en que éstos se han desenvuelto, de su educación y aun del sitio en que han ocurrido los hechos.

HOMICIDIO.

LEGITIMA DEFENSA.

No se excede en su defensa el guardián de una morada que, ilegítimamente agredido de noche en sitio poco poblado y defendido, por un sujeto de mala fama y en estado de ebriedad que pretendía entrar en la casa por la fuerza, le infiere con su cuchillo una herida para de-

tener el ataque, no habiendo podido comprobarse, por falta de autopsia, si la muerte del herido se debió a la eficiencia de aquélla, a un mal tratamiento o a cualquier otra causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 22 de 1939.

Y Vistos: Los de la causa criminal contra Juan de Dios Orellana, chileno, de 39 años de edad, con 36 de residencia en el país, soltero, jornalero, lee y escribe; por homicidio en la persona de Ernesto Sambueza, ocurrido en Cipolletti, Gobernación de Río Negro, el 25 de mayo de 1938, por la noche; causa venida en tercera instancia ordinaria por apelación de la defensa y del procesado contra el fallo de la Cámara Federal de Bahía Blanca que, modificando el de primera instancia, condena a Orellana a sufrir doce años de prisión de acuerdo con el art. 79 del Código Penal — fs. 103 y 124 —; y

Considerando:

Está plenamente probado que Orellana se encontraba durmiendo en la casa de comercio de Nicolás Salcedo, bajo una enramada, a pedido del dueño de casa y de conformidad con las mujeres que la habitaban; que éstas y él sintieron algunos ruidos por lo cual, la concubina de Salcedo facilitó una linterna para la investigación; Orellana no descubrió nada y se fué a su cama pero, al poco rato, vió que de un ómnibus que pasaba por la calle, como a cincuenta metros, bajó una persona que se acercó a la puerta de la pieza donde dormían las moradoras y comenzó a gritar pidiendo vino y luego, mientras insultaba groseramente a aquéllas, intensificaba los golpes sobre la puerta. En esas

condiciones, el cuidador Orellana se acercó al intempestivo perturbador, fué insultado y recibió un golpe de puño que lo derribó a tierra por lo cual, sacó su cuchillo, le tiró un golpe "a la barriga" y cesada la agresión Orellana se retiró y se presentó a la policía. El informe médico de fs. 40 vta., dice que Sambueza presentaba una herida punzocortante "en la región paraumbilical" con hernia de epiplón, inferida con cuchillo, que tardará en curar veinte días sin dejar defectos físicos ni incapacidad salvo complicaciones; y después agrega "La herida es de carácter grave y con peligro de vida".

La sentencia en recurso reconoce que hubo de parte de Sambueza provocación y agresión ilegítima, pero decide que el medio que, en la reacción, empleó Orellana es manifiestamente excesivo por lo cual no hay ni legítima defensa ni exceso de ésta en los términos del art. 35 del Cód. Penal y sí solamente un homicidio común por ira o intemperancia.

Dos ataques ha llevado Sambueza a derechos esenciales garantizados por la Constitución Nacional: al hogar de Salcedo, custodiado por Orellana y a la persona de éste; el acontecimiento ocurrió de noche, a las veintiuna horas, en sitio poco poblado y defendido por la autoridad y el vecindario; el perturbador y agresor estaba borracho y en esas condiciones se manifiesta como "boca sucia", "provocador", así fuera al patrón, al amigo o a las mujeres pues "no respetaba a nadie" — fs. 97 — que era "malo", "atrevido", "peligroso y temido en el barrio" — fs. 98 vta. —; mientras que Orellana es bueno, trabajador, "calladito", era "una oveja" cuando estaba tomado y nunca provocaba a nadie (los mismos testimonios y fojas, con-

cordantes con las informaciones policiales de fs. 54 y 55).

En tales condiciones no puede calificarse de homicidio simple el acto del procesado, quien conocía bien la peligrosidad del sujeto provocador y agresor; ignoraba si tenía o no armas, para equilibrar medios de lucha que no había provocado, aún suponiendo que ello pueda exigirse en determinada circunstancia como si se tratara de un duelo libremente concertado. Ni la doctrina más prestigiosa ni la jurisprudencia condenan, en los términos que lo hace la Cámara *a-quo*, la actitud de Orellana (Conf., GARCON, *"Code Penal Annoté"* Nos. 13 y 14, Cap. A., Tome 1er.; FLORIÁN en el *"Trattato di Diritto Penale"* de Zarboglio; COGLIOLO en *"Completo Trattato Teórico e Pratico de Diritto Penale"*).

La Corte ha decidido, en estos días pasados (diciembre 15, causa c. Juan Carlos Amarillo o Amarilla por homicidio) que un agente de policía que siente golpear fuertemente la puerta de su hogar con manifiesta intención de penetrar en él contra la voluntad de su dueño, sólo se excede en la legítima defensa si desde adentro y a través de la puerta hiere de muerte al injusto agresor; aquí, en el caso de autos, como queda dicho, hay ataque a la morada y ataque al guardián de la misma; hay agresión directa, inmediata; el agredido es un hombre bueno, manso aun en estado de ebriedad; el agresor es un hombre fuerte, provocador sin medida, de mal concepto general. Tales los términos del problema cuya apreciación y resolución, con sus modos de ver, con su estado espiritual y con sus medios de proceder, incumbía al agredido. Se sabe generalmente cómo y cuándo comienza un ataque pero no se sabe cuándo y cómo termina y por eso, esta Cor-

te Suprema ha dicho. "La apreciación de las tres condiciones clásicas que debe reunir el ejercicio del derecho de defensa personal o propia es, en extremo circunstancial y dependiente de la psicología de los individuos, del ambiente en que éstos se han desenvuelto, de su educación y aun del sitio en que han tenido lugar los hechos ocurridos" (Fallos: tomo 152, pág. 200).

Las modificaciones que Orellana introduce en sus varias declaraciones y la contradicción entre las mismas y algunas de los testigos, son de detalle, sin importancia decisoria en la causa: que él fuera a la casa de Salcedo por pedido de éste (como es la verdad atenta la manifestación de éste); o que se quedara por pedido de su concubina; o que espontáneamente lo hiciera con permiso de los dueños de casa; lo seguro es que estaba pacíficamente bajo la enramada y que intervino para evitar que continuaran los excesos de palabra y de hecho del borracho Sambueza; que hubiera o no un palo del que éste quiso hacer uso para golpearlo, lo no discutido es que a puñetazos lo derribó a tierra. Eso basta para configurar un caso de legítima defensa en aquella noche fría (era el mes de mayo y en Río Negro), con mujeres asustadas adentro, sin persona alguna por las cercanías y frente a un sujeto notoriamente peligroso. Agréguese que hirió lo necesario para detener el ataque y que, por falta de autopsia no puede saberse con exactitud si Sambueza murió por eficiencia de la herida, que pudo curar en veinte días — fs. 40 vta. — o por mal tratamiento o por cualquier otra circunstancia.

En su mérito y de acuerdo con el art. 34, inc. 6º del Código Penal, de conformidad con lo solicitado por la defensa, se absuelve al procesado de culpa y cargo.

Hágase saber y ordénese la libertad de Juan de Dios Orellana.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

TRANSITO CONTRERAS HERNANDEZ

CONCURSO DE DELITOS: *Ideal.*

El concurso ideal de delitos requiere como condición esencial unidad objetiva y subjetiva en la acción delictuosa.

CONCURSO DE DELITOS: *Material.*

Tratándose de acciones distintas cometidas por el mismo sujeto activo del delito respondiendo a distintos fines criminales, a distintas determinaciones y contra personas diferentes, corresponde declarar que existe concurso material de delitos.

CONCURSO DE DELITOS: *Ideal. Material.*

El art. 54 del Código Penal prevé el caso de concurso ideal de delitos y el art. 55 ei de concurso material.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 22 de 1939.

Y Vistos : Considerando:

Que, según se demuestra en la sentencia de primera instancia y en la apelada de fs. 116, en autos están plenamente probados los delitos de homicidio en la persona de Lorenzo Penros, de lesiones en la persona de Natividad Bernachea y de hurto en perjuicio del pri-

mero y la responsabilidad criminal del procesado Tránsito Contreras Hernández en carácter de autor.

Que la calificación legal de los hechos es la que se hace en la sentencia apelada homicidio simple, lesiones leves y hurto simple — arts. 79,89 y 162 del Código Penal — pero en concurso material previsto por el art. 55 del mismo Código. Son acciones distintas cometidas por el mismo sujeto activo del delito respondiendo a distintos fines criminales, a distintas determinaciones y contra personas diferentes. No hay en las distintas acciones del autor ni unidad objetiva ni unidad subjetiva y ambas son indispensables para que haya concurso ideal o formal. Dice CARRARA: "Si el delito fuese un ente material, la concomitancia puramente material de lugar y de tiempo podría unificar dos hechos en un solo delito. Pero éste es un ente jurídico que consta del elemento material y del elemento ideológico. Para que haya un nexo jurídico entre hecho y hecho es necesario por lo tanto que haya también nexo ideológico, es decir, conexión de medio a fin. De otro modo los dos actos volitivos independientes (aunque concurrentes) constituyen dos delitos". *Programma, Parte General*, nº 167. Es lo que ha establecido la Corte en el caso de Estanislao Hidalgo. — Fallos: t. 183, pág. 136. En el mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital — caso: J. F. Hermida, junio 18 de 1935 — caso: José Luzza, abril 3 de 1936.

Que es un error afirmar que el Código Penal se ha apartado de la doctrina en esta materia y ha prescindido de la distinción entre concurso ideal y concurso material. La redacción de los arts. 54 y 55 del Código viene, a través del Proyecto de 1906, del Proyecto de 1891 — arts. 78 y 80 — y la Exposición de motivos de

ese Proyecto dice, después de referirse a la división entre concurso ideal y material: "En el caso de concurso ideal, la teoría más fundada y consagrada por los códigos más adelantados, relativamente a la represión, es la que sostiene que sólo se debe aplicar la ley o la disposición que fija la pena más grave. Con arreglo a ella el art. 78 del Proyecto etc....", pág. 92. Y más adelante, pág. 93: "En los arts. 80 y 81 se legisla el concurso material". El Proyecto de 1906 reprodujo las disposiciones, con alguna variante de detalle — arts. 58 y 59 — y uno de sus autores, RIVAROLA, dice en su *Derecho Penal Argentino, Parte General*, en el parágrafo del Concurso de Delitos según el Proyecto de 1906: "El Proyecto de 1906 se ha pronunciado en esta materia en el mismo sentido que el de 1891", pág. 532. Enseñan que el art. 54 prevé los casos de concurso formal y el 55 los casos de concurso material: JUAN P. RAMOS, *Curso de Derecho Penal*, T. II, págs. 144 y siguientes y OCTAVIO GONZÁLEZ ROURA, *Derecho Penal*, T. II, Nos. 144 y siguientes.

Que si se tiene en cuenta que el procesado ha cometido tres delitos, que el homicidio lo ha cometido abusando de la superioridad que le daba la diferencia de edad y el estado de ebriedad de la víctima y las lesiones contra una mujer indefensa, la pena ha debido de ser muy superior a la impuesta pero la Corte no puede agravar la impuesta por falta de recurso acusatorio — arts. 40 y 41 del Código Penal.

Por estos fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 116 que condena a Tránsito Contreras Hernández a doce años de prisión, accesorias legales y el pago de las costas. Notifíquese y devuélvanse, de-

biendo hacerse oportunamente las comunicaciones al Registro Nacional de Reincidencia.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JUAN BLANCOU v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: Personas comprendidas.

A los efectos de la ley Nº 11.575 no tiene el carácter de empleado bancario la persona cuyos servicios han sido contratados por un Banco para la limpieza de locales de su propiedad ocupados por terceros y que de ninguna manera están vinculados con el giro de sus actividades ni bajo su dependencia inmediata.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario procede en este caso por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de la ley especial Nº 11.575 y ser la sentencia definitiva de fs. 33 contraria al derecho invocado por el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto se trata de resolver si don Juan Blancou, que percibió sueldo del Banco Popular Argentino con motivo de las tareas que cumplía en el inmueble de propiedad de dicho Banco, bien que en la parte del mismo arrendada a terceros, revis-

tió o no el carácter de empleo bancario a los efectos de la ley aludida.

El caso actual guarda analogía con lo resuelto por V. E. en (165:357), pues sea cual fuere el origen de los recursos con que se atendió el pago del sueldo asignado a Blancou, la relación de dependencia que surge del telegrama de fs. 1 y las constancias de la compulsa de fs. 5, permiten incluirlo en los términos del art. 7, inc. b de la ley 11.575.

En su mérito, pienso que corresponde confirmar el fallo de la Cámara Federal, en cuanto ha sido materia del recurso. — Buenos Aires, diciembre 7 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 22 de 1939.

Y Vistos: La doctrina sustentada por esta Corte en el caso que se registra en el tomo 165, pág. 357 de la colección de sus fallos reconoce como principal fundamento, la circunstancia de formar parte el interesado del personal de servicio encargado tanto de la limpieza del local de la institución bancaria como de los escritorios que ésta alquilaba a terceros. Se trataba entonces de un empleado, cuyos servicios en cierto aspecto, encuadraban dentro de los términos del art. 7º inc. b) de la ley 11.575.

En el presente caso por el contrario, se halla perfectamente establecido que Juan Blancou perteneció al personal encargado exclusivamente de la limpieza de la parte del edificio de propiedad del Banco, alquilada a terceros (ver fs. 5). Trátase, en consecuencia, de un empleado cuyos servicios contrata el Banco para la limpieza de locales de su propiedad ocupados por

terceros y que en manera alguna se hallan vinculados con el giro de sus actividades o bajo su dependencia inmediata.

En sus relaciones con el empleado, el Banco Popular Argentino sólo reviste en el caso el carácter de propietario de locales ofrecidos en arrendamiento, desvinculado en absoluto de las operaciones — que de otro orden forman parte de sus objetivos de empresa bancaria.

Por ello, se revoca en cuanto pudo ser materia de recurso, la sentencia de fs. 33, declarándose en consecuencia que los servicios prestados por Juan Blancou en el Banco Popular Argentino no se hallan comprendidos en el régimen de la ley Nº 11.575. Notifíquese y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

SUCESORES DE JOSE M. CABALLERO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

INTERDICTOS: De recobrar y despojo.

Acreditada la posesión de los actores y el despojo invocado en la demanda, procede el interdicto de recobrar deducido contra la provincia cuyo gobierno, conociendo aquélla, declaró erróneamente al inmueble bien del dominio público y acordó una concesión precaria al arrendatario existente, contra quien los poseedores no pudieron luego hacer efectivo el desalojo decretado en el juicio correspondiente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Correspondería mantener la resolución de fs. 112 por virtud de la cual se declaró que el conocimiento de esta causa compete a la jurisdicción originaria de V. E.; toda vez que se trata del ejercicio de una acción civil contra una provincia, por quienes no están domiciliados en ella.

El allanamiento de la demandada a tal jurisdicción y la comprobación, ulterior a aquella resolución, acerca de la naturaleza de la demanda, así lo aconsejan.

En cuanto al fondo del asunto — cuestiones de hecho y prueba — V. E. las resolverá por aplicación del derecho común; lo que es ajeno a mi dictamen. — Buenos Aires, octubre 26 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 27 de 1939.

Y Vistos: Estos autos sobre interdicto de recobrar la posesión deducido por los sucesores del Doctor José M. Caballero contra la Provincia de Buenos Aires, y resultando:

Que a fs. 103 se presenta el doctor Hugo A. Caballero por sus propios derechos y en representación de sus hermanos doña María Emilia C. de Manson, doña María Luisa C. de Cabrera Bernet, doña María Rosa C. de Freixas, doña Carmen Eulogia C. de Figueroa, doña Josefina Francisca C. de Wybert, don Adolfo Caballero, según testimonio de poder que acompaña, iniciando interdicto de recobrar la posesión contra la Provincia de Buenos Aires de un inmueble situado en

el partido de San Isidro, calle Pacheco esquina Juan Díaz de Solís y el Río de la Plata, de acuerdo al art. 328 y concordantes de la ley Nº 50, fundándose en los hechos que pasa a relatar.

Que el día 15 de marzo del corriente año (1938) él y sus representados iniciaron un juicio de desalojo contra el arrendatario de dicho inmueble, don José Hermida Abreu, ante el Juez de Paz Letrado de esta Capital, doctor Roberto E. Chute. Que, como consecuencia, se dispuso el desalojo que se mandó ejecutar por el Juez de Paz de la localidad. Este desalojo no pudo hacerse porque cuando debió ser expulsado el arrendatario no estaba ya al frente de la propiedad, sino la autoridad policial del lugar, en virtud de haber tomado antes posesión del inmueble el Gobierno de la Provincia alegando que ella entraba, como playa, en el dominio público del Estado y esto con la conformidad del arrendatario. Entonces recién se informaron que el Gobierno, sin intervención ni conocimiento de ellos, había procedido en expediente Nº 296-H-1931 a otorgar en concesión precaria a Hermida el citado lote de tierra y que el 11 de abril de 1938 se apoderó del mismo, por haberse decretado la revocación de la concesión.

Que mediante esta farsa, en la que el representante de la posesión de los Caballero asintió en que la Provincia le quitara la posesión, vino a consumarse un despojo contra aquéllos que ignoraban estos procedimientos clandestinos; pues si el Gobierno se consideraba con derecho a la propiedad, sabiendo que estaba poseída por particulares, debió entablar las acciones del caso para reivindicarla. Que tal procedimiento empleado era tanto más repudiable cuanto que los señores Caballero tenían títulos de dominio perfectos y antiquísimos y era notoria su posesión ejercida por

intermedio del arrendatario nombrado. Dice que el lote de que se trata formaba parte de la chacra "Las Olirias", una de las 65 suertes que don Juan de Garay distribuyó entre los fundadores de la ciudad. Luego hace relación de los títulos en su ininterrumpida sucesión, citando documentos públicos, muchos de los cuales acompaña en testimonio, hasta el año 1893, en que el doctor José María Caballero adquirió el inmueble en condominio con su hermano don Pedro M. Caballero. En 1910 se divide el condominio y corresponde a su ascendiente el lote Nº 9, que es el terreno de que hoy se trata. En 1912, el doctor Caballero hace una reposición de su título con la debida intervención fiscal y se le anota en el Registro de la Propiedad bajo el Nº 36.442, Serie A., en la que se hace constar que desde el año 1838 él y sus antecesores poseían pacíficamente esta suerte de tierra, teniendo por límite el Río de la Plata. Después se refiere a la partición de bienes que tuvo lugar por muerte del doctor Caballero, la cual se hizo en 1933 y se anotó en el Registro del Partido de San Isidro bajo el Nº 133, de la que resultó adjudicado el bien a los demandantes y a don José Angel y don Federico Carlos Caballero; habiendo el presentante comprado después su acción a este último.

A continuación hace relación del contrato de arrendamiento que los actores suscribieron el 1º de mayo de 1931 con Hermida Abreu por el término de diez años, agregado que después de los tres primeros años se vieron en el caso de demandarlo por desalojo fundados en la falta de cumplimiento del contrato. Que en este juicio se produjo el desalojo en noviembre de 1936 volviendo el inmueble en poder de aquéllos; pero, mediante las súplicas y promesas del arrendero, accedieron

luego a que quedara en vigor aquel contrato de arrendamiento.

Que en 1938 los actores resolvieron vender en remate la propiedad encomendando la operación a Giménez Zapiola y Cía., quienes, previa mensura hecha por el ingeniero Federico Sella, la vendieron el 16 de febrero de ese año a don Luis A. Puente, a quien no se pudo escriturar por las circunstancias antes relatadas. La compraventa se anuló con las siguientes responsabilidades para los actores.

Que refiriéndose a la posesión dice que ellos la ejercieron por intermedio de su arrendatario y no obstante que la Provincia intentó despojarlos por sus procedimientos clandestinos y en virtud del decreto de concesión del 29 de abril de 1935, ellos continuaron en dicha posesión y luego firmaron con Hermida Abreu la renovación del contrato, de lo cual tuvo conocimiento aquélla, pues pretendió intervenir en el juicio que se hizo de desalojo en 1936 y llegó aún a intentar un interdicto ante esta Corte Suprema, que no tuvo tramitación.

Que la posesión es indiscutible y bastante para fundar el interdicto que inician. Que si ha hecho mención de los títulos de propiedad, es sólo para evidenciar la gravedad del acto de despojo cometido por el Gobierno de la Provincia, que parece empeñado en destruir la estructura básica en que descansa el régimen de la propiedad. Funda la acción en el art. 17 de la Constitución y arts. 2469|89|90 y concordantes del Código Civil, así como en el 328 y siguientes de la ley N° 50.

Termina pidiendo: que se haga lugar al interdicto, con costas, y se le mande devolver la posesión del inmueble. Ofrece, también, una información para fundar

el fuero originario de la Corte, la que después se produce, dando lugar al decreto de fs. 112.

A fs. 133 tiene lugar la audiencia en que las partes presentan sus exposiciones y ofrecen la prueba a producir.

A fs. 125 el Dr. Gregorio P. Escudero, en representación del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires contesta a la exposición del Dr. Caballero y dice: Que en acciones de la naturaleza del *sub-lite* es la posesión y la posesión anual la que puede y debe dar la medida de su procedencia; sin embargo cabe adelantar que ni posesión anual ni título dominial puede exhibir la actora.

Que como consta del expediente letra H., Nº 296, año 1931, el señor Hermida Abreu obtuvo del Gobierno la concesión precaria del *lote de playa* a que se refiere este interdicto. Su posesión fué dada el 20 de diciembre de 1935. Desde entonces él se constituyó en tenedor del inmueble en nombre de la Provincia. Como dejara después de cumplir con las obligaciones que la concesión le imponía, ésta fué declarada en caducidad el 25 de marzo de 1938 y, en consecuencia, la Provincia se hizo cargo de la tierra desalojando al concesionario, según consta del acta que se levantó con asistencia de éste y de dos testigos, la que corre a fs. 4 del expediente citado. Que las referencias hechas acreditan que el lote de playa de que se trata ha sido poseído por el Gobierno de Buenos Aires desde el 20 de diciembre de 1935 hasta la fecha de la interposición del interdicto, como el hecho mismo de iniciar el interdicto por su significado lo atestigua.

Que en algún momento, agrega, la Provincia creyó "al frente de una serie de acciones encaradas por el actor", que estaba lesionado su derecho de posesión y de ahí la interposición ante esta Corte de un inter-

dicto que se dejó sin efecto, porque después se vió que no había impedimentos reales para que la Provincia siguiera ejerciendo sus derechos.

Que teniendo así la Provincia posesión de más de un año, no es por la vía elegida que el actor puede reclamar sus derechos en la propiedad; pues la posesión anual es lo requerido perentoria e inexcusablemente para la procedencia del interdicto. Que la actora alega que Hermida ha sido su arrendatario y que él clandestinamente ha alterado las bases de su tenencia trocando sus vínculos o relaciones jurídicas y replica que es posible que ello sea cierto, pero que eso es para la Provincia "res inter alios acta". Esta sólo sabe que en 1935 hizo la concesión; que en marzo de 1938 la declaró caduca, "ocupó la cosa y desde entonces acá continuó la ocupación posesoria"; lo demás constituirán antecedentes de cualquiera otra pretensión jurídica, pero ineficaces para alterar la verdadera situación de hecho.

Que aunque en el interdicto no corresponde el análisis del título dominial, conviene puntualizar algunos conceptos. La Provincia concedió y posee una playa. Como tal ésta no es susceptible de ninguna posesión particular, porque es un bien público del Estado (art. 2340, incs. 3º y 4º del Cód. Civil). Por ello mismo, no puede ser objeto de remedios posesorios. Que además de ser del dominio público la zona que la comprende, consta que jamás se desprendió la Provincia de ningún derecho como se ve por la "Compilación de Referencias Documentales" que existe en la Biblioteca del Tribunal y que es una publicación oficial, agregada a la causa "Ramón R. García contra la Provincia de Buenos Aires", que debe tenerse como prueba. Que por dicha publicación se ve que, lejos de desprenderse,

por la ley de ejidos de 1870 y decreto del 23 de noviembre de 1873 se estableció una reserva de ribera para usos públicos de 150 varas de fondo, que abarcaría totalmente la fracción de tierra de que se trata. Así, por esta razón más, se trataría de una tierra que tiene una afectación especial y que la incorpora al dominio público.

Que con respecto a los títulos de propiedad que invocan los actores, agrega, que si bien dichos títulos se remontan al reparto original de las tierras, ellos no pueden alterar el carácter de las cosas clasificadas como "cauce o playa" del río y que deben ser considerados como referidos a las limitaciones de la propia ribera reservada por la Provincia en virtud de los actos de gobierno recordados. Que por no darles, precisamente, esos títulos un derecho que ultrapasara tales limitaciones, es que se vieron los actores o su antecesor en el caso de producir una información treintañal; es decir, que el título original de merced real no cubría la tierra, ya que de lo contrario esa información era innecesaria. Pero esta clase de títulos no tiene un valor sino relativo y se acuerdan sin perjuicio de los derechos de tercero, por tener un origen unilateral y, sobre todo, no pueden nunca afectar los bienes que corresponden al dominio público del Estado, desde que no son susceptibles de posesión y están fuera del comercio. A este respecto, pide que se tomen en cuenta los estudios practicados por las oficinas técnicas de la Provincia que obran en el expediente antes citado Nº 296. Que en el peor de los supuestos, se trataría en este litigio de un "conflicto de pretensión dominial y de derecho a la posesión" que no puede ser materia de dilucidación en el trámite sumario de un interdicto. Que en tal caso, ante títulos antagónicos o dubitativos y "en jaque los

bienes significados como del dominio público del Estado ribereño, va de suyo, que sólo puede tener preferencia respetuosa al comentario y la decisión judicial la situación de hecho actual y existente, que en el presente caso se constituye en la posesión que ejercita la Provincia, que constituye el mejor derecho a poseer y materializa en lo práctico el acto real de la posesión (art. 2471 Cód. Civil)". Después de pedir que se provea a diversas diligencias de prueba termina solicitando que se rechace, con costas, el interdicto.

Por decreto de fs. 133 vta., se ordena la recepción de la prueba ofrecida por las partes. Se producen dichas pruebas, y se llama a audiencia a las partes por auto de fs. 225 vta., la que se celebra (fs. 245) y en la cual se agregan los memoriales de las partes sobre mérito de la prueba. A fs. 246 vta., se llama autos para definitiva, previa vista del señor Procurador General; y

Considerando:

1º Que procede el interdicto de recobrar la posesión cuando el que lo intenta ha tenido la posesión o tenencia de la cosa demandada de la cual haya sido despojado por actos o hechos realizados por el demandado (art. 328 de la ley Nº 50). El poseedor, para gozar de las acciones posesorias, debe tener el tiempo de un año de posesión por lo menos, sin los vicios de ser precaria, violenta o clandestina (art. 2473 del Cód. Civil).

2º Que por los títulos de propiedad exhibidos por los actores y numerosas pruebas de autos, puede afirmarse que ellos no tan sólo han revestido el carácter de poseedores por el tiempo requerido, sino que su posesión viene desde muy antiguo, pudiéndose asegurar que por lo menos en mérito de la autenticidad de sus

títulos y su continuidad, les viene desde el año 1893 en que su antecesor y ascendiente doctor José M. Caballero, compró la propiedad, lo que significa una posesión de 45 años aproximadamente hasta el día en que fueron desposeídos. Esto es, prescindiendo de los títulos anteriores y de que hace referencia la demanda.

Que esta posesión aparece tan patente, especialmente en los últimos años, que los documentos públicos emanados de la parte demandada no han podido por menos que reconocerla en una forma explícita, categórica y reiterada, como resulta de sucesivos informes de las oficinas técnicas dependientes del Ministerio de Obras Públicas de la Provincia. Así en el expediente H., Nº 296, año 1931, agregado, el Inspector Técnico de la Dirección de Geodesia, Catastro y Mapa, se expide respecto de la solicitud de Hermida Abreu del 18 de noviembre de 1933 (fs. 1), en que pedía una concesión sobre esa tierra, y dice que el lote de que se trata es de los herederos de don José M. Caballero y estaba inscripto en el Registro bajo el Nº 36.442. En el expediente de la Dirección General de Obras Sanitarias Nº 70, letra C., también agregado, con motivo de diversas inspecciones al balneario allí instalado, se reconoce que la propiedad la tiene Hermida Abreu como arrendatario de la sucesión del doctor Caballero. En el expediente primeramente citado, corre un informe del Inspector Técnico (fs. 25), en que dice textualmente: "El señor Hermida ocupa este terreno en su carácter de arrendatario del Dr. Hugo Caballero y hermanos" (marzo 1º de 1934). Y por último, en el expediente letra S., Nº 264, la resolución de fs. 29 del propio Ministerio de Obras Públicas reconoce que el terreno donde funciona el balneario Tutankamón está arrendado por Hermida Abreu (marzo 31 de 1933).

Que, además, los tres testigos de notoriedad presentados por los actores confirman la posesión con pleno conocimiento del asunto (declaraciones del Dr. Carlos E. Repetto, fs. 142; D. Horacio Giménez Zapiola, fs. 143 y Dr. Martín Estebarena, fs. 154).

3º Que por la diligencia judicial cuyo testimonio corre a fs. 165 vta., se ve que los actores el 10 de diciembre de 1930 recuperaron de don Hermida Abreu la tenencia del inmueble, confiado a su cuidado por ellos anteriormente; pero, al propio tiempo, convinieron en que Hermida seguiría en su cuidado hasta el 1º de mayo de 1931. En el expediente Nº 16.803 (Juzgado de Paz Letrado de esta Capital Nº 32, juicio desalojo) consta que los Caballero arrendaron la propiedad a Hermida Abreu por diez años a partir del 1º de enero de 1931 (contrato de fs. 1). En el expediente Nº 7113 del mismo Juzgado consta que, a consecuencia de no haber cumplido el arrendatario sus obligaciones fué desalojado por orden del Juez Dr. Roberto E. Chute el día 12 de diciembre de 1936 y puestos en posesión del inmueble los locadores (acta de fs. 39 vta.). Que como después convinieran las partes en la continuación del contrato, el 2 de marzo de 1938 fué demandado Hermida por desalojo nuevamente por la misma causa, (fs. 4, expediente citado Nº 16.803) y durante el trámite del juicio tuvo lugar la audiencia de fs. 26 (3 de marzo del mismo año) en que se convino por las partes un arreglo, según el cual los locadores se hacían cargo del balneario pagando sus existencias y Hermida se comprometía a desalojarlo en diez días. Consta que los primeros cumplieron, no así el segundo, lo que originó la orden de lanzamiento de fs. 31 del mismo Juez Dr. Chute. Por diligencia del 9 de junio (fs. 32) se trató de cumplir dicha orden, pero el Juez comisionado y

la parte se encontraron con que el balneario Tutankamón ya no lo tenía el arrendatario sino que estaba ocupado por la policía local a disposición del Gobierno de la Provincia. Efectivamente, en el expediente administrativo letra G., Nº 191, consta que a instancia de un inspector técnico de la Dirección de Geodesia, Catastro y Mapa alarmado por el juicio que seguían los Caballero contra Hermida, se dictó el decreto de caducidad de la concesión hecha del mismo balneario a Hermida (fs. 3) y se ordenó que administrativamente se tomara posesión del terreno y existencias. Así se hizo el 12 de abril de 1938 (diligencia de fs. 4) con asentimiento del concesionario dejando como depositario al comisario del lugar.

4º Que esta doble subordinación de Hermida Abreu como arrendatario de los Caballero y a la vez concesionario del Gobierno de Buenos Aires con respecto a un solo y mismo inmueble, se explica por las piezas que corren en el expediente Nº 296, letra H., ya mencionado. A poco de arrendar el inmueble, él encontró más conveniente entenderse con el Gobierno de Buenos Aires por medio de una concesión precaria que gestionó sobre la base de que al terreno se lo declarara playa del río (presentación fs. 1 del 18 de noviembre de 1935). La solicitud fué tramitada, y como se ha visto por las referencias que se consignan en el considerando 2º, el Ministerio de Obras Públicas no ignoró en momento alguno que el inmueble era de propiedad particular y que Hermida lo arrendaba a los Caballero; pero, asesorado por el Departamento de Geodesia y sus consejeros legales, el P. E. lo declaró *bien del dominio público* y acordó la concesión en decreto del 29 de abril de 1935, mediante el pago de un canon de $ 400 anuales (fs. 43).

5º Que el Gobierno de Buenos Aires sostiene que desde este momento, Hermida dejó de poseer en nombre de los Caballero y entró a poseer en nombre de la Provincia. Como acto de posesión, prescindiendo del carácter que correspondería atribuirle por las circunstancias que lo precedieron, está rectificado por el desapoderamiento que se realizó después en el juicio de desalojo seguido por los actores contra su arrendatario infiel (acta de fs. 39 expediente Nº 7113, año 1936 citado). Está rectificado, también, por el arreglo que contiene dicho instrumento público entre Hermida y los Caballero, según el cual el primero volvía a ser arrendatario de aquéllos, dando vigor nuevamente al contrato del 1º de enero de 1931 de que antes se hizo mención (12 de diciembre de 1936).

6º Que, bajo otro punto de vista, la posesión que pretende haber tomado el Gobierno de Buenos Aires estaría viciada de clandestinidad. Sabiendo que el bien era poseído por sus dueños, los señores Caballero, no podían ni directamente ni por intermedio del arrendatario y a espaldas de aquéllos, tomar posesión del mismo, sin violar garantías fundamentales que amparan la posesión. Esto es tan elemental que basta para demostrarlo la cita de los arts. 2369, 2473, 2468, 2469, 2447 y concordantes del Código Civil.

7º Que el Gobierno de Buenos Aires se dió cuenta exacta de que su pretensión era incompatible con el desalojo que los actores gestionaban contra el arrendatario y consta que insistentemente procuró intervenir en este juicio en su carácter de concedente; más, el Juez negó tal intervención, dando después la orden de lanzamiento que se realizó el 12 de diciembre de 1936, como ya se ha dicho. Que, además, en vista de haberse rechazado definitivamente su intervención por auto

del 18 de mayo de 1936 (expediente Nº 7113) al día siguiente se presentó ante esta Corte, iniciando contra los señores Caballero interdicto de retener la posesión, lo que confirma que consideraba afectada su pretendida situación de nuevo poseedor, como realmente resultó (expediente letra B., Nº 174 agregado a *efectum videndi.*)

Que si alguna duda pudiera abrigarse respecto de quien tenía la posesión del inmueble en el tiempo que medió entre la concesión hecha por el Gobierno de Buenos Aires en 29 de abril de 1935 y el del desapoderamiento realizado el 12 de abril de 1938, por cuanto Hermida había hecho en este intervalo de tiempo el doble juego de arrendatario de los Caballero y de concesionario del Gobierno, a la vez, el art. 2471 del Código Civil decide el caso en favor de aquel que tuviera la posesión más antigua que, sin duda es en este caso la de los actores.

8º Que de la prueba pericial producida en estos autos resulta indudable que el Gobierno de Buenos Aires estuvo en un error cuando llamó playa del dominio público al terreno en cuestión, para fundar su decreto de concesión, pasando por sobre la posesión de los señores Caballero. El informe de fs. 215 de los tres peritos nombrados por las partes, bien y extensamente fundado, llega a la conclusión uniforme de que no es playa el terreno en cuestión, que no alcanzan a cubrirlo las mareas ordinarias y que es un lote colindante con la línea de ribera trazada por el Gobierno de la Nación y adoptada por el propio Gobierno de la Provincia, la cual sigue la cota de 1.525 sobre el 0 del Riachuelo. Que, de consiguiente, no es bien público del Estado con arreglo del art. 2340 inc. 4º del Código Civil (decreto del Gobierno Nacional del 31 de mayo de 1895 y resolu-

ción del Gobierno de la Provincia del 8 de febrero de 1933, expediente Nº 296 citado). De esta suerte, toda la argumentación que se hace refiriéndola a la imposibilidad de poseer y de adquirir los bienes públicos del Estado, carece de aplicación en este litigio.

9º Que se ha alegado que este bien está comprendido en la reserva creada por la ley provincial de ejidos de 1870 y decreto de 1873, estableciendo un radio de ribera de 150 varas sobre el Río de la Plata. Es verdad que la propiedad quedaría dentro de este radio; así lo afirman los peritos. Pero ese acto de gobierno ya ha sido interpretado en sus alcances por esta Corte Suprema como referido únicamente a los terrenos de propiedad pública, de acuerdo a su texto mismo (Fallos t. 171, pág. 267). Y no podía ser de otra manera mientras la propiedad particular se halle garantizada por el art. 17 de la Constitución Nacional. Por lo demás, no es discutible que ésta estaba dentro del dominio particular cuando tal reserva se hizo (véase la relación de títulos de dominio que hacen los peritos). No basta que una ley o decreto declare una zona de terreno afectada al servicio público para que pese sobre ella desde ya una interdicción. Es necesario que la cosa sea librada al servicio de la comunidad, después de seguir la vía de la expropiación tratándose de inmuebles que están en el dominio privado.

10. Que de la relación de antecedentes y actos producidos de que se ha hecho mérito, se llega ineludiblemente a la conclusión de que el Gobierno de Buenos Aires tomó posesión del inmueble el 12 de abril de 1938 excluyendo la que hasta entonces ejercían los actores por intermedio de su arrendatario (art. 2455). Hasta el 6 de agosto del mismo año, día en que se inició este interdicto de recobrar, no llegó a ser anual; o lo que es

lo mismo, no llegó a privar a ellos de su carácter de poseedores anuales, o sea con el tiempo necesario para ejercitar las acciones posesorias (art. 2473). Los actores estaban, pues, en tiempo para iniciar esta acción (art. 2493). Ellos han probado el despojo o desapoderamiento realizado el 12 de abril por el Gobierno de Buenos Aires so pretexto de la caducidad de una concesión que legalmente no pudo dar; han probado su carácter de poseedores y el tiempo en que la demandada lo cometió. Están llenas las condiciones requeridas por el art. 2494 del Código Civil para que la acción prospere.

En su mérito, se condena al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires a restituir el inmueble con todos sus accesorios a los demandantes en el término de diez días, con costas y los daños e intereses que les hubieran causado o causaren hasta la total ejecución de esta sentencia. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

HONORIO ROMERO

SERVICIO MILITAR.

El art. 96 de la ley Nº 4031 no se opone a la concesión del beneficio establecido en los arts. 63 inc. b) y 64 de la ley Nº 4707.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.

Las conclusiones de la sentencia definitiva acerca de la situación de pobreza de la madre de quien invoca el beneficio del art. 63 inc. b) de la ley Nº 4707, son irrevisibles por la vía del recurso extraordinario.

ANTECEDENTES

Honorio Romero solicitó que se le exceptuara del servicio militar por hallarse comprendido en el inc. b) del art. 63 de la ley Nº 4707.

El procurador fiscal se opuso fundado, por una parte, en que siendo el solicitante empleado nacional, la mitad del sueldo que cobraría mientras prestase el servicio militar sería suficiente para mantener a su madre y a su hermano menor, y, por otra parte, sostuvo que el art. 96 de la ley Nº 4031 respondía al propósito de evitar que los empleados nacionales pudieran invocar la exención del art. 63 de la ley Nº 4707.

Rechazada la oposición por el juez federal y la Cámara de Apelación de la Capital, el procurador fiscal interpuso el recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 29 de 1939.

Y vistos: Los autos "Romero Honorio solicitando excepción del servicio militar" venidos por recurso extraordinario interpuesto por el señor Procurador Fiscal de la Cámara Federal de la Capital contra la sentencia de ésta que acuerda el beneficio pedido; y

Considerando:

Que el art. 96 de la ley Nº 4031 invocado por el señor Procurador Fiscal recurrente —fs. 22— fué sancionado en beneficio de los empleados públicos llamados a prestar el servicio militar y con el objeto de evitar que perdieran sus puestos, como había ocurrido con motivo de movilizaciones anteriores. Así lo expresó el diputado Gómez, a moción de quien fué agregado el artículo con una modificación, pues aquél había proyectado que la mitad del sueldo fuera entregada a la familia del conscripto y no a éste, como después lo decidió la Cámara a propuesta del Sr. Ministro de Gue-

rra (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, año 1901, t. II, pág. 80).

Que es indudable que ni el art. 96 de la ley N° 4031 ni el art. 64 de la ley N° 4707 tienen el alcance que les atribuye el Ministerio Fiscal en esta causa; y por otra parte, las conclusiones de la sentencia definitiva acerca de la situación de pobreza de la madre del solicitante son irrevisibles por la vía del presente recurso.

En su mérito se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — F. RAMOS MEJÍA.

HECTOR CONTE GRAND v. MARCELO ZUNINO

INMUNIDADES.

La inmunidad establecida en el art. 60 de la Constitución no se halla afectada por la iniciación de un juicio por calumnias e injurias contra un diputado nacional con motivo de una publicación periodística.

INMUNIDADES.

Los arts. 61 y 62 de la Constitución Nacional no se oponen a la iniciación de acciones criminales contra un miembro del Congreso que no tengan origen en sus opiniones como legislador ni a que se adelanten los procedimientos en los respectivos juicios mientras no se dicte orden de arresto o prisión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. tiene resuelto que los procesos por injurias y calumnias invocados contra legisladores nacionales,

pueden llevarse adelante a fin de suministrar a la respectiva Cámara elementos suficientes para decidir sobre el respectivo desafuero; con cargo de suspendérseles antes del momento de recaer en ellos fallo, pues mientras no se dicte orden de arresto contra el acusado, no hay violación de las garantías prescriptas por los arts. 61 y 62 de la Constitución (139: 67, concordante con 135: 250). Se discute ahora si ciertas prescripciones de las leyes 692 y 709 de la Provincia de San Juan, relativas al procedimiento especial a seguir en causas de tal género, importan de hecho restricción a la libertad personal del acusado, y hacen por lo tanto imposible proseguirlas contra miembros del H. Congreso. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de San Juan, ha resuelto esa cuestión negativamente; y como aparecería así desconocida una presunta prerrogativa constitucional por aplicación de leyes locales, procede recurso extraordinario para ante V. E.

Con arreglo a las leyes aludidas, la causa debe tramitar por el procedimiento del juicio oral, en instancia única, y el tribunal tiene facultad para compeler al acusado a que asista a las audiencias respectivas. En esta compulsión cree hallar el recurrente una privación de libertad incompatible con sus fueros parlamentarios y sus deberes de legislador; pero cabe advertir que hasta ese momento se trata de simples hipótesis, pues ni el Tribunal ha hecho uso de esa facultad compulsiva, ni el Congreso se halla en funciones según es notorio. Desde luego, cabe descartar toda posibilidad de prisión preventiva, por prohibirlo el art. 445 del Código de Procedimientos en lo Criminal de San Juan, aplicable en esa parte (art. 28, ley Nº 692).

En realidad, el decreto obrante a fs. 21 vta., origen del recurso, lejos de aplicar la ley citada, ordena co-

rrer traslado de la querella al Sr. Marcelo Zunino en su carácter de editor responsable del diario "La Acción", ajustándose a lo dispuesto en los arts. 365 y 441 del Código de Procedimientos de la provincia, que coinciden con las 463 y 592 del de la Capital Federal. Se limita, pues, a proseguir la causa sin comparencia personal del querellado; y sea cual fuere la validez de semejante trámite, es obvio que escapa a la revisión de V. E. esclarecer si debió ser ese u otro el procedimiento a seguir ante el tribunal provincial.

En su mérito y resultando del fallo de fs. 37 que el Tribunal de San Juan se limita a ordenar prosiga la causa hasta tanto pueda decidirse si corresponde o no pedir el desafuero, conceptúo que el recurrente no ha justificado la existencia de los agravios que fundan su rechazo. — Buenos Aires, noviembre 22 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 29 de 1939.

Y vistos: Considerando:

Que invocada por el acusado Marcelo A. Zunino la inmunidad parlamentaria establecida por los arts. 60 y 61 de la Constitución Nacional y siendo la resolución apelada contraria al derecho fundado en ellos, el recurso extraordinario interpuesto es procedente —art. 14, inc. 3º, ley Nº 48; art. 6º, ley Nº 4055.

Que de autos resulta que acusado el recurrente por los delitos de calumnias e injurias ante la Exma. Corte de Justicia de la Provincia de San Juan, delitos que se dicen cometidos en una publicación periodística, se le corrió traslado de la querella a fs. 21 vta., y al

evacuarlo sostuvo que en su carácter de diputado nacional por la citada provincia y en virtud de lo establecido por los citados artículos de la Constitución Nacional la causa no podía proseguir ni substanciarse, por cuanto este solo hecho afectaba su libertad. Lo que resuelto en contra de sus pretensiones motiva el presente recurso.

Que es evidente la improcedencia de la inmunidad establecida por el art. 60 de la Constitución Nacional, desde que el recurrente no es acusado por opiniones o discursos que haya emitido en el desempeño de su mandato, como lo exige expresamente el artículo.

Que esta Corte ha establecido que los arts. 61 y 62 de la Constitución no se oponen a la iniciación de acciones criminales contra un miembro del Honorable Congreso que no tuvieran origen en sus opiniones como legislador, ni a que se adelanten los procedimientos de los respectivos juicios mientras no se afecte a su libertad personal, esto es, mientras no se dicte órden de arresto o prisión, ya sea ésta preventiva o de carácter definitivo (Fallos: t. 139, pág. 67; t. 169, pág. 76.)

Que es indudable que el simple traslado de la acusación no importa órden de arresto o prisión, ni afecta en nada la libertad personal del recurrente, que en este juicio, hasta ahora, ha comparecido por medio de apoderado. Si en la secuela del juicio se diera tal orden y el recurrente viera su libertad personal amenazada de una restricción concreta recién sería el caso de resolver si lo amparan las inmunidades que invoca.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación se confirma, en cuanto ha podido ser materia del recurso, la resolución apelada de fs. 37. Notifíque-

se y devuélvase debiendo hacerse oportunamente la reposición del papel.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — F. RAMOS MEJÍA.

VERACUNDO ABAD v. IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo.

No procede limitar la aplicación del art. 30 de la ley número 3764 a los casos en que exista posesión en los términos del art. 2351 del Código Civil (1).

---

(1) Fecha del fallo: diciembre 29 de 1939. Ver Fallos: 177, 422.